



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

LA NECESIDAD DE ELEVAR A RANGO DE GARANTÍA INDIVIDUAL EL DERECHO A IMPUGANAR EN FORMA ORDINARIA TODAS LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE :

MAESTRA EN DERECHO PENAL

P R E S E N T A :

LIC. NELLY IVONNEICORTES SILVA

ASESOR: DR. ELÍAS POLANCO BRAGA





MÉXICO

2003





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# A DIOS.

PORQUE NO SE MUEVE LA HOIR DEL ARBOL SIN QUE INTERVENÇA SU VOCUNTAD.

# A MIS PADRES.

POR QUIENES HE LUCHADO PARA NO DEPRA VIDAR Y SON EL MOTOR DE TODAS Y CADA UNA DE MIS EMPRESAS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROPESIONALES "ARAGON" QUE ME CERMITIO SER MAS LIBRE A TRAVES DEL CONOCIMIENTO QUE ADQUIRI EN SUS AUGAS Y QUE ESPERO ALGUN DIA COMPARTIR POR MEDIO DE LA DOCENCIA.

# A MIS PROFESORES.

QUIENES ION CONTRIBUIDO CON SUS ENSEÑANZAS, PARA SER LA PROFESIONISTA QUE HOY, ESPERA SER MAESTRA EN DERECHO.

A MI MAESTRO, DR. ELIAS POLANCO BRAGA.

QUIEN DESDE EL INICIO DE MI CARRERA ME ORIENTO PARA ADQUIRIR. RECTAMENTE, EL CONOCIMIENTO JURIDICO QUE ITACE NOBLE ESTA PROPESION DEL DERECIO, DE LA QUE ORGULLOSAMENTE FORMO PARTE.

AL MIRO. RICARDO OTEDA GANDARA,

QUIEN ME CONDUJO POREL CAMINO DEL DERECHO PENAL TAN DESCONOCIDO PARA MI, ESPERANDO NO DEFRAUDARCO AL ARLICAREL CONOCIMIENTO QUE ME IM INCULCADO, ASI COMO NO PERDER LA VISION HUMANA QUE EN EL AMBITO DEL DERECHO PENAL, SIEMPRE DEBE IMPERAR

## A MIS MAESTROS.

MTRO, PERNINDO LOPEZ JURGEZ.

DR, NOE LOPEZ MENDOZA,

DR, MIGUEL ANGEL AGUILAR LOPEZ,

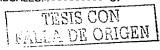
QUIENES COMO INTEGRÁNTES DEL COMITE DE REVISION DEL PRESENTE TRABAJO, INVIRCIERON PARTE DE SU TIEMPO Y CONOCIMIENTO EN LA REVISION DEL PRESENTE TRABAJO, ENRIQUECIENDOLO CON SUS ATORTICIONES

> CON RESPETO, AMOR Y GRATITUD. LIC. NELLY IVONNE COLFES SILVA.



# INDICE

	PAG.
INTRODUCCIÓN	
METODOLOGÍA	
교회가 즐겁게 되면 되지 않는데 되었다. 생물 그 사람들은 실상을 보고 있는데 그 살을 보는데 되고 있다.	
CAPITULO PRIMERO ASPECTOS GENERAI	
1.1. JERARQUIA DE LAS LEYES	
1.1.1.CONCEPTUALIZACION	
1.1.2.CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTAI	DOS UNIDOS MEXICANOS. 8
1.1.2.1 CONCEPTO DE CONSTITUCION	11
1.1.2.2 CLASIFICACION DE LAS CONST	TITUCIONES17
1.1.2.3. PARTES INTEGRANDES DE LA	CONSTITUCION 25
1.1.2.4. SUPREMACÍA CONSTITUCIONA	
LEYES	30
1.1.2.5. REFORMAS CONSTITUCIONALE	is4
1.1.2.6. INVIOLABILIDAD DE LA CONSTI	TUCION38
1.1.3. TRATADOS INTERNACIONALES	40
1.1.3. TRATADOS INTERNACIONALES.	
1.1.3.2. ELEMENTOS DE LOS TRATADO	S43
1.1.3.3. CLASES DE TRATADOS INTERN	IACIONALES45
1.1.3.4. NATURALEZA DE LOS TRATADO	)s <b>47</b>
1.1.3.5. EFECTOS DE LOS TRATADOS IN	NTERNACIONALES48
1.1.3.6. FUNDAMENTACIÓN DE LOS TRA	ATADOS50
1.1.3.7. LOS TRATADOS EN EL DERECH	
1.1.4. LEYES SECUNDARIAS	
1.1.4. LEYES SECUNDARIAS	58
1.2.1.CONCEPTO DE GARANHA	
1.2.2.SUJETOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUA	LES64
1.2.2.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS	GARANTIAS
INDIVIDUALES	· 65
1.2.3. OBJETO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUAL	ES 66
1.2.4. CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS IND	IVIDUALES 67

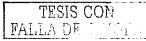


1.2.5. CARACTERÍSTICAS DE LAS GARANTIAS INDI	IVIDUALES 65
1.2.6. REGLAMENTACIÓN DE LAS GARANTIAS INI	DIVIDUALES 69
1.2.7. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LAS GA	ARANTIAS 70
CAPITULO SEGUNDO. SISTEMAS DE ENJUICIAMIEN	
	[1] [1]
2.1. CLASES DE SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO	
2.1.1. SISTEMA INQUISITIVO	and the second of the second o
2.1.2. SISTEMA ACUSATORIO	
2.1.3. SISTEMA MIXTO	
2.2.PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO	87
2.2.1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO	and a similar residencia del como del c
2.2.2. FINALIDAD Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	) PENAL90
2.2.3. SISTEMAS DE EXPRESIÓN PROCEDIMENTA	\L92
2.2.4. PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES	93
2.2.5. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL	L101
2.3. SENTENCIA	112
2.3.1.CONCEPTO DE SENTENCIA	40.0000 (300.000)
2.3.2. REFLEXIONES SOBRE LA SENTENCIA	119
2.3.3. EL ESTADO Y LA SENTENCIA	121
2.3.4. LA SENTENCIA COMO DOCUMENTO	123
2.3.5. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS	124
2.3.6. OBJETO Y FIN DE LA SENTENCIA	
2.3.7, REQUISITOS DE LA SENTENCIA	125
2.3.8. CARACTERÍSTICAS DE LA SENTENCIA	130
2.3.9. REGULACIÓN LEGAL	132
CAPITULO TERCERO	
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	N
.1. CONCEPTO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN	129
A Control of the Cont	
2. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNAC	
3.2.1.MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARI	
3.2.1.1.EL JUICIO DE AMPARO	
	TESIS CON
_	- Name of the Chick
$\boldsymbol{\mathcal{O}}$	1 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2

3.2.1.2. RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA	149
3.2.1.2. RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA	151
3.2.2. MEDIOS DE IMPUGNACION ORDINARIOS.===========	131
3.3. JUSTIFICACIÓN.	157
3.4. PRINCIPIOS.	157
3.5.CLASIFICACION DE LOS RECURSOS	160
3.2.2.1. ANTECEDENTES. 3.3. JUSTIFICACIÓN 3.4. PRINCIPIOS 3.5.CLASIFICACION DE LOS RECURSOS. 3.6. TIPOS DE RECURSOS	163
3.6.1.REVOCACIÓN	163
3.6.2.APELACION	165
3.6. TIPOS DE RECURSOS	168
3.6.4. QUEJA.	170
CAPITULO IV.	
CAPITULO IV. RECURSO DE APELACION.	
4.1. ANTECEDENTES	173
4.1. ANTECEDENTES.  4.2. CONCEPTO.	175
4.2.1. DOCTRINAL	175
4.2.2. LEGAL	176
4.3. NATURALEZA JURÍDICA	180
4.4.CLASIFICACION	180
4.2. CONCEPTO 4.2.1. DOCTRINAL 4.2.2. LEGAL- 4.3. NATURALEZA JURÍDICA 4.4.CLASIFICACION 4.5. OBJETO 4.6. FINALIDAD	184
4.6. FINALIDAD	185
4.7. RESOLUCIONES APELABLES.	185
4.8. PARTES LEGITIMADAS	188
4.9. PROCEDIMIENTO.	189
4.9.1. ANTE EL A QUO	190
4.6. FINALIDAD.  4.7. RESOLUCIONES APELABLES.  4.8. PARTES LEGITIMADAS.  4.9. PROCEDIMIENTO.  4.9.1. ANTE EL A QUO.  4.9.2. ANTE EL AD QUEM.  4.10. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.  4.10.1 ANTE EL JUZGADOR.	190
4.10. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	191
4.10.1 ANTE EL JUZGADOR	192
4.10.2. ANTE EL PROCEDIMENTADO.	193
4.10.3.ANTE EL MINISTERIO PUBLICO	194
4.11. ENTIDADES FEDERATIVAS QUE NO ADMITEN RECURSO DE	
APELACION EN SENTENCIAS DEFINITIVAS	195
4.12. LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EL DERECHO DE	



IIII GGIVIGIGIV.	_,,
CAPITULO QUINTO. LA NECESIDAD DE ELEVAR A RANGO DE GARANTIA INDIVIDUAL EL DERECHO DE IMPUGNAR EN FORMA ORDINARIA TODAS LAS SENTENCIAS [ PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL.	Œ
5.1. DIFERENCIA ENTRE REFORMA, ADICION, DEROGACIÓN Y	
ABROGACIÓN DE LA LEY;	230
5.2. TIPOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES	232
5.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCEDIMENTADO	235
5.4. LEGISLACIONES EN LAS QUE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	
ORDINARIO PARA LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA	
EN MATERIA PENAL SE ENCUENTRA LIMITADO	237
5.5. TRATADOS INTERNACIONALES QUE FUNDAMENTAN COMO	
GARANTIA MINIMA PARA LOS PROCEDIMENTADOS. EL	
DERECHO A UN RECURSO ORDINARIO.	263
	girt.
PROPUESTA.	270
CONCLUSIONES	276
BIBLIOGRAFÍA.	283
그 그 그는 그 얼마나 가장하는 하는 사람들이 가지 않는 사람들이 얼마나 살아왔다.	



#### INTRODUCCION

El recurso de apelación, actualmente, en la mayoría de las entidades federativas, se encuentra regulado a traves de las legislaciones procedimentales, protegiéndose con ello, el derecho de todo sentenciado para recurrir por vía ordinaria una resolución por medio de la cual le haya sido impuesta una pena.

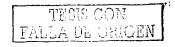
Sin embargo, existen casos en los que las sentencias dictadas en materia penal, de acuerdo con el tipo de pena impuesta, por disposición de la ley, no son apelables.

Así, resulta que la doble instancia, se encuentra a merced y bajo el criterio del legislador secundario, mismo que en diversos momentos y entidades federativas, ha considerado la trascendencia de las sentencias impuestas en materia penal, atendiendo al tipo de pena impuesta, y no por el hecho mismo que constituye el acto de privación en que se traduce una resolución judicial, en la mayoría de las ocasiones.

Es decir, considera que el imponer una pena privativa de libertad menor e inclusive de diversa naturaleza, vedando el derecho de apelar este tipo de sentencias, no le repara perjuicio alguno al sentenciado, aludiendo al hecho de que, en contra de dichas resoluciones, aún es posible interponer el juicio de amparo, sin reparar en el hecho de que el recurso de apelación y el juicio de garantías son medios de impugnación con naturaleza jurídica distinta.

De acuerdo con lo anterior, el presente trabajo abordará tópicos necesarios para sustentar la propuesta que se elaborará finalmente.

Así, dentro del capítulo primero, serán tratados temas relacionados con la jerarquía de las leyes y las garantías individuales, puntos relevantes dentro de la investigación,



siendo menester establecer y determinar la jerarquización legal existente en nuestro sistema jurídico, con el objeto de poder señalar si las legislaciones estatales se encuentran en concordancia con los instrumentos internacionales signados por el Estado Mexicano; así como el objeto y naturaleza de las garantías individuales.

En relación con el segundo capítulo, se tratarán temas relacionados con los sistemas de enjuiciamiento y el procedimiento penal mexicano, así como la sentencia, tópico que consideramos de gran trascendencia para la investigación, dado que diversas legislaturas, tanto capitalinas como estatales, han limitado el derecho de apelar tales resoluciones, por lo que, es evidente su importancia en el presente estudio.

El tercer capítulo incide en un punto toral de nuestro trabajo, pues se refiere a los medios de impugnación, tema que nos permitirá determinar la trascendencia de los medios de impugnación ordinarios, como extraordinarios, dentro del procedimiento penal mexicano.

Por último, fue menester incidir sobre el punto medular de la investigación, siendo necesario acotar el hecho de que, no obstante que el capítulo quinto versará sobre la elevación a rango de garantía individual del derecho de impugnar en forma ordinaria las sentencias en materia penal, debiendo mencionar que tal derecho en específico se refiere al RECURSO DE APELACION; pues no pasa por alto para la sustentante que existen como recursos ordinarios, además de éste, los de REVOCACIÓN, DENEGADA APELACION Y QUEJA, resultando de explorado derecho que el único recurso apto para recurrir una sentencia lo es el de apelación: realizando dentro del cuarto capítulo, el estudio y análisis en específico de dicho medio de impugnación.

Tampoco pasa desapercibido, el hecho de que el artículo 103 constitucional en su fracción I, contempla la prerrogativa ciudadana consistente en que los gobernados acudan al juicio de amparo cuando un acto de autoridad vulnere sus garantias



individuales, encontrándose por tanto, garantizado el derecho de impugnación, no sólo en materia penal, sino en cualquier ámbito legal, los actos de autoridad que conculquen garantías individuales de los gobernados, puesto que el juicio de amparo es un medio de impugnación extraordinario; sin embargo, tampoco escapa el hecho de que tal derecho no tiene rango de garantía individual y que se trata de un medio de impugnación no ordinario como lo es el recurso de apelación, respecto del cual versará la propuesta en el presente trabajo, mismo en que se analizarán diversos instrumentos internacionales que han considerado el derecho de apelación como una de las mínimas garantías de que debe gozar todo procedimentado, pactos celebrados por el Ejecutivo y ratificados por el Senado de la República, mismos que evidencian el acuerdo del Estado Mexicano con las normas de carácter internacional, las que en la mayoría de las ocasiones se han dirigido a proteger los derechos humanos en todos los países suscribientes.



# METODOLOGÍA

Para el desarrollo de todo trabajo recepcional al grado de Maestría en Derecho, es preciso recurrir a métodos y técnicas de investigación jurídica, por lo que antes de específicar sobre éstos, es preciso puntualizar los siguientes tópicos:

# a) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Harto sabido es, que la Constitución Federal, prevé en su parte dogmática, unicamente aquellos derechos que han sido considerados de trascendencia toral para la seguridad jurídica de los gobernados: así resulta que la Carta Magna, esboza tales derechos, así como las obligaciones que respecto de ellos deben las autoridades.

Así las cosas, se ha establecido que dentro del texto constitucional no pueden ser previstos todos aquellos derechos que no revistan una calidad peculiar que los haga dignos de ser considerados como derechos subjetivos públicos, dado que existe la facultad del legislador ordinario de regular el alcance y extensión de todos aquellos derechos sustantivos y adjetivos, provenientes de las garantías individuales.

No obstante lo anterior, realizando un breve escudriño sobre un derecho al parecer simplemente adjetivo, como lo es el RECURSO DE APELACION, encontramos que podía ser elevado a rango de garantía individual, puesto que a través de éste, pueden hacerse prevalecer derechos de carácter sustantivo, como lo es la libertad personal de los gobernados, que pudiese ser conculcada por un acto de autoridad; medio de impugnación que sin embargo, se encuentra supeditado al arbitrio del legislador secundario.

Siendo menester señalar, que aún cuando existen voces que refieren que tal derecho, ya se encuentra implícito en el texto constitucional, la práctica jurídica, arroja que ello no es del todo cierto, puesto que realizando una simple revisión a los código adjetivos penales estatales, se advierte que tal prerrogativa, se encuentra limitada, por



diversas causas, en más de una entidad federativa, lo que hace evidente que tal derecho no se encuentra implícito dentro de nuestra Ley Suprema, ni mucho menos se respeta.

# b) OBJETIVOS.

La finalidad del presente estudio, consiste en demostrar las razones jurídicas por las que el RECURSO DE APELACION, relativo a las sentencias definitivas dictadas en materia penal, debe ser elevado a rango de garantía individual e insertarse en el apartado a) del artículo 20 Constitucional, ya que con ello, se generaría mayor seguridad jurídica en los gobernados, al no quedar al arbitrio del legislador secundario, la concesión o no de tal prerrogativa.

# c) HIPÓTESIS.

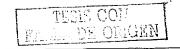
¿El recurso de apelación, respecto de las sentencias definitivas de primera instancia en materia penal, verdaderamente se encuentra implícito en el texto constitucional?

¿El juicio de amparo directo hace innecesaria la existencia del recurso de apelación como garantía individual?

¿Es necesario elevar a rango de garantía individual el derecho de apelar las sentencias definitivas de primera instancia en materia penal?

## d) DELIMITACION.

El presente estudio, se enfocará en el área Constitucional, así como Procesal Penal, atendiendo al contenido de la Constitución Federal, así como del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, Federal y de las Entidades Federativas.



Tomando en consideración el contenido de diversos instrumentos internacionales que darán sustento a la presente propuesta.

# e) PROPUESTA.

Después del desarrollo del presente trabajo, se establecerá la pertinencia de elevar a rango de garantía individual el derecho a impugnar en forma ordinaria todas las sentencias de primera instancia en materia penal; y por ende, la adición de tal propuesta al contenido de nuestra Carta Magna.

# METODO

En el presente trabajo se utilizaron diferentes métodos, dentro de los que se incluyen, el DEDUCTIVO, al realizar operaciones lógicas que parten de principios o conocimientos generales hasta llegar a conclusiones particulares, que se establecen tomando en cuenta la teoría, a través de la que se analizó la figura jurídica de la apelación.

Consecuentemente, también se empleó el método INDUCTIVO, proceso que va de lo singular a lo universal, puesto que se tomó como primer objeto de estudio, el código adjetivo penal capitalino, ampliando el análisis a través de los ordenamientos homólogos de las entidades federativas, así como del federal; para irlo elevando a los principios y leyes generales que los sustentaron.

El método ANALÍTICO fue utilizado también, consistente en una operación que se realiza con el propósito de conocer los principios o elementos del objeto que se investiga, para examinar en detalle un problema, por lo que se analizaron los diferentes elementos que integraban los medios de impugnación, tanto ordinarios como extraordinarios; así como los efectos de los Tratados Internacionales en el ámbito nacional y las

repercusiones de la limitación al recurso de apelación respecto de las sentencias definitivas en materia penal.

El método SINTÉTICO, se actualizó al reconstruir los elementos que se encontraban separados y que integraban la figura jurídica en estudio, a partir del análisis de principios y leyes sobre el recurso de apelación y su existencia como garantía individual

Asimismo, se utilizó el método HISTÓRICO, al recopilarse información sobre los antecedentes de los medios de impugnación y el recurso de apelación en específico, en diferentes tiempos y lugares.

Mediante el empleo de los métodos descritos, se buscó lograr una visión amplia y coherente de los medios de impugnación, al abarcarse no sólo los aspectos meramente jurídicos que son por demás, el objetivo principal de éste trabajo, sino también los aspectos históricos y las distintas modalidades en que esas figuras se han presentado en nuestro país.

Finalmente, utilizamos el aspecto propositivo, respecto a elevar a rango de garantía individual el derecho a impugnar en forma ordinaria todas las sentencias de primera instancia en materia penal; para lo cual se propone adicionar el apartado a), del artículo 20 constitucional.



# CAPITULO PRIMERO ASPECTOS GENERALES

# 1.1. JERARQUIA DE LAS LEYES.

# 1.1.1.CONCEPTUALIZACION.

JERARQUIZAR, significa establecer, conforme a un orden determinado, el rango escalonado de un todo.

Del griego tardio hierarkhia, autoridad de un sacerdote. Orden de autoridad de las leyes, que va de la de más alto rango a la de inferior; organización en categorías de las leyes; en el sistema normativo mexicano, la Constitución es norma de normas, está avocada a normar; impone deberes, crea limitaciones, otorga facultades y concede derechos; nada ni nadie puede normarla; su naturaleza suprema niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo y, en cambio, requiere que toda ley que le sea inferior y todo acto de autoridad esté de acuerdo con ella.

Al respecto Kelsen indica: "En la cúspide del sistema jurídico se localiza la Constitución, enseguida en el peldaño inmediato inferior las leyes ordinarias: después, cuando es el caso, las disposiciones reglamentarias y en el siguiente peldaño inferior, los actos jurídicos concretos; dentro de esta jerarquización estamos refiriéndonos a un sistema que está concatenado en una unidad."

De acuerdo con lo anterior, para que una norma sea válida, deberá tener su sustento en la norma inmediata superior, en virtud de la cual fue creada, debido a que a través de ella tiene razón de validez. Las normas generales representan un nivel inferior a la Constitución en el orden jerárquico, son aquellas que determinan quiénes son los órganos encargados de aplicar el derecho, y cuál es el procedimiento al cual deban someterse; la importancia de los reglamentos radica en que cubren aspectos que a detalle no cubre la ley, porque, precisamente desarrolla el sentido de la ley. Los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> KELSEN, Hans, <u>Teoria General del Estado</u>, Trad. Luis Recasens Siches, Colofón, México, 1992, p. 149.



# PAGINACIÓN DISCONTINUA

reglamentos especifican diversas cuestiones relativas al contenido de las leyes, por lo tanto, materialmente son consideradas como leyes. Son normas generales pero de nivel inferior al de las leyes, deben ser acordes con las propias leyes y formalmente son expedidas por autoridades administrativas.

Para Hans Kelsen, un conjunto de normas constituyen "un sistema, porque tienen en común que todas derivan de la misma norma fundamental, lo que constituye su razón de validez.

"Las normas forman un sistema en atención a la gradación en que se encuentran, en tal forma que cada norma es la razón de validez de otra norma de grado inferior, que a su vez se apoya en otra de grado superior, hasta llegar a la norma fundamental. Así, el ordenamiento jurídico es un sistema legitimo de normas, jerárquicamente puestas en vigor en la colectividad, derivadas a partir de una norma superior a la que todas deben su validez. Validez es la justificación, el apoyo en normas jerárquicas superiores hasta llegar a una norma fundamental.

"A partir de la norma básica ocurren una serie de disposiciones numerosas, intermedias hasta el último acto de aplicación. La norma de grado inferior deberá estar de acuerdo con lo establecido en la superior, en ningún caso será contraria a aquella. "2"

Así el ordenamiento jurídico es el conjunto de preceptos de derecho que está vigente en un país en un momento dado, integrado por diversas normas: Constitución Federal. Tratados Internacionales, Leyes Federales, Reglamentos, Decretos, Constituciones Locales, Leyes Ordinarias. Leyes Municipales, Normas Jurídicas Individualizadas.

La jerarquía del orden jurídico en México es compleja en virtud del sistema federal que lo rige, entendiendo éste como aquella forma jurídico-política del Estado, en la cual existen dos jurisdicciones: de una parte la jurisdicción Federal, y por otra, la jurisdicción Local. Ambas son coextensas, existentes y de igual jerarquía. Ambas

FF17".

GUTIERREZ ARAGON, Raquel y RAMOS VERASTEGUI, Rosa Maria, Esquema Fundamental de Derecho Mexicano, Portua, 3º, ed., México, 1978, pp. 53-54.

Jurisdicciones se aplicarán directamente a los individuos, y participarán de la reformabilidad Constitucional y sus jurisdicciones estarán sometidas a la Constitución Federal de manera directa. En las locales serán sus legislaciones distintas en cada una de las Enticades Federativas, la Estatal y la Federal estan supeditadas directamente a la Constitución, los contenidos de ambas jurisdicciones se aplican directamente a los individuos de ambos Estados y tanto la Federación como las Entidades Federativas participan de la reforma constitucional. Si estas son de igual jerarquía tenemos lo siguiente: la Constitución Federal y luego, en el siguiente peldaño dos tipos de legislaciones, una legislación local y otra Federal, pero ambas -local y federal- supeditadas a la Constitución General de la República. Atento a lo anterior, un gobierno federal implica una coexistencia de orden federal y orden local; el primero aplicable en toda la República, los segundos en cada uno de los Estados y en el Distrito Federal.

En el orden local debe distinguirse el ámbito de aplicación correspondiente a los Estados de la República y el relativo al Distrito Federal; ya que es diferente la estructura de unos y otro, en virtud de que los Estados poseen un gobierno propio, regido por normas jurídicas aplicables en sus respectivos territorios; el Distrito Federal depende del gobierno federal, en él residen los Poderes Federales, corresponde el ejercicio de su gobierno al Presidente de la República, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 73, fracción VI, base 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las normas aplicables en los Estados e islas dependientes de ellos están constituídas por:

# Orden jurídico federal:

- 1. Constitución Federal.
- 2. Leyes federales y Tratados Internacionales.

# Orden jurídico de los estados:

- 3. Estatuto de Gobierno. Tratándose del Distrito Federal.
- 4. Constitución local.



- 5. Leyes ordinarias.
- Leyes reglamentarias.
- 7. Leyes municipales.
- Normas jurídicas individualizadas: Actos jurídicos, resoluciones judiciales o administrativas.

Las normas aplicables en el Distrito Federal e islas que dependen de la Federación se integran por:

# Orden jurídico federal:

- Constitución federal.
- 2. Leyes Federales y Tratados Internacionales.

# Orden jurídico local del Distrito Federal:

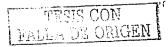
- 3. Leyes ordinarias.
- 4. Leyes reglamentarias.

# Normas jurídicas individualizadas.

De acuerdo con lo anterior, es aplicable la jerarquía de leyes Kelseniana, en la que encontramos:

## JERARQUÍA KELSENIANA





Atento a lo anterior, resulta que el precepto fundamental del orden jerárquico normativo del derecho mexicano lo formula el artículo 133 que indica: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados." PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN.

"El precepto revela que los dos grados superiores de la jerarquia normativa están integrados, en nuestro derecho:

- \*1. Por la Constitución Federal.
- \* 2. Por las Leyes Federales y los Tratados Internacionales.

"Las Leyes Federales y los Tratados Internacionales tienen, pues, de acuerdo con la disposición anteriormente transcrita, exactamente el mismo rango.

"Por lo que toca a los siguientes grados es indispensable separar, tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 42, 43, 44 y 48 constitucionales, las normas cuyo ámbito espacial de vigencia está constituido por el territorio de los Estados de la Federación y el de las islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados, de aquellas otras que se aplican en las demás partes integrantes del territorio nacional.

"Vienen enseguida las locales ordinarias (orgánicas, de comportamiento o mixtas). El quinto peldaño de la escala jerárquica corresponde a las normas reglamentarias; el sexto a las municipales y el último a las individualizadas (contratos, resoluciones judiciales y administrativas, testamentos).

"Relativamente a las otras partes de la Federación, la jerarquía es más sencilla. Después de la Constitución Federal, leyes federales y tratados, aparecen las normas



locales (leyes, reglamentos, decretos), luego las disposiciones reglamentarias y, en último término, las normas individualizadas. "<sup>3</sup>

Señalado lo anterior, es menester indicar que, las leyes constitucionales, participan de la naturaleza de la Constitución: consagran disposiciones del mismo orden que ésta, y solo por razones contingentes no forman con ella un solo cuerpo. Sin embargo, han sido sancionadas por el mismo órgano que la Constitución, esto es, un organismo administrativo especial, que no se confunde con el ordinario. Históricamente, dicho organismo ha sido un Congreso Constituyente extraordinario, convocado a resultas de algún movimiento revolucionario y cuya labor ha adquirido fuerza jurídica al expedir un nuevo cuerpo constitucional. En cuanto a las adiciones y reformas constitucionales, su órgano está constituido por un Congreso Federal y las legislatura de los estados, sujeto para el caso al procedimiento especial que señala la Constitución.

Por tanto, dentro de un sistema nacional, el grado superior máximo corresponde a la Constitución, que podrá ser escrita o consuetudinaria. Kelsen la llama "norma fundamental" porque sirve de fundamento a la validez de todas las demás normas del sistema nacional, cuya existencia carecería de sentido sin la existencia de aquélla y por consiguiente, sería fácil de violentar.

"Cada norma de grado jerárquico superior tiene, respecto de las normas que le son inferiores, dos propiedades: la de regular su creación y la de establecer preceptos que deben ser respetados por las normas inferiores, so pena de invalidez.

"La regulación de la creación de normas inferiores la puede hacer la norma superior en forma expresa o en forma tácita. Hay regulación expresa, cuando la norma superior determina la Constitución del órgano que deberá crear las normas inferiores y especifica los ámbitos de validez de las mismas. Así, por ejemplo, nuestra Constitución determina expresamente la estructura del Congreso de la Unión y especifica (en el artículo 73) cuáles son sus facultades para crear normas inferiores.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introduccion al Estudio del Derecho, Portua, 45º ed., México, 1993, pp. 86-88.



"Hay regulación tácita, cuando la norma superior se contenta con mencionar el órgano creador de las normas inferiores y no especifica los ámbitos de validez de las mismas. Un ejemplo de regulación tácita parcial lo ofrece nuestra Constitución respecto de los municipios y de las normas; aunque en los artículos 73 fracción VI y 115 establece las líneas generales del régimen municipal, no entra en pormenores del mismo ni tampoco se detiene a especificar la materia de las normas municipales. Evidentemente, una Constitución de una entidad federativa podrá suplir el silencio parcial de la Constitución Federal y regular en forma expresa (pero respetando en todo momento lo establecido por la norma fundamental) el órgano y las normas municipales."

Consecuentemente, podemos indicar que el orden jurídico de nuestro país, se ofrece como conjunto de constituciones, códigos, artículos, sentencias y resoluciones, formando un sistema en atención a los diversos grados del orden en que se encuentran con relación a la Constitución.

La Superioridad Constitucional halla su thelos en que:

- Crea los poderes públicos del Estado;
- 2) Delimita sus funciones, ya sea en forma positiva o negativa;
- Recoge los procedimientos de creación de la norma;
- Reconoce los derechos fundamentales de los habitantes del Estado, a través de las garantías individuales.<sup>5</sup>

Por tanto, todo orden normativo, Federal o Local, debe estar de acuerdo con la Constitución.

"El principio de jerarquía normativa permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas jurídicas de distinto rango. La Constitución garantiza expresamente el principio de jerarquía normativa, mismo que se traduce en:

VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Detecho, Porrúa, 9a. ed., México, 1990, pp. 301-303
CFR. CARBONELL, Miguel, Constitución, Reforma Constituciónal y Fuentes del Detecho en México, Porrúa, 2º ed., México, SFE, p. 161



- Superioridad de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica. Esta superioridad de la Constitución se basa en un criterio material, pues la misma contiene los principios fundamentales de la convivencia (superlegalidad material) y por ello está dotada de mecanismos formales de defensa (superlegalidad formal).
- Superioridad de la norma escrita sobre la costumbre y los principios generales de derecho, sin perjuicio del carácter informador del ordenamiento jurídico de estos últimos.
- Superioridad de la ley y de las normas con rango de ley sobre las administrativas. 6

Ahora bien, los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o de diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de coordinación; en la segunda una relación de supra a subordinación. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y sustenta su validez, en tanto que las inferiores se correspondan con los superiores

"Ciertos autores dividen las leyes ordinarias en dos grupos, "de organización y de comportamiento. A las primeras suele llamárseles orgánicas, su fin principal consiste, como el nombre lo indica, en la organización de los poderes públicos de acuerdo con las normas constitucionales. Las segundas tienen como finalidad esencial regular la conducta de los particulares".

# 1.1.2. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el apartado anterior, se estableció que la Constitución es la ley suprema del país, superior a toda legislación de un Estado, sobre ella o contra ella, no puede subsistir ni ley, ni acto de autoridad o de particulares.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, op. cit., pp. 83-86.



Diccionario Juridico Espasa, Siglo XXI, España, 2001, p. 865.

En los grados del orden jurídico en nuestro país, la Constitución Federal ocupa el primer lugar como norma. En relación con la Carta Magna se dice que, "es obra de los hombres en un momento dado y en una época, el órgano que le da vida es el poder constituyente que dicta la norma de normas con base en el concepto de soberanía.<sup>8</sup>

"El poder constituyente se distingue de los poderes constituidos, la soberanía que el órgano ejercita al elaborar la Constitución, se agota al cumplir con su cometido, desaparece, dejando las bases para integración de los poderes constituidos, éstos tienen su origen en el constituyente que les fija atribuciones, siendo órganos de acción que deberán actuar de acuerdo con esas atribuciones; los aspectos relativos a la soberanía de nuestro país están incluidos en la Constitución Federal, artículos 39, 40, 41, 133 y 136.

"Todas las leyes secundarias deben sujetarse a las disposiciones constitucionales, ya que no deben contrariarlas ni derogarlas."

En las constituciones se aprecian dos partes, siendo la primera dogmática y la otra orgánica, la parte dogmática comprende los derechos individuales que generalmente se denominan garantías individuales; la parte orgánica se refiere a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos, las relaciones de éstos entre sí; es decir, la organización del poder público.

Se ha aumentado una tercera parte a las dos enunciadas, siendo ésta, el llamado contenido social, la cual obedece a los problemas específicos de cada Estado, a

GUTIERREZ ARAGON, Raquel y RAMOS BERASTEGUI, Rosa Maria, op. cit., pp. 55-57.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Se añima el concepto de soberania a fines de la edad media para subrayar el poder del Rey frente al Papa, emperador y señores feudales, delimitando el poder del Estado, como un poder supremo y único dentro de cada Estado y sin sujecion a mingun otro poder estatal. Así, se encuentran dos aspectos en la soberania, uno interno y otro externo; el primero en cuanto a la supremacia, respecto a la independencia. La supremacia tiene lugar en cuanto el poder soberano se encuentra el poder supremo en relación a sus subiditos, a instituciones e individuos y colectividades que estan bajo su orbita. La independencia, o sea el aspecto externo de la soberania, existe sobre bases de igualdad con relacion a los dentas estados soberanos, la soberania esquira el principio de que Estado no está subordinado a cualquier otro poder. Podemos establecer respecto a la titularidad de la soberania que históricamente se atribuía a Dios, considerando al soberano como representante de la divinidad. Frente a esta teoria que admite la justificacion del poder absoluto del monarca, surgio la tesis americana que hace radicar la soberania en el pueblo, que la ejercita en determinado acto, a traves de la constitución. Los poderes del Estado se encuentran divididos, ninguno de ellos es soberano, la soberania solo reside en el pueblo, el cual, aunque titular de aquella, no se manifiesta, no esta presente en todo momento, solo el pueblo es soberano manifestando su soberania por medio del Poder Constituyente que elabora la Constitución.

situaciones que por su relevancia social tratan de solucionarse incluyendo su regulación en la norma fundamental, otorgándole rango constitucional; aunque comprenda materias que SERÍAN DE LA COMPETENCIA DE LEYES ORDINARIAS, PARA EVITAR SU FACIL MODIFICACION SE INCLUYEN EN LA CONSTITUCION, YA QUE LA REFORMA DE ESTA, GENERALMENTE IMPLICA UN PROCEDIMIENTO DIFÍCIL, MAS COMPLICADO QUE EL DE LA MODIFICACIÓN DE LAS LEYES ORDINARIAS.

### 1.1.2.1. CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN

Se entiende por Constitución, la ley suprema de un Estado, en la que se encuentran insertos los derechos mínimos de todo individuo sometido al régimen estatal que la creó, así como la organización de los Poderes del Estado.

En Grecia se entendía por Constitución el conjunto de principios jurídicos que designaban a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, la relación entre éstos y su situación respecto al Estado.

"Aristoteles la entendía como la ordenación de los poderes del Estado. Los romanos, en una concepción similar, entendían por Constitución las normas jurídicas destinadas a estructurar al Estado, sus órganos y las funciones que a éstos correspondían." Como se puede apreciar, aún el concepto de garantía individual o derecno humano, no permeaba dentro de este ordenamiento.

Para Hans Kelsen, la Constitución puede ser considerada en dos sentidos: en un sentido material y en un sentido formal. En sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y especialmente, la creación de leyes. Además de que contempla la regulación de la norma que crea otras normas jurídicas, así como los procedimientos de creación del orden jurídico, también considera a los órganos superiores del Estado y cada una de sus competencias también como las relaciones de los hombres con el poder estatal y los derechos fundamentales del hombre, es decir, la Constitución en sentido material implica el contenido de una

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> PEREZ DE LEON, Enrique, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, Porrúa, 9º ed., México, 1987, p. 4.



### Constitución.

La Constitución en sentido formal, es un documento solemne, es un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas, es decir, es el documento legal supremo. <sup>11</sup>

El doctor Tena Ramírez conceptualiza a la Constitución como: "Ley suprema del País, que expedida por el Poder Constituyente en ejercicio de la soberanía, tiene por objeto organizar los poderes públicos circunscribiéndolos en esfera de competencia y proteger frente aquellos, ciertos derechos del hombre" 12.

Karl Lowenstein dice sobre la Constitución: "La totalidad de los principios y normas fundamentales constituye la Constitución ontológica de la sociedad Estatal..." <sup>13</sup>

Elisur Arteaga Nava nos dice que una Constitución es: "un complejo normativo, es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar, en nuestro caso, al Estado mexicano. Tales normas son de jerarquía superior, permanentes, escritas, generales y reformables." 14

Para Duverger, la Constitución de un país es el conjunto de instituciones políticas: leyes, reglamentos, decretos, usos, costumbres, tradiciones, constituciones escritas, etcétera. En sentido formal la Constitución es un texto especial, escrito por un órgano especial según procedimientos más o menos solemnes: ese texto contiene esencialmente las instituciones políticas del país, pero no las contiene necesariamente todas. <sup>15</sup> Pues no olvidemos que las leyes secundarias sí pueden colmar vacios que la Carta Magna no contempló, siempre que no se contraponga con sus disposiciones generales.

<sup>15</sup> CFR. LINARES QUINTANA, Segundo, V., Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado, Plus Ultra Viamonte, 25, ed., Buenos Aires, p. 112.



CFR. QUIROZ ACOSTA, Enrique, <u>Lecciones de Derecho Constitucional I.</u> Portua, México, 1999, p. 35.
 TENA RAMIREZ, Felipe, <u>Derecho Constitucional Mexicano</u>, Portua, 2a. ed., Mexico, 2001, p. 55.

<sup>13</sup> LOWENSTEIN, Karl, Teoria de la Constitución, Ariel, Barcelona, 1964, p.14

<sup>14</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, Oxford Univesity, Mexico, 1999, p. 13.

De todo lo anterior podemos indicar que: Constitución es el conjunto de normas sistemáticamente ordenadas, imperativas, de jerarquía superior y enmendables por el Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados.

Los atributos que diferencian a la Constitución de otras normas son:

- Es ley suprema. Es propio de toda ley mandar, disponer y regular, la Constitución como toda ley, lo hace, pero por su naturaleza intrinseca, va más allá, constituye y funda, por ello se le ha dado el calificativo de ley suprema.
- Integridad. Ya que regula la existencia de todos los órganos de autoridad, tanto federales como locales establece, su funcionamiento; consigna sus facultades y limitaciones. Todo lo que no ha sido atribuido a las autoridades, expresa o tácitamente, no quede ser objeto de ejercicio por parte de ellas.
- Unidad. La Constitución rige para todos y para todo dentro del territorio nacional, aún a los extranjeros que se encuentran en territorio nacional, nada ni nadie queda al margen de su función normativa.
- Organización. Define la naturaleza y las características de los poderes centrales y locales.

# Además la Constitución se caracteriza por ser:

- Reformable. Todas las Constituciones que han estado en vigor han previsto la posibilidad de ser reformadas, no ha existido un caso de Constitución inmodificable en términos absolutos, existen casos de flexibilidad y de máxima rigidez en la Constitución.
- 2. Rígida. Pues la actividad reformadora considerada en términos absolutos se ha depositado en el Órgano Legislativo, ordinariamente se exige una mayoría especial en cada Cámara y se hace participe en la actividad a las Legislaturas de los Estados, estas dos precauciones adicionales han dado lugar a que se considere que las Constituciones Mexicanas son rígidas.
- Permanente. La Constitución, por su propia naturaleza, es permanente, le es inherente estar en vigor en forma indefinida; sin contradicciones (en



teoría el texto de la Constitución es un todo armónico y congruente, todas sus partes están conformadas de manera que nada sobre ni nada falte; que unas a otras no se contradigan o neutralicen y que se complemente y adecuen unas a otras); en la práctica se encuentran casos en que por descuido y falta de pericia, se atenta contra este principio; sin embargo, no debe olvidarse que la Constitución debe ser interpretada en su integridad, lo que da armonía a su contenido.

4. Unicidad e identidad, son otras características que nuestra Constitución tiene de su parte debido a que ha estado en vigor desde que el país se volvió independiente y no obstante que ha sido sometida a infinidad de reformas, éstas no varían la identidad del objeto (para lo cual fue creada) ni rompen su unicidad.

Señalado lo anterior, en resumen podemos establecer que Constitución es: el ordenamiento jurídico fundamental y supremo de un país, que contempla los derechos fundamentales del hombre; rige las relaciones entre el hombre y el Estado; contempla la organización, estructura, función, competencia y relaciones de los organismos estatales; así como la regulación de normas jurídicas generales y tiene un procedimiento de formación único y distinto de cualquier otra norma del ordenamiento; previsto en el numeral 135, que a la letra indica:

"Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoria de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

Al hablar del procedimiento de formación de la Constitución, no podemos omitir el abordar el tema de su órgano creador, el poder denominado también como Órgano Constituyente, entendido como aquel que con potestad soberana, crea la norma fundamental, así el Poder Constituyente puede ser originano o permanente. También se



define al Poder Constituyente como a "una potencia que establece un nuevo orden Constitucional, el objeto de éste es el de crear la Constitución, que como ordenamiento fundamental, estructure normativamente a un pueblo bajo la tónica de diversas ideologías de carácter político, económico o social; el Poder Constituyente incide en la creación o modificación de la estructura jurídica de un Estado." 16

El Poder Constituyente, según el Dr. Burgoa, cuenta con tres características: "es un poder supremo, coercitivo e independiente; su supremacía se traduce en que debe de actuar sobre todos los poderes que se desarrollan ya sea individual o colectivamente dentro de una comunidad humana; su coercitividad se da en la capacidad de someter a tales poderes; y su independencia consiste en no estar subordinado a fuerzas exteriores o ajenas al pueblo o a la nación para que el ya citado poder establezca su estructura jurídica básica."

La importancia del Poder Constituyente incide en la legitimidad de los documentos constitucionales, es un poder supremo, independiente, coercitivo que confiere legitimidad al régimen jurídico de que se trate. Como ya habíamos citado es importante el vinculo de Soberanía y el Poder Constituyente que por ello algunos autores sostienen que la legitimidad misma del Poder Constituyente se sustenta en el poder soberano. Otras de las características de este poder lo son, que es ilimitado, indivisible e inalienable, además de que requiere para efectos prácticos de una organización, ya sea una asamblea o un congreso representativo, debido a que en alguna organización debe depositar este ejercicio soberano para poder actuar, pudiendo definir a la soberanía como un poder supremo de autodeterminación y autolimitación de un Estado.

La Asamblea Constituyente es un órgano que se crea por el Poder Constituyente, debido a que a través de ésta opera el propio Poder Constituyente, es el órgano mediante el cual se hace valer la soberanía popular, actúa para crear la Constitución, la cual debe prever la existencia de los Poderes Constituidos.

El Poder Constituyente delega en la Asamblea Constituyente las atribuciones para

GARZA GARCIA, Cesar Carlos, <u>Derecho Constitucional Mexicano</u>, Mc. Graw Hill, Mexico, 1997, p. 30.
 BURGOA ORIHUELA, Ignacio, <u>Derecho Constitucional Mexicano</u>, Portua, Mexico, 1988, p. 246.

crear una Constitución y su única limitación consiste en no faltar al mandato popular, pero no le instruye directa, específica y concretamente la manera en que ha de diseñar cada Poder Constituído. La Asamblea Constituyente ejerce materialmente el poder soberano de crear la Constitución.

Jorge Carpizo alude a la definición de Carl Schmith, quien define al Poder Constituyente como: "la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la decisión del conjunto, sobre el modo y la forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo." Según Sieyés, "es el poder del pueblo para darse su Constitución; el Poder Constituyente no es otra cosa que el ejercicio de la soberanía popular que crea la Constitución en la cual están los Poderes Constituidos, son la representación del pueblo. El único titular del Poder Constituyente bajo la teoría de Sieyés es la nación, ya que es el titular de la Soberanía y de los Poderes Constituidos; es considerado supremo, debido a que emana de la soberanía, la cual radica en la nación y es ejercida a través del Poder Constituyente, el cual crea Poderes Constituidos, creación material de la Asamblea Constituyente.

Atento a lo anterior, podemos distinguir que este poder se clasifica en:

Constituyente Originario. "Es aquel órgano que crea la norma fundamental de un sistema jurídico, por medio de la misma, da lugar a la fundamentación de un Estado. Órgano cuya única función radica en crear la máxima de las Leyes, donde han de originarse los órganos que representan y conducen al gobierno de un Estado, se consagra el procedimiento de creación de las normas, se establecen los derechos fundamentales de los gobernados y se procura un estándar social justo y digno; por lo que las funciones gubernamentales que se han de ejercitar con posterioridad encuentran su definición y atribuciones en la misma, terminada dicha función tiende a desaparecer. En estos términos, es normal encontrar que se intenten diferenciar los Poderes Constituidos del Constituyente, pero algunos autores consideran que no existe razón para considerar que necesariamente el Constituyente no pueda tomar el lugar de los

19 Idem, p. 569



CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, Portua-UNAM, México, 1994, p. 568

Constituyente Permanente. Es aquel que "durante la vigencia de la Constitución puede adicionar, reformar, derogar o abrogar el texto de la Ley de Leyes. Su conformación en México de acuerdo con el artículo 135 de la Constitución, se conforma por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados; según este artículo, el Constituyente permanente no tiene facultades de derogar o abrogar la Constitución y, sus atribuciones se limitan a adicionar o reformar el texto Constitucional, pero se podría decir que si se reforman algunos o todos los dispositivos constitucionales, entonces necesariamente se está derogando o abrogando a la Ley Fundamental." <sup>21</sup>

El procedimiento de reforma o adición constitucional mexicano, normalmente se identifica con el de adicionar o reformar una ley secundaria, con la salvedad de que el quórum de votación elemental es de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas de los Estados.

Para la creación (elaboración y votación) de una Constitución, es indispensable que se deposite el ejercicio del poder soberano del pueblo en un cuerpo de representantes populares, al cual se le denomina Congreso o Asamblea Constituyente, este va a tener una única misión que consiste en la elaboración de una Constitución a nombre del pueblo. La Asamblea Constituyente es el órgano a quien el Poder Constituyente le confiere la posibilidad de crear la Constitución, pero para ello se requiere, que en la Asamblea se presenten auténticos representantes, quienes en estricto rigor representen la voluntad de la nación, a fin de que al momento de elaborar la Constitución posean la legitimidad necesaria.

El principio fundamental que debe imperar en la Asamblea o Congreso Constituyente, es el de la Soberania o voluntad popular. Este mandato que ejerce la Asamblea o Congreso Constituyente no puede ser modificado por los Poderes Constituidos. El Maestro Tena Ramirez sostiene que "el Poder Constituyente se encuentra con limitaciones metajurídicas, entre las cuales señala: a) de finalidad, ya que

21 Idem, p. 33.



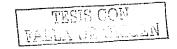
GARZA GARCIA, César Carlos, op. cit., p. 32.

persigue el objetivo de establecer un orden jurídico y no la anarquía; b) de índole histórica y sociológica debido a que no se puede desconocer la evolución histórica - política de la nación, y tendrá influencia en él la propia ubicación geográfica y el poder de los países vecinos, así como factores que derivan de la estructura económica; y c) de índole política como lo señalo Lassalle, quien indicó como factores reales de poder en la comunidad; así pues el Poder Constituyente no tiene limites jurídicos de carácter interno, pero eso no lo exenta de tener limites externos o materiales, los cuales se encuentran contenidos en el derecho internacional.\*<sup>22</sup>

En cuanto a algunas de las diferencias entre los Poderes Constituidos para con el Poder Constituyente tenemos lo siguiente: por principio los Poderes Constituidos tienen límites y éstos se encuentran en la misma Constitución, y como ya hemos señalado el Poder Constituyente formalmente, es ilimitado; otra característica es que el Poder Constituyente es un poder que se encuentra en sí, ya que es un orden creador de todo un orden jurídico, y los Poderes Constituidos derivan de la Constitución, esto es que son creados por el Poder Constituyente, de ahí que su actuación depende de su competencia y deben mantener el orden jurídico en el que fueron creados. Otra diferencia es que el Poder Constituyente solo existe para crear la Constitución, luego de lo cual desaparecer y los Poderes Constituidos tienen diversas funciones, cada órgano según su competencia, mismas que le determinó el Poder Constituyente, y por tanto, son permanentes; aunado al hecho de que el Poder Constituyente no gobierna, y en cambio los Poderes Constituidos fueron creados precisamente con la finalidad de gobernar, y como ya indicamos, mantener el orden jurídico para el que fueron creados.

## 1.1.2.2. CLASIFICACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES.

Existen diversas clasificaciones relativas al máximo ordenamiento jurídico a que hemos venido haciendo referencia, enunciaremos algunas que dentro del derecho constitucional son conocidas como tradicionales.



<sup>22</sup> Idem, p. 501.

# a) POR SU FORMULACIÓN JURÍDICA.

Existe una clasificación clásica, en virtud de la cual, se conoce a las Constituciones como: escritas, codificadas, u orgánicas y no escritas, dispersas o inorgánicas.

Se entiende como Constitución escrita: al documento en el que se plasman los principios fundamentales sobre los que descansa la organización, los límites y las facultades del Estado, así como deberes y derechos de los individuos; es el texto específico que contiene la totalidad o casi la totalidad de las normas básicas. Una Constitución escrita permite una mayor certidumbre jurídica y concede ventajas de técnica jurídica debido a que se conoce con mayor precisión qué normas son Constitucionales y cuáles no lo son, otorga mayores ventajas debido a que es más sencillo ubicaria jerárquicamente, debido a que se coloca en la cúspide de ese régimen jurídico.

La idea de la Constitución escrita surgió a fines del siglo XVIII, respondiendo al propósito de organizar de manera coherente y racional los gobiernos, fijando su funcionamiento en un texto preciso.

Algunos autores manejan tres ventajas de las Constituciones escritas; que en resumen consisten en:

- La superioridad de la ley escrita sobre la costumbre, sobre todo por la jerarquia de leyes;
- El reconocimiento del pacto social, lo que implica una Constitución dictada por la soberanía nacional y; por último;
- La mayor claridad y precisión en cuanto al contenido Constitucional, eliminando con ello confusiones, y generando, mayor certeza jurídica.

Algunos pensadores políticos del siglo XVIII consideraban que la Constitución de un país debe de hallarse contenida o concretada en una ley escrita, codificada, fundamental, sistematizada y solemne, esta concepción descansaba en tres ideas



# básicas:

- 1. Primero en la creencia generalizada de la indiscutible superioridad de la ley escrita sobre la costumbre; misma que se modifica inevitablemente a través de la tradición oral.
- 2. La idea difundida de que una Constitución nueva, sancionada por la soberanía popular, constituía una verdadera renovación del contrato social, siendo esto, sus cláusulas debian ser redactadas de la manera más solemne y completa, prevalecía la convicción de que las Constituciones así redactadas, claras y sistemáticas, eran un medio excelente e insuperable de educación política, que con esto se extendería el conocimiento a los ciudadanos, así como el amor con respecto a sus instituciones y derechos. Aunado al hecho de que se asegura su cumplimiento y respeto irrestricto.

El autor Segundo Linares considera que la nota esencial de una Constitución escrita no consiste en el hecho de constar en un documento por escrito, sino principalmente en que se encuentren consignados de manera orgánica y total los principios básicos que regulan la organización, y el funcionamiento del gobierno, así como que incluya la enunciación de los derechos del hombre y sus respectivas garantías.<sup>23</sup>

Así, la Constitución codificada debe ser considerada como un plan institucional que por un acto reflexivo del hombre y de una sola vez se elabora en un documento escrito.

Al respecto de las Constituciones escritas Kelsen manifiesta: "no se trata precisamente de fijar por escrito cada una de las normas Constitucionales, pues esta cuestión se halla inseparablemente unida al problema en torno al derecho escrito, el cual surge con la separación del derecho consuetudinario por el derecho establecido por los órganos especializados. El problema específico lo constituye la idea de un documento en el cual se halla contenida la Constitución, constituyendo una totalidad unitaria y acabada."<sup>24</sup> Problema que a la fecha subsiste, pues no obstante que la Constitución

" KELSEN, Hans, op. cit., p 329.

\$750 - 100 to to to to

<sup>23</sup> CFR, LINARES QUINTANA, Segundo, V. op. cit., p.112.

goza de univocidad, los fenómenos sociales que se originan a través del tiempo, generan que a su contenido se escapen tópicos actuales y que son menester regular.

Por otra parte, la Constitución no escrita o consuetudinaria es aquella en la cual no existe texto específico que contenga la totalidad, o casi la totalidad de las normas básicas; la Constitución no escrita más conocida y ejemplificativa del mundo, es sin duda la Constitución del Reino Unido y la Constitución de los Estados Unidos de América.

La Constitución dispersa, obedece a una concepción evolutiva o darwiniana que reconoce la naturaleza compleja de las instituciones políticas, su desenvolvimiento gradual y su cambio imprevisible de acuerdo con las necesidades y exigencias, además considerada como el resultado de una larga, lenta y laboriosa evolución a través de los siglos, en nuestro País tuvimos una Constitución dispersa en las 7 leyes Constitucionales.

# b) POR SU REFORMABILIDAD.

De acuerdo con esta clasificación, las Constituciones son rígidas y flexibles.

Las Constituciones rigidas son aquéllas que requieren de un procedimiento especial y complejo para su reformabilidad, esto es, los procedimientos para la reforma o adición de las leyes Constitucionales es distinto y más complejo que los procedimientos de las leyes ordinarias, un ejemplo de este tipo de Constituciones es precisamente nuestra Constitución Federal, ya que en su artículo 135 cita un procedimiento más complejo que como el ordinario de creación o reformabilidad legal. Precepto que a la letra reza:

"Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoria de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión

Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

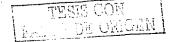
Al existir un procedimiento mas complejo para su reformabilidad, ello tiende a que no se realicen reformas constitucionales superfluas u ociosas; dado que éstas tienen un cariz especial y de mayor jerarquía; sin embargo, en la realidad nos encontramos que no necesariamente por el hecho de que exista una Constitución rigida, implique un gran inconveniente para su reformabilidad, un ejemplo de esta situación es, sin lugar a dudas, el de nuestra Constitución, ya que se han presentado un sin número de reformas, pese a ser una Constitución rigida.

En la práctica, las Constituciones escritas son también Constituciones rigidas; cuando en un Estado encontramos que existe Constitución escrita, descubrimos que esta prevé un procedimiento más complejo de reforma o adición que el procedimiento para la creación, reforma o adición de una ley ordinaria.

En cuanto a las Constituciones *flexibles* son evidentemente, a contrario sensu, aquellas cuyo procedimiento de reformabilidad es completamente accesible, lo que genera el riesgo de abusar de la modificación de su contenido, así como de la eliminación de prerrogativas que proporcionan seguridad jurídica. Sin embargo, para Appadorai, a decir de Linares Quintana, esto presenta una ventaja: "En un periodo de grandes cambios sociales, nuevas ideas pueden abrirse camino sin verse obligadas a experimentar el complicado mecanismo de la reforma en sus primeros tiempos y se debe considerar como defecto de ésta, que pueda permanecer en un estado de flujo perpetuo, y ser juguete de los políticos."<sup>25</sup>

En conclusión, la clasificación de las Constituciones en rígidas y flexibles únicamente alude, a la mayor o menor dificultad del procedimiento estatuido para su reforma y en modo alguno pretende significar que unas sean inmodificables y otras modificables.

<sup>29</sup> LINARES QUINTANA, Segundo, V, op. cit., p. 151.



## c) POR SU ORIGEN.

Varios autores manifiestan que según el origen de las Constituciones pueden ser otorgadas, impuestas, pactadas o por voluntad de la soberania popular.

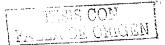
Las Constituciones otorgadas, corresponden tradicionalmente a un Estado monárquico, donde el propio Soberano es quien precisamente las otorga, en otras palabras son aquellas en las cuales el Monarca, en su carácter de titular de la soberanía, las otorga al pueblo.

"Las Constituciones impuestas, son aquéllas que el Parlamento impone al monarca, al hablar de Parlamento nos referimos a la representación de las fuerzas políticas de la sociedad de un Estado, de los grupos reales de poder en un Estado que se configuran en un órgano denominado Parlamento." Una característica de este tipo de Constitución, es la representación de la sociedad, la que le impone una serie de notas, determinaciones o de cartas políticas al rey, y éste las tiene que aceptar. Un ejemplo de este tipo de Constitución es la de Cádiz de 1812. En este tipo de Monarquias Parlamentarias, el Soberano acepta la imposición, con el único objeto de no perder definitivamente los derechos que le asisten con motivo de su reinado, sacrificando el derecho de creación de las normas, debiendo someterse a ellas.

Las Constituciones Pactadas son aquéllas que nadie las otorga en forma unilateral, ni tampoco las impone, debido a que si son impuestas y no se pactan carecerían de un marco de legitimidad, por el contrario, son multilaterales, pues todo lo pactado implica la voluntad de dos o mas agentes, son contractuales y se dice que parten de la teoría del pacto social; se pueden pactar entre cármaras, entre provincias o bien entre un monarca y el pueblo, entre partidos políticos, etcétera.

De las Constituciones por voluntad de la soberanía popular podemos mencionar que su ongen se encuentra directamente en la sociedad, pues no es que la societas pacte con los detentadores del poder público, sino que la propia Constitución surge de la

GAMAS TORRUCO, Jose, Regimenes Parlamentarios de Gobiemo, Instituto de Investigaciones Juridicas, UNAM, México, 1976. p. 200.



fuerza social.

Karl Lowenstein hace una propuesta de clasificación ontológica de las Constituciones, ésta parte de la necesidad de hacer un estudio que vincule a la Constitución escrita con la realidad socio-política (revisar la concordancia de la norma Constitución al con la realidad). Esto es, el tener presente que una Constitución no funciona en si misma, por que es necesario que se inspeccione sobre los detentadores y los destinatarios del poder, analizando no solamente los elementos jurídicos, también los socio-políticos, <sup>27</sup> que son precisamente los que determinan la necesidad de reformar la Constitución.

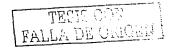
De acuerdo con está clasificación, Lowenstein establece tres tipos de Constituciones: la normativa, la nominal y la semántica.

La Constitución tiene un carácter normativo, cuando existe un documento Constitucional que establece una serie de principios que reproducen la esencia de la sociedad de un Estado y que son resultado de la voluntad de los destinatarios del poder; cuando se establecen o se tipifican esos principios nos referimos a la Constitución normativa; es decir, es aquella que es reconocida por la comunidad; y debe ser concebida como parte del ordenamiento jurídico estatal, misma que podríamos identificar con las pactadas.

La Constitución nominal es aquella que en principio tiene validez jurídica, por estar creada conforme al proceso establecido en el derecho positivo, las normas de la Constitución nominal no corresponden a la dinámica del proceso político que se vive en la sociedad, no se adapta la Constitución a la época.

En cuanto a la Constitución semántica no hay un problema de inadaptabilidad de la realidad a la norma Constitucional, no hay un problema de aplicabilidad, si bien su texto es plenamente aplicable a su realidad última, su realidad ontológica del texto Constitucional se aplica en beneficio exclusivo de los detentadores del poder de hecho

<sup>27</sup> CFR. LOWENSTEIN, Karl, op. cit., p. 61.



en ese Estado.<sup>28</sup>Esto es, su contenido no cumple con uno de los fines para el que fue creada, que es la preservación de los derechos y prerrogativas de los gobernados.

Otra clasificación, las divide en Democráticas; cuasi democraticas; democráticas populares, y no democráticas.

La Constitución Democrática es aquélla que, en la realidad asegura al individuo sus garantías individuales, le garantíza un mínimo de seguridad económica y el sistema político no concentra el poder en una sola persona o un grupo, sino que las diversas funciones son ejercidas por los órganos respectivos y el sistema de partidos acepta el pluralismo.

La Constitución Cuasi-Democrática regula las garantías individuales y el mínimo económico, pero en la realidad no los realiza plenamente (se acercaría la clasificación de Constitución nominal de Lowenstein). Por lo que hace al sistema político, en los Estados con Constituciones cuasi-democráticas, uno de los poderes prevalece sobre los otros (generalmente el Ejecutivo) y se admite el pluralismo, aunque bajo un régimen de partido preponderante o hegemónico. V.gr. PRI (hasta 2000?)

Una Constitución Democrática Popular se caracteriza por poner mayor énfasis en el aseguramiento del mínimo económico que en la protección de las garantías individuales. Normalmente sólo existe un partido político, con lo cual no se propicia el pluralismo político.

Finalmente, la Constitución no Democrática es aquélla que ni asegura los derechos fundamentales, ni los mínimos económicos y la división de poderes y el sistema de partidos se resume en la voluntad de quien posee el poder, son sistemas en los cuales la concepción democrática de la vida no opera. La voluntad de una o varias personas determina la voluntad política del país.<sup>29</sup>

TRACLIC LAND LAND

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> CFR. QUIROZ, ACOSTA, Enrique, op cit., p. 60.
<sup>29</sup> CFR, CARPIZO, Jorge, op. cit., p. 431.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución Federal Mexicana, se ubica en el grupo de Constitución Cuasi-Democrática.

Atentos a lo anteriormente vertido, podemos clasificar a la Constitución Federal como:

Escrita y rigida, pactada y cuasi democrática, pues como ya lo mencionamos, se originó por un órgano encargado de su creación (PODER CONSTITUYENTE), al que el pueblo, bajo el pacto social, cedió dicha facultad; misma que se encuentra contenida en un código único, separado por capítulos y éstos, a su vez, por materias; su articulado se encuentra sistemáticamente ordenado y a cada capítulo le corresponde el contenido de una materia; conteniendo específicamente una norma que prevé su modificación, sormetida a un procedimiento específico, establece además el órgano u órganos facultados para ello, que son distintos al órgano legislativo ordinano; es decir. Congreso de la Unión, en la que se contienen Garantías Individuales de los gobernados, así como la estructura estatal.

#### 1.1.2.3. PARTES INTEGRANTES DE LA CONSTITUCIÓN.

La doctrina clásica ha considerado que todas las Constituciones contienen dos apartados: el Dogmático y el Orgánico; el primero de ellos suele contener una serie de derechos propios de los gobernados; el segundo contiene por lo regular la creación y organización del Estado (sus órganos de gobierno, sus competencias y atribuciones.)

De acuerdo con el Maestro Carlos Francisco Cisneros Ramos, la Constitución Mexicana se compone de ocho secciones, a saber:

- 1. Dogmática. En ésta parte se encuentran integrados una serie de derechos propios de los gobernados, que implican espacios mínimos de libertad, protegidos de la afectación por la función de la autoridad. (artículos 1 al 29, 31 fracción IV y 123). Es decir, aquellos derechos que le asisten a los gobernados, tendientes a evitar actos autoritarios.
  - 2. Orgánica. Se tiene considerada como materia, la creación y



organización del Estado (órganos de gobierno), así como sus competencias y atribuciones, encontrándose en diversos artículos como lo son el 21, 49-129, 132, 134, 135, entre otros. De ésta se desprenden las cinco enumeradas a continuación:

- 3. Superestructura. La superestructura contiene las normas sobre la validez jurídica y la jerarquía que dentro de un sistema guarda la Constitución; artículos 30, 40, 41, 133 y 136.
- **4. Partes Complementarias.** Son esencialmente dispositivos referentes a las formas de descentralización administrativa por región y al Distrito Federal; artículos 115 y 122. Como por ejemplo, la regulación del Municipio.
- 5. Derechos Sociales. Son una serie de derechos propios de los grupos o sectores sociales de gobernados, que implican espacios mínimos de libertad protegidos de la afectación por la función autoritaria y establecen un estándar social justo y digno; dispositivos 3, 4, 5, 27, 123 y 130 entre otros. Derechos que se tutelan, dado que, el derecho social es aquel que persigue la igualdad o la equidad, es decir, busca el "tratar a los iguales y desigual a los desiguales", atiende a las características de ciertas masas de individuos para promover un estándar de bienestar colectivo, asistiendo o protegiendo a los que se encuentran entre los menos favorecidos, para lograr una convivencia social verdaderamente justa: entre los derechos sociales más importantes están: el del trabajo, el agrario, el de la seguridad social, el de asistencia social, el cultural, el económico, etcétera.
- Parte Geográfica. Está sección trata sobre las especificaciones del territono mexicano y se encuentra en los preceptos 42 al 48.
- 7. Rectoria Económica del Estado. "El capítulo económico" de la Constitución encierra el plan integral de desarrollo sobre el que se sostienen todas las actividades productivas del país y se localiza en los artículos 25, 26, 27, 28 y 123 básicamente.
- Agregados. Encontramos cuestiones como la ciudadanía, nacionalidad, extranjeria, etcétera, y están consagrados en los preceptos 30 a 38.<sup>30</sup>

Al respecto, Elisur Arteaga divide a la Constitución en diversas partes: "En cuanto a los derechos humanos, utilizando la terminología teológica la denomina dogmática. La parte orgánica, relativa a la estructura, el funcionamiento y las facultades de los poderes centrales y locales; una tercera parte denominada programática, la que define la naturaleza y las características del Estado Mexicano. También considera una cuarta

<sup>&</sup>quot;CFR. GARZA GARCIA, Cesar Carlos, op. cit., p. 21.

parte denominada de derechos sociales; la quinta parte, a la que, a falta de un titulo más apropiado, se ha llamado prevenciones generales, la cual comprende un cúmulo extenso de materias de diferente índole, como ciudadanía, extranjería, Supremacía, reformas y permanencia Constitucional. Por último como una sexta parte considera a los artículos transitorios que acompañan a las reformas que se hacen a la carta magna.<sup>31</sup>

Nuestra actual Constitución Política Federal, en cuanto a su estructura consta principalmente de dos partes: la Dogmática y la Orgánica.

La parte Dogmática está contenida esencialmente en sus 29 primeros artículos, pues no debemos olvidar el numeral 123, que en su esencia, podría considerarse como garantía individual o derecho del gobernado; numerales que plasman en sus normas los derechos de la persona tanto física como moral, con el objetivo de protegerla tanto en su aspecto individual como en carácter de integrante de un grupo social, de los actos autoritarios. El reconocimiento de estos derechos y su protección ha sido motivo de inquietante interés, pero fue hasta la Constitución de 1857 cuando se reconocieron en una forma sistemática y ordenada, la Constitución Federalista de 1824 aún sin contener un capítulo especial a este respecto reconocía ciertos derechos del hombre y de la persona, con su correlativa limitación a las autoridades para el respeto de aquellos, la prohibición de aplicar penas trascendentes, la confiscación de bienes y la no retroactividad de la lev, son ejemplos claros de ello; en la Constitución de 1857 fue en la que sistemática y ordenadamente aparecen reconocidos en un capitulo especial los derechos del hombre, inspirados en el Constitucionalismo anglosajón y en el individualismo liberal Francés, al declarar: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales."

Las garantías individuales, reconocidas dentro de nuestra Constitución en vigor, están clasificadas tradicionalmente en cuatro grupos:

1) De Igualdad. Entendiéndose como aquellos derechos públicos subjetivos, que obligan al Estado a no hacer distinción alguna entre personas consideradas jurídicamente iguales, lo que no implica que la propia carta magna establezca ciertas



<sup>31</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur, op. cit., p. 3.

distinciones o prohibiciones para determinado grupo de personas. Circunstancia que acontece por el hecho de que, aún cuando jurídicamente todos los habitantes del territorio nacional somos iguales, materialmente no es así, por lo que es menester reconocer ciertas prerrogativas a dichos grupos, V. Gr. Los Pueblos Indígenas.

2) De Libertad. Son aquéllas que constriñen a la autoridad a respetar la autodeterminación de las personas para dirigirse o conducirse como consideren mejor, atendiendo al principio general del Derecho de que lo que no está prohibido está permitido, luego entonces el Estado habrá de respetar a los gobernados la elección de sus metas y medios, siempre y cuando estos no estén expresamente prohibidos. Reconocidos en los artículos 3, referentes a la educación pública, 5, al trabajo, el 6, a la liber expresión de las ideas, el 7, a la libertad de imprenta, el 8, al derecho de petición, el 9, al derecho de libre asociación, el 10, a la portación de armas, el 11, a la estancia y tránsito, el 24, al culto religioso y el 28, a la prohibición de monopolios, al comercio y a la industria, estableciendo el principio de libre concurrencia, proscribiendo el domping.

3) De Propiedad. Estriba en el hecho de reconocerle a los gobernados su capacidad de adquisición de bienes muebles e inmuebles, respetando dicha adquisición, la cual no podrá ser vulnerada, restringida o modificada sino en los casos en los que la propia Constitución establezca. Dentro de este grupo se localiza el artículo 27 en sus diversas expresiones: limitación del poder público frente a los intereses patrimoniales del hombre, concepto de pequeña propiedad, el patrimonio de la familia y el derecho de indemnización en caso de expropiación.

4) De la Seguridad Jurídica. En un sentido lato todas las Garantías Individuales son de Seguridad Jurídica, ya que ello implica que el Estado habrá de proceder en estricto apego a las disposiciones legales vigentes sin poder ir más allá del marco legal, ni incurrir en omisiones que se constituyan en un incumplimiento a la ley, en un sentido estricto se encuentran plasmadas en varios preceptos Constitucionales. El artículo 14, que prohíbe la retroactividad de las leyes, otorga el derecho de audiencia y la exacta aplicación de la ley en materias penal y civil; el 15, que norma las disposiciones relativas a la extradición; el 16, que reconoce el respeto a los derechos protectores de la persona, de la familia, del domicilio, etcétera; el 17, que se refiere a las deudas civiles, a la forma

de impartir justicia y al carácter gratuito de ella; los artículos 18, 19, 10, 21, y 23, que otorgan derechos a los procesados en el orden criminal y a los reos sentenciados; el 22, que prohíbe determinadas penas; el 26, al sistema de planeación del Desarrollo Nacional, y el 29, referido a la suspensión de garantias.

La segunda parte denominada Orgánica, se refiere a la estructura del Estado, a la organización de las autoridades que lo componen y competencia que a cada una de ellas corresponde. En nuestra Constitución ésta segunda parte se encuentra contemplada dentro del título tercero, del artículo 39 al 107, norma la organización y competencia de los Poderes Federales que completa con su título cuarto, que se refiere a la responsabilidad de los funcionarios públicos.

En cuanto a la Supremacía y la Rigidez de la Constitución, éstas dan garantia de conservación a los artículos que la forman y los protege respecto a las autoridades ordinarias con las formalidades que la misma establece para su reforma o adición. Por ello, incluye en su texto algunos artículos que por su contenido no corresponden ni a la parte orgánica ni a la dogmática; el 27, el 128 y el 130, que son triunfos de partido.

La nacionalidad, la ciudadanía y la extranjería, normadas por los capítulos II. III y IV del título primero, fueron incluidos en la Constitución por su importancia nacional.

El título quinto señala determinadas prohibiciones o impone ciertas obligaciones de hacer a los Estados miembros de la Federación. Con estos preceptos y con el capítulo geográfico, completa nuestra legislación Constitucional la organización del sistema federal adoptado como forma de gobierno.

Finalmente, en sus artículos 39, 40, 41, 133, 135 y 136, se refieren respectivamente a la soberanía popular, a la forma de gobierno, a la Supremacia de la Constitución, a la forma de su reforma y a su inviolabilidad, establece la normatividad de su superestructura Constitucional.

En cuanto a materia se refiere, está conformada de la siguiente manera:



La forman nueve apartados; el primero referente a las Garantías Individuales, a los Mexicanos, a los Ciudadanos y a los Extranjeros; el segundo se refiere a la Soberanía Nacional, de la Forma de Gobierno, así como a las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional; el tercero trata de la Division de Poderes y a las normas que rigen a cada uno de éstos: el cuarto, relativo a las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos; el quinto a los Estados de la Federación, el sexto, normativo del Trabajo y la Previsión Social; el séptimo a Prevenciones Generales; el octavo a la Reforma Constitucional, cerrando con un noveno dedicado a la Inviolabilidad de la Constitución

## 1.1.2.4. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y JERARQUÍA DE LAS LEYES.

Una de las características más importantes de la Constitución es su Supremacía y las implicaciones que tiene ésta sobre los diversos ordenamientos de un sistema jurídico, como se indicó al abordar el tema de la jerarquía de la leyes. La Supremacía Constitucional, implica pues, que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, ubicada en la cúspide de las restantes normas jurídicas.

Referirse a la Supremacía Constitucional en un Estado de Derecho, implica que ésta norma, será el primer elemento de referencia en todo ordenamiento jurídico del Estado del cual se trate, va a ser el primer punto de partida de todo ordenamiento existente, y es la fuente de creación de todo sistema jurídico y esa primariedad implica que nuestra norma fundamental será la fuente creativa de los órganos primarios del Estado y la demarcación de la competencia de tales órganos, así como la normación básica de su integración humana, y esto a su vez revela que las decisiones fundamentales del Estado estarán precisamente en esa ley fundamental, es decir, en la Constitución.

De acuerdo con Kelsen, dicha Supremacia Constitucional significa que es la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo, de tal manera que por ser fundamental, es la ley suprema del Estado, por lo tanto, supone que todo ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por esa ley



fundamental. Ninguna autoridad tendrá más poderes que aquellos que le reconozca la Constitución, pues de ella depende el sistema jurídico del Estado de cual se trate.<sup>32</sup>

La Supremacía de la Constitución presupone dos condiciones: el Poder Constituyente, que es un órgano distinto de los Poderes Constituidos, ya que el Poder Constituyente es el órgano de donde emana la Constitución y los Poderes Constituidos, autoridades creadas por aquél; éstos se encuentran perfectamente diferenciados cronológicamente y por sus funciones; y la otra condición de la que hablamos es la rigidez de la Constitución, factor determinante de Supremacía; gracias a ella ningún Poder Constitucióo puede tocar la Constitución, por lo que es naturalmente superior a todos los Poderes Constituidos.

La Supremacia de la Constitución Federal sobre las leyes del Congreso de la Unión y sobre los tratados consta en el artículo 133, cual primera parte dispone: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión".

Las consecuencias fundamentales de la Supremacía son las siguientes:

- 1.La subordinación de las normas jurídicas secundarias.
- 2.Imposibilidad jurídica de que los órganos deleguen el ejercicio de las competencias que le ha atribuido la Constitución.
  - 3.La existencia de trabas para modificar la Constitución.

Respecto de este tema, la jurisprudencia ha indicado:

Novena Epoca Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 2001 Tesis: 1a. XVV2001

12 CFR. QUIROZ ACOSTA, Enrique, op. cit., p. 98



Página: 113

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO. PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantia individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacia constitucional y jerarquia normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leves que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranieras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado. constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leves locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el articulo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se reflere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leves expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leves ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leves emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 2119/99, Francisco Tomás Ramírez. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Diaz.

Novena Epoca Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..."

parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leves deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan; supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquia de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los Tratados Internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional: por ello se explica que el Constituyente hava facultado al presidente de la República a suscribir los Tratados Internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas v. por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquia de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 60. correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de TIBERO : "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.": sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.



Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

#### 1.1.2.5. REFORMAS CONSTITUCIONALES.

Durante el desarrollo del presente trabajo, hemos indicado que una de las características de nuestra Constitución Federal, es precisamente su RIGIDEZ, consistente en prever, la posibilidad de reformar su contenido, con base en un procedimiento especial, que debe desarrollarse únicamente por el Constituyente Permanente; puesto que no obstante que el Poder Constituyente Originario es un poder de naturaleza extraordinaria, debe convenirse también en que su actuación se limita un momento histórico determinado y debe desaparecer una vez que haya acabado su función; en relación a que la Constitución disponga de un procedimiento para su reforma, parece ser que ello estuvo fuera de duda tanto en los procesos revolucionarios franceses como en el americano, sin lugar a duda el Constitucionalismo actual es directo heredero. El artículo 28 de la Constitución Francesa de 1793 ya disponía que un pueblo tiene siempre derecho a revisar, reformar y cambiar su Constitución. Una generación no puede someter a sus leyes a las generaciones futuras.<sup>33</sup>

La necesidad de que exista un procedimiento de Reforma Constitucional, según Miguel Carbonell puede explicarse, por dos razones: "Como una forma de adaptar el texto Constitucional a la cambiante y dinámica realidad política; si las normas Constitucionales no pueden ser cambiadas como sea políticamente necesaria su modificación, lo mas probable es que se produzca un divorcio creciente entre el proceso político y el texto Constitucional, lesionando gravemente la normatividad de la Constitución, en este caso el procedimiento de reforma es la primera de las garantías del texto Constitucional; como una forma de ir cubriendo las lagunas que pueda tener el texto Constitucional, se han considerado dos tipos de lagunas constitucionales: Descubiertas y Ocultas. Las lagunas descubiertas son aquéllas en las que el Poder Constituyente fue consciente de la necesidad de una regulación Jurídico-

<sup>3</sup> CFR. CARBONELL, Miguel, op. cit., p. 220.



Constitucional, pero por determinadas razones omitió hacerlo,"<sup>34</sup> se producen por una omisión consciente del Poder Constituyente Originario, y por ende no juzga pertinente regular cierta cuestión en el momento de hacer la Constitución, se considera que el Constituyente deja, de momento abiertos algunos temas para que se regulen por vía legislativa, si su naturaleza lo permite, o bien se regulen más adelante a través de una Reforma Constitucional. "Las lagunas ocultas son las que se producen cuando en el momento de crear la Constitución, no existió o no se pudo prever la necesidad de regular normativamente una situación determinada."<sup>35</sup> son olvidos inconscientes del Constituyente, esencialmente iguales a los que les suceden a los legisladores ordinarios y a los productos normativos por ellos creados, las leyes, cuando tales olvidos son descubiertos debe de llevarse una Reforma Constitucional para subsanarlos.

La Reforma Constitucional, además de subsanar, constituye o trata de constituir un balance entre las necesidades de Estabilidad Constitucional y los requerimientos del cambio.

James Bryce, subraya los beneficios de la Estabilidad Constitucional: "la estabilidad de una Constitución es una cualidad muy deseable, porque da a las conciencias de los ciudadanos una sensación de seguridad que redunda en beneficio del orden, la industria y la economía; a la vez porque permite acumular experiencias que hacen posible el mejoramiento de la Constitución." 36

Para distinguir a las primeras se les denomina lagunas del Constituyente u omisiones y a las segundas lagunas de la Constitución o lagunas en sentido estricto.

Si la Constitución es sometida a cambios con demasiada frecuencia, es posible que se debilite tanto su normatividad como el sentimiento Constitucional. La inestabilidad del texto Constitucional puede derivar en falta de adhesión de los destinatarios hacia la carta fundamental. SIN EMBARGO, LO ANTERIOR NO DEBE ENCONTRARSE NUNCA SOBRE LAS NECESIDADES SOCIALES QUE DAN ORIGEN A LAS MODIFICATIVAS

BRYCE, James, Constituciones Flexibles y Constituciones Rigidas, S.E., Madrid, 1988, p. 92



<sup>14</sup> Idem.

<sup>19</sup> Ibidem

## CONSTITUCIONALES, LAS CUALES DEBEN SIEMPRE ADECUARSE AL SENTIMIENTO DEL LEGISLADOR CONSTITUYENTE, EN FUNCION DEL REQUERIMIENTO ACTUAL

La Reforma Constitucional no debe emprenderse para llevar al texto de la Constitución necesidades o intereses en su perjuicio, no se debe pretender cambiarla por completo. Su función esencial es asegurar, la creación de procedimientos agravados o muy agravados de reforma (tiene función de garantía) que existan espacios dentro del Estado que están fuera del alcance ordinario del poder político.

El procedimiento de reforma en México, dispone de dos procedimientos distintos, uno que podría llamarse supergravado y sirve únicamente para la modificación del capitulo territorial de la Constitución, el segundo formalmente agravado, pero absolutamente flexible en la práctica, que es el que se utiliza normalmente y que sirve para cambiar las demás partes del texto Constitucional.

En cuanto al primer procedimiento de reforma se encuentra regulado por el artículo 73, fracción III, y el segundo se encuentra regulado por el 135 de la Constitución.

El artículo 73, señala siete requisitos para que el Congreso pueda llevar a cabo dicha modificación:

- 1º. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuente con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos;
- 2ª Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política;
- 3º. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva;



- 4ª. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de los siete días contados desde la fecha en que le sean pedido:
- 5º. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras:
- 6ª. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo dictamen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate:
- 7ª. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que había a fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

Por otra parte el artículo 135, que es el único que integra el título octavo que lleva por título "De las Reformas a la Constitución", dispone lo siguiente:

"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

Dos problemáticas que presenta la reforma constitucional en México, en primer lugar la rigidez, esto es el grado de dificultad que debe prever un texto Constitucional para que se lleve a cabo su reforma (en la práctica constitucional mexicana, la dificultad para reformar la Constitución no ha existido) muestra de ello el altísimo número de reformas que ha tenido el texto Constitucional; y en segundo lugar, la cuestión de la participación popular, es decir la discusión sobre sí el pueblo debe o no participar en los procedimientos de cambio Constitucional y en caso de ser afirmativa su participación de

qué forma y bajo que modalidades se hará.

#### 1.1.2.6. INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

Otra de las características de la Constitución además de la Supremacía que ya hemos tratado con antelación, es su Inviolabilidad, la cual es congruente con la prohibición de un derecho de resistencia del pueblo frente al poder político, al que niega toda posibilidad jurídica de resistir por medios violentos a la vigencia del derecho que consagra; tal situación se consagra en el artículo 136 que establece:

"Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta."

Una de las principales situaciones que debemos de afirmar es que toda Constitución debe prever su Autodefensa, esto es, que debe de prever Sistemas de Control para que se respete el régimen constitucional, en otras palabras debe de contar con una serie de instrumentos jurídicos para que sea respetado el mandato Constitucional, de tal forma que la carta magna tenga respetabilidad, pues ésta permite la existencia adecuada de un Estado de derecho. Por lo tanto, todo régimen Constitucional debe de impedir que otro poder, o que un poder interno o, incluso, un poder externo quebrante esa organización del poder, que es la propia Constitución.

Ya que toda Constitución implica, la existencia de un Sistema de Control que impide el quebrantamiento del propio orden Constitucional, esto nos lleva a recordar que siendo la Constitución fruto del pueblo, del Poder Constituyente, no existe la posibilidad jurídica de que la Constitución sea quebrantada, cambiada, destruida y desconocida por fuerzas distintas al propio pueblo o Poder Constituyente y esto es lo que significa la

inviolabilidad.

Al respecto, Quiroz Acosta indica: "En el Constitucionalismo se puede llegar a considerar como válido que se admitan en los regimenes Jurídico-Constitucionales los movimientos sociales, pero no es legítimo aceptar que una Constitución prevea su aniquilamiento. Para algunos autores un movimiento social puede y debe existir en el Estado Contemporáneo, y todo régimen Constitucional está obligado, a que se respeten los movimientos sociales, al margen de las garantías individuales de un Estado, pero ningún régimen Constitucional puede, en virtud de buscar la respetabilidad de los movimientos sociales, quebrantar al propio orden Constitucional. Para algunos autores todo movimiento social puede traer aparejados cambios que pudieran ser parciales o totales, y siendo que estos movimientos contengan reclamos sociales (se deriven de ellos), pueden pretender cambios en las estructuras del poder y, estos cambios, no sólo serán de las cabezas del poder público, sino que transformaciones sociales que puedan convertir una rebelión en una movimiento revolucionario." 37

Si aclaramos un poco lo que nos marca el artículo 136 Constitucional desentrañamos que no es valido que por métodos de fuerza se eliminen a los Poderes Constituidos y se impongan otros, porque en ese momento estaremos fuera del marco Constitucional, por lo tanto cuando se recobren los propios principios Constitucionales y el pueblo haga valer su Soberanía, volverá a entrar en vigor con toda su fuerza nuestra Constitución. Los términos que maneja con relación a los movimientos sociales son: la rebelión, los trastornos públicos, la instauración de gobiernos contrarios a lo establecido en la Constitución, pero no se habla de una revolución, ya que ésta implica un cambio total de la estructura económico, social y ese cambio total traería aparejada otra Constitución.

En conclusión, podemos señalar que ninguna Constitución prevé su propio aniquilamiento y si el movimiento destruye el orden jurídico imperante en ese momento podría establecerse otro distinto y con vertientes y fundamentos diferentes al actual.

<sup>&</sup>quot;QUIROZ ACOSTA, Enrique, op. cit., p. 121.

## 1.1.3. TRATADOS INTERNACIONALES.

Entre 1945 y 1955, se registraron y se publicaron por la Secretaria de las Naciones Unidas, 3633 tratados. Entre ellos tenemos la misma Carta de las Naciones Unidas. La más breve ojeada sobre el contenido de la colección de tratados de las Naciones Unidas evidencia lo importante que es el tratado en las relaciones internacionales contemporáneas. Los tratados debido a que generalmente se consignan por escrito, comparados con otras fuentes, poseen el mérito de una precisión muy considerable, que conduce a una mayor certidumbre en cuanto al contenido del derecho. 38

Los tratados, son por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de la relación de los miembros de la comunidad internacional. Pueden definirse, en sentido amplio, como "los acuerdos entre dos o más estados soberanos para crear, para modificar, o para extinguir una relación jurídica entre ellos." <sup>39</sup>

La fuente más importante del derecho internacional público, son los tratados, ya que, en ellos, obra el consentimiento expreso de los Estados intervinientes, en su carácter de ESTADOS o altas partes contratantes. "La relevancia que corresponde a los Tratados Internacionales, está reconocida en el preámbulo de la carta de las Naciones Unidas, cuando se asevera la decisión de los pueblos tendiente a "crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional." La trascendencia de los Tratados Internacionales, también se deriva de lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas: 1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualquiera de los miembros de las naciones unidas, después de entrar en vigor en esta carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por esta a la mayor brevedad posible. 2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del parrafo

SEPULVEDA, Cesar, Derecho Internacional, Pornia, México, 1997, p. 124.



<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> CFR. SORENSEN, Max. <u>Manual de Derecho Internacional Público</u>. Fondo de Cultura Econômica. México, 1973, pp. 150-151.

uno de este artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.''<sup>40</sup>

#### 1.1.3.1. **DEFINICIÓN**.

Podemos definir al tratado, de forma restringida, como el acuerdo internacional de voluntades.

Para Núñez y Escalante, tratado es "el acuerdo entre sujetos de derecho internacional que tiene por objeto producir efectos de derecho."41

En la Convención de Viena de 1969 se define de una forma precisa. Se dice en su artículo 2º que: "se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación particular".

La anterior definición pone de manifiesto:

- Que se reserva la denominación de Tratado sólo para los acuerdos concertados en forma escrita, ya sea en un instrumento único o en varios conexos. Por lo que es evidente que el derecho consuetudinario internacional, se encuentra excluido.
- Que la Convención sólo contempla los tratados concertados entre Estados.
   Aunque actualmente existen partes contratantes que no tienen dicha calidad, y que señalaremos más adelante.
  - 3) Que los mismos están regidos por el derecho internacional y,
- 4) Que cabe la posibilidad de que reciban otras denominaciones (acuerdo, convención, carta, compromiso, concordato, modus vivendi, pacto, protocolo, estatuto, etc.); pero no por ello dejan de ser considerados como tratados.<sup>42</sup>

NUÑEZ Y ESCALANTE, Roberto, <u>Compendio de Derecho Internacional Público</u>, Orión, México, 1970, p. 179.
 CFR DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. <u>Instituciones de Derecho Internacional Público</u>, Tecnos, Madrid, 1973, pp. 85-87.



<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, <u>Primer Curso de Derecho Internacional Público</u>, Porrua, 3º ed., Mexico, 1997, p.

"Hans Kelsen, expresa que: Un tratado es un acuerdo concertado normalmente por dos o más Estados conforme al derecho internacional general.\*43

Respecto a que el tratado sea considerado como el acuerdo de voluntades, se estima que el acuerdo no es sino, uno de los elementos del tratado, pero el tratado es todo un acto jurídico y no sólo el acuerdo de voluntades, que es uno de los elementos del acto jurídico.

En relación con las partes celebrantes de los tratados. Hans Kelsen refiere: "como regla, las partes contratantes en una convención internacional son Estados. Pero también, excepcionalmente, algunas comunidades que no tienen el carácter de Estado. en el sentido del derecho internacional, pueden ser partes contratantes en un tratado. Como posibles partes en convenciones internacionales, va hemos citado a la Iglesia Católica Romana, como parte contratante en los llamados concordatos, las organizaciones internacionales dotadas de personalidad internacional y algunas comunidades de características estatales, como los estados componentes de un Estado Federal, y a los estados baio protectorado. Los individuos privados no pueden realizar tratados según el derecho internacional existente.\*\*4

Por tanto, las partes que intervienen en los tratados deben tener el carácter de sujetos del derecho internacional, es decir los estados, las organizaciones internacionales y los sujetos reconocidos como tales.

El Maestro ARELLANO GARCIA, define a los Tratados Internacionales como: "el acto jurídico regido por el derecho internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o mas sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etc., derechos y obligaciones. 45

De dicho concepto se advierten los siguientes elementos:

44 Idem. p. 032.

" Ibidem



<sup>43</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, op. cit., p. 628.

- El Tratado Internacional pertenece al género de los actos jurídicos.
   Entendemos por acto jurídico, aquella manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias de derecho.
- El Tratado Internacional está regido por el derecho internacional. Ello se aclara, con el objetivo de excluir aquellos acuerdos de voluntarios que están sometidos al derecho interno, aunque se celebran por sujetos de derecho internacional.
- c) Se alude a sujetos de la comunidad internacional para significar que el Tratado Internacional no es celebrado exclusivamente por los Estados, aunque si principalmente.
- d) Se establece la ilicitud para excluir actos de los Estados que vulneran las normas jurídicas del derecho internacional.
- e) Se indica el objeto de los tratados, como la fijación de derechos y obligaciones reciprocos, y al aludir a las consecuencias de derecho, menciona las de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, aunque en relación con Tratados Internacionales existe una amplísima gama de consecuencias de derecho que no es posible encerrar solo con los infinitivos anteriormente referidos.<sup>46</sup>

## 1.1.3.2. ELEMENTOS DE LOS TRATADOS.

Tradicionalmente, se sostiene que los tratados deben poseer ciertos elementos y tener presentes ciertas cualidades para que tengan la validez debida. Se habla comúnmente de:

- 1. CAPACIDAD.
- 2. CONSENTIMIENTO.
- 3. OBJETO.
- 4. CAUSA.

<sup>46</sup> CFR. ARELLANO GARCIA, Carlos. op. eit., p. 632.



Elementos que asisten a todo acto jurídico, solo que en el caso en estudio, se celebra entre sujetos de derecho público, como son los Estados o altas partes contratantes.

Por lo que se refiere a la capacidad de las partes, el *lus tractati*, es un atributo propio de la soberanía. Atento a lo anterior se dice que sólo los Estados Soberanos pueden concertar tratados. Manifestación que debemos tomar con reservas, pues debemos recordar lo señalado por Kelsen respecto de las partes contratantes. Siendo más correcto indicar que sólo SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL pueden celebrar tratados.

Respecto al consentimiento, éste, debe ser expresado por los órganos de representación competentes del Estado. El *lus representationis*, está contenido normalmente en el derecho interno de los Estados y solo en épocas de alteración o anormales esta representación se ejerce de hecho. Consentimiento que se asienta de forma expresa, pues recordemos que los Tratados Internacionales, sólo se conciben de forma escrita.

El objeto, juega un papel importante como elemento de los tratados. Se habla de que debe tener contenido lícito. Ello, en razón de que un acto jurídico, como lo es el Tratado, para que tenga eficacia, debe tener un objeto lícito, mismo que en el caso de pactos internacionales, pueden ser diversos y muy variados, de conformidad con la materia del tratado.

Por lo que respecta a la causa, no hay ninguna razón por la cual carezca de validez un tratado que no muestre "causa" y que tenga todo el aspecto de unilateral, porque



alguna consideración debe haber existido para que la parte se mueva a realizar ese pacto. 47

#### 1.1.3.3. CLASES DE TRATADOS INTERNACIONALES.

Atendiendo a una serie de factores, los Tratados Internacionales se pueden clasificar de muchas maneras, dentro de las que encontramos la siguiente:

- a) Si tenemos en cuenta el número de partes contratantes, podemos distinguir los tratados BILATERALES, que son los concertados entre dos sujetos internacionales, y los tratados PLURILATERALES o MULTILATERALES, en los que participan más de dos sujetos.
- Por la materia objeto del tratado los hay de carácter POLÍTICO, ECONÓMICO, CULTURAL, HUMANITARIO, etc.
- c) Por su función en el plano de la creación de obligaciones, se han distinguido entre aquellos tratados que prevén entre los contratantes un INTERCAMBIO de prestaciones y los que intentan CREAR una norma de carácter general a toda comunidad internacional o a una parte de ella. V.gr. Pacto de San José.
- d) Por la indole de los sujetos que participan, se puede hablar de TRATADOS ENTRE ESTADOS, TRATADOS ENTRE ESTADOS Y OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL Y TRATADOS ENTRE OTROS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL, DISTINTOS A LOS ESTADOS.
- e) Por su duración, se distinguen los tratados con un plazo de duración DETERMINADO, pasado el cual, se extinguen; y los de duración INDETERMINADA, salvo denuncia. Cabe también hablar de tratados PRORROGABLES, bien expresa o tácitamente.
- f) Por la forma de conclusión del acuerdo, puede distinguirse:

<sup>47</sup> CFR. SEPÜLVEDA, Cesar op. cit., pp. 125-127.



- 1. TRATADOS EN FORMA SOLEMNE, que "exigen, a los fines de su perfeccionamiento, la emanación de un acto de ratificación autorizada. por el parlamento, el intercambio o depósito de los instrumentos de ratificación y en la intervención en el proceso formativo de ellos del jete del estado, en cuanto órgano supremo las relaciones internacionales \*48
- 2. FORMAS SIMPLIFICADAS en la conclusión de acuerdo que obligan en virtud de un acto distinto a la ratificación, o sea, "aquellas que el consentimiento se manifiesta mediante: A) EL ACTO AUTENTICACIÓN DEL TEXTO DE ACUERDO, o B) POR UN ACTO POSTERIOR A LA AUTENTICACIÓN. DISTINTO RATIFICACIÓN 149 Dentro de estos últimos, están la aprobación, la notificación la aceptación o la adhesión "También se consideran acuerdos en forma simplificada aquellos en que el consentimiento del estado se manifiesta verbalmente o mediante un acto o una conducta que exprese los elementos constitutivos de una oferta o de una aceptación de una oferta, según que el estado sea oferente o aceptante, de un acto o una conducta complementarios de otro sujeto de derecho internacional. \*50
- a) Desde el punto de vista normativo de los tratados, los tratados que establecen normas jurídicas individualizadas para los Estados se denomina: "TRATADOS-CONTRATOS", v.gr. TRATADO DE LIBRE COMERCIO: los tratados- contratos, se destinan a regular intereses reciprocos de los estados: resultan concesiones mutuas o más bien, de un trueque de voluntades, que apuntan a fines distintos; y tienen apariencia de contrato. de ahí su denominación. En general sus signatarios no son muchos, sus efectos son esencialmente subjetivos. Existen también, los que establecen normas jurídicas generales para los Estados y que se denominan "TRATADOS-LEYES", v.gr. PACTO DE SAN JOSE. Los tratados-leves o tratados normativos, tienen como fin fijar normas de derecho internacional y pueden ser comparados a leves.51

<sup>44</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, op. cit., pp. 87-89

<sup>&</sup>quot; Ibidem Idem .

<sup>11</sup> CFR. ARELLANO GARCIA, Carlos, op. cit, p. 639.

- h) Por su duración, pueden ser TRANSITORIOS O PERMANENTES. Son transitorios, los Tratados Internacionales cuya duración es limitada temporalmente y tienden a resolver una situación de manera provisional. En cambio, son tratados permanentes aquellos que rigen indefinidamente entre Estados pero, presuntamente destinados a una duración prolongada.
- Por su permisión o rechazo de reservas. Desde el punto de vista de las posibles reservas, los Tratados Internacionales pueden ser ESTRICTOS O FLEXIBLES. Son estrictos los que no admiten reservas y flexibles los que permiten reservas.
- j) Por su RATIFICACIÓN. En cuanto a la ratificación, los tratados normalmente son sometidos a ratificación, pero en la práctica internacional también hay tratados denominados "ACUERDOS-EJECUTIVOS", que no se someten a ratificación.<sup>52</sup>

#### 1.1.3.4. NATURALEZA DE LOS TRATADOS.

Como ya indicamos, el tratado es un acto jurídico de talle internacional, que celebran dos o más Estados, u otros sujetos internacionales, regido por el derecho internacional.

De acuerdo con lo anterior, aquello que se califique de tratado debe ser un ACUERDO INTERNACIONAL, es decir, que — como sucede en el contrato del derecho interno- debe basarse en la coincidencia de las diferentes voluntades de las partes. Generalmente la voluntad de cada parte, se manifiesta por el procedimiento de la ratificación o de la aceptación, aunque no siempre ocurre así, pues como ya se ha establecido existen ACUERDOS EJECUTIVOS, respecto de los que no es menester la ratificación. No obstante lo anterior, ellos, por lo que respecta al Estado Mexicano, no serán considerados como Tratados Internacionales, y mucho menos, como Ley Suprema de la Unión.

Wash and Golden

<sup>12</sup> Idem, p. 640.

Sin embargo, "puede decirse que el tratado, queda concluido una vez que llega efectivamente a un acuerdo. Mas aún, el significado práctico de cualquier duda de esta clase, queda reducido por el hecho de que los Estados, en lugar de celebrar un tratado, pueden obligarse igualmente mediante deciaraciones unilaterales. También es requisito adicional para formular tratados que exista un acuerdo entre dos o más estados u otras personas internacionales.\*53

En resumen y restrictivamente, podemos establecer que la naturaleza jurídica de los tratados es un ACTO JURÍDICO, traducido en un ACUERDO INTERNACIONAL ENTRE ALTAS PARTES, estados u organismos de naturaleza internacional.

## 1.1.3.5. EFECTOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

El problema de determinar el efecto de los tratados en cuanto a su fuerza obligatoria para los Estados que lo han suscrito, está intimamente ligado al problema de la fundamentación del derecho internacional; algunos autores se limitan a fundar sus fuerzas en la PACTA SUNT SERVANDA de GROCIO, otros como JELLINEK, nos hablan de una autolimitación de los poderes del Estado, y finalmente otros nos hablan del tratado como expresión colectiva de voluntad.

Los tratados no solamente constituyen una norma de relación entre los Estados, sino también una norma que tiene efectos en el territorio de éstos.

"Para cumplir con este propósito los órganos internos de los estados quedan obligados a su cumplimiento; así el Poder Ejecutivo deberá proveer de los tratados mediante la ejecución de actos o la provisión de disposiciones administrativas que permitan realizar las obligaciones contraídas. \*54

<sup>&</sup>quot;NUNEZ Y ESCALANTE, Roberto, op. cit., pp. 198, 199 y 201.



<sup>&</sup>quot; SORENSEN, Max, op. cit., pp. 155 y 156.

Los tratados son obligatorios solamente para quienes lo han celebrado, por lo cual no puede pretenderse dar efecto respecto de terceros Estados a ninguna de sus disposiciones.

El Tratado Internacional otorga derechos e impone obligaciones a las partes contratantes, preferentemente. Es una regla de conducta obligatoria para los Estados que los suscriben y ratifican.

"Hay convenciones, destinadas exclusivamente a afectar, favoreciéndolos o perjudicándolos, a terceros, aunque este tipo de tratados constituyen, auténtica excepción, como los de garantía.

"Hay por último, un grupo de tratados que por virtud de un cierto mecanismo, generan efectos con respecto a terceros ajenos, pero aquí, se busca precisamente ampliar los efectos, de una manera jurídica."55

## a) EFECTOS DE LOS TRATADOS EN EL TIEMPO.

Los tratados, tienen un momento inicial, a partir del cual comienzan a surtir sus efectos. Dicho momento suele coincidir con el de la entrada en vigor; pero no ocurre así en todos los casos. Por lo que respecta a su término, como ya indicamos, existen tratados con temporalidad DETERMINADA o INDETERMINADA.

#### b) EFECTOS DE LOS TRATADOS EN EL ESPACIO.

El principio general en esta materia, que reconoce la Convención de Viena en su artículo 29, es el de la obligatoriedad en "la totalidad del territorio de cada una de las partes, entendiéndose por tal, el territorio terrestre, las aguas interiores, el mar territorial y el espacio aéreo. Esta regla general, puede sufrir excepciones, que genéricamente autoriza a la citada Convención, en el propio artículo 29 al añadir la frase: "SALVO QUE UNA INTENCIÓN DIFERENTE SE DESPRENDA DE EL —se refiere al tratado- O CONSTE DE OTRO MODO."

<sup>&</sup>quot;SEPULVEDA, Cesar, op. cit., pp. 139-140.



# c) EFECTOS DE LOS TRATADOS ENTRE LAS PARTES Y RESPECTO A TERCEROS.

Los tratados producen entre las partes plenos efectos, un problema especial, es el relativo a si los tratados pueden producir obligaciones y derechos respecto a terceros Estados. Se entiende por tales, aquellos "que no son partes en un tratado".

La regla general está formulada en el sentido de que, "un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento".

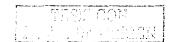
La referida norma general admite excepciones que pasamos a examinar:

- Tratados que establecen obligaciones para terceros Estados. En principio, como sea indicado, la posibilidad de crear obligaciones para terceros Estados, no es posible, salvo que se den determinadas condiciones.
- b) Tratados que creen derechos a favor de terceros Estados. Se ha visto que en determinadas circunstancias es posible crear obligaciones en contra de terceros, como es lógico, también por excepción a la regla general pueden crearse derechos a favor de terceros, siempre que se cumplan determinados requisitos.<sup>56</sup>

### 1.1.3.6. FUNDAMENTACIÓN DE LOS TRATADOS.

El fundamento moderno de la obligatoriedad de los Tratados Internacionales, está en la regla *PACTA SUNT SERVANDA*. Al respecto nos señala HANS KELSEN: "El derecho internacional particularmente convencional se crea sobre la base de la norma *pacta sunt servanda*, que es una norma de derecho internacional general (consuetudinaria)." <sup>57</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> CFR. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, op. cit., pp. 104, 105,107 y 108.
<sup>17</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, op. cit., p.642.



Sobre esta norma PACTA SUNT SERVANDA, expone el propio Kelsen lo siguiente: "...con la conclusión de un tratado, los Estados contratante aplican una norma del derecho internacional consuetudinaria -la regla pacta sunt servanda- y al mismo tiempo crean una norma de derecho internacional, la norma que surge como obligación del tratado de una o de todas las partes contratantes y como el derecho del tratado de la otra u otras. Los derechos y obligaciones son siempre la función de una norma jurídica que determina la conducta de un individuo. El término norma designa al fenómeno objetivo cuyas manifestaciones subjetivas son: obligación y derecho. La proposición de que el tratado tiene fuerza obligatoria', no significa otra cosa, que el tratado es o crea una norma estableciendo obligaciones y derechos de las partes contratantes. Por lo tanto, el tratado tiene el carácter de aplicación del derecho y al mismo tiempo de creación del derecho. Tiene el carácter de aplicación, porque cuando se celebra un tratado se aplica la norma del derecho internacional general pacta sunt servanda: tiene la función de creación del derecho porque establece obligaciones y derechos que, antes de la conclusión del tratado, todavía no existían, obligaciones y derechos que comienzan a nacer a raiz del tratado.\*58

Es tan importante apoyar la obligatoriedad de los tratados que en el Pacto de la Sociedad de Naciones, en el preámbulo se menciona expresamente la necesidad de respetar los Tratados Internacionales.

En la carta de la naciones unidas se preconiza, de nueva cuenta la obligatoriedad de los Tratados Internacionales, en el tercer párrafo del preâmbulo: NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESUELTOS... A CREAR CONDICIONES BAJO LAS CUALES PUEDAN MANTENERSE LA JUSTICIA Y EL RESPETO A LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LOS TRATADOS Y DE OTRAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL...

Atendiendo a lo anterior, tenemos el artículo 26 de la CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, que establece: PACTA SUNT SERVANDA. "TODO TRATADO EN VIGOR OBLIGA A LAS PARTES Y DEBE SER CUMPLIDO POR ELLAS DE BUENA FE..."

<sup>18</sup> Ibidem.

#### 1.1.3.7. LOS TRATADOS EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

El régimen jurídico de los Tratados Internacionales en el derecho vigente mexicano, se deriva del análisis de las disposiciones previstas en los siguientes ordenamientos:

- a) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
  Art. 15. 76 y 133.
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL. Art. 28 v 43.
- c) LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS. Art. 1 a 11.

## CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"ART. 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciurdadano."

"Art. 76. Son facultades exclusivas del Senado:

 ...aprobar los Tratados Internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión."

Art. 133. "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución. Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados."



#### LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL.

"ART, 28 A la Secretaria de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"III.- Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, y participar en los organismos e institutos internacionales de que el Gobierno mexicano forme parte:

"X.- Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República:

"XI.- Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes..."

"ART. 43 A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

"I. Dar apoyo técnico jurídico al Presidente de la República en todos aquellos asuntos que éste le encomiende:

"III. Dar opinión al Presidente de la República sobre los proyectos de tratados a celebrar con otros países y organismos internacionales..."

#### LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.

"ART.1. La presente Lev tiene por obieto regular la celebración de tratados acuerdos v interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios derecho internacional público. suietos de acuerdos interinstitucionales SOLO podrán celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o municipal y uno o varios órganos aubernamentales extranjeros u organizaciones



internacionales."

"ART. 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

"I. "Tratado": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

"De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

"II. "Acuerdo Interinstitucional": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

"El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.

"III. "Firma ad referendum": el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

"IV. "Aprobación": el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.

"V. "Ratificación". "adhesión" o "aceptación": el

acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

"VI. "Plenos Poderes": el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.

"VII. "Reserva": la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

"VIII. "Organización" Internacional": la persona jurídica creada de conformidad con el derecho internacional público."

"ART. 3. Corresponde al Presidente de la República Otorgar Plenos Poderes."

"ART. 4. Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.

"Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación."

"ART. 5. La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado del tratado en cuestión."

"ART. 6. La Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y,



cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el Registro correspondiente."

"ART 7. Las dependencias organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Estatal o Municipal deberán mantener informada a la Secretaria de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros organos *aubernamentales* extranieros u organizaciones internacionales. La Secretaria deberá formular ωl dictamen procedencia correspondiente acerca de la suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el Registro respectivo."

"ART. 8. Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

"I. Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;

"II. Asegurar a las partes la garantia de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y

"III. Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad."

"ART. 9. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los organos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el articulo 8o. cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación."

"ART. 10. De conformidad con los tratados aplicables, el Presidente de la República nombrará, en los casos en que la Federación sea parte en los mecanismos internacionales para la solución controversias legales a los que se refiere el artículo 80. a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos."

"ART. 11. Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 80., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación juridica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables."

#### 1.1.4. LEYES SECUNDARIAS.

Ley, es la norma jurídica general y permanente, expedida por el órgano constitucionalmente facultado para ello, de conformidad con el procedimiento señalado por la Constitución.

Al analizar la jerarquía de las leyes, señalamos que en orden legal, luego de los Tratados Internacionales. -y así dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, encontramos a las LEYES FEDERALES, que resultan de naturaleza secundaria, puesto que, no obstante tener un AMBITO DE VALIDEZ ESPACIAL total, pues éstas tienen aplicabilidad en todo el territorio nacional, al igual que las secundarias locales, mismas que les son menores en rango, han sido creadas, a efecto de regular amplia y detalladamente el contenido de nuestra Carta Magna, entre ellas tenemos EL CODIGO DE COMERCIO, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ETC.

Un peldaño abajo, encontramos a las LEYES LOCALES, creadas por los congresos pertenecientes a las Entidades Federativas; seguidas por los ordenamientos administrativos, como por ejemplo, el reglamento.

Es menester señalar, que la gradación existente entre la Constitución Federal, hasta el último de los ordenamientos administrativos, implica únicamente, que ante la presencia de un conflicto entre dichas normas, prevalecerá siempre aquélla de rango mayor y no que jurídicamente una valga más que la otra, puesto que el fin de las normas componentes de un sistema legal, es precisamente su complementación y no su



contraposición, dado que en un ordenamiento no puede existir la total regulación de las situaciones que de hecho se generen, por ello, es menester la creación de normatividades, que bajo distintos àngulos regulen aquéllas prerrogativas otorgadas en los ordenamientos de mayor alcance, siendo el máximo por supuesto la Constitución Federal.

## 1.2. GARANTIAS INDIVIDUALES.

Desde el inicio de los tiempos, en que el hombre apareció en la faz de la tierra, ha contado con una serie de derechos, como por ejemplo la vida o la libertad. Cierto es, que desde éstas fechas, y de acuerdo con el entorno en el que se desarrolló, muchos o la totalidad de dichos derechos no le fueron reconocidos; primeramente porque dadas las circunstancias, solo se reconocía el derecho de sobrevivencia, amén del cual, los individuos podían realizar cualquier tipo de actos a fin de asegurar su seguridad personal; así, a través del tiempo, el hombre fue perfeccionando sus entornos sociales. hasta el momento en que dio origen al Estado, ese ente que por una ficción, diríamos de la lev, se creó a efecto de mantener el orden y rumbo de la sociedad que lo engendró. para lo que el pueblo que lo compone, se desprende de sus derechos de gobiemo, para cederlo a dicho ente, representado por personas físicas; es en este momento, en que el estado, reconoce al hombre sus "derechos" (y no como se piensa, se los otorga), no es en este momento en que se crean los derechos humanos, pues éstos siempre han coexistido con el hombre mismo, sólo que la evolución del individuo, permitió hasta ese momento (específicamente 1789) el reconocimiento de ellos, e inclusive, el otorgamiento de otros, que no siendo inherentes a su especie, son necesarios para una armónica convivencia social y por ende el orden estatal, como por ejemplo el derecho de propiedad, o de tener una vivienda digna, etcétera; derechos engendrados en el Estado Moderno

A este conjunto de derechos humanos y derechos otorgados, se ha llamado Garantías Individuales. Así podríamos establecer que los derechos humanos son preestado, mientras que las garantías individuales son post-estado. Mismas que por



requerimiento del presente trabajo, procederemos a abordar, pues ésta investigación, pretende la integración de una nueva garantía a nuestra Carta Magna.

#### 1.2.1. CONCEPTO DE GARANTÍA.

La palabra garantía proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant).

Garantía equivale en sentido lato a "aseguramiento" o "afianzamiento, denota "protección", "respaldo", "defensa" o "salvaguarda". Jurídicamente, el vocablo y concepto "garantía", se originaron en el derecho privado, conteniendo las acepciones anotadas.

El concepto "garantía" en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones de los gobernados. Se afirma también que el concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del derecho.

En el presente estudio, nos restringiremos al concepto de garantía que deriva de la relación jurídica de supra a subordinación, de la que surge el "derecho público subjetivo" del gobierno y que equivale al "derecho del hombre" de acuerdo con la Declaración Francesa de 1789.

Así las cosas resulta, que una garantía individual, es un derecho subjetivo público, respecto del que todo gobernado es titular frente a cualquier órgano del Estado, derivado de la relación jurídica de supra a subordinación que se denomina garantía individual. Tales derechos son los de mayor extensión, pues de ellos gozan todos los sujetos que estén colocados en la referida situación, independiente de sus condiciones específicas.

Garantía, según Isidro Montiel y Duarte es "... todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de los derechos... aún cuando no sea de las



# individuales."59

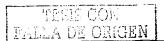
No es lo mismo derecho del hombre y garantía individual. Pues los derechos del hombre son las prerrogativas o potestades de que es titular todo aquel ente que tenga la calidad de ser humano y que por el solo hecho de serio, goza de los mismos, siéndole otorgados esos derechos por la naturaleza y reconocidos por el Estado. Este nunca los va a conceder, y tan solo otorgara garantías para asegurar tales derechos. Los derechos del hombre son, pues, anteriores al Estado, en tanto que las garantías individuales (o del gobernado) son posteriores a él y dadas precisamente por el mismo a todos los gobernados, protegiéndose por medio de ellos los derechos fundamentales del hombre y de los gobernados.

"La palabra garantía, es algo que protege contra algún riesgo... mediante las garantías individuales la población hace valer sus derechos frente al poder del estado; son pues los límites de la actuación del estado frente a los particulares.

"Podemos decir también que las garantías individuales consisten en el respeto a los derechos del hombre, mismos que están constituidos por la facultad de los individuos para disfrutar de la igualdad, libertad, propiedad y seguridad."60

"Por garantía, jurídicamente, no puede entenderse, sino una relación secundaria accesoria o subsidiaria, según sea el punto de vista o perspectiva desde el que se mire. Es verdad, que en la doctrina se han expuesto de tan diversa índole, que comprenden aquella en que por garantía llega a entender el hecho de que tales articulos estén en un cuerpo de valor de la Constitución, pero esto que podrá ser cierto políticamente, tiene sentido dentro de la técnica jurídica. La única garantía, pues, es la que proporciona la invariación de dos normas, una de las cuales es subsidiaria o sucedáneamente, cuando la primera o principal no se cumple o realiza.\*61

BRISENO SIERRA, Humberto, Estudios de Detecho Procesal, Vol. II, Cardenas, México, 1980. p. 384.



<sup>39</sup> MONTIEL Y DUARTE, Isidro, Estudios sobre Garantias Individuales, S.E., Mexico, p. 26

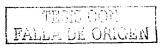
<sup>\*\*</sup> FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo, Manual de Detecho Constitucional, Portua, México, 1976, p. 83.

La doctrina ha indicado que, son mal llamadas garantías individuales, siendo lo propio, garantías del Gobernado, dado que:

El gobernado, es el titular de los derechos subjetivos públicos derivados de la relación jurídica de Supra o de subordinación denominada impropiamente "Garantía Individual", siendo, en consecuencia, el sujeto activo de esta relación su definición es la siguiente: sujeto cuya esfera jurídica puede afectarse o se afecta por un acto de autoridad, es decir, por cualquier acto que provenga de algún órgano del Estado y que sea unilateral, imperativo y coercitivo. Dentro de la situación de gobernado se comprende no solo los individuos o personas físicas, sino las personas morales de derecho privado, las entidades de carácter social, como los ejidos y las comunidades agrarias, las entidades para estatales y, excepcional, las mismas personas morales oficiales. De esta comprensión resulta incorrecta la denominación con que tradicionalmente se han logrado las garantías constitucionales, imputándoles la debida designación de "individuales". Su nombre atingente debe ser "garantías del gobernado".

Ahora bien, la autolimitación y, por ende, las limitaciones o restricciones a la conducta de las autoridades, se establecen por todo el orden jurídico del Estado, independiente de la índole jerárquica de las distintas normas que los integran, siguiendo diferentes criterios y frente a diversos factores.

Directa y primordialmente frente a la actuación de los órganos estatales, se encuentran las garantías individuales. Por lo que estas se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal. En realidad, los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica que implica la garantía individual están constituidos por el gobernado, por una parte, y las autoridades del Estado, puesto que es la conducta de estas mismas la que esta limitada y restringida de modo directo por ese vinculo de derecho; sin embargo, como una



autoridad no debe ser reputada como entidad o funcionario per se, es decir, que traduzca una voluntad propia en cuanto al desempeño de su actuación publica, sino que siempre se le debe considerar como representante del Estado, a quien se encomienda el ejercicio del poder de este, es decir, las limitaciones que comprenden la relación jurídica que entraña la garantía individual que inmediata y directa se imputa a la conducta de la autoridad, repercuten en la potestad del Estado.

La relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantirá individual consta de dos sujetos, como ya mencionamos, el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

Las garantías individuales, de acuerdo con la postura de las constituciones del siglo XIX, se consideran "medios sustantivos constitucionales para asegurar a los derechos del hombre".

De acuerdo con lo anterior, las garantías tienen por objeto de: tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público. De acuerdo con esta definición, la dominación de "individuales" era justificada.

Sin embargo, como lo indica el DR. BURGOA, a quien sintetizamos, surgió el problema relativo en determinar si las personas morales podrían ser titulares de las garantías individuales; pues estas se implantaron se habían establecido para asegurar los derechos del hombre.

Evidentemente las personas morales o corporaciones no son "individuales", ni tiene "derechos el hombre", por lo que el problema giraba en que si tenían el derecho de invocar frente a cualquier acto de autoridad, la violación en que su perjuicio este cometiera.

\*Se estableció que de las garantías individuales solo podrían gozar la persona física



o individuo, pues las personas morales, por carecer de sustantividad humana, no podían ser titulares de derechos del hombre, ni, por ende, ser protegidos por los medios sustantivos de tutela de esos derechos.

"Al respecto IGNACIO L. VALLARTA, señalo que a pesar de que las personas morales no eran seres humanos, sino ficciones legales, y por ende, no gozaban de derechos del hombre, como entidades sujetivas al imperio del Estado, si podían invocar en su beneficio las garantías individuales, cuando estas son violadas por algún acto de autoridad, lesionando su esfera jurídica."62

En la Constitución de 1917, se amplio el goce de las garantías a otros sujetos de derecho como son:

- Organismos o asociaciones laborales o patronales (laboral)
  - En materia agraria y las comunidades ejidales.
- Ambito administrativo y empresas de participación estatal y organismos descentralizados.

En la actualidad, de acuerdo con el Dr. Burgoa, son sujetos de imputación de las normas:

- 1. Los individuos o personas físicas.
- Las personas morales de derecho privado.
- Las personas morales de derecho social, (sindicatos obreros y patronales o comunidades agrarias).
- 4. Las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados.
- Por excepción las personas morales oficiales o de derecho publico, son sujetos de relaciones de supra a subordinación, independientemente de que también lo sean en las llamadas relaciones de supraordinación.

Esta personalidad, se presenta cuando se hayan despojado de su potestad de imperio y frente a algún otro órgano del Estado, haya asumido el carácter de gobernado, y entonces otra autoridad que actuando con potestad de imperio, puede violar en su perjuicio normas jurídicas que lo agravian.

<sup>\*2</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Garantias Individuales, Porrua, 32\* ed., Mexico, 2000, pp. 168-169



Ya mencionamos que los preceptos constitucionales que demarcan y alcanzan el ejercicio del poder publico frente a los gobernados, han recibido el nombre de garantías individuales de modo indebido y a consecuencia de las ideología individualista y liberal de las Constitución de Querétaro. El adjetivo "individuales" no responde a la indole juridica de las garantías de la Constitución. Pues estas, no deben entenderse consignadas solo para el individuo, sino para todos aquellos que se halle en la posición de gobernado. Cuando existe un conflicto entre ellas. Las institución publica o la persona moral oficial deja de ser autoridad para sujetarse de la decisión del órgano jurisdiccional que va a resolver el conflicto suscitando entre ella y el particular. Ambos se colocan dentro de dicho procedimiento, y el único que despliega una función imperativa en el órgano jurídico.<sup>63</sup>

## 1.2.2. SUJETOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Dentro de los derechos subjetivos públicos consignados en nuestra carta magna, existen dos sujetos, a saber ACTIVO Y PASIVO.

SUJETO ACTIVO. Se entiende como el "Gobernado". Es decir aquel en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de indole unilateral, imperativa y coercitiva.

Se entiende por Gobernado o sujeto activo, a todo habitante o individuo que se encuentra dentro del territorio nacional, independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil, etc.

Aun cuando el termino individual hace referencia a la persona física, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado que las Garantías Individuales son extensivas a la personas morales sometidas al imperio autoritario, siempre que no se

<sup>63</sup> CFR, BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. p. 171.



trate de garantías, constituidas por derechos que tengan un sustrato biológico (como la vida), sino cuando la prerrogativa garantizada sea de índole propiamente jurídica (como la propiedad).<sup>64</sup>

Por tanto, se consideran como sujetos activos de la garantía individual, cualquier persona física o moral (privada, social o publica), que tenga la calidad de gobernado.

SUJETO PASIVO. Se integra por el Estado y las autoridades del mismo. Las autoridades, se constituyen como sujeto pasivo inmediato, es decir el directamente limitado en cuanto a su actividad frente a los gobernados para las Garantías Individuales. El Estado, por su parte, se constituye como sujeto pasivo mediato de la relación de derecho.

Por lo que, el gobernado, titular de las Garantías Individuales, tiene el goce y el disfrute de estas inmediata o directamente frente a las autoridades estatales y mediata e indirectamente frente al Estado.

## 1.2.2.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Como ya se indicó, el gobernado, quien es titular de las Garantías Individuales, tiene a su favor un derecho subjetivo público, es decir la potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a los prerrogativas fundamentales del Estado. La naturaleza jurídica de estas prerrogativas es explica, al señalar que son:

 DERECHO. Pues se impone al Estado y a sus autoridades, quienes están obligados a respetar el contenido de las Garantías Individuales. Este contenido prevalece aún contra la voluntad estatal.

TESIS CON FALLA DE OLUGEN

<sup>&</sup>lt;sup>™</sup> Idem, p. 174-175

- 2. SUBJETIVO. En virtud de que, es una facultad que la ley (en este caso la Constitución) otorga el gobernado para reclamar al sujeto pasivo ciertas obligaciones (reconocimiento y respeto a sus derechos como gobernado), y por último.
- PÚBLICO: Pues se hace valer frente a un sujeto pasivo de esta Indole, como lo son las Autoridades Estatales y el Estado mismo.

## 1.2.3. OBJETO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

La finalidad de las garantías individuales, radica en el respeto de los derechos fundamentales de los gobernados, a efecto de que no sean violados por los actos de autoridad. Por tanto, materialmente, dicho objeto se traduce en el reconocimiento de los derechos de los gobernados y la salvaguarda de los mismos.

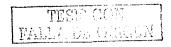
El objeto de las garantías individuales, les da a éstas un carácter unilateral, es decir, otorga al sujeto activo un derecho, mientras que impone al pasivo una obligación.

Así las cosas, resulta que el Estado-Autoridades, tiene la obligación de respetar las Garantías Individuales de los gobernados, emitiendo solo actos de autoridad conforme a la ley.

Atento a lo anterior, se entiende como acto de autoridad, el propio desenvolvimiento de un organo del Estado en cumplimiento de las tareas exclusivas de éste y que se caracteriza por ser unilateral, imperativo o coercible.

Los actos de autoridad pueden ser:

a) Actos de carácter positivo, que implican un hacer, por los que se requiere una ejecución material. Aunque no todos los actos positivos deben ejecutarse. Como lo sería un Auto de Sujeción a Proceso, cuya ejecución no es menester para que se actualice.



- b) Actos negativos, en los que la autoridad se niega a hacer o desarrollar una conducta. Como lo constituye, la negativa a otorgar la libertad provisional, cuando es procedente.
- c) Actos Omisivos, en los que la autoridad se abstiene de desarrollar cualquier conducta. Como por ejemplo, la omisión de dar respuesta a una petición.

Los actos de autoridad se caracterizan por ser: Unilaterales, Imperativos y Coercibles, siendo:

- Unilaterales, por que para existir no se requiere el consentimiento de la persona frente al que se despliega.
  - 2. Imperativos, pues se imponen aún contra la voluntad del gobernado, v..
- Coercibles, dado que en caso de no obedecerse voluntariamente, es posible imponer su cumplimiento a través de la fuerza pública.

Sin embargo, estos actos de autoridad, no pueden violentar las garantías individuales de los gobernados, pues de los contrario, dejan de ser actos de autoridad, para convertirse en autoritarios. Esta obligación de la autoridad tiene su fundamento directo en el *Principio de Juricidad*. El cual establece la ineludible subordinación de todos los actos del poder público a normas jurídicas pre-establecidas, sobre todo si estas normas tiene carácter constitucional. Así como que, todas las leyes que se expidan no deban contrariar las invocadas garantías.

#### 1.2.4. CLASIFICACION DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

- 1. Según el contenido de la obligación del Sujeto Pasivo.
- En negativas. En tanto que impone al Estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, etc.)



 Positiva. Las autoridades y el estado, por mediación de las primeras, están obligados a realizar en beneficio del gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos, etc., así como la observancia de ciertos requisitos o familiaridades.

## 2. Según el contenido del derecho de gobernado

- 1) De Igualdad. Entendiéndose como aquellos derechos públicos subjetivos que obligan al Estado a no hacer distinción alguna entre personas consideradas jurídicamente iguales, lo que no implica que la propia carta magna establezca ciertas distinciones o prohibiciones para determinado grupo de personas.
- 2) De Libertad. Son aquéllas que constriñen a la autoridad a respetar la autodeterminación de las personas para dirigirse o conducirse como consideren mejor, atendiendo al principio general del Derecho de que lo que no está prohibido está permitido, luego entonces el Estado habrá de respetar a los gobernados la elección de sus metas y medios siempre y cuando estos no estén expresamente prohibidos.
- 3) De Propiedad. Estriba en el hecho de reconocerle a los gobernados su capacidad de adquisición de bienes muebles e inmuebles, respetando dicha adquisición lo cual no podrá ser vulnerada, restringida o modificada sino en los casos en los que la propia Constitución establezca. Dentro de esté grupo se localiza el artículo 27 en sus diversas expresiones: limitación del poder público frente a los intereses patrimoniales del hombre, concepto de pequeña propiedad, el patrimonio de la familia y el derecho de indemnización en caso de expropiación.
- 4) De la Seguridad Jurídica. En un sentido lato, todas las Garantías Individuales son de Seguridad Jurídica, ya que ello implica que el Estado habrá de proceder en estricto apego a las disposiciones legales vigentes sin poder ir más allá del marco legal, ni incurrir en omisiones que se constituyan en un incumplimiento a la ley, en un sentido estricto se encuentran plasmadas en varios preceptos Constitucionales. El artículo 14, que prohíbe la retroactividad de las leyes, otorga el derecho de audiencia y la exacta



aplicación de la ley en materias penal y civil; el 15, que norma las disposiciones relativas a la extradición; el 16, que reconoce el respeto a los derechos protectores de la persona, de la familia, del domicillo, etcétera; el 17, que se refiere a las deudas civiles, a la forma de impartir justicia y al carácter gratuito de ella; los artículos 18, 19, 10, 21, y 23, que otorgan derechos a los procesados en el orden criminal y a los reos sentenciados; y el 22, que prohibe determinadas penas.

#### 3. Por la conducta de la autoridad.

Materiales. Respecto de estas las autoridades están obligadas a abstenerse o no hacer. Las garantías materiales son: de libertad, igual y propiedad.

Formales: Las autoridades tienen la obligación de hacer algo en forma de los gobernados. Estas comprendidas por las garantías de seguridad jurídica.

## 1.2.5, CARACTERÍSTICAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Las garantías individuales son:

- Absolutas: Dado que el derecho del gobernado debe ser respetado, frente a cualquier sujeto que tenga la calidad de autoridad.
- Unilaterales: Pues impone una obligación a la autoridad y concede un derecho al gobierno.
- Originales: En virtud de que se derivan o se generan a partir de los derechos inherentes al hombre, los cuales únicamente son reconocidos por el Estado.
- Inalienables: Le asisten a cualquier gobernado, y no pueden ser transmitidos por ningún medio.
- Implican un derecho subjetivo público.
- 6. Irrenunciables: Desde que el sujeto nace o ingresa al territorio nacional cuenta con ellas, sin que pueda en ningún momento renunciar a ellas por ningún medio. Sólo le asiste el derecho de que, en caso de que sus garantías sean violadas, puede o no interponer la acción de amparo para su



restauración.

- Permanentes: Pues subsisten en todo momento a favor del individuo, salvo por excepción, en caso de suspensión de garantías.
- Generales: Le asisten a cualquier sujeto que tenga la calidad de gobernado, independientemente de nacionalidad, estado migratorio, sexo, edad, estado civil, etc., de conformidad con las mismas garantías de igualdad.

#### 1.2.6. REGLAMENTACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Si bien es cierto que, las leyes secundarias no pueden limitar ni mucho menos contravenir a las disposiciones constitucionales relativas a las garantías individuales, so pena de carecer de validez jurídica, ello no implica que los ordenamientos no constitucionales, no pueden reglamentar los mandatos de la Constitución.

La reglamentación, significa pormenorizar o detallar la norma superior a fin de procurar su menor aplicación u observación.

Sin embargo, el ordenamiento reglamentario no puede variar el ámbito normativo de las disposiciones que regula, y no puede exceder la norma o regular materias o supuestos no comprendidos originalmente.

La reglamentación puede ser por disposición constitucional o legal:

Consistiendo la primera en que la misma Constitución lo prevea, por ejemplo, la Ley General de Profesiones o Federal del Trabajo. Mientras que la legal tiene su fuente en la ley ordinaria.

#### 1.2.7. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LAS GARANTÍAS.

Siendo nuestra Constitución la fuente de las garantías individuales, o sea el



ordenamiento en el cual éstas se consagran, formando, parte de la ley fundamental, es lógico y evidente que están investidas de los principios esenciales y que caracterizan al cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria.

Por tanto, las garantías individuales participan de los siguientes principios:

- Fundamentalidad: Son fundamentales las garantías porque todo acto de autoridad debe basarse en ellas.
- 2. Supremacía Constitucional: Son supremas, por que están en la cúspide del derecho mexicano (consignado en el artículo 133 de la Constitución), en cuanto que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por que las autoridades, todas, deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria.
- 3. Rigidez Constitucional: Pues no puede ser modificada o reformada por el Poder Legislativo Ordinario. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso de la Unión con el voto de las 2/3 partes de los presentes acuerde las reformas, o adiciones, y que estas sean aprobados por la mayoría de las legislaturas de los Estados.



# CAPITULO SEGUNDO SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO.

Durante el devenir de los tiempos, tres son las formas de procesamiento criminal, a saber, el ACUSATORIO, INQUISITIVO Y MIXTO.

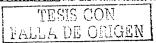
Para el Mtro. Barragán Salvatierra, atendiendo al criterio del Dr. García Ramírez, debe considerarse seriamente la duda respecto de la existencia real de los sistemas de enjuiciamiento puros, ya que ZAFFARONI señala que los regimenes inquisitivo y acusatorio no existen en realidad; son abstracciones; aún históricamente es dudosa su existencia; han sido mixtos y no formas puras todos los sistemas que han existido. 65

De lo anterior, se colige, que no existe ni ha existido ningún sistema procesal puro, ya que han experimentado mezclas o combinaciones con otros.

Durante el transcurso de la historia, el proceso penal antiguo, se estructura en el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio, participando de él, los principios de publicidad y de oralidad. Los actos procesales se desarrollaban en el ágora o en el foro romano, ante las miradas y los oídos del pueblo, las alegaciones se hacían de manera oral por la vinculación del tribunal con el órgano productor de la prueba, existía una absoluta independencia entre las funciones exclusivamente reservadas al acusador, que los era el ofendido, y las que correspondían al acusado y al juez. Cada una de las funciones de acusar, defender o decidir, se encomendaban a personas distintas e independientes entre sí y no podían reunirse dos en una misma persona, como actualmente sucede.

La función acusatoria y la decisoria se apoyan en el lus puniendi, pero se distinguen en que la función acusatoria tiene por objeto perseguir a los transgresores de la ley por medio del procedimiento judicial, ejerciendo con ello, el lus persequendi juditio quod sibi debetur, mientras que la función decisoria, se concreta únicamente a decidir sobre una relación de derecho penal en un caso determinado. En cuanto a la técnica de la prueba,

OFR. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, <u>Derecho Procesal Penal</u>, Mc. Graw Hill, México, 1999, pp. 28-29.



se aplicaba lo que hoy conocemos como sistema de valoración en conciencia, sin ceñirse a reglas legales.

Llegada la época feudal, el señor era quien se encargaba de administrar la justicia, como todo en aquélla época, por su propia mano sin sujetarse a formalidades; teniendo el derecho de castigar y perdonar, con atribuciones ilimitadas, disponiendo libremente de la vida de sus súbditos, en especial de sus siervos, dado que los vasallos y caballeros, que se encontraban bajo el contrato de vasallaje, en el que juraban con el señor, lealtad y protección mutua, siendo ordenada su muerte sólo por una felonía. Dentro de este pseudo-procedimiento, se emplea el secreto así como la ausencia del derecho a la defensa, lo que adquiere lógica si recordamos que el señor era dueño de todo, inclusive de las vidas. Resultando por tanto, que en ésta época imperaba un sistema inquisitivo casi absoluto.

Por lo que respecta al proceso penal canónico, este sustituye al proceso penal antiguo, continuando un poco con las tendencias feudalistas. Sin embargo, es posible distinguir entre el procedimiento penal empleado por el tribunal del santo oficio y el que propiamente constituye el sistema laico de enjuiciamiento inquisitorio.

Así, resulta que la función de los inquisidores consistía en interrogar a los acusados, oír las declaraciones de los testigos e inquirir, por cuantos medios tuviesen a su alcance, sobre la conducta de las personas que eran señaladas de herejía. Se prohibía la asistencia de abogados defensores en el sumario y se empleaba el tormento en el plenario para arrancar las confesiones.

El proceso penal canónico, de tipo inquisitorio se distingue por el empleo del secreto. (característica per se de ésta forma de enjuiciamiento), la escritura, así como por la adopción del sistema de las pruebas tazadas. Formando parte del tribunal de la inquisición, existía el promotor fiscal, considerado como el antecedente del Ministerio Público. En el proceso penal canónico, el juez disfrutaba de amplios poderes para buscar por sí los elementos de convicción y está facultado para hacer uso de los procedimientos que mejor le parezcan, inclusive el tormento, los azotes y las marcas. Convirtiéndose en el arbitro de los destinos del inculpado, a quien se priva de todo



derecho y se le veda el conocimiento de los cargos que existen en su contra, haciendo por tanto, imposible la defensa, aún cuando este derecho les hubiese sido concedido. Este sistema hermético en la etapa del sumario, complementado por la confesión con cargos, en que el juez interpretaba a su modo las contestaciones dadas por el inculpado en su interrogatorio, lo investía de un poder discrecional y absoluto, aunque se pretendía dulcificarlo en la fase del plenario, reconociendo ciertos derechos de defensa al inculpado. En realidad, el juez disponía de un ilimitado poder para formar su convicción y era la confesión la prueba por excelencia, generándose ya desde este entonces, el principio, hoy abolido en nuestra legislación, A CONFESIÓN DADA, RELEVO DE PRUEBA. Confesión que por supuesto era producida a través de la coacción.

En el mismo proceso, el tribunal desempeñaba las tres funciones que en el antiguo se encuentran diferenciadas. Tenía pues, a su cargo la acusación, la defensa y la decisión. Aún cuando se sostiene que en el proceso penal canónico existía el antecedente del Ministerio Público, en la persona del fiscal. En efecto, en el tribunal del santo oficio figuraba este funcionario, así como existía el defensor, pero ambos formaban parte integrante del tribunal y no eran independientes.

Lo que hoy conoceríamos como requisitos de procedibilidad, y que daban inicio al procedimiento consistían en acusación, delación y pesquisa. Respecto a la primera, se obligaba al delator a probar lo que afirmaba, quedando sujeto a la pena del Talión en caso de no aportar pruebas, y era el procurador del Santo Oficio o promotor fiscal a quien correspondía formular la acusación. Por lo que, la pesquisa era el medio mas frecuentemente empleado, clasificándose en pesquisa general y pesquisa especial. La primera se empleaba para el descubrimiento de herejes y periódicamente se mandaba a hacer por los inquisidores en una provincia. La pesquisa especial se hacía, cuando por rumores públicos llegaba al conocimiento del inquisidor que determinada persona ejecutaba actos y tenía expresiones contrarias a la fe.

Acreditada la mala fama del acusado por medio de declaración de testigos, se procedia en su contra. Al acusado se le recibian sucesivamente tres declaraciones ordinarias desde su ingreso a la prisión, y en todas ellas se le exhortaba a que dijera la verdad, advirtiéndole que cuanto mejor es la confesión, tanto mas suave es la



penitencia. Enseguida, el fiscal formulaba su acusación en términos concretos y el acusado debía responder verbalmente, después de haberse enterado de los cargos existentes. El promotor fiscal podía formular nuevas preguntas para que las contestara el inculpado; se recibían las pruebas sin que el inculpado supiese los nombres de las personas que habían declarado en su contra, pues solo se le permitía el conocimiento de los cargos y se le vedaba saber su procedencia. Solo se le autorizaba para carearse con los testigos por medio de un enrejado, a través del que el inculpado no podía saber la identidad de su careado, llamado celosía -encontrando un símil moderno en la cámara de Hessel-; y antes del pronunciamiento de la sentencia podía el tribunal emplear el tormento, dictado el fallo, se enviaba al Consejo Supremo de la Inquisición para que lo confirmara o modificara.

Como podemos advertir de lo anteriormente esbozado: para el sumario, los elementos que caractenzan al sistema inquisitorio en cuanto al secreto y a la escritura y para el plenario la publicidad y la oralidad como en el sistema acusatorio aunque prevaleciendo el inquisitorio y también la dualidad en el régimen de pruebas adoptado, pues tanto coexiste en el proceso penal común la teoría de las pruebas a conciencia como la prueba legal o tazada.

El proceso penal moderno que hace renacer las magnificencias del proceso penal antiguo, después de haberlas depurado y adaptado a las transformaciones del derecho, se inspira en las ideas democráticas que substituyen el viejo concepto del derecho divino de los reyes por la soberanía del pueblo.<sup>66</sup>

#### 2.1. CLASES DE SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO.

Históricamente, los sistemas de enjuiciamiento responden a los diversos criterios que se han tenido sobre la ofensa que entraña el delito. Si se estima que éste se dirige sólo contra el particular, corresponde el acusatorio; si se piensa que la violación lesiona, ante todo, a la sociedad, surge el inquisitivo. Los intereses de la colectividad se

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> CFR. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, <u>Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano</u>, Portua, 10º, ed. Mexico, 1991, pp. 10-14.



encuentran defendidos en grado extremo por el sistema inquisitivo, en tanto que los intereses individuales lo están con el sistema acusatorio.

"Donde predomina el principio de acusación, la persecución y la investigación de los delitos se abandona por completo a la iniciativa privada, con el riesgo, subrayado por Garuad, de que esta permanezca inactiva, por inercia, por temor o por corrupción. En el sistema inquisitivo extremo, en cambio, donde la oficiosidad adquiere apogeo, acontece lo que en su época BECARIA señalaba, refiriéndose al proceso ofensivo, por contraste con el informativo que hoy denominamos acusatorio: 'El juez se convierte en enemigo del reo...no busca la verdad del hecho, sino que busca en el preso al delito...para que alquien pruebe que es inocente, tiene que ser declarado reo antes." <sup>67</sup>

La nota distintiva mas importante entre ambos sistemas estriba en la separación de funciones. En el triángulo figuran, por ende independientes entre sí, perfectamente deslindados, para asegurar la imparcialidad y objetividad del juzgamiento, el actor, el inculpado y el juez. Contrariamente, sobreviene la función de órganos y de funciones bajo el régimen inquisitivo.

La consideración del individuo es distinta en uno y otro sistema en el acusatorio entra en juego indudablemente como sujeto y en el inquisitivo es tal su subordinación que se le trata más bien, como objeto.

"En el procedimiento acusatorio rige la libertad de acusación, no solo a favor del ofendido, sino inclusive de todo ciudadano, bajo el sistema de acusación popular, en el acusatorio hay libre defensa e igualdad procesal entre los contendientes. En cambio, en el inquisitivo la defensa se haya restringida; no hay contradicción entre las partes; si la hay, a su vez en el régimen acusatorio, donde la clara existencia de acusador y acusado promueve un también franco enfrentamiento entre ambos." <sup>68</sup>

Ahora bien, a efecto de abordar más ampliamente cada uno de los sistemas existentes, esbozaremos los rasgos distintivos de cada uno en forma particular.

na Idem, pp. 96-99.



<sup>67</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Porrúa, 5º ed., México, 1989, p. 96

## 2.1.1. SISTEMA INQUISITIVO.

Es la forma de procesamiento criminal que consiste en la concentración en un solo ente u órgano denominado juzgador de los actos de acusación, defensa y decisión; operando la acusación anónima o delación, la confesión en base a tormento, y existiendo libre actuación a capricho del juzgador en aras de llegar a una verdad histórica material, sin importar el ser humano.

En este sistema opera la expresión escrita y el secreto del procedimiento; así como lo INAPELABLE DE LAS RESOLUCIONES.

"El sistema inquisitivo, cobra su mayor auge en la etapa de la santa inquisición; independientemente de tener su mas antiguo antecedente en la etapa de Diocleciano, en Roma. Instalándose en la Nueva España con la llegada del Primer Inquisidor, en 1571."69

"Surgió con los regímenes monárquicos y se perfeccionó en el derecho canónico (inquisitio ex officio), y finalmente pasó a casi todas las legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII.

"Parte de una premisa: que no se puede hacer 'depender la defensa del orden de la buena voluntad de los particulares', según escribió CARMIGNANI, quien agregó que el sistema acusatorio cumplía con la función de constituir 'un medio legal al desahogo de los odios civiles y de las rivalidades ciudadanas'. En una palabra, como base del sistema inquisitorio está la reivindicación para el estado del poder de promover la represión de los delitos, que no puede ni ser encomendado ni ser relegado a los particulares: inquisitio ex magis favorabilis at reprimendum delicta cam acusatio (la inquisición es más favorable que la acusación para reprimir los delitos.)" 20

Dentro de las características del sistema inquisitivo podemos señalar:

ARRIAGA FLORES, Arturo, <u>Derecho Procedimental Penal Mexicano</u>, SE, México, 1986, p. 10.
 BORJA OSORNO, Guillermo, <u>Derecho Procesal Penal</u>, Cajica, México, 1985, pp. 35-37.



- 1. Predomina el interés social sobre el particular.
- 2. No tiene un Código Penal propio, sino que se aplica el de cada país.
- 3. El procedimiento se inicia a través de la delación o bien de la pesquisa.
- El juez se identifica con el acusador, puesto que en él, se conjugan todas las funciones, por lo que:
- 5. La acusación es oficial.
- La prueba y la defensa son limitadas, determinadas por el juez, el derecho a la defensa solo era permitido en el sumario.
- 7. La instrucción y el juicio son secretos.
- 8. La autoridad judicial tiene poderes autónomos de investigación.
- 9. Prevalece lo escrito sobre lo oral.

De conformidad con las tres funciones que desempeñaba el juzgador, el sistema inquisitivo posee las siguientes características:

## a) EN RELACION CON LA ACUSACIÓN:

- 1.El acusador se identifica con el juez.
- 2.La acusación es oficiosa.

## b) EN RELACION CON LA DEFENSA.

- 1.La defensa se encuentra entregada al juez.
- 2.El acusado no puede ser patrocinado por un defensor.
- 3. La defensa en limitada.

# c) EN RELACION CON LA DECISIÓN.

- 1.La decisión final, como la acusación y la defensa, se concentran en el juez.
- El juez tiene una amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables.



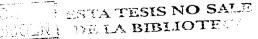
En el sistema inquisitivo predomina el Interés social sobre el particular, por lo que no espera la iniciativa privada para poner en marcha la maquinaria judicial, pues se considera ineficaz la intervención de los particulares en la represión de los delitos. Oficiosamente principia y continúa todas las indagaciones necesarias, razón por la que el juzgador, concentra en sí, todas las atribuciones discernidas dentro del procedimiento acusatorio, tiene por tanto, atribuciones ilimitadas para allegarse de medios probatorios, generalmente, con que sustentar su ulterior acusación, por lo que el reo, se encuentra irremediablemente condenado, ante la inexistencia de la supuesta defensa ejercida por el juez. Tomo ya indicamos, tenía un poder absoluto de impulsión e investigación, es la cabeza, la dirección, la directriz única del proceso, siendo la acción ejercida por un funcionario oficial, ya que existe el promotor fiscal; aunque el juez tiene plenas facultades para iniciar de oficio un proceso penal, a través de la pesquisa.

El procedimiento en el sistema inquisitivo, contaba con las siguientes peculiaridades: "El secreto era el arma poderosa de la inquisición. Nada de lo que ahí pasaba debía ser comentado por nadie. Ni inquisidores, ni testigos, ni reo. En cuanto al reo ni siquiera sabía de que se le acusaba y así comenzaba el juicio, generalmente con estas palabras 'QUE SI SABE O SOSPECHA LA CAUSA DE SU DETENCIÓN', el o la reo contestaban invariablemente que 'NO LO SABIAN NI LO SOSPECHABAN'; porque si afirmaban saberlo corrian el riesgo de acusarse de algo que los inquisidores ni remotamente sospechaban. Además al aprehenderlo, se le confiscaban de inmediato sus bienes, por lo que la inquisición flegó a ser inmensamente rica, y como si esto no bastara, se les cobraba la alimentación que les daban de lo que se flevaba una cuenta minuciosa.

"El secreto bajo amenaza de excomunión, hacia casi imposible la defensa y el desdichado reo caminaba entre tinieblas tratando de adivinar el motivo de su detención.

"Era común, al final de cada audiencia que se leyera lo siguiente: 'Y MUY AMONESTADO DE QUE RECORRA SU MEMORIA, FUE DEVUELTO A SU CELDA, APERCIBIDO DE QUE GUARDA SECRETO EN FORMA DE TODO LO QUE AQUÍ SE

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> CFR. RIVERA SILVA, Manuel, <u>El Procedimiento Penal</u>, Porrua, 17º ed., Mexico, 1988, p. 185.



-0

HA DICHO, SO PENA DE EXCOMUNION'. Al día siguiente se recomenzaba el interrogatorio diciendo: 'QUE RECORRIO SU MEMORIA Y RECUERDA QUE TAL DIA ETC, ETC, PARA FINALIZAR IGUAL QUE LA ANTERIOR'''<sup>72</sup>

"En el sistema inquisitivo la iniciativa es del órgano judicial, quien tiene en todo momento el poder de proceder de oficio, aún sin ser requerido por los particulares interesados. Porque ante la inobservancia del derecho, el estado reacciona por iniciativa pública, prescindiendo de toda consideración del interés individual." Así, podemos inferir que más que la defensa del particular respecto de sus bienes, el Estado pretendía mantener el orden social, a través de la intimidación que provoca el sistema de enjuiciamiento mismo.

De todo lo anterior, podemos extraer la existencia de una forma de enjuiciamiento inquisitiva, sobre las bases de: Unidad de funciones en el juez, quien podía de oficio iniciar el procedimiento, generalmente a posteriori de una delación, realizando la aprehensión del reo, sin más trámites, a quien le eran confiscados sus bienes, en los que encontraba sustento este sistema, que pretendía mantener el orden social, sin importar el detrimento que dicho sistema generaba en la seguridad social. La defensa, igualmente la realizaba el juez, quien se allegaba los medios probatorios que creía menester, a efecto de extraer la existencia del delito, generalmente el de herejía: existiendo el promotor fiscal, aunque quien formalmente se encontraba a cargo de la acusación era el mismo juez, quien por supuesto, decidía sobre la suerte del inculpado, emitiendo su fallo, utilizando el sistema de valoración conocido como de valoración en conciencia. Resolución que era inapelable.

## 2.1.2. SISTEMA ACUSATORIO.

El sistema que históricamente aparece como primero, es el acusatorio que en su esencia responde a la índole de todos los juicios, esto es, a la de ser una discusión entre dos partes opuestas, resueltas por el juez.

JIMENEZ OLIVARES, Emesuna, La delincuencia femenina en México, UNAM, México, 1983, p. 46.
 RUBRANTES, J. Carlos, Derecho Procesal Penal, De Palma, Buenos Aires, 1985, pp. 412 y 414.



Se le llama sistema acusatorio por las características que presenta genéricas y particulares, "tuvo sus orígenes cuando la imposición de sanciones en conductas antisociales, era interés privado." Dentro de este sistema "la actividad del órgano juzgador se realiza no por iniciativa propia, sino por la acción penal. Esta, surge de un delito público, lesivo de la colectividad, es un derecho de cualquier ciudadano (acción popular), mientras que pertenece al damnificado cuando se trata de un delito privado; y la acusación es la base indispensable del proceso, que no se concibe sino a instancia de parte." To

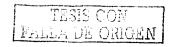
En general esta forma de procesamiento cuenta las siguiente particularidades:

- 1. El poder de decisión (jurisdicción) pertenece a un órgano estatal (juez).
- El poder de iniciativa, es decir, el poder de acusación competía a persona distinta del juez; en el primer tiempo, sólo al ofendido, y a sus parientes; posteriormente a cualquier ciudadano.
- Pero, una vez investido de la acusación, el juez no estaba ya condicionado, en el ulterior desarrollo del proceso, por la iniciativa o la voluntad del acusador; de manera que aún, en el caso de voluntario abandono de la acusación, no decaía ésta y las investigaciones continuaban de oficio.
- Posible presentación del acusador por parte de cualquiera.
- Posible patrocinio del acusado por parte de cualquier persona. Derecho a la defensa.

Ya en este sistema, "el Juez no es parte en el proceso, sino permanece alejado de los intereses que se debaten de tal manera que propiamente tiene el carácter de arbitro.

"En relación con la presentación del acusador, en Grecia y en Roma bajo el imperio de las ideas de que el delito causa principalmente un daño particular, es éste, el encargado de ejercitarla acción para que se le repare el daño y se le imponga una

"RUBRANTES, J. Carlos, op.cit., p. 402.



ARRIAGA FLORES, Arturo. op. cit., pp.11-12.

sanción al delincuente; en consecuencia, es reconocida la posible representación del delincuente.

"El patrocinio del acusado en el Sistema Acusatorio, desde la Edad Antigua, ha sido aceptada por las codificaciones; padeciendo de conocimientos jurídicos la persona a quien se le imputa un delito, se reconoció que podía nombrar a una que no fuese perita en la ciencia que estudiamos, para que se encargara de defender sus intereses."

Como características, que aportan el elemento distintivo del sistema encontramos:

- 1.- La libertad de prueba.
- 2.- Libertad de defensa.
- 3.- Instrucción Pública y Oral.
- 4.- Debate público y oral.

"Libertad de prueba, significa no solo el derecho de presentar cualquier elemento de convicción que tenga ese carácter, sino la obligación de la autoridad juzgadora de admitirlo.

"La libertad de defensa está intimamente ligada con la libertad de prueba, ya que no es posible suponer la primera, sin la segunda. A una libre defensa debe corresponder una libre prueba.

"En cuanto a que la instrucción y el debate sean públicos y orales, la primera lo es en cuanto a que el acusado al lígual que su defensor, pueden intenorizarse de todas las constancias del proceso, pero sin que las diligencias que se practiquen sean públicas. Con relación a la oralidad de la instrucción, si por oralidad se entiende la relación de los hechos ante las autoridades encargadas del procedimiento, si es característica del procedimiento en México, lo cual no impide que por escrito se lleven a conocimiento de la autoridad judicial los elementos que se crean necesarios para la formación del proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> BORJA OSORNO, Guillermo, op. cit., p. 33.



"Por lo que respecta a que el debate sea público y oral, si por debate entendemos el momento en que el Ministerio Público y el defensor sostienen en la audiencia sus conclusiones, si es característica de nuestro sistema."

Atento a todo lo anterior, resulta que en este sistema las funciones de acusación, defensa y decisión se encuentran encomendadas en manos de tres órganos independientes, formando un proceso de partes. Existiendo libertad de acusación en manos de todo ciudadano, libre defensa y las partes se encuentran en la misma igualdad. Asistiendo la decisión final, solamente al juzgador, mismas que son apelables.

En resumen y atendiendo a cada una de las funciones desplegadas dentro del procedimiento, resulta que el sistema tiene las siguientes características:

## a) EN RELACION A LA ACUSACION:

- El acusador es distinto del juez y del defensor. Es decir, quien realiza la función acusatoria es una entidad diferente de las que realizan la función defensiva y decisoria.
- El acusador no está representado por un órgano especial.
- La acusación no es oficiosa (allí donde no hay acusador o demandante, no hay juez).
- 4. El acusador puede ser representado por cualquier persona.
- Existe libertad de prueba en la acusación.

# b) EN RELACION CON LA DEFENSA.

- La defensa no está entregada al juez.
- El acusado puede ser patrocinado por cualquier persona.
- Existe libertad de defensa, es decir, el reo puede nombrar al defensor que considere más apto para su defensa, y, ofrecer las probanzas que juzgue pertinentes.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

<sup>77</sup> Idem, pp. 31-35.

## c) EN RELACION CON LA DECISION.

1. El juez exclusivamente tiene funciones decisorias. En este sistema procesal, las funciones se expresan de la siguiente manera: La instrucción y el debate son públicos y orales, prevalece el interés particular sobre el social; <sup>78</sup> el juez deberá valorar los hechos puestos a su consideración, partiendo de los elementos integrantes de la instrucción, es decir, debe tomar una actitud imparcial.

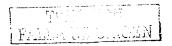
## 2.1.3. SISTEMA MIXTO.

Al inicio del presente capítulo se hizo alusión al hecho de que se ha puesto en duda la existencia de los sistemas de enjuiciamiento puros, argumentándose el hecho de que, en cada país, dependiendo de las circunstancias económicas, políticas y sobretodo de los requerimientos sociales, se ha adoptado ya sea el llamado sistema inquisitivo acusatorio; sin embargo, éstos, cuentan con ciertas peculiaridades, que ponen en duda su puridad, estableciéndose entonces la existencia de un único procedimiento mixto, mismo que participa de ciertos rasgos acusatorios, así como de figuras de talle inquisitivo.

Respecto de éste se dice que "es aquél, en el cual se mezcla principios de los sistemas procedimentales inquisitivo y acusatorio. Siendo menester la existencia de un órgano del estado que formule acusación ante un órgano jurisdiccional a fin de que este actualice la pretensión punitiva. Dándose la existencia de tres órganos: ACUSACION, DEFENSA Y DECISION."<sup>79</sup>

Lo anterior se sustenta, como ya indicamos, toda vez que cada uno de ellos – sistema acusatorio e inquisitivo- refleja una diversa ideología política y una distinta visión de las relaciones entre ciudadano y estado en materia judicial, ninguno de los sistemas podría existir integramente. El advenimiento del Estado Moderno y la necesidad cada vez más sentida de ajustar el proceso penal a la concepción de Estado de Derecho, debían, efectivamente, llevar a separar en los dos precedentes sistemas la parte buena

TCFR. RIVERA SILVA, Manuel, op. cit., p. 184.
ARRIAGA FLORES, Arturo, op. cit., p. 12.



y la todavía vital de la parte ya no aceptable; bosquejándose así casi automáticamente, el sistema mixto, que se caracteriza por cualquiera combinación entre los caracteres del acusatorio y los caracteres del inquisitorio, combinaciones que cabe realizar en los más variados modos.

El sistema mixto se construye sobre los siguientes principios:

- a) El proceso no puede nacer sin una acusación; pero esta sólo puede provenir de un órgano estatal. Del proceso acusatorio deriva la necesidad de la separación entre juez y acusador; y del proceso inquisitorio deriva la atribución del poder de acusación a un órgano estatal (ministerio público), antes promotor fiscal:
  - El proceso, de ordinario, se despliega a través de dos fases correspondientes a los dos sistemas opuestos; instrucción, inspirada en el proceso inquisitorio (escritura y secreto), y el juicio, inspirado, a su vez, en el proceso acusatorio (contradictorio, oralidad y publicidad);
- La selección de las pruebas, la adquisición y la crítica de ellas para sustentar la resolución que emita, quedan a libre facultad del juez y por excepción se impone un sistema tazado.
- d) Existe libertad de defensa y prueba.

Es menester señalar que el sistema mixto no se forma, con una simple mezcla de los dos anteriores, predominando el inquisitivo en la instrucción y el acusatorio en la segunda fase del proceso. El sistema mixto, tiene una característica que le permite enfrentarse como sistema autónomo a los otros dos y que esta reside en que la acusación está reservada a un órgano del estado.

Sintetizando las características del sistema mixto tenemos lo siguiente:

 a) La acusación está reservada a un órgano del estado, en nuestro caso denominado Ministeno Público.



- b) La instrucción se acerca mucho a la del sistema inquisitivo, prevaleciendo como formas de expresión, escrita y secreta, existiendo sin embargo, libertad en la defensa y en el ofrecimiento de pruebas.
  - c) El debate se inclina hacia el sistema acusatorio, es público y oral, aunque es menester acotar que durante la instrucción, la legislación capitalina mexicana estipula la publicidad en las audiencias.

"Posteriormente se empezó a estimar que, si bien con el delito se lesionaba a la sociedad, también el delincuente era, en cierto sentido, víctima, pues su reato no obedecía al simple arbitrio de él, sino también a fuerzas que el Estado no luchó por contrarrestar (educación, ambiente, etc.), a pesar de que tenía obligación de ello. Esto da por resultado un derecho procesal hibrido, en el cual se presenta características del sistema acusatorio e inquisitivo. Al estado, se le deja la persecución y a la vez se exige la denuncia o la querella, naciendo de este ayuntamiento, el Ministerio Público. Estimándose que en la averiguación de la verdad están interesados tanto la sociedad como el delincuente, se permite que todos los interesados aporten pruebas, estableciendo también la libre apreciación."

Atento a todo lo anterior, el sistema que al parecer anima la legislación mexicana, es el mixto, máxime que posee la característica esencial de ese sistema: la acusación reservada a un órgano especial. La tesis sostenida por algunos procesalistas en el sentido de que nuestro derecho se alimenta en el sistema acusatorio, se encuentra totalmente desvirtuada por el hecho de que nuestra ley permite al juez cierta inquisición en el proceso y más aún al Ministerio Público durante la averiguación previa, lo cual riñe, de manera absoluta con el simple decidir que lo caracteriza en el sistema acusatorio. Sirven de apoyo a lo acabado de asentar y a guisa de mero ejemplo, los artículos 135, parte final y 314 y 426 del Código De Procedimientos Penales del Distrito Federal, en los que se aprecia el derecho a la defensa bajo ciertas directricez. Así como lo relativo al mandamiento judicial de aprehensión, en el que no es aplicable la garantía de audiencia.



<sup>\*\*</sup> RIVERA SILVA, Manuel, op. cit., pp. 185-188.

## 2.2. PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

Dentro del rubro anterior, se estableció que la legislación mexicana ha insertado un procedimiento que se apega o bien goza de características relativas al sistema de enjuiciamiento mixto. Así resulta imperativo esbozar las peculiaridades del procedimiento penal mexicano someramente.

Se dice que el proceso como instrumento tiene una finalidad mediata (actuación del derecho material), en virtud de la finalidad inmediata, (sentencia por lo general), respecto del objeto procesal (hecho específico real). Todo ello conforma un modo de administrar justicia, admitido pacificamente en nuestros ordenamientos procesales.

Así, pues resulta que "los principios de política procesal que triunfan en un momento histórico determinado, no son mas que segmentos de la política general del Estado. La esencia, el sentido y la estructura del proceso son reflejos del sistema de gobierno adoptado y termómetro de los elementos autoritarios o democráticos de la Constitución. De esta parte la ciencia procesal para determinar los principios básicos de la organización judicial y del régimen de enjuiciamiento. Las soluciones jurídicas triunfantes le dan su sello."

#### 2.2.1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.

Harto sabido es, que el procedimiento constituye un conjunto de actos concatenados entre si, mismos que en materia penal tienden a aperturar distintos periodos o fases que lo componen, con el objeto de encontrar la verdad legal relativa a la comisión de un delito, así como de su perpetrador, aspirando que aquélla concuerde con la verdad histórica.

<sup>11</sup> RUBRANTES Juan Carlos, op.cit., pp.409 y 411.



En su raíz etimológica, la palabra procedimiento deriva del verbo latino procedo, is, essi, esum, dere (de pro, adelante, y cado, retirarse, moverse, marchar). En consecuencia, una vez establecida la concordancia y la incorporación, procedimiento significa adelantar, ir adelante. En nuestro caso, dicho término se traduciria en el desarrollo lógico y coherente de las diligencias y actos procesales necesarios, con el objeto de afirmar o no, la comisión de un delito y la responsabilidad penal.

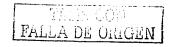
Con respecto al término proceso, deriva del latin processos, que significa progresión, por las etapas sucesivas de que consta. De esta manera resulta sutil la diferencia desde el punto de vista gramatical, pero es clara y reveladora, autónoma y precisa en un sentido jurídico.

"Entre procedimiento y proceso no hay sinonimia debido a que no existe, éstas solo se encuentran ideas afines como analogía, que no es lo mismo que identidad, aunque aparezcan igual y esencialmente dinámicas." <sup>62</sup>

Cierto es, que al hablar de proceso necesariamente entendemos la existencia de un procedimiento, puesto que aquél es parte de éste; aunque igualmente comprendemos la posible ausencia del proceso, aún habiéndose iniciado un procedimiento. De lo anterior se colige, que el procedimiento resulta ser el género, mientras que el proceso es sólo una especie-etapa, que puede o no actualizarse, pues como ya indicamos, se puede dar el caso de que se esté en presencia del procedimiento sin que exista proceso, como sucede durante el periodo de investigación ministerial, donde el órgano de acusación no ejercita la acción penal por haber estimado que no estaban satisfechos los supuestos o requisitos minimos de la denuncia o querella, como condiciones de procedibilidad; pero, por el contrario no puede haber proceso sin que haya iniciado el procedimiento.

Así, se sostiene que "el procedimiento penal es el conjunto de actos, diligencias, actuaciones, formalidades internas y solemnidades externas, que avanzan en una sucesión de un paso a otro, observando el orden y forma determinada por la ley, para

EL BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., p. 20.



conocer la verdad histórica e imponer una sanción penal al responsable de la comisión de un delito.

"El procedimiento penal indica el modo de obrar, la formula para proceder y el método a seguir. Es un conjunto de actos efectuados interrumpidamente por la autoridad en ejercicio de sus funciones y, de los sujetos que intervienen y constituyen el procedimiento penal, "83

A continuación procederemos a señalar la opinión de destacados juristas respecto de la acepción procedimiento:

RAFAEL DE PINA VARA, indica: "El procedimiento es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la relación de los actos jurídicos civiles procesales, administrativos y legislativos. La palabra procedimiento referida a las formalidades procedimentales es sinónimo de la de enjuiciamiento, como la de proceso lo es a la de los jueces. El procedimiento constituye una garantía de buena administración de justicia, pues las violaciones de las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en vía de amparo."

MANUEL RIVERA SILVA: "Es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente." 85

RAFAEL PIÑA Y PALACIOS: "El procedimiento es la técnica que aconseja al derecho procesal penal para determinar el delito, imputar la responsabilidad, determinar hasta donde una persona es responsable, dosificar la pena y asentar los medios para aplicar la sanción.\*86

GUILLERMO COLIN SÁNCHEZ: "Es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento

DE PINA VARA, Ramel, Diccionario de Derecho, Porrua, México, 1990, pp. 389-390
RIVERA SILVA, Manuel, op. cit., p. 23.



CHICHINO LIMA, Marco Antonio, Las formalidades externas del procedimiento penal mexicano, Porrúa, México, 2000, pp. 19 y 20

MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON: "Es el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso. El procedimiento equivale a una parte del proceso; es decir, aquél se da y desarrolla dentro de éste, concatenando a los actos de que consta, hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso."8

Señalado lo anterior, y respecto del procedimiento penal mexicano, podemos indicar que constituye: Un conjunto de etapas, integradas a su vez por un cúmulo de actos, todos tendientes inicialmente a ejercer una acción popular encomendada a un órgano especial, denominada penal, y ulteriormente a encontrar la verdad formal relativa a la existencia de un delito, así como de su autor.

## 2.2.2. FINALIDAD Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Como ya indicamos, inicialmente el procedimiento tiene por objeto la búsqueda de la verdad relativa a la existencia de un delito, así como de su perpetrador, finalidad que se materializa por medio de la emisión del acto más característico de todo juzgador, que es precisamente la sentencia.

Sin embargo, entre los variados fines que el procedimiento tiene, podemos mencionar a los generales que son los que se refieren al procedimiento en general; y los particulares relativos a los diferentes periodos de preparación de la acción y del proceso jurisdiccional.

Dentro de los fines particulares se encuentran tres periodos a saber:

"En el periodo de preparación de la acción procesal (procedimental) penal. Periodo en el que se reúnen los datos necesarios para el ejercicio de la acción penal.

COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Portua, 13º ed, México, 1992, p. 55.
 DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, T. II, Portua, México, 1986, p. 1390



"En el periodo de preparación de la acción procesal (procedimental) penal. Periodo en el que se reúnen los datos necesarios para el ejercicio de la acción penal.

"En el periodo de preparación del proceso aquí se comprueban los datos que sirven de base para el proceso, se acreditan los elementos del tipo penal respectivo, así como la probable responsabilidad del inculpado. En este periodo se realiza la averiguación judicial. En el periodo del proceso, se presentan en las siguientes fases:

- "a) INSTRUCCIÓN. Ilustran al juzgador para que se pueda dictar sentencia.
- "b) PREPARACIÓN DEL JUICIO. Donde las partes deben de precisar sus respectivas posiciones.
- "c) DE AUDIENCIA. En el que las partes deben hacerse oir por el órgano jurisdiccional.
- "d) SENTENCIA. Pues se debe aplicar la ley al caso concreto."89

Ahora bien, respecto del objeto, JULIO ACERO, acota: "EL procedimiento en si, tiende a servir como instrumento de dominio en manos de las clases dirigentes y es también freno dado su convencimiento transaccionista, al imponerse por la fuerza a los gobernados." 90

Para GONZALEZ BLANCO el objeto del procedimiento es: "determinar la existencia del delito y la responsabilidad penal del autor, requisitos esenciales para que puedan naturalizarse las normas penales sustantivas en los casos concretos, a través de la imposición de las sanciones."91

MANUEL RIVERA SILVA por su parte indica: "El objeto del procedimiento penal son las actividades y formas que constituyen nada menos que el proceso y las normas que lo originan y son objeto del derecho procesal penal."92

Mientras que FRANCO, SODI aduce: "El objeto del procedimiento se entiende la

"2 RIVERA SILVA, Manuel, op. cit., p. 24.



CHICHINO LIMA, Marco Antonio, op.cit., pp. 33-34.

<sup>&</sup>quot;ACERO, Julio, El procedimiento Penal, Cajica, Mexico, 1968, p. 14.

GONZALEZ BLANCO, Alberto, EL procedimiento Penal Mexicano, Portia, Mexico, 1975, p. 36

relación jurídica establecida a causa del delito, entre este, el autor y el Estado."93

#### 2.2.3. SISTEMAS DE EXPRESIÓN PROCEDIMENTAL.

Al hablar de los sistemas de enjuiciamiento, se aprecia, que en cada uno de ellos se encuentra establecida, ya sea la forma escrita o la oral, en relación a las diligencias en ellos desarrolladas, a éstas dos formas se les conoce como sistemas de expresión procedimental. Las ventajas y desventajas de ambos han sido y son objeto de controversia. Los partidarios del sistema escrito arguyen, por una parte, que la palabra escrita constituye un medio de expresión más estable y, por ende, más fidedigno, que la hablada, y por otra, que el juez resuelve el negocio, no al calor del debate, sino en la paz del gabinete. Sin embargo, los autores modernos, se deciden francamente por el sistema oral.

De los principios que inspiran este último, interesan fundamentalmente tres: el de la inmediatividad en cuanto es obligatoria la presencia del juez en las audiencias, y su ausencia de nulidad; el de vinculación entre los sujetos de la relación jurídica procesal que se conocen directamente y no a través de las promociones escritas, y el de la concentración de los actos procesales, o sea la práctica de varias diligencias en un solo acto, para dotar de unidad al proceso. La escritura sirve únicamente para documentar, mediante el levantamiento de actas, los actos orales.

En el sistema escrito no opera la inmediatividad, pues la comunicación entre los sujetos procesales no se hace directamente, sino a través de la escritura y el juez puede delegar su función en un auxiliar. Tampoco opera la vinculación entre dichos sujetos, ya que la escritura obliga, por su propia naturaleza, a dar a cada parte traslado de las promociones de la otra y a notificar las resoluciones del órgano. Y finalmente, menos aún opera la concentración de los actos procesales, toda vez que el procedimiento se discontinúa, rompiéndose su unidad.

El sistema seguido actualmente en México viene a ser una forma combinada de oral y escrito. Los códigos locales y federal, establecen la forma escrita de las actuaciones, pero el primero de ellos autoriza expresamente las promociones verbales,

FRANCO SODI, Carlos, El procedimiento penal mexicano, Portia, Mexico, 1960, p. 110.



así como la oralidad en las diligencias, como se aprecia en el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal.

#### 2.2.4. PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES.

Entendidos como aquellos que orientan al procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada.

"Existen dos conceptos sobre los principios procesales, el primero de carácter amplio, comprende los lineamientos esenciales que deben canalizar tanto el ejercicio de la acción (principios dispositivos o inquisitivo, de contradicción, igualdad de las partes), como aquellos que orientan la función jurisdiccional (los relativos al impulso oficial o de parte, la dirección del proceso por el juez, la inmediación del juzgador, y también los que dirigen el procedimiento (oralidad y escritura, publicidad o secreto, concentración o dispersión, economía, sencillez).

"Un criterio más estricto considera que los princípios procesales se refieren exclusivamente a la manera en que debe seguirse el procedimiento, como aspecto formal del proceso, para que el mismo pueda servir eficazmente a la solución de la controversia correspondiente. "94"

Los principios fundamentales o formativos del procedimiento están representados por la oposición entre oralidad y la escritura, en virtud de que según se predomine uno u otro, se derivan como corolarios otros lineamientos vinculados estrechamente con los primeros, si se toma en cuenta que la tramitación escrita carece de suficiente publicidad, es dispersa, el contacto entre el juez y las partes se realiza a través de otros funcionarios judiciales, en tanto que un procedimiento orientado hacia la oralidad posee las características contrarias.

Dicetonano Jurídico Mexicano, Porrua, México, 2001, pp. 2543-2544;

El proceso penal por imperativo constitucional, debe ceñirse a los principios de la oralidad, publicidad e inmediación, tanto en el periodo de instrucción, como en el de juicio propiamente dicho, si se toma en consideración que según el artículo 20, apartado a), de la Constitución, que establecer los derechos del acusado en materia penal; el propio inculpado, debe ser oldo y juzgado en audiencia pública, lo que significa que la actividad procesal se desarrolla en forma predominantemente oral.

Como un ejemplo podemos señalar que el párrafo primero del artículo 59 del código de procedimientos penales dispone que todas las audiencias en el procedimiento penal del Distrito Federal serán públicas, pudiendo entrar libremente en ellas, todos los que parezcan mayores de catorce años, salvo los casos excepcionales en que se debata un delito contra la moral o cuando la misma sea atacada, pues entonces dicha audiencia puede tener lugar a puerta cerrada, así como en los casos que prevé el párrafo cuanto del numeral aludido.

Dentro de los principios que revisten el procedimiento penal mexicano encontramos:

a. PRINCIPIO DE INMEDIACION. Un principio que gobierna la actividad procesal es de la inmediación (inmediatez), el cual atañe al modo en como el contenido del proceso se ofrece y es percibido por el juez y demás personas participantes. Tenemos la inmediación cuando el juez se comunica directamente con las partes y con los terceros; en otras palabras, cuando el juez recibe directamente el material, las pruebas y todos los elementos procesales de donde ha de sacar su convicción para la sentencia.

Si el juez ha de dictar una sentencia que esté conforme con lo que resulta en el proceso, es necesario que conozca directamente los materiales del mismo. Pero el principio de la inmediación requiere prácticamente como corolario la identidad física del juez: el juez que dicta la sentencia debe ser el mismo que ha asistido al debate. Es de necesidad que todo el material procesal se ofrezca ante el juez, que debe ser siempre el mismo.



En la fase de instrucción, en efecto, no rige el principio, ni puede regir desde el momento en que en ella el proceso se fracciona en numerosos actos distante en el tiempo y en el espacio. El juez instructor tiene la facultad de delegar la ejecución de ciertos actos a otros jueces. Por otra parte, la persona del juez puede cambiar en tanto no se disponga otra cosa por la ley.

Ahora bien, respecto de este principio existe el inconveniente consistente en que el cúmulo de trabajo del órgano jurisdicente, en ocasiones hace imposible la física presencia del titular en la totalidad de las diligencias, sin embargo ello, no significa la posterior nulidad de las mismas de acuerdo con el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Julio de 1995

Tesis: X.1o.2 P Página: 230

DILIGENCIAS JUDICIALES SIN LA INTERVENCION MATERIAL DEL JUEZ. VALIDEZ DE LAS. No causa agravio al quejoso si el titular del Juzgado no dirige personalmente las diligencias que se inician, hasta que concluyan, puesto que basta que las presida por medio de los órganos juridicos que la ley pone a su disposición para que las propias diligencias sean válidas, conforme lo previene el artículo 18 del código procesal penal del Estado de Tabasco, donde se dispone que el juez estará acompañado en todas las diligencias que se practiquen, de sus secretarios, que darán fe de todo lo que en ellas suceda, y si en el caso el propio quejoso advierte que las diligencias fueron desahogadas en presencia del secretario de acuerdos, debe concluirse que las actuaciones tienen validez.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 104/95. Gonzalo Carrasco Soto. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña.

b. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD O CONCENTRACIÓN PROCESAL. Este principio que rige la actividad de que estamos hablando se entiende en el sentido de que en el proceso se desenvuelva ininterrumpidamente, ni de que los actos se sigan unos a otros en el tiempo, sin solución de continuidad. Consiste en tratar de realizar en una sola audiencia todo el procedimiento, lo que en México, hasta en los procesos sumarios, tanto del fueron común como del federal es prácticamente imposible.



El principio de la concentración no tiene necesidad de ser justificado: si se quiere seguir el procedimiento de la oralidad y acompañarlo del de la mediación, aquél el tercero, se deriva lógicamente, es necesario, que el juez en el momento de pronunciar el fallo tenga vivo en el mente todo lo que na oido y visto; el principio de la concentración se impone en la estructura del proceso para que la sentencia resulte conforme con el contenido de éste.

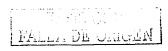
El principio lleva dos consecuencias: a) Que el proceso se desenvuelva sin interrupción; b) Que el juez dicte su fallo a continuación de la práctica de las pruebas y de terminados los debates.<sup>95</sup>

- c. PRINCIPIO DISPOSITIVO Y DE OFICIOSIDAD: El primero de ellos consiste en la prerrogativa que tiene la víctima de un delito para poner en conocimiento del órgano investigador un probable hecho delictuoso que se persigue exclusivamente a petición de parte; el segundo es la obligación por parte de órganos del estado encargados de la investigación de los delitos y de iniciar una averiguación previa, a efecto de cumplimentar el artículo 16 constitucional.
- d. BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA: Este principio consiste en que la autoridad tanto investigadora como judicial debe oír a las partes.
- e. PRESENTACIÓN POR LAS PARTES E INVESTIGACIÓN JUDICIAL: En este punto es necesario recurrir al principio de la llamada "máxima de debate", y que consiste en que el órgano jurisdiccional al resolver en sentencia definitiva de un proceso penal, debe basarse únicamente en la acusación que hace al Ministerio Público y debe fundar la misma únicamente en las pruebas y hechos presentados o invocados por las partes, así como de sus alegatos, un elemento contra este principio que en nuestro derecho no es aplicable, es el "principio de investigación judicial", donde el órgano jurisdiccional tiene amplias facultades para allegarse todo tipo de elemento probatorios y no tomar en cuenta en su caso los hechos presentados por las partes, consistiendo esta práctica en un resabio del sistema de enjuiciamiento inquisitivo.

<sup>\*\*</sup> CFR. FLORIAN, Eugene, <u>Elementos de Derecho Procesal Penal</u>, Jurídico Universitana, México, 2001, pp. 50-54.



- f. IMPULSO DEL PROCESO POR LAS PARTES E IMPULSO JUDICIAL. Las partes tienen la necesidad de cuidar el procedimiento con base en la presentación de pruebas, recursos, etcétera; cuidando los términos que establece la ley para esos efectos, a fin de terminar en el menor tiempo posible el procedimiento lo que correspondería al impulso de las partes; pero en el caso de que estos, por razones de ignorancia, pereza o mala fe no la realizaran, el órgano jurisdiccional, en especial, tiene la obligación legal de darle ese impulso.
- g. PRINCIPIO DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. Los códigos adjetivos, le dan valor probatorio a determinado medio de prueba, como en el caso de la documental pública y en la gran mayoría permiten al órgano jurisdiccional, la valoración libre de la prueba.
- h. PRINCIPIO DE ORALIDAD Y ESCRITURA. Lo que pudiera considerarse contradictorio, como el principio de la oralidad y por el otro la escritura, definitivamente no lo es, ya que el procedimiento penal, conforme a las leyes mexicanas, es de carácter oral, como las audiencias, peticiones y comparecencias, pero es necesario que todos los sucesos procesales se transcriban a efecto de que se puedan valorar en su momento procesal oportuno, ya que en caso contrano sería dificil para la autoridad que realice estas diligencias recordar con exactitud todas las declaraciones, comparecencias, etc., aparte de la carga de trabajo que tienen tanto las agencias del Ministerio Público, como los juzgados penales.
- i. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y SECRETO. No obstante que en la ley opera el principio de publicidad, es necesario señalar que en gran parte se da el secreto, esto se puede observar en la Constitución Política, en su numeral 20, apartado a), el cual garantiza al inculpado la información de quién lo acusa, el delito por el que es investigado, el ofrecer pruebas y hasta que se le permita para su defensa todas las constancias de la indagatoria; sin embargo, la realidad es que el ministerio público realiza una averiguación previa de corte secreto y se justifica cuando el indiciado es consignado sin su detención y se solicita la orden de aprehensión, actos que no le son notificados. Ya ante el órgano jurisdiccional y al estar a disposición del mismo el



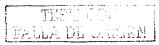
inculpado, el procedimiento es formal y materiamente público. Esto significa que las audiencias, con excepción de las que son contrarias a la moral y a la buenas costumbres, serán públicas, no así los autos de proceso, que únicamente podrán ser consultados por las partes o por los sujetos procesales que estén autorizados para ello, como el caso de la víctima, su representante legal, etcétera. <sup>99</sup>

Por su parte y en relación con los principlos procedimentales penales, el doctor CHICHINO LIMA, se ha manifestado al respecto diciendo que es práctico marcar características del proceso, mismas que se señalan bajo el rubro general de principios.

Los principios son condiciones de existencia del proceso, y se refieren a su trilogía especial: el jurisdecir y el accionar de los sujetos del proceso; la conformidad de la serie y su modo de avance, así tenemos los siguientes principios:

- PRINCIPIO DE CONOCIMIENTO. Consiste en que el juzgador debe tener conocimiento de todo lo relacionado con el proceso penal y, con el caso en concreto que esté atendiendo; principio que se identifica con el de inmediatez, que da al juzgador la posibilidad del total conocimiento del proceso.
- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA. El juez no debe depender de nadie, no hay consignas, debiendo por tanto, ser imparcial, libre de tendencias o pasiones que indebidamente inclinen su ánimo hacia alguna de las partes.
- 3. PRINCIPIO DE ORALIDAD. El principio de oralidad implica que en el proceso se desarrolle preponderantemente por medio de la palabra hablada, debiéndose basar tan solo las resoluciones judiciales en el material procesal proferido oralmente. Al procedimiento oral se contrapone el escrito, en el cual el desenvolvimiento normal del proceso se verifica por la escritura que consta en los autos. Se ha llamado también por el Dr. Chichino Lima, "principio de la conformidad de los autos."
- PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. Este principio resulta indispensable para encontrar la verdad. El proceso jurisdiccional penal en México está denominado por el principio de contradicción, va que tanto la acusación.

CFR. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., pp. 23-25.



como la defensa se encuentra en el proceso persiguiendo sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional. Formalmente, en condiciones de igualdad, para comprobar sus extremos.

- PRINCIPIO DE NECESIDAD. Así como la acción penal, la realidad y resultado de la organización política y del régimen Jurídico, con su ejercicio y con su peculiar modo de gradual evolución limita la jurisdicción, de igual manera el proceso, una vez iniciado establece un vinculo jurídico entre el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional a fin de hacer posible la declaración del derecho.
- 6. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La ley es una descripción de cómo se realizará un proceso en el futuro. Luego entonces, el Principio de Legalidad consiste en que todo procesado debe ser declarado inocente o culpable, de acuerdo con las formas legitimas del procedimiento que se rigen por la norma, su importancia lo destaca el hecho de haber sido a la categoría de índole constitucional. Y así tenemos las garantías de legalidad y seguridad jurídica en el artículo 16 constitucional y las de seguridad jurídica y exacta aplicación en el artículo 14 constitucional, párrafo tercero, debiéndose decir lo mismo de los artículos 19 y 20 del mismo ordenamiento legal.
- 7. PRINCIPIO DE INDISPONIBILIDAD O DE INMUTABILIDAD. Atendiendo a su naturaleza intrínseca, el proceso es indisponible porque nadie está legalmente facultado para alterar la integridad y realidad jurídica de la relación pública: en el proceso penal no existen decisiones unilaterales que lo limiten o modifiquen, porque carecen de trascendencia jurídica.
- PRINCIPIO DE AUTONOMIA PROCESAL. El derecho procesal penal es una rama autónoma dentro del ordenamiento jurídico; el proceso que forma parte de ese ordenamiento jurídico, participa de la misma naturaleza por razón lógica y natural.
- 9. PRINCIPIO DE INMEDIATIVIDAD PROCESAL. En el proceso penal, público por excelencia, establece un vínculo entre el juez y procesado que es el protagonista a quien se va a juzgar, y para ello el órgano de decisión debe estudiarlo inexcusablemente, lo cual es factible mediante un interrogatorio, en el que podrá captar, percibir, la versión del procesado y su



actitud al emitirla. Principio que también consiste en que el juez debe estar cerca de las pruebas, al momento del desahogo.

- 10. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. Estriba en que su naturaleza es de orden público. La publicidad no es una fórmula rutinaria ni de exhibicionismo. Es seguridad para el cumplimiento de las normas procesales y certidumbre de que nada se oculta, porque las audiencias son públicas por mandato legal, de conformidad con la fracción VI, apartado a), del artículo 20 constitucional y párrafo primero del artículo 59 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal.
- 11. PRINCIPIO DE ESTABILIDAD. Se debe a la validez misma de actos procesales que se llevaron a cabo con apoyo en una norma derogada, cuya eficiencia jurídica debe permanecer intacta, como la consecuencia jurídica que de ellos emana, ello a virtud de que las leyes procesales operan de momento a momento, no siendo aplicable el principio de irretroactividad de la ley penal.
- 12. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD. Consiste en que el desarrollo del proceso penal debe darse siempre al órgano jurisdiccional y no al Ministerio Público o a cualquier ciudadano, ni a la parte lesionada. Este también es llamado principio de la AUTORITARIEDAD, ya que el proceso penal debe promoverse por obra de una autoridad pública.
- 13. PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PROCESAL DE LAS PARTES. El juzgador tiene la obligación de mantener el equilibrio procesal de las partes en el proceso penal, de tal manera que el órgano de defensa deberá contar con las mismas consideraciones y ventajas con las que cuenta el Ministerio Público. Consideramos importante destacar que el proceso penal es un proceso de partes, y otorgarle al ofendido por el delito el carácter de parte, es necesario, en vista de que es él quien ha resentido directamente el daño, es quien puede aportar datos y pruebas significativas para que el Ministerio Público articule la pretensión punitiva, 97 existiendo una inicial apertura a este criterio, al existir la figura de la coadyuvancia, prevista constitucionalmente en el apartado b), del artículo 20 de nuestra Carta Magna.

<sup>47</sup> CHICHINO LIMA, Marco Antonio, op. cit., pp.79, 80, 84-88.



#### 2.2.5. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ETAPAS.

El derecho penal constituye un medio represivo de Estado, mayormente represivo, pues en la mayoría de las ocasiones, se actualiza en la esfera jurídica de los gobernados; sin embargo, no debemos olvidar que el derecho penal, tiene una función profiláctica en la sociedad, es decir, pretende que con la sola conminación realizada a través de sus normas, los individuos respeten los bienes jurídicos tutelados y socialmente valiosos.

No obstante lo anterior, la naturaleza humana hace nugatoria la aspiración estatal de mantener el orden y la paz social, por ello, el Estado genera concomitantemente con el ius poenale, un mecanismo actualizador, pues por sí solo, el derecho penal carece de vida, manteniéndose como una simple iconografía pictórica, sin movimiento alguno.

De tal manera que el derecho procesal penal, surge no como un accesorio del derecho penal, sino como un elemento necesario para su existencia y actualización, a fin de que la hipótesis y sanción prevista en las normas penales, tengan una aplicación sanadora en la sociedad, a través de la readaptación del individuo. Así las cosas, en razón de que están en juicio los bienes jurídicos que el legislador selecciona como más transcendentes para la sociedad, debe existir un cadalso jurídico para la aplicación de la sanción penal.

Para la actualización de cualquier ámbito, ya sea social, cultural, científico, es menester contar con un método que nos indique los pasos a seguir, para llevar a buen fin dicho sistema, que en nuestro caso, repercutiría en un acto de autoridad que cumpla con los requerimientos previstos por el numeral 14 constitucional, párrafo segundo.

Luego entonces, el legislador atendiendo a los anteriores principios, así como no mostrando su apatía respecto de las garantías individuales establecidas en nuestra carta magna, creó un mecanismo a efecto de concretizar el derecho penal en la esfera jurídica de los gobernados, de forma material. Lo anterior se considera dado que, de no existir dicho procedimiento, el derecho penal no constituiría un aparato represivo de Estado,



sino un mecanismo para atropellar los derechos humanos de los individuos, sin observancia de los mínimos derechos concedidos a cualquier sujeto social.

Así las cosas, el legislador ha creado tanto federal como localmente un procedimiento, que atento a las garantías individuales y principalmente a la garantía de audiencia establecida en nuestra Constitución, prerrogativa a la que atienden todas las leyes procesales locales; no obstante que entre ellas existan pequeñas diferencias estructurales; concurriendo en tales procedimientos, las partes que normalmente son: el Ministerio Público, el procedimentado, su defensor y el juzgador, quienes participan equitativamente en el procedimiento; presentándose inicialmente en la escena penal el representante social, dentro de la averiguación previa, al ser titular de la acción penal, etapa donde restringidamente participa el indiciado y su defensor, para posteriormente a efecto de llegar a un casi perfecto equilibrio participa el juzgador, quien es el encargado de vigilar por la legalidad de todos y cada uno de los actos impulsados por las partes, a fin de allegarle elementos probatorios tendientes a acreditar la existencia de un delito o no, y en su caso la responsabilidad penal o la absolución de un sujeto increpado de los hechos.

Atento a lo anterior, resulta, que "el procedimiento penal se divide, legal y lógicamente, en siete períodos: AVERIGUACIÓN PREVIA a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal; PREINSTRUCCIÓN, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar; INSTRUCCIÓN que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste: PRIMERA INSTANCIA durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y este valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva; SEGUNDA INSTANCIA ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver; EJECUCIÓN, que comprenden desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la



extinción de las sanciones aplicadas; y los relativos a inimputables, menores y los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes y psicotrópicos. "98

Como ya indicamos, mucnos son los procedimientos penales existentes en la República Mexicana, sin embargo, con un fin únicamente ilustrativo, procederemos a enunciar en términos generales el procedimiento penal que rige en el Distrito Federal, dentro del cual encontramos los períodos ya aludidos, mismos que se hallan distribuidos, aunque sin estar enunciados expresamente, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

PRIMER IMPULSO PROCEDIMENTAL. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA O QUERELLA. (Requisitos de procedibilidad). Art. 16 constitucional, párrafo primero y segundo. El primer impulso procedimental existe cuando un sujeto, comparece ante la autoridad ministerial y realiza una narración de hechos probablemente constitutiva de un delito. Deposado sin el cual no es posible dar inicio o echar a andar la maquinaria estatal

En relación con este tema, es menester señalar que existen dos requisitos de procedibilidad, a saber, denuncia o querella, mismos que se definen como:

**DENUNCIA:** Es la narración de hechos, realizada ante la autoridad ministerial, por cualquier persona, que tenga conocimiento de un acto posiblemente constitutivo de delito.

QUERELLA: Es la narración de hechos, realizada ante la autoridad ministerial, por la persona autorizada por la ley, para poner en conocimiento al Estado de la posible comisión de un delito, que se ha estimado solo es perseguible por interés del directamente ofendido, ya sea persona física o moral.

<sup>\*\*</sup> ARILLA BAS, Fernando. El procedimiento Penal en México. Porrúa, 20º ed., México. 2000. pp. 5,6,7, y 8.



Lo anteriores requisitos se encuentran establecidos como elementos de legalidad por parte del Estado, hacia los gobernados, tan es así, que los mismos se encuentran previstos dentro del apartado relativo a las garantías individuales, especificamente en el numeral 16 de nuestra Carra Magna; requisitos que tiene como finalidad evitar procedimientos indebidos, que a la postre desembocaran en detenciones autoritarias e ilegales, sobre todo en relación con los delitos perseguibles por querella, respecto de los cuales la autoridad ministerial y sólo ella, se encuentra compelida a dar inicio a una averiguación cuando sea excitado por la persona legitimada para ello, ya que de no ser así cualquier autoridad podría solicitar el inicio del procedimiento.

## PRIMERA ETAPA, AVERIGUACIÓN PREVIA.

ACUERDO DE INICIO. Con la interposición de la denuncia o la querella, el Ministerio Público procede a realizar el ACUERDO DE INICIO, con el cual, se ha puesto en marcha formalmente el procedimiento y más específicamente la AVERIGUACION PREVIA, procediendo a ordenarse la práctica de las diligencias necesarias para corroborar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

DESAHOGO DE DILIGENCIAS NECESARIAS. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD. Con la facultad conferida por el artículo 21 constitucional, consistente en la investigación de los delitos, el Ministerio Público procede a recabar todas y cada una de las diligencias que estima necesarias para acreditar el CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, mismas que pueden oscilar entre la declaración de los testigos de hechos, hasta la práctica de diligencias ministeriales como la inspección o el cateo. No siendo necesario para su práctica, el hecho de que el denunciante o querellante muestre interés en la integración de dicha averiguación, pues una vez que el Ministerio Público ha conocido los hechos posiblemente delictivos, surge el interés estatal por dilucidar los mismos, buscando la verdad legal, aspirando a que ésta corresponda con la histórica.

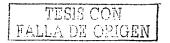
DETERMINACIONES. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL (CONSIGNACIÓN C/S DETENIDO), NO EJERCICIO, RESERVA. Habiendo recabado los elementos probatorios que el Ministerio Público consideró necesarios para la debida integración de



la indagatoria, la autoridad ministerial procede a realizar el estudio de la acreditación de los elementos del CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, pudiendo determinar: el EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, cuando considera que se encuentran cubiertos tales extremos, de conformidad con el artículo 19 de nuestra Caria Magna, ejercicio que puede verificarse con detenido, cuando el probable responsable fue puesto a disposición de la autoridad ministerial por naber sido sorprendido en flagrancia o por existir caso urgente; si alguno de estos supuestos no se ha actualizado, la autoridad ministerial no puede decretar la retención de una persona puesta a su disposición, por lo que inicia o continúa la indagatoria sin detenido, y en su caso ejerce la acción penal de la misma forma; sin embargo, al no acreditarse los elementos objetivos, subjetivos y normativos del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado, determina el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, y por último, cuando no le es posible contar con todos los elementos probatorios necesarios, determina enviar dicha indagatoria a la RESERVA, mientras le es posible allegarse de las probanzas faltantes, a fin de emitir alguna de las dos anteriores determinaciones.

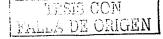
TERMINOS. La duración de la averiguación previa por sí, no cuenta con un tiempo en el que se deba integrar, sino que el mismo se puede inferir de otra figura jurídica, como es la prescripción del delito de que se trate, no obstante lo anterior, es menester señalar que por la naturaleza del momento en que fue detenido el indiciado, automáticamente el tiempo de integración de la averiguación previa, pudiera restringirse. Sin embargo, de estar compelidos a establecer una temporalidad, podríamos clasificarla en:

1. INDEFINIDO. Consignación sin detenido. Existe la posibilidad que la averiguación previa se haya iniciado sin que sujeto alguno hubiere sido puesto a disposición de la autoridad investigadora; o porque aún cuando fue puesto a su disposición el delito por el que se denunció o querelló no permita la prisión ni siquiera preventiva, en estricto acatamiento a lo dispuesto por el numeral 18 de nuestro ordenamiento constitucional; o porque el Ministerio Público no haya decretado la retención del indiciado, decretando su



libertad y continuando la indagatoria sin él. Este hecho, abre una brecha temporal para la autoridad ministerial que le permite realizar "una adecuada investigación de los hechos puestos a su consideración", luego de la cual le es factible solicitar fundadamente una orden de aprehensión o de comparecencia. Por tanto es evidente que el único constreñimiento de tiempo que podemos inferir, tiene la autoridad ministerial lo es el de la prescripción del delito.

2. PERENTORIO. 48 horas, con detenido (duplicidad) artículo 16 constitucional. Existen los casos en que una persona puede ser sorprendida en la comisión de un hecho delictivo, a lo cual se denomina flagrancia y ser detenida por la persona que se hava percatado de dicho hecho o por un elemento de seguridad; o bien puede darse la situación en que determinada persona sea detenida, con fundamento en el supuesto hipotético del caso urgente, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecido por la ley. Ante dichos casos, la autoridad investigadora, al ser puesto a su disposición algún sujeto, bajo los anteriores rubros, declara la retención del mismo y cuenta con el plazo de 48 cuarenta y ocho horas para emitir una de las determinaciones va establecidas, toda vez que se encuentra en juego una de los derechos de mayor valía para la humanidad, que en este caso es, la libertad de las personas; sin embargo, existe el supuesto, en que el órgano ministerial puede contar con un plazo mayor, para la integración de la indagatoria, como lo es, que se encuentre ante los supuestos de la delincuencia organizada, en donde el plazo mencionado, se duplica, resultando así que dicha autoridad cuente con 96 noventa v seis horas para la realización de diligencias necesarias, a efecto de acreditar los extremos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.



OBJETO O FIN. Se puede determinar que el objeto de la averiguación previa, es que la autoridad ministerial, con la facultad que le confiere el artículo 21 de nuestra carta magna, realice las investigaciones necesarias, o dicho de otro modo, averigüe, a través de la recabación de todos los elementos probatorios a su alcance, si lo nechos relatados por cualquier ciudadano, pueden ser constitutivos de un posible delito y que la persona a quien se le imputa el delito, sea considerada como probable responsable.

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. Ya hemos indicado que una de las determinaciones emitidas por la autoridad ministerial lo es, el ejercicio de la acción penal, a través de la cual, pone a disposición del órgano jurisdiccional todas y cada una de las diligencias que ha recabado, a efecto de que en el momento procesal oportuno, se determine sobre la existencia de un delito, así como su probable responsable; esta determinación puede emitirse:

- SIN DETENIDO: Por medio de la cual, la autoridad administrativa solicita que la autoridad judicial afirme la existencia del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del sujeto consignado virtualmente, y por tanto, se ordene su aprehensión, en caso de encontrarnos ante un delito con pena corporal; o bien, determine la comparecencia del indiciado de marras, por tratarse de un delito sancionado con pena alternativa o no corporal. Solicitando igualmente que en el momento procesal oportuno sea condenado para la Reparación del Daño del delito de que se trate.
- CON DETENIDO: Siendo el caso de que nos encontremos ante una averiguación previa de término perentorio, en este caso, la autoridad ministerial o el órgano investigador remitirán y pondrán a disposición del Juez, materialmente, tanto las diligencias contenidas en la indagatoria, como el probable responsable, siempre que se trate de un delito que se castigue con pena corporal; solicitando específicamente la emisión de un auto de formal prisión.

## SEGUNDA ETAPA, PREINSTRUCCIÓN.

Una vez realizado el ejercicio de la acción penal por parte de la Representación Social, todas las constancias en donde fueron plasmadas las diligencias practicadas por el Ministerio Público y con las que consideró que se encontraban reunidos los elementos suficientes para acreditar los extremos del Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad del indiciado, son remitidas a la autoridad judicial, plasmando dicho ejercicio, a través del pliego de consignación, en donde concreta su petición, solicitando se gire una orden de aprehensión, una orden de comparecencia o bien dicte un auto de formal prisión o de sujeción a proceso; constancias que en el caso del Distrito Federal, las remite a la Dirección General de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que sean turnadas al juzgado penal correspondiente, y acontecido lo anterior, de conformidad con el numeral 386 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Juez de inmediato ordenará:

- ACUERDO DE RADICACIÓN. Una vez recibida la consignación por parte del Juzgado penal en turno, el Juez inmediatamente arraiga la misma, mediante un número de partida que se le asigna a través del fibro de gobierno y como acto inmediato posterior, en caso de consignación con detenido analiza:
- LEGAL DETENCIÓN: Acto que consiste en determinar si la detención del indiciado tuvo apego a los lineamientos constitucionales y secundarios, previsto por el numeral 16 de nuestra Carta Magna, 267 y 268 y 268 Bis, de la ley adjetiva penal para el Distrito Federal; requisitos que de no encontrarse satisfechos dan origen a la libertad del inculpado con las reservas de ley.
- En el caso de encontramos ante el ejercicio de la acción penal sin detenido, luego de la radicación de la indagatoria, en la forma ya indicada, el juzgador procederá a estudiar la existencia o no del cuerpo del delito de que se trate así como la probable responsabilidad, a efecto de poder determinar la procedencia o no, de una orden de aprehensión o comparecencia.



- DECLARACIÓN PREPARATORIA. Habiéndose cumplimentado la orden de aprehensión o comparecencia, al tratarse de una consignación sin detenido; o bien, habiéndose declarado legal la detención del indiciado; de conformidad con la fracción III aparatado "A" de artículo 20 constitucional y 287 de la ley instrumental de la materia en el Distrito Federal, se procede a recabar la declaración preparatoria del indiciado, en cuya diligencia, deben ponerse en su conocimiento todos y cada uno de los derechos y prerrogativas tanto constitucionales como secundarias que le asisten; dentro de las que contamos con la duplicidad del plazo constitucional, previsto por el artículo 19 de nuestra Carta Magna, cuyo objeto radica en el ofrecimiento de pruebas a favor del procedimentado, derecho que pudo haberse restringido ante el órgano investigador.
- Una vez llevada a cabo la anterior diligencia en mención, o bien, desahogadas las probanzas ofrecidas por el inculpado, se procede a turnar los autos para que el Juzgador analice la existencia del cuerpo del delito de que se trate, así como la probable responsabilidad del indiciado, hecho lo cual emite:
  - AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. Art. 19 constitucional: Una vez analizadas todas y cada una de las probanzas ofrecidas en la indagatoria, así como las ofrecidas en la preinstrucción, el Juez puede decretar auto de formal prisión. si nos encontramos ante un delito sancionado con pena corporal, o fuera de este caso, de sujeción a proceso, cuyo efecto es sujetar al indiciado al proceso incoado en su contra, pero sin restricción de la libertad personal, por tratarse de un delito sancionado con pena no corporal o alternativa; en ambos casos, fue menester que el Juzgador tuviera elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; de lo contrario, lo procedente sería el dictado de una auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley.
- APERTURA DE LA INSTRUCCIÓN: PROCESO ORDINARIO O SUMARIO. Incoado el proceso en contra del inculpado de que se trate, dentro del auto de plazo constitucional que procediere, se determina la vía en que será



tramitado el proceso, esto es, ordinario o sumario. Aperturándose el segundo de los nombrados, cuando nos encontremos en presencia de un delito flagrante, que exista confesión o de un delito no grave, fuera de estos casos, lo procedente será la apertura del procedimiento ordinario; siendo un derecho del procedimentado a quien se incoe la vía sumaria optar por la ordinaria, en el plazo conferido por la ley, de considerar que ello beneficiara sus intereses, al otorgar mayor temporalidad para su defensa.

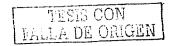
#### TERCER ETAPA. INSTRUCCIÓN.

Una vez determinada la vía por la que se instruirá el proceso en contra del indiciado, si nos encontramos frente a un proceso ordinario, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de 15 quince días hábiles, probanzas que una vez admitidas, contando con un periodo igual para el desahogo de las mismas. Periodo que será ampliado excepcionalmente ante la presencia de pruebas supervenientes. Desahogadas todas y cada una de las pruebas admitidas, el Juez declarará agotada la instrucción, pudiendo ordenar, el desahogo de pruebas para mejor proveer, o bien, ordenar el cierre de instrucción.

Sí nos encontramos ante un proceso sumario, los términos para ofrecer y desahogar pruebas son restringidos a 3 tres y 5 cinco días hábiles respectivamente, lo que ocurre dado que el objeto de este tipo de proceso es la celeridad en el conocimiento de los hechos.

## **CUARTA ETAPA. JUICIO.**

En el procedimiento ordinario, luego de cerrada la instrucción se da inicio a la etapa del juicio, misma que se apertura con la exhibición de los autos a la partes, consecutivamente por cinco días hábiles al Ministerio Público y de la misma manera a la defensa, el cual dependiendo el número de fojas, podrá aumentarse sin exceder de 30 treinta días hábiles, a efecto de que emitan sus respectivas conclusiones, hecho lo



anterior, el Juez cuenta con 5 cinco días para fijar una audiencia final, denominada de vista, luego de la cual, se turnan los autos para el dictado de la sentencia dentro del plazo de 10 diez días hábiles, que podrá aumentarse hasta 30 treinta, dependiendo del número de fojas que integren la causa penal.

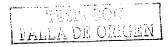
Si nos encontramos ante un proceso sumario, la etapa de juicio de alguna manera se ve inmersa dentro de la propia instrucción, puesto que a efecto de cumplir con los fines ya indicados, al desahogar todas las probanzas ofrecidas por las partes, éstas deben emitir verbalmente sus conclusiones, ordenándose de inmediato el turno al Juez para el dictado de la sentencia definitiva, -cuyo tratamiento abordaremos en un apartado específico-, contando el juzgador con un término improrrogable de tres días hábiles para su emisión

# QUINTA ETAPA, PRIMERA INSTANCIA.

Emitida la sentencia definitiva, dentro de las veinticuatro horas siguientes, ésta deberá ser notificada a las partes, quienes en relación con ella pueden:

# ACTITUDES DE LAS PARTES EN RELACION CON LA SENTENCIA.

- CONFORMIDAD. Lo que da lugar a que la sentencia cause ejecutoria, en el plazo de cinco días hábiles, así como a que se pueda ejecutar, ya sea cumplimentando la pena por parte del condenado o bien acogiéndose a algún sustitutivo penal o a la suspensión condicional de la ejecución de las penas. Si nos encontramos ante una sentencia absolutoria, ésta surtirá sus efectos de inmediato, a pesar de que no haya transcurrido el plazo para declararla como ejecutoriada.
- INCONFORMIDAD. Lo que da lugar a la apertura de la segunda instancia y
  hace imposible que la sentencia cause ejecutoria, hasta que sea dictada
  resolución definitiva por el Ad quem o la apelante se desista del recurso.
  Inconformidad que se materializa a través del recurso de apelación.



#### SEXTA ETAPA, SEGUNDA INSTANCIA.

Se abre formalmente con la interposición del RECURSO DE APELACION, pues este medio, es el único que otorga facultades al *Ad quem*, para incidir en el fondo del asunto y confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

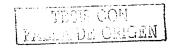
#### SÉPTIMA ETAPA, PERIODO DE EJECUCIÓN.

El periodo de ejecución es de naturaleza netamente administrativa por ser material y formalmente administrativo el acto del órgano ejecutor, la autoridad ejecutora de las sanciones es el Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaría y Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal. Autoridad encargada de hacer cumplir las resoluciones judiciales, especificamente las condenas impuestas a los procedimentados.

#### 2.3. SENTENCIA.

Hemos considerado necesario abordar en un apartado específico en lo relativo a las resoluciones judiciales, específicamente a las sentencias, dado que es a través de ellas, en que los juzgadores emiten un acto de autoridad que incide en la esfera jurídica de los gobernados, frecuentemente en su libertad personal. Resoluciones que por el carácter faincie de los seres que las emiten, pueden indebidamente transgredir sus intereses, dado que en su emisión intervienen o deben intervenir muchos más factores de los que comúnmente se aprecian en los códigos de procedimientos penales, mismos que procederemos a señalar.

Antes de hablar de la sentencia como tal, es menester incidir al respecto de las resoluciones judiciales en general, a las que podríamos conceptualizar como el acuerdo del órgano jurisdiccional, por medio del cual, de oficio o a petición de parte, decide sobre alguna cuestión del proceso o procedimiento.



Los actos procesales del juez, indica el DR. DÍAZ DE LEÓN, "se manifiestan en forma de resoluciones judiciales." 99

Al respecto de las resoluciones judiciales, la legislación las clasifica, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 71 y 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en:

- a) DECRETOS.
- b) AUTOS.
- c) SENTENCIAS.

Las primeras son simples resoluciones de trámite. Por lo que hace a los autos, son resoluciones torales que resuelven estadios o períodos del procedimiento penal.

En relación con las sentencias, estas se clasifican en:

DEFINITIVAS. Que resuelven el proceso en lo principal, le ponen fin a la instancia.

INTERLOCUTORIAS. Resuelven un incidente y sus alcances pueden ser definitivos pues se proyectan hacia la cosa juzgada. Mismas que como tales no existen en materia penal.

El ordenamiento adjetivo federal, en los artículos 94 y 95, establece como resoluciones judiciales:

- a) SENTENCIAS. Si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal, y;
- b) AUTOS. Tratándose de cualquier otro caso.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio, op. cit., p. 2062.



#### 2.3.1. CONCEPTO DE SENTENCIA.

Del Latín, sententia, máxima, pensamiento corto, decisión. La palabra sentencia deriva de sentire, sentir. Por eso, en el sentido mas general indica parecer que alguien tiene sobre algo.

"Procesalmente tiene dos acepciones; en sentido lato, indica todo acto procesal del juez, sea de decisión o de disposición. En sentido estricto, indica tan sólo un acto de decisión. Dentro de este último sentido cabe distinguir — puesto que hay muchas decisiones dentro del proceso- la acepción que la toma como cualquier decisión, de la muy restringida que la considera como la decisión última y principal, que le pone fin al proceso, es decir, la sentencia propiamente dicha.

"Se llama sentencia, derivándola del término latino sentiendo, porque el tribunal declara lo que siente, según lo que resuelve, en el proceso que se realiza al concluir la instancia..." 100

Al respecto de la sentencia se indica: "LA ANGUSTIA MAS OBSESIONANTE PARA UN JUEZ ESCRUPULOSO HA DE SER PRECISAMENTE ÉSTA: SENTIR, SUGERIDA POR LA CONCIENCIA, CUAL ES LA DECISIÓN JUSTA, Y NO CONSEGUIR ENCONTRAR LOS ARGUMENTOS PARA DEMOSTRARLO SEGÚN LA LÓGICA. EN ESTE ASPECTO, ES CONVENIENTE QUE EL JUEZ TENGA TAMBIEN, AUN EN PEQUEÑO GRADO, ALGO DE LA HABILIDAD DEL ABOGADO; PORQUE AL REDACTAR LA MOTIVACIÓN, DEBE SER EL DEFENSOR DE LA TESIS YA FIJADA POR SU CONCIENCIA."10"

Sentencia pues, es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup> CALAMANDREL Piero, Elogio de los Jueces. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, SFE, p. 130



GARCIA RAMIREZ, Sergio, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Portúa, México, 1984, p.487.

El concepto estricto de sentencia, es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislacion y en la jurisprudencia.

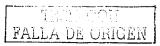
Así se ha utilizado en el ordenamiento mexicano con apoyo en los artículos 79 fracción V del código de procedimientos civiles y 1323 del código de comercio, la denominación de sentencias interlocutorias para designar las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o que deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo y, en materia de amparo se ha aplicado esta terminología a la decisión que de pronuncia en el incidente de suspensión concediendo o negando dicha medida precautoria, de conformidad con el numeral 131 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, estas no corresponden a una concepción propia de las resoluciones judiciales y por ello se ha preferido designar estas providencias como autos, que es su sentido correcto.

La sentencia en sentido estrícto, puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como *el acto más importante del Juez en virtud de que pone fin al proceso*, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar, como *un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial*. Resultando que las sentencias pueden considerarse desde el punto de vista formal y material.

"Las sentencias pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales destacamos los relativos a sus efectos y autoridad.

"En primer término se puede mencionar en nuestro sistema procesal la configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, los que no son contemplados expresamente por los códigos respectivos, pero se pueden deducir implicitamente de sus disposiciones, es decir, las llamadas SENTENCIAS PURAMENTE DECLARATIVAS, DE CONDENA Y CONSTITUTIVAS, entendiendo por las primeras aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; las



segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado (o el acusado en el proceso penal) con motivo del fallo, y finalmente las terceras, que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior, y en esta misma dirección podemos incluir a los llamados laudos pronunciados en los conflictos colectivos laborales calificados cono económicos y que corresponden al concepto de sentencia colectiva en materia de trabajo.

"Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, podemos distinguir dos categorías, SENTENCIAS DEFINITIVAS, que son aquellas que deciden la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación y en este sentido podemos citar lo dispuesto por el numeral 46 de la ley de amparo, que entiende por sentencia definitiva la que decida el juicio en lo principal y respecto con la cual las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinano a través del cual pueda ser modificada o revocada. Por el contrario, LA SENTENCIA FIRME, es aquella que no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzoada."

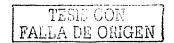
La sentencia abordando un doctrinal sentido, constituye el acto de voluntad por antonomasia del órgano jurisdiccional, precisamente aquel en que ejerce, con toda su amplitud y para todas sus consecuencias, la potestad estatal de que se halla investido. La actividad de sentencias equivale, para el orden judicial, a las actividades de legislar y de ejecutar, respectivamente, para las instancias legislativa y ejecutiva. La sentencia pone fin a la controversia y, en este sentido, "dice el derecho".

Al respecto de este tópico, los autores han indicado:

"LA SENTENCIA ES LA DEFINICIÓN DE LA RELACION JURÍDICA PROCESAL

-TOTAL O PARCIALMENTE- O DE LA RELACION JURÍDICA OBJETO PRINCIPAL
DEL PROCESO, Y DE LAS ACCESORIAS, O DE LAS DOS CONJUNTAMENTE"<sup>103</sup>.
FLORIAN.

FLORIAN, Eugenio, op cit., pp. 400-401.



<sup>102 &</sup>lt;u>Diccionano Jundico Mexicano</u>, Instituto de Investigaciones Jundicas -UNAM, 2001. p. 2892.

"CON LA SENTENCIA DE CONDENA, RECONOCE EL JUEZ EL FUNDAMENTO Y LA REALIZABILIDAD DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO, HECHA VALER MEDIANTE LA ACCION PENAL DECLARA LA CULPABILIDAD; ESTABLECE QUE SANCIONES CONCRETAN LA RESPONSABILIDAD DEL CULPABLE. CONCEDE, CUANDO SEA EL CASO, LOS LLAMADOS BENEFICIOS DE LEY, APLICA, SI ES NECESARIO, LA MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DECLARA EN LOS CASOS PROCEDENTES LOS EFECTOS CIVILES DE LA CONDENA." 104 MANZINI.

"LA SENTENCIA ES EL ACTO CON QUE EL ESTADO, MEDIANTE EL ORGANO DE LA JURISDICCIÓN A ELLO DESTINADO- JUEZ DE LA DECISIÓN-, AL APLICAR LA NORMA AL CASO CONCRETO, DECLARA LA TUTELA JURÍDICA QUE EL DERECHO OBJETIVO CONCEDE A UN INTERES DETERMINADO."105 ROCCO.

"ES EL ACTO ENCAMINADO A ELIMINAR LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO, ACREDITANDO UNA RELACION JURÍDICA INCIERTA CONCRETA..."<sup>108</sup> ROCCO.

"ES EL MODO NORMAL O NATURAL DE TERMINAR EL PROCESO. ESTA CONSIDERADA COMO DOCUMENTO Y COMO ACTO PROCESAL ES EL ACTO PROCESAL DE CARÁCTER JURISDICCIONAL QUE CANCELANDO LA INSTANCIA PROCESAL AFIRMA O NIEGA, ABSOLUTA O RELATIVAMENTE, LA EXISTENCIA DEL OBJETO PROCESAL ADUCIDO POR LAS PARTES Y, CONSECUENTEMENTE, SE ABSUELVE O SE ASOCIA AL HECHO LA PENA CORRESPONDIENTE COMO SU CONSECUENCIA NATURAL, EN CUANTO ES EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA LEY, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO Y ACUSADO QUE SE CONSIDERAN PROBADAS." 107 JIMÉNEZ ASENJO.

107 JIMENEZ ASENJO, Enrique. Derecho Procesal Penal, Revista de Derecho Privado, Madrid, SFE, p.232.



<sup>104</sup> MANZINI, Vicenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, T. IV, Trad. Santiago Sentis Melendo y Mano Ayerra Redin, Edictiones Jurídica Europa-America, Buenos Aires, 1971, p. 474.

ROCCO, Hugo, <u>Teona General del Proceso Civil</u>, Trad. por Felipe de J. Tena, Porrua, México, 1959, p.480.
 ROCCO, Alfredo, <u>La Sentencia Civil</u>, Stylo, Mexico, SFE, p.51.

"EL VOCABLO SENTENCIA SIRVE PARA DENOTAR A UN MISMO TIEMPO, UN ACTO JURÍDICO PROCESAL Y EL DOCUMENTO EN QUE EL SE CONSIGNA. COMO ACTO, LA SENTENCIA ES AQUEL QUE EMANA DE LOS AGENTES DE LA JURISDICCIÓN Y MEDIANTE EL CUAL DECIDEN LA CAUSA O PUNTOS SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO. COMO DOCUMENTO. LA SENTENCIA ES LA PIEZA ESCRITA, EMANADA DEL TRIBUNAL, QUE CONTIENE EL TEXTO DE LA DECISIÓN EMITIDA. 1108 COUTURE.

"SENTENCIA LATO SENSU ES LO MISMO QUE DECISIÓN, PORQUE DEFINE UNA SITUACIN JURÍDICA, BIEN SEA SIMPLEMENTE PROCESAL O DE DERECHO SUSTANTIVO. GENERALMENTE SE DENOMINA SENTENCIA EL ULTIMO ACTO DEL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL JUEZ EJERCE LA POTESTAD DE JUZGAR, O SEA DECLARAR SI LA PRETENSIÓN PUNITIVA ES CONFORME, O HA QUEDADO DESTRUIDA EN EL DEBATE PROCESAL." 109 CHIOSSONE.

"ES UNA OBRA PRODUCTO DE LA SÍNTESIS JUDICIAL." 110 ZAVALA BAQUERIZO.

"ES LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE CONTIENE LA DECISIÓN DEL ORGANO JURISDICCIONAL SOBRE LA RELACION DE DERECHO PENAL PLANTEADA EN EL PROCESO Y QUE PONE FIN A LA INSTANCIA."<sup>111</sup> FRANCO SODI.

"LA SENTENCIA ES EL MOMENTO CULMINANTE DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. EN ELLA, EL ORGANO ENC ARGADO DE APLICAR EL DERECHO, RESUELVE SOBRE CUAL ES LA CONSECUENCIA QUE EL ESTADO SEÑALA PARA EL CASO CONCRETO SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO." 172 RIVERA SILVA.



COUTURE, Eduardo J. <u>Fundamentos de Derecho Procesal Civil</u>, De Palma, 3a. ed., Buenos Aires, 1996, p. 277.
 CHOSSONE, Tulio, <u>Manual de Derecho Procesal Pena</u>, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967, p. 51.

ZAVALA BARQUERIZO, Jorge E. EL Preceso Penal Ecuatoriano, Royal Print, Guayaquil, Ecuador, 1964, p.374.
 FRANCO SODL Carlos, op. cit., p.295.

<sup>112</sup> RIVERA SILVA, Manuel, op. cit., p.295.

"LA SENTENCIA PENAL ES LA RESOLUCION JUDICIAL QUE, FUNDADA EN LOS ELEMENTOS DEL INJUSTO PUNIBLE Y EN LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS Y SUBJETIVAS CONDICIONALES DEL DELITO, RESUELVE LA PRETENSIÓN PUNITIVA ESTATAL INDIVIDUALIZANDO EL DERECHO, PONIENDO CON ELLO FIN A LA INSTANCIA." COLIN SÁNCHEZ.

"LA SENTENCIA ES EL ACTO DECISORIO CULMINANTE DE LA ACTIVIDAD DEL ORGANO JURISDICCIONAL, EL CUAL RESUELVE SI ACTUALIZA O NO SOBRE EL SUJETO PASIVO DE LA ACCION PENAL LA CONMINACION PENAL ESTABLECIDA POR LA LEY."<sup>114</sup> ARILLA BAS.

"ES EL ACTO JURISDICCIONAL QUE DECLARA SI UN HECHO ES O NO DELITO Y QUE RESOLVIENDO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL MINISTERO PUBLICO, CONDENA O ABSUELVE AL ACUSADO RESPECTO DE LA PENA Y DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO."<sup>115</sup> PEREZ PALMA.

# 2.3.2. REFLEXIONES SOBRE LA SENTENCIA.

Probar los hechos y aplicar el derecho de una sentencia del tribunal, no es una dificultad aislada de derecho procesal. Es una cuestión de derecho político que, como tal, atañe a todo el Estado y particularmente en su concreción de Estado de Derecho, sólo se concibe si se le observa a través de dichas sentencias, que son las únicas que le permiten reputarse y justificarse capaz de mantener la paz social, mediante la seguridad jurídica que garantice a cada gobernado el resolver sus litigios de manera cierta, pacifica, por obra de la jurisdicción.

Fuera de lo anterior, el estado no tendría cabida como forma de convivencia social más elevada, dado que sus integrantes, lejos de empeñarse fundamentalmente por lo político, lo jurídico, lo económico o por el servicio público, estarían prioritariamente preocupados por la defensa personal y el adiestramiento en el uso de las armas para poder subsistir y defenderse en un sistema social incivilizado de venganza privada.

ARILLA BAS, Fernando, op. cit., pp. 163-164.
 PEREZ PALMA, Rafael, Guia de Derecho Procesal Penal, Cardenas, México, 1975, p.87.



<sup>113</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, op. crt., p. 449

Indudablemente que es al poder judicial, a través de sus sentencias definitivas, pues, a quien corresponde satisfacer la legítima pasión de la justicia, pero, principalmente, es a quien en gran parte se debe la concreción y vigencia del Estado; su esencia y existencia, históricamente, no ha dependido de una determinación intencional o reflexiva, sino que es una potencia de justicia natural contenida originariamente en el Estado, por ser éste la expresión social de más alta humanidad; su labor no es de mera coordinación artificiosa o mecánica en la solución, por fallo definitivo, de muchos problemas particulares, sino la fuerza de integración ética y jurídica que da cohesión política a toda la sociedad organizada en Estado.

Esta es la raíz de la justicia, la que no se encuentra en el conjunto de disposiciones abstractas y genéricas de la ley que sólo suponen su hipotética aplicación, sino en su aplicación misma, en la sentencia definitiva real y concreta de parte del juez.

Es el poder judicial, como poder del Estado, pues, a quien corresponde emitir las sentencias. Pero entonces, para la comprensión de la sentencia se requiere de una explicación de los factores políticos, jurídicos y procesales que participan en su producción.

Desde luego, la sentencias, como cualquiera otra institución del Estado, diferenciase de los hechos naturales, en que, deben principalmente su origen y desarrollo a un principio de voluntad. Esta voluntad humana como la del juez al emitir una sentencia, jamás actúa como una fuerza de la naturaleza; el efecto incesante de estas acciones depende de consideraciones de indole racional. Por lo tanto, los actos del hombre que tienden a forjar las instituciones del Estado, nunca se presentan exclusivamente bajo la categoria de lo que tiene que ser, como oucede en la naturaleza, sino siempre bajo la de lo que debe ser, como ocurre en lo normativo jurídico.

De observar que la sentencia contiene elementos de IMPERATIVIDAD Y COERCIBILIDAD, que son propios de la soberanía estatal, entendemos que su estudio debe partir de su relación con el Estado. Pero como éste es una entidad que carece de una constitución física y moral propias, el análisis de la sentencia debe hacerse, también



en su relación con el delegatorio del Estado a quien se ha dado la facultad de emitirla como actó propio de su voluntad y que es el Juez.

## 2.3.3. EL ESTADO Y LA SENTENCIA

El antecedente de la existencia del Estado es la ordenación jurídica, que de un lado señala a los órganos de gobierno los límites de su actuación, y de otra orienta a los gobernadores por una serie de libertades preestablecidas como derechos fundamentales del individuo, salvaguardando al mismo tiempo el interés de la sociedad.

Dentro de los fines e intereses primarios del individuo y del Estado, se encuentran los de mantener la paz social y procurar la seguridad jurídica. Para lograr lo anterior, se requiere de una separación de poderes, para que, dentro de su esfera, cada poder represente el total del Estado, se necesita de un poder que se encargue de hacer justicia, pero no como elemento fraccionado de la soberanía sino que este poder del Estado debe ser, como la voluntad subjetiva de la persona aislada, uno e indivisible, encarnado en un órgano que ejerza la función jurisdiccional.

La jurisdicción es, pues, el poder del Estado que sirve para resolver los litigios particulares o relaciones de derecho que se producen entre los gobernados. Evidentemente, la jurisdicción como poder soberano y por tanto supremo del estado, no puede ser emitido en forma inmediata o sin un instrumento jurídico valedero en que se resuma la decisión de este poder sancionando un litigio; es decir. el poder soberano de jurisdicción, supremo en el interior del Estado, no representa en modo alguno un poder ilimitado o desordenado frente al individuo. La jurisdicción se emite en forma mediata, a través de lo que se conoce como proceso.

El instrumento jurídico en que se plasma el poder soberano y en el que se resume la decisión jurisdiccional, en la solución de un litigio o conflicto de intereses, es la sentencia.



La sentencia definitiva sirve al Estado, para que éste haga efectivo el derecho legislado, el que, por tanto, se encuentra expresado de manera genérica, abstracta e impersonal. En la realidad dichas sentencias permiten al estado solucionar los conflictos específicos, aportando situaciones jurídicas nuevas y adecuadas al caso especial, que no están determinadas en la norma general.

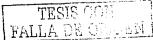
Ahora bien, dentro del proceso, como medio de realizar la jurisdicción, toca al Juez llevar su rectoría mediante actos propios de su voluntad, aunque autorizados y ceñidos por la ley. No obstante de que las leyes procesales contienen suficientes previsiones que norman la secuela del proceso hasta su final, la verdad es que en la realidad procedimental el proceso se hace al andar con actos de las partes y con las decisiones del juez como actos propios de su voluntad, pues a nadie se le ocurre pensar que el Juez es un simple aplicador de la ley a manera de una operación lógica.

Por tanto, el elemento esencial y característico de la sentencia es el julcio lógico. Por tanto, la sentencia es esencialmente un acto de la mente del juez.

La norma jurídica, aunque suponga también un juicio lógico del órgano que emana, es ciertamente en su esencia un acto de voluntad, y precisamente un mandato hecho por el Estado a los particulares. Este mandato, por estar expresado en forma abstracta, tiene necesidad de ser concretado, o sea, la voluntad del Estado manifestada en forma abstracta o general en la ley, tiene necesidad de ser traducida en forma concreta , que es lo que hace precisamente, el Juez en la sentencia.

Con la sentencia definitiva y con la voluntad del juez al emitirla, pues, se sintetiza y concreta el poder de jurisdicción del Estado, así como la teleología del proceso.

En materia penal, el juez encuentra una serie de hechos narrados, desde la averiguación previa, en la denuncia o querella, que le llevan de la mano, por decir así a reconstruir los sucesos del ilícito penal con apoyo en la confesión del inculpado y la declaración de los testigos. Se encuentra con una serie de pruebas presentadas por el Ministerio Público y la defensa, con objeto de provocar convicción sobre la veracidad de sus respectivas proposiciones.



#### 2.3.4. LA SENTENCIA COMO DOCUMENTO.

En el Estado Moderno, la sentencia, como acto de gobierno jurisdiccional, sólo encuentra vigencia en la POSITIVIDAD si se piasma por escrito en un documento. La sola voluntad del Magistrado o Juez para sentenciar, sin el documento escrito firmado por él en que se asiente dicha voluntad, carece de validez jurídica y no produce efectos legales de sentencia. La sentencia, pues, no únicamente es acto, sino también documento. Más aún, en la realidad del derecho lo que cuenta es el documento que supone la voluntad jurídica del Juez para emitir la sentencia.<sup>116</sup>

"El documento es indispensable para que la sentencia refleje su existencia y produzca sus consecuencias en el orden jurídico.

"La concurrencia de los elementos, plenitud de la voluntad del Juez e integridad del documento, es indispensable para que exista la sentencia.

"Las relaciones existentes entre el acto y el documento son fácilmente perceptibles. El acto nace con anterioridad al documento, pero sobrevive merced de él; en el se refleja el acto bajo la forma de reproducción o de representación; pero una vez presentado se opera algo asó como su transustanciación. De allí no existe otra voluntad que la representada. A tal punto que en el contraste entre la voluntad real y la voluntad representada predominará ésta y no aquélla."

"SE REPRESENTA ...LA SENTENCIA COMO EL PRODUCTO DE UN PURO JUEGO LÓGICO, FRIAMENTE REALIZADO, SOBRE CONCEPTOS ABSTRACTOS, LIGADOS POR UNA INEXORABLE CONCATENACION DE PREMISAS Y CONSECUENCIAS; PERO EN REALIDAD, SOBRE EL TABLERO DEL JUEZ, LOS PEONES SON HOMBRES VIVOS QUE IRRADIAN UNA INVISIBLEFUERZA MAGNETICA QUE ENCUENTRA RESONANCIAS O REPULSIONES ILÓGICAS, PERO HUMANAS, EN LOS SENTIMIENTOS DEL JUZGADOR."118

118 CALAMANDREL Piero, op. cit., p. 127.



<sup>&</sup>lt;sup>11e</sup> CFR, DIAZ DE LEON, Marco Antonio, op. cit., p. 2122.
<sup>117</sup> Idem, p. 2120.

#### 2.3.5. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.

#### SEGÚN EL MOMENTO PROCESAL EN QUE SE DICTEN:

- 1. INTERLOCUTORIAS O INCIDENTALES.
- 2. DEFINITIVAS.

## POR SUS EFECTOS:

- 1.DECLARATIVAS.
- 2.CONSTITUTIVAS.
- 3. CONDENA.

# **POR EL RESULTADO:**

- 1. CONDENATORIAS.
- 2. ABSOLUTORIAS

## TIPOS DE SENTENCIAS.

- 1. SENTENCIA DE CONDENA. La sentencia de condena es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito, y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad.
- S. ABSOLUTORA. Es la declaración negativa de certeza, relativa al delito y a su autor.
- S. EJECUTORIA. Adquiere carácter irrevocable. Respecto de algunas de ellas, como las de segunda instancia, existe ejecutoriedad formal, más no material, pues procede al Juicio de Amparo.
- 4. S. FIRME. Este concepto es más amplio que el de ejecutoriedad. Pues esta no podrá se revocada jamás, ni por medios ordinarios, ni extraordinarios y ha adquirido la calidad de cosa juzgada (material).



#### 2.3.6. OBJETO Y FIN DE LA SENTENCIA.

El objeto de la sentencia, en sentido amplio, abarca diversos aspectos, la pretensión punitiva estatal, la pretensión del acusado a la declaración de inocencia, o el encuadramiento de su conducta dentro de una especie o modalidad del tipo, y la pretensión del ofendido, a ser resarcido del daño.

"En sentido estricto, el objeto se reduce a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismos que tomará en consideración el órgano jurisdiccional relacionándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica del sujeto a quien se atribuyen.

"El fin de la sentencia es la aceptación o negación de la pretensión punitiva y para ello será necesario que el juez, mediante la valoración procedente, determine la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado y la capacidad de querer y entender del sujeto para así establecer la culpabilidad o inculpabilidad, la operancia o no de la prescripción o de alguna otra causa extintiva de la acción penal."

## 2.3.7. REQUISITOS DE LA SENTENCIA.

## 1. REQUISITOS DE FONDO

Como la sentencia es acto de voluntad del Juez, según se ha dicho al emitirla es libre de determinar los tipos del derecho penal que crea se deben aplicar, de encontrar culpable al procesado, según su conocimiento. Esta libertad que tiene el Juez para elegir el derecho a aplicar no tiene más limitación que la que el propio derecho penal le establece: por ejemplo, en la aplicación de sanciones, el Código Penal para el Distrito Federal establece las siguientes reglas generales que debe considerar el juez para sentenciar:

<sup>119</sup> BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, op. cil., p. 460



"Artículo 70. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente."

"Artículo 72. El juez al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los limites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- "II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado.
- "III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado.
- "IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, los vinculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la victima u ofendido.
- "V. La edad, nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que los impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígenas, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.
- "VI. Las condiciones fisiológicas y psiquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito.
- "VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- "VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

"Artículo 74. El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas."

Ahora bien, sin contradecir esa libertad que tiene el juzgador para sentenciar, existen requisitos a los que debe ceñir su decisión al expresar su voluntad en el documento; es decir, antes del documento, en el fuero interno del Juez, este tiene una absoluta libertad para razonar y acomodar sus argumentos como mejor le dicte su conciencia, dado que todos los caminos se hallan abiertos ante él en la búsqueda del derecho a aplicar. Sin embargo, al manifestar por escrito, como corresponde, su voluntad de fallar en el documento, ello debe hacerlo cumpliendo ciertos requisitos mínimos y que son: LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.

# LA MOTIVACIÓN.

Es la explicación ordenada y coherente de los razonamientos que le sirvieran de base para llegar a su conclusion. Este es un requisito insalvable que debe constar en el documento escrito constitutivo de la sentencia y, normalmente todas las legislaciones lo imponen como deber del Magistrado, como una forma de fiscalizar su manera de razonar y actividad intelectual en el caso concreto, con objeto de constatar que su decisión es producto de un acto reflexivo y estudio correcto de las circunstancias particulares, y no un acto arbitrario emanado de su voluntad discrecional.

#### LA FUNDAMENTACIÓN.

Es una operación que está intimamente ligada a la motivación. Consistente en determinar el porqué de aplicar o no un determinado tipo penal, en relación con él, rige el aforismo jura novit curia. NO SÓLO EN EL SENTIDO DE QUE EL JUEZ CONOCE EL DERECHO, SINO QUE EN LA APLICACIÓN DE ÉSTE EL JUEZ NO SE ENCUENTRA SUBORDINADO A LOS ERRORES U OMISIONES DE LAS PARTES EN LA

INVOCACIÓN DEL DERECHO A APLICAR Y, QUE TIENE, POR TANTO, LA ABSOLUTA LIBERTAD PARA ELEGIRLO Y ESTABLECERLO, SIENDO SU ÚNICO REQUISITO EL DE EXPLICAR POR ESCRITO LOS RAZONAMIENTOS DE QUE SE VALIÓ PARA APLICARLO.

Al respecto el Dr. Díaz de León, acota lo referido por Carnelutti quien dice: "En cuanto a la posición de la norma jurídica el Juez ha de atenerse estrictamente a la realidad del orden jurídico: no puede poner una norma que no exista, aunque la afirmen las partes, ni puede omitir una norma que exista, aunque ellas la callen. Así, pues, este aspecto de su actividad se reduce a un problema de conocimiento jurídico y a su solución se encaminan múltiples providencias, que se extienden desde la comprobación de la adecuada cultura jurídica del juez, hasta el suministro de los medios materiales que le permitan conservar o acrecer la cultura misma.

"A esta operación de fundamentar la sentencia se le llama subsunción. Consiste en adecuar, mediante el enlace lógico, las situaciones particulares y concretad de los hechos de la causa, con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en el tipo penal a aplicar." 120

#### 2. REQUISITOS DE FORMA.

La mayoría de las legislaciones establecen los requisitos de forma que deben contener las sentencias, siendo éstos: el día, mes, año y lugar en que se dicte; el tribunal que lo pronuncia; nombre, apellido y sobrenombre del acusado; expresará por RESULTANDOS lo que resulte probado de los hechos de la causa; determinará cada uno de los puntos de derecho en discusión, exponiendo por CONSIDERANDOS los fundamentos legales conducentes, citando las leyes, jurisprudencia y doctrinaen los que se apoya, y concluirá condenando o absolviendo al procesado. Debiendo acotar que son más que requisitos de forma, de validez, las firmas del juez y del secretario y el sello del juzgado.

<sup>130</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio, op. cit., p. 2125.



El código procesal penal del Distrito Federal, como requisitos formales, en su numeral 72 establece:

#### "Las sentencias contendran:

- "I. El lugar en que se pronuncien;
- "II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión.
- "III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.
- "IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia.
- "V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos."

"Artículo 73. ...las sentencias (deberán dictarse) dentro de quince días, salvo lo que la ley disponga para casos especiales., (que se contará) desde el día que termine la celebración de la audiencia."

"Artículo 77. Los tribunales y jueces no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento."

"Artículo 78. No podrán los jueces y tribunales modificar ni variar sus sentencias después de firmadas."

#### PARTES QUE CONFORMAN LA SENTENCIA.

Las partes integrantes de una sentencia son las siguientes:



PREÁMBULO. Son datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

RESULTANDO. Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos, se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo, pues ésta parte reviste de un carácter histórico o anecdótico meramente.

CONSIDERANDOS. Son la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado la historia y antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultando de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

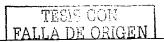
RESOLUTIVOS. Es la parte final de la misma, o sea, en donde se precisa de forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y de cuánto monto es ésta, se precisan los plazos para que se cumpla la sentencia y, en resumen, se resuelve el asunto.

## 2.3.8. CARACTERÍSTICAS DE LA SENTENCIA.

- 1. CONGRUENCIA.
- 2. MOTIVACIÓN.
- 3. EXHAUSTIVIDAD.

#### 1. CONGRUENCIA

Por congruencia debe entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo



resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

"Es decir, la congruencia debe entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Por lo tanto, si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, entonces puede decirse que reúnen el requisito de congruencia; por el contrario si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las posiciones de las partes, será incongruente."

"La jurisprudencia de la Suprema Cone ha distinguido entre la congruencia externa, que consiste en la conformidad entre lo resuelto y lo pedido, y la interna considerada como la coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia." 122

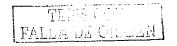
### 2. MOTIVACIÓN

La motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el régimen jurídico mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a toda autoridad: en efecto, al disponer la Constitución:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

"LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS ES, VERDADERAMENTE, UNA GARANTIA DE JUSTICIA, CUANDO MEDIANTE ELLA SE CONSIGUE REPRODUCIR EXACTAMENTE, COMO UN CROQUIS TOPOGRÁFICO, EL ITINERARIO LÓGICO QUE EL JUEZ HA RECORRIDO PARA LLEGAR A SU CONCLUSIÓN."123.

123 CALAMANDREL Piero, op. cit., p. 127.



GOMEZ LARA, Cipnano, Teoria General del Proceso, Oxford, 9º ed., 1996, p. 295.

Diccionano Jundico Mexicano, Porrua, Mexico, p. 2893.

### 3. EXHAUSTIVIDAD

"Es consecuencia de los dos anteriores. Una sentencia es exhaustiva cuando haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a un punto, a alguna argumentación o prueba: es decir debe agotar todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes." 124

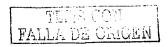
Así resulta que, <u>NO SIEMPRE SENTENCIA BIEN MOTIVADA QUIERE DECIR</u>
<u>SENTENCIA JUSTA, NI VICEVERSA</u>, pues <u>NO BASTA QUE LOS MAGISTRADOS</u>
<u>CONOZCAN A LA PERFECCION LAS LEYES ESCRITAS; SERIA NECESARIO QUE</u>
<u>CONOCIERAN PERFECTAMENTE TAMBIEN LA SOCIEDAD EN QUE ESAS LEYES</u>
TIENEN QUE VIVIR.

## 2.3.9. REGULACIÓN LEGAL

Salvo lo dispuesto por el Código Penal y de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, parecería que ningún otro ordenamiento regula el tema de las resoluciones judiciales, específicamente las sentencias, sin embargo ello no es así, atento a las siguientes consideraciones:

El artículo 14 constitucional en su párrafo segundo establece:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."



<sup>124</sup> GOMEZ LARA, Cipnano, op. cit., p. 296.

Como ya indicamos anteriormente, el acto de privación más característico dentro del ámbito penal, es precisamente el relativo a la privación de la libertad. Así, del numeral en cita resulta que a efecto de poder ordenar la privación de dicho bien por parte de un Juzgador, mismo que se materializa a través de las sentencias, deberá cumplir con las formalidades del procedimiento, atendiendo siempre a la ley, misma que deberá consultar, al momento de imponer la pena que corresponda, pues como lo indica el referido artículo constitucional:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretara por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

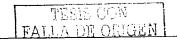
Aspectos que indudablemente deben atenderse al momento de dictar una sentencia.

No podemos pasar por alto lo previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que indica:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Precepto que definitivamente debe contemplarse al momento de emitir una resolución judicial —sentencia-, puesto que si bien es cierto como ya indicamos, una sentencia constituye un acto de privación, ya se ha indicado por el Dr. Burgoa, inminentemente todo acto de privación, constituye siempre un acto de molestia, por lo que, es evidente que en el dictado de una sentencia se debe cumplir como se indicó anteriormente, con los requisitos de fundamentación y motivación, requeridos por el citado numeral.

Por su parte el artículo 17, señalar: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencía para reclamar su derecho." Es evidente lo manifestado en este párrafo legitima de alguna forma el dictado de las sentencias, pues es por medio



de dichas resoluciones, en las que se reconoce los derechos de los gobernados, y se aplica la justicia a los hombres, corroborando con ello la justificación del Estado de Derecho, mismo que crea los mecanismos idóneos para erradicar la antigua práctica relativa a la LEY DEL TALION, para lo que en el mismo numeral prevé: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

Así las cosas, en el artículo 20, en su apartado A, se establece, tácitamente, el tiempo dentro del que el juzgador deberá dictar sentencia a los individuos que sean puestos a su disposición, al indicar en su fracción VIII: "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa."

Instituyendose inclusive, una de las penas que ineluctablemente deberán imponerse al sentenciado que sea condenado, al señalar en el apartado B. fracción IV, al referirse a los derechos de la víctima o el ofendido: "Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria."

Ya se indicó que es precisamente en la sentencia donde el Juzgador podrá imponer la pena que corresponda, o bien absolver al procedimentado, facultad estatuida en el numeral 21 que refiere: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial."

Señalando además las penas que no deberán imponerse dentro de las resoluciones judiciales que emita, esbozando en el artículo 22: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, azotes, palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."



Por último, en el artículo 23, establece el legislador el carácter absoluto de las sentencias, pues ante el dictado de ellas, el sujeto adquiere la seguridad de que no será nuevamente incoado por los hechos respecto de los que ya fue sentenciado, numeral que específicamente indica: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene."

# LEY DE AMPARO.

Al respecto la Ley de Amparo en su artículo 160 al establecer las violaciones del procedimiento en los juicios del orden penal, específicamente en las fracciones XIV, XV y XVI, establece:

- "XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción.
- "XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente.
- "XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito."

Preceptos que evidencian la relevancia relativa al hecho de que en la máxima resolución judicial, se debe atender primeramente a la litis fijada dentro del auto de plazo constitucional, misma que deberá regir el dictado de la sentencia, en la que se debe acreditar fehacientemente el delito imputado al sujeto, así como su responsabilidad penal, evitando la indebida valoración de las probanzas, obtenidas por medio de la coacción, o bien de aquellas que ante la ley carezca de legitimidad, por haber sido declaradas nulas, circunstancias que otorgan a los gobernados seguridad jurídica, misma que se debe reflejar y respetar al emitirse toda resolución judicial.

Se ha establecido ya, que el Código Penal, así como el de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de forma expresa contienen preceptos relativos al dictado de las sentencias dentro del orden penal, mismas que no es menester analizar, puesto que por



sí mismas han adquirido sentido dentro de la legislación y sustentan el máximo acto judicial, es decir las sentencias.

### CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 70, 72, 290 fracción I y 292 fracción II del código penal.

"Artículo 70. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente."

"Artículo 72. El juez al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los limites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- "II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que este fue colocado.
- "III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado.
- "IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.
- "V. La edad, nivel de educación. las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que los impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígenas, se tomarán en cuenta, además , sus usos y costumbres.



- "VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito.
- "VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- "VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

"Artículo 74. El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas."

Como se ha venido indicando a lo largo del rubro relativo a las sentencias, éstas constituyen el acto más característico de la función judicial y por tanto, más relevante, tan es así, que el mismo código punitivo prevé dos hipótesis que en relación directa con el dictado de las sentencias, pueden incurrir los juzgadores, a saber:

#### Artículo 290:

"I. Dicte una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto terminante de la ley, o que sea contraría a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso..."

#### Artículo 292:

"II. Omita dictar deliberadamente, dentro del plazo legal, una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo o de trámite."



## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### Artículo 72.

#### "Las sentencias contendrán:

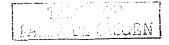
- "I. El lugar en que se pronuncien;
- "II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indigena al que pertenezca, idioma residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión.
- "III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.
- "IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia.
- "V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos."

"Artículo 73. ...las sentencias (deberán dictarse) dentro de quince dias, salvo lo que la ley disponga para casos especiales., (que se contará) desde el día que termine la celebración de la audiencia."

"Artículo 77. Los tribunales y jueces no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento."

"Artículo 78. No podrán los jueces y tribunales modificar ni variar sus sentencias después de firmadas."

"Artículo 309. El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días."



"Artículo 329. La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles."

# LA SENTENCIA EJECUTORIA.

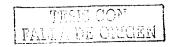
"Artículo 443. Son irrevocables y, por tanto, causan ejecutoria:

- "I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y
- "II. Las sentencias de segunda instancia y aquéllas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno."

"Artículo. 575. La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicarán todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos."

"Artículo 576. Entiéndase por sentencia irrevocable, aquélla contra la cual no se concede algún recurso ante los tribunales, que pueda producir revocación en todo o en parte."

"Artículo 577. En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, y de ello se extenderá diligencia, pero sin que la falta de esta obsta para hacer efectivas las sanciones de la reincidencia y de la habitualidad."



# CAPITULO TERCERO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Por su naturaleza, el ser humano tiende a crear medios de defensa, ante las diversas circunstancias naturales que le han afectado en el transcurso del tiempo, tan es así que ante las inclemencias del medio ambiente, ha creado un habitat que lo proteja, así como de la peligrosidad de algunos animales. En la antigüedad, ante las actitudes arbitrarias de los Reyes, Monarcas o Gobernadores, de acuerdo a cada época, a fin de frenar las injusticias cometidas en contra de los súbditos y dentro de los límites que les era permitido, o a través de férreas luchas sociales, fueron creados diversos sistemas de defensa, a virtud de los que el Estado en relación con la población, mantuviera un marco de respeto y seguridad, así como de igualdad de circunstancias de todos los integrantes de la sociedad, propiciando con ello un equilibro social.

Consecuentemente, se generaron diversos marcos jurídicos, que procuraban la existencia de un equilibrio en la sociedad; sin embargo, el legislador, siendo un ser humano igual que nosotros y no alejado de la sociedad, previó que en la aplicación de las normas, podrían existir voluntaria e involuntariamente ciertos atropellos, violaciones o arbitrariedades por parte de las personas facultadas para la aplicación de ellas por diversas causas, como podría ser, la falibilidad de algún juzgador, por actuar excediéndose en los limites permitidos por el marco legal o en su caso, por emitir una resolución que perjudique a un individuo, por razones completamente extrajudiciales.

En sí, los anteriores argumentos, pudieron ser los motivos por los que el legislador al momento de crear las leyes, decidió prever medios de defensa, principalmente para la persona que se encuentra inmersa estelarmente en un proceso, no siendo la excepción en la materia penal, en donde se encuentran inmersos los bienes jurídicos de mayor valía para el ser humano, como lo son, la vida, la libertad y la integridad corporal; por lo que fue menester que el procedimentado contara con medios de defensa para impugnar las resoluciones emitidas por la autoridades jurisdiccionales en su contra.



Por lo anterior, y al ser la parte medular del presente trabajo, es que se realizara un bosquejo del panorama que impera en el ámbito de impugnación, basándonos especialmente en la legislación capitalina.

#### 3.1. CONCEPTO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. -

Al respecto podríamos indicar que es la figura jurídica de naturaleza procesal, cuyo objeto es someter una resolución jurisdiccional a la consideración de la autoridad de origen o bien, ante su superior, a efecto de que sea revocada.

En sentido amplio, "es aquel medio de defensa que se inicia como la acción, de manera procesalmente independiente y comienza un nuevo juicio, lo que significa que no es una prolongación del procedimiento en que se hace valer, ni se crea una instancia subsecuente o nueva, sino que participa de las características que individualizan a un juicio, razón por la cual son verdaderos juicios impugnativos." 125

En estricto sentido, "es el medio por el que la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza del grado superior, revisa una providencia que la revisa o modifica; en el recurso no se inicia contienda entre la parte inconforme y la autoridad que dictó la providencia: mediante la interposición de él, el superior jerárquico de aquélla se avoca al conocimiento de la controversia iniciada entre los particulares y la resuelve lisa y llanamente."

Como indicamos anteriormente, el camino marcado por la ley, no siempre es respetado por el órgano jurisdiccional. Bien puede suceder que el Juez, en cuanto ser falible, equivoque sus interpretaciones y no decida lo que la ley ordena, o que, llevado por intenciones dolosas, salte conscientemente las fronteras de la equidad y tampoco decida lo que la propia ley ordena. Ahora bien, sentada la posibilidad de una indebida aplicación de la ley, para evitar las malas consecuencias que esto puede ocasionar, se han establecido los recursos conscientes en medios legales que permiten que las

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo, Portua, 31º ed., México, 1994, pp. 181-184.
 LEON ORANTES, Romeo, El juicio de amparo, Talleres Tipograficos Modelo, S. A., Mexico, 1941, p. 19



resoluciones dictadas fuera del curso señalado por el derecho, vuelvan al camino que el mismo derecho ordena.

Así, el recurso viene a ser, en términos sencillos, "un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera apegada a derecho.

"Hay muchos pensadores que afirman que únicamente deben concederse recursos contra las sentencias definitivas, arguyendo que así se evitan muchos retardos en los procesos y permiten revisar de una manera global el asunto, con lo cual no se puede enmendar todo aquello que perjudique a la resolución definitiva y pasar por alto las transgresiones que no afectan la buena aplicación de la ley en la sentencia. En resumen, los que abogan por la corriente en estudio, ven en ella tres bondades, a saber:

- "a) Evita retardos en los procesos;
- "b) Permite una revisión total del proceso, y
- "c) Repara lo que interesa a la sentencia definitiva, evitando las ociosas correcciones que no influyen en la estructuración de ésta". 127

Frente a estas situaciones y a muchas otras que suelen con frecuencia manifestarse, desde antaño se instituyeron medios de control: recursos o remedios jurídicos, para reestablecer el equilibrio perdido con motivo del juez, quien precisamente debe propiciarlo, autor de la resolución, u otro juez de mayor rango jerárquico, previo examen del proveído impugnado, enmendarán la ilegal o improcedente resolución, a través de una nueva, que elimine la anterior; por consiguiente, cualquier vicios en los actos del procedimiento o en el acto mismo de juzgar. 128

Mediante la existencia de los medios de impugnación, se genera certeza y seguridad jurídica, pues es de interés público que la justicia se realice, no sólo para tranquilidad de los integrantes de la sociedad, sino también, dentro de lo posible, en beneficio de quien directa o inmediatamente resintió el daño causado por la conducta o hecho ilícito. Seguridad que sin embargo, puede verse lesionada al recordar que,

<sup>178</sup> CFR. COLIN SANCHEZ, Guillermo, op. cit., PP. 606-607.



<sup>127</sup> RIVERA SILVA, Manuel, op. cit., PP. 319-320.

quienes resuelven situaciones de tanta trascendencia, son seres humanos; por ende, la falibilidad, las pasiones, los intereses en pugna y mucha otras negaciones, incesantemente rondan todos los ámbitos de la justicia, provocando el error, la mala fe, y el quebranto del deber estatuido en la ley, es por ello de la debida existencia de los medios de impugnación, respecto de los que el Dr. García Ramírez, al retomar lo aludido por Alca!a-Zamora, define como "actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos'. Conviene advertir, desde luego, que este autor, establece un neto deslinde, bajo el rubro general de las impugnaciones, entre la oposición, el ulterior proceso y el recurso. De esta suerte, el recurso sólo sería una especie del género integrado por los medios de impugnación". <sup>129</sup>

De lo anterior resulta que los medios de impugnación son el género y los recursos la especie, ya que existen medios de impugnación que no son recursos aunque así lo señalen las layes, como es el caso de la revocación, o bien la queja.

El maestro Barragán Salvatierra, al respecto apunta: "El fin perseguido a través de la impugnación, es el restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso, es decir, al examinarse de nueva cuenta la resolución, se repara el daño producido, y se ordenan las medidas que para el caso prevé la ley.

"El objeto del procedimiento del impugnación es también la resolución impugnada y en él se observan un conjunto de actos, formas y formalidades legalmente establecidos, para así estar en posibilidades de examinar la ley penal, el cuerpo del delito, el delincuente, las penalidades y medidas de seguridad decretadas en la sentencia y las omisiones o errores cometidos en aplicación de las normas procedimentales.

"Con respecto al autor de delito (procesado, acusado o sentenciado), constituye un derecho condicionado, para su actualización a un acto de voluntad en donde se



<sup>129</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio, op. cit., p. 659.

manifieste su inconformidad con la resolución notificada. Para el Ministerio Público es un derecho condicionado en cuanto a su invocación y procedencia legal.

"Para el defensor, la impugnación es una facultad consagrada por la ley, de las cuales surge el deber de invocarias en beneficio de su defenso, o bien abstenerse de hacerlo si lo considera improcedente. Para algunos terceros como el ofendido o víctima del delito, es una facultad; por tanto, su nacimiento está condicionado a la manifestación de voluntad\*.130

En resumen de lo anterior, podemos definir a los medios de impugnación como: La vía defensiva otorgada a los integrantes de un entuerto judicial, tendiente a someter la litis fijada entre ellos a un nuevo análisis, con el objeto de obtener una determinación que modifique la resolución que de origen se tomó por una autoridad inferior a aquélla que conoció del recurso, ya sea por grado o fuero.

# 3.2. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

El doctor Orihuela Burgoa, ha distinguido a los medios de impugnación como medios ORDINARIOS y EXTRAORDINARIOS.

Criterio seguido por el Mtro. Rivera Silva, quien señala: "atendiendo al primer concepto, los recursos se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Los recursos ordinarios son aquellos, según afirma FLORIAN, 'se interponen contra la resolución que aún no es cosa juzgada', y los extraordinarios son los que se conceden contra las resoluciones que tiene la calidad de cosa juzgada'.

Por tanto, los recursos ordinarios son aquellos que atacan una resolución judicial que aún no causa ejecutoria. Recursos que en tratándose del relativo a la apelación, abren una segunda instancia el juicio respectivo.

FALLA DE ORIGEN

BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., pp. 490-493
 RIVERA SILVA, Manuel, op. cit., p. 323.

Mientras que los extraordinarios, atacan o impugnan una resolución judicial que ha causado estado o ha sido declarada ejecutoriada. Dentro de los recursos extraordinarios tenemos: El reconocimiento de inocencia, el indulto y el proceso constitucional de garantías, <sup>132</sup>mejor conocido como Juicio de Amparo.

Acotando el criterio esbozado, Arilla Bas, también refiere: "Los recursos se dividen en ordinarios y extraordinarios, según se enderecen a impugnar una resolución que no haya causado ejecutoria, o la haya causada, respectivamente. Son recursos ordinarios, de nuestro procedimiento, la revocación y la apelación, y extraordinarios, el indulto necesario o reconocimiento de inocencia, que viene a constituir, una puridad, un medio de impugnar la sentencia condenatoria ejecutoriada" 133

De acuerdo con lo anterior, a saber existen tres medios de impugnación extraordinaria:

- 1, JUICIO DE AMPARO
- 2. RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA
- 3. INDULTO.

Por lo que hace a los recursos ordinarios, en el Distrito Federal, se encuentran contemplados los siguientes:

- 1. REVOCACIÓN.
- 2. APELACIÓN.
- 3. DENEGADA APELACIÓN.
- 4. QUEJA.

Ahora bien, procederemos a analizar cada uno de los medios de impugnación extraordinario.

 <sup>132</sup> CFR. ARRAIGA FLORES, Arturo, op. cit., p. 433.
 133 ARILLA BAS, Femando, op. cit., p. 208.



#### 3.2.1. MEDIOS DE IMPUGNACION EXTRAORDINARIOS.

### 3.2.1.1. EL JUICIO DE AMPARO.

Una de las instituciones jurídicas más importantes en México, es el juicio de amparo, medio creado para que las autoridades respeten las garantías individuales otorgadas por la Constitución.

El amparo es pues, un medio jurídico de impugnación extraordinario contra actos de autoridad que violen una garantía constitucional.

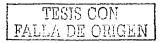
El amparo, es genéricamente considerado, en sentido lato: un medio jurídico de impugnación, contra actos de autoridad, que violen una garantía constitucional.

También, es un medio de defensa, a favor del gobernado, contra tales actos, en caso de que estos le causen alguna conculcación en su esfera jurídica.

Entre los múltiples actos de autoridad, susceptibles de impugnarse en amparo, están, las resoluciones judiciales que se dicten en un procesos penal. En ese caso, aunque el amparo, es un medio jurídico de impugnación, no es un recurso procesal, porque, implica un proceso o juicio constitucional.

Desde el punto de vista de la índole o naturaleza de las resoluciones judiciales que se pronuncian en un proceso penal, el amparo contra ellas, adopta, según el caso, los tipos procedimentales de: "amparo indirecto o bi-instancial" y "amparo directo o uni-instancial".

El amparo indirecto o bi-instancial, en materia penal, procede contra los actos o resoluciones que dentro de él se dicten y que no sean de imposible *reparación*; cuando se trate de actos realizados fuera de juicio o después de concluido; igualmente, procede cuando éstas afecten a personas extrañas al proceso.



Salvo que se trate del auto de formal prisión o del proveído judicial que niegue al procesado o indiciado libertad caucional, en los términos del artículo 20, apartado a), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra las demás resoluciones judiciales, susceptibles de impugnarse en amparo indirecto o bi-instancial, debe agotarse el recurso ordinario que proceda y una vez que en él, se dicte la resolución pertinente, contra ésta procederá el juicio de garantías.

En materia penal en general, tratándose de sentencia definitivas del orden penal, procede el amparo directo o uni-instancial, bien, ante los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación, o ante los integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito corresponda.

"Se entiende por sentencia definitiva, aquella que decide el fondo de la cuestión en un juicio penal, o sea, que determina la responsabilidad del procesado y le impone la pena correspondiente y que, además, no es impugnable ya por ningún recurso ordinario.

"Los integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito, conocen del amparo directo, contra las sentencias definitivas del orden penal, cuando en la demanda respectiva se aleguen violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, que hayan dejado sin defensa al procesado, trascendiendo al resultado del fallo.

"Para preparar el amparo directo, a propósito de las citadas violaciones procesales, en el artículo 160, de la ley de la materia, se contienen diferentes reglas que deben observarse por el agraviado. Los Ministros de la suprema Corte de Justicia de la Nación, conocen del amparo directo contra las sentencias definitivas del orden penal, si en la demanda se alegan violaciones cometidas en la misma sentencia.

"Si en una misma demanda de amparo directo, se alegan los dos tipos de violaciones, primero conocerán los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito de las referentes al proceso y, si por ello sobresee o niega la protección federal, deberá remitir el expediente a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta decida, lo concerniente a las violaciones cometidas en la sentencia.



"En el juicio de amparo, sobre materia judicial penal, en sus dos tipos procedimentales, opera lo que se llama: 'la suplencia de la demanda deficiente', que es contraria al principio de estricto derecho, que rige el amparo en las demás materias, aunque no sea así en materia agraria."

El maestro BURGOA, ha indicado que en atención a las distintas finalidades asignadas al amparo y al recurso en estricto sentido, se denomina aquél como un medio extraordinario para impugnar jurídicamente a los actos de las autoridades, pero sólo al existir una contravención a la Constitución; en tanto que los segundos se les denomina medios ordinarios cuya procedencia deriva de la violación legal en los términos especificados en la ley, independientemente a la violación a los preceptos constitucionales.

"Las diversas finalidades asignadas legal y constitucionalmente tanto al amparo y al recurso, han permitido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación denomine al primero como un medio extraordinario a impugnar legalmente los actos de las autoridades que han infringido la Constitución en los términos del artículo 103, a lo contrario de lo que ocurre con el recurso que es un medio ordinario, surgido de una violación a la ley que rige, sin investigar si es conculcatoria de la Constitución."

A decir del doctor BURGOA, el fin directo del juicio de amparo, no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y procedencias legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucional en los casos previstos en el artículo 103 de la ley fundamental. El amparo de acuerdo a su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de la constitucionalidad a diferencia del recurso en estricto sentido que implica un medio de control de legalidad.

Por tanto es evidente que amparo y recurso son medios diversos de impugnación, puesto que el primero es un verdadero juicio diferente e independiente del que le da

<sup>135</sup> HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. <u>Los recursos ordinarios en el proceso penal</u>, Porrúa, México, 2000, pp. 57-58.



<sup>114</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, op. cit., pp. 660-661.

surgimiento y del acto reclamado que nazca del procedimiento indicado; el recurso es solo una prolongación procesal, otra instancia del mismo juicio en el que se genera, siendo además diversas las relaciones jurídico procesales que surjan de la interposición de cada uno de ellos: en el recurso, los sujetos de la relación procesal, el actor o demandado, son los mismos que en el juicio de primera instancia y entre ellos se desenvuelve el debate; en el amparo, el actor puede serlo el mismo del juicio de instancia, pero también como el que figura como demandado en él, sin embargo, el demandado en el juicio constitucional, se repite, es la autoridad responsable, por lo que tiene derecho de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etc.

No obstante lo anterior, el maestro HERNÁNDEZ PLIEGO, reconoce que las anteriores consideraciones no operan en el amparo directo, cuya procedencia y teleología coinciden con el recurso de casación en el que pueden impugnarse sentencias definitivas por vicios de ilegalidad in judicando e in procedendo (violaciones de fondo o solo procesales).

Las sentencias dictadas en este tipo de amparo, en substancia casan o invalidan el fallo impugnado por contravenir este la garantía de legalidad bajo cualquiera de los dos vicios apuntados, produciéndose, como en la casación, el re-envio al tribunal Ad quem o tribunal responsable para que éste, dejando insubsistente la sentencia anulada dicte una nueva ajustándola al fallo protector o invalidatorio. 136

#### 3.2.1.2. RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

Este medio de impugnación opera cuando se compruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó.

Por virtud de este cualquiera que sea la pena o medida de seguridad impuesta o que haya causado ejecutoria, tales sanciones se anula, por lo que es evidente que la sentencia pierde su efecto, y produce la extinción de las penas o medidas seguridad así como todos sus efectos, incluida la obligación de reparar el daño.

<sup>16</sup> CFR. HERNADEZ PLIEGO, Julio A, op. cit., pp. 58-59.

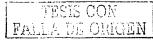


Es un medio de impugnación extraordinario, que al revocar y dejar sin efecto la sentencia, produce un efecto resarcitorio, pues obliga en el caso del Distrito Federal, a cubrir al gobierno el daño causado por haber sido condenado. De acuerdo con el artículo 99 del Código Penal para el Distrito Federal.

"El reconocimiento de inocencia es un procedimiento seguido por un sentenciado, al que se le dictó una sentencia que haya causado estado, condenatoria, que posteriormente a ello, tenga pruebas que acrediten si inocencia, su trámite en el fuero común, es el Tribunal Superior de Justicia y en materia federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El reconocimiento de inocencia únicamente procede cuando posteriormente que la sentencia definitiva causó estado, aparecen pruebas de carácter indubitable que acreditan la inocencia del sentenciado." 137

Es menester señalar que consideramos que el reconocimiento de inocencia tiene una naturaleza jurídica, como ya se ha indicado, de medio de impugnación extraordinario, puesto que procede a posteriori a que la sentencia ha causado ejecutoria, formal y materialmente. Por lo que no es posible determinar que aún cuando conoce de dicho medio un tribunal cuya competencia por fuero es la misma, común o federal, estemos ante la apertura de una segunda o tercera instancia, puesto que la autoridad de conocimiento no procede a valorar la legalidad del procedimiento y de las pruebas que dieron origen al sentido de la sentencia que ahora se impugna; sino que, se limita a determinar si posteriormente al dictado de la resolución definitiva, los testimonios o documentos en que se basó, hubieren resultados falsos o existiere una causa que los invalide, que "apareciere el muerto", se halle prueba de su existencia, o porque siendo sentenciado dos veces por el mismo delito en uno hubiese sido absuelto o se le hubiere impuesto una pena menor o se demuestre que no pudo cometer el delito que se le imputa: supuestos que se valorarán para determinar la procedencia de la solicitud. De encontrarse fundada la petición, el efecto que produce es revocar el sentido de la sentencia indebidamente impuesta.

<sup>137</sup> BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., p. 546.



## 3.2.1.3. INDULTO.

El indulto es una manifestación del derecho de gracia, que como reminiscencia historica de los tiempos de la monarquía absoluta, aún subsiste en los Estados de Derecho Contemporáneos; es un medida de excepción facultativa del supremo representante del poder estatal.

El indulto se concede respecto de sanciones impuestas en sentencia definitiva ejecutoriada.

Se diferencia de la amnistia, porque ésta "borra toda huella del delito", y es causa de extinción de la acción de la ejecución de la pena, es de carácter general e impersonal y la otorga el poder legislativo. El indulto sólo borra la pena, limitándose en ocasiones, a conmutarla o reducirla y sólo extingue la ejecución de la sanción, es de carácter personal, aunque pueda concederse a muchas personas, y la otorga el ejecutivo.

El indulto no extingue el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño. Siendo además una facultad discrecional del Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 103 del Código Penal para el Distrito Federal.

# 3.2.2. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS. RECURSOS.

Como anteriormente se señaló, a los medios de impugnación ordinarios, se les denomina comúnmente como recursos, entendidos como el medio que la ley concede a las partes del proceso, para impugnar las resoluciones que les causen agravio, a efecto de que sean examinadas por la propia autoridad que las dicte o por otra de mayor jerarquía, y en su caso, sean revocadas o modificadas.

"La palabra recurso viene del latín 'recursus', cuyo significado, es: 'volver el camino andado'. En el derecho de procedimiento penales, la revisión de actuación o diligencia con la que el afectado se inconforma, requiere de una dinámica especial, traducida en el



procedimiento a seguir para el logro del fin propuesto; por ende en razón del principio de legalidad, constituyen un presupuesto indispensable para que se lleven al cabo los actos necesarios a fin de poder darse una resolución judicial.\*138

También se dice que proviene del término "ricorsi" que significa volver a tomar el curso. Por medio de la figura jurídica recurso, las partes pueden solicitar el examen de la resolución judicial impugnada, pues le puede causar perjuicio, por ello el significado de volver a tomar el curso. El recurso establecerá, en su caso, el equilibrio, pues recordemos que el mismo órgano jurisdiccional no es perfecto y puede tener errores o fallos en sus resoluciones". 139

Los Códigos de Procedimientos Penales, tanto el Federal como el Común, influenciados sin duda por el lenguaje vulgar, denominan recursos a todos los medios de impugnación de una resolución judicial, aunque, desde un punto de vista técnico, es preciso distinguir los recursos auténticos de los restantes medios de impugnación.

"La nota esencial del recurso es la devolución de la jurisdicción, es decir, la transferencia del negocio a otro tribunal (de jerarquía superior) para que vuelva a ser examinado. Así, pues, de los dos recursos fundamentales, o sea, el de apelación y el de revocación, solamente el primero, y no el segundo, viene a ser un auténtico recurso, sino un simple medio impugnatorio, un incidente de nulidad".<sup>140</sup>

De lo expuesto, se concluye que: los recursos, son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada o infundada, se consideran ilegales ó injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función judicial, con el objeto de que dichas resoluciones sean modificadas o revocadas.

14 ARILLA BAS, Femando, op. cit., p. 207.



<sup>138</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, op. cit., p. 607. 139 ARRIGA FLORES, Arturo, op. cit., pp. 432-433.

#### 3.2.2.1. ANTECEDENTES DE LOS RECURSOS.

## A) LA REPUBLICA ROMANA.

En relación con este tópico, el LIC. HERNÁNDEZ PLIEGO señala que, ya en la República Romana se utiliza la figura jurídica de la impugnación como medio para inconformarse de las resoluciones judiciales. La provocación que puede estimarse como el más remoto antecedente de la apelación, estaba sometida a las siguientes reglas procesales: sólo podía interponerla quien perteneciera, por su clase, a los comicios, de ahí que un ciudadano únicamente pudiera deducirla si previamente se le reconocía el privilegio para ello, sin que fuera dable hacerlo a las mujeres, salvo disposición especial en contrario; además, solamente se otorgaba contra las sentencias dictadas dentro del círculo de las funciones de la ciudad, con excepción de los fallos emitidos por el dictador. Este medio de defensa era concedido contra sentencias de muerte, o contra las que condenaban a una pena de pecuniaria que no traspasase los límites de la provocación.

Desde luego, la sentencia adquiria el carácter de cosa juzgada desde su pronunciamiento, en atención a que era producto de la determinación de un juez a quien libremente habían elegido las partes y a cuya jurisdicción tenían que someterse.

Al final de la República y al inicio del Imperio, en cambio, parece haber consenso de que los recursos de que disponían las partes, eran: a) la *in integrum restitutio*; b) la revocatio in duplum; y, c) la appellatio.

a) En lo que concierne al primero, determinaba la nulidad de la sentencia, cuando en el litigio se dictaba un acto jurídico o se aplicaban inexactamente principios de derecho civil, que afectaban a algunos de los contendientes por resultar injustos o inequitativos, o también, cuando se hubiese sido victima de dolo, de intimidación o de error injustificable o se descubriese la existencia de un testimonio falso en el que se hubiera apoyado la resolución.



- b) En cuanto a la revocatio in duplum, se interponfa contra resoluciones dictadas con violación de la ley, buscando su anulación, pero si no era probada la causa de anulación de la sentencia, al recurrente se le duplicaba la condena, de ahí el nombre de la impugnación.
- c) De la apelación -apellatio-, surgida propiamente al final de la República Romana y comienzos del Imperio, su origen tendrá que buscarse en la ley Julia Judiciaria del emperador Augusto, que autorizaba al primero a apelar ante el prefecto, y de este, ante el Emperador, y preservaba el derecho de todo Magistrado bajo la República, de oponer su veto -intercessio- a las decisiones de un Magistrado igual o inferior, anulándolas y reemplazándolas por otra sentencia; además admitía el efecto suspensivo, o sea que impedía la ejecución de la sentencia impugnada, y los efectos que producía, como se afirma, eran confirmarla o revocarla para, en este caso, dictar una nueva, la cual también era apelable hasta llegar al último grado, teniendo en cuenta que quien juzgaba en última instancia era el Emperador.

#### B) EL IMPERIO.

Como es sabido, históricamente este período abarca desde el año 30 antes de la era cristiana, hasta el final del siglo V de nuestra época, en él, se aprecian las siguientes peculiaridades:

- a) La administración de justicia en primera y única instancia por el Emperador en persona o por el tribunal áulico, ejerciendo plenamente el Imperium. Precisamente por ser el monarca la primera y última autoridad, al fallar un caso, no podía señalársele ninguna irregularidad o injusticia, pues estaba exento de equivocaciones, razón por la cual no procedía en contra de sus resoluciones recurso alguno.
- b) La delegación de la facultad penal por parte del Emperador, constituyó precisamente una forma de manifestar su poder para desempeñar las funciones jurisdiccionales, facultad que lógicamente también en ocasiones ejercitaba por sí. El



delegado, ejercía funciones judiciales con la mismas libertad y amplitud que el Emperador delegante.

- c) En el caso de existir una apelación contra las determinaciones de los delegados, (sentencias o resoluciones que no tenían esa naturaleza jurídica) el recurso se substanciaba ante el Emperador, oyendo las partes solo si el juicio de primera instancia se había tramitado con su intervención. De esta forma, también se manifestaba la potestad jurisdiccional del Emperador.
- d) Finalmente, en el Imperio Romano era tal el poder del monarca que en ocasiones se le formulaban peticiones para que no aprobara la imposición de penas, como la deportación o el trabajo forzoso, la confiscación de bienes, a pesar de haberse impuesto por sentencia condenatoria. Era una especie de indulto o gracia que también ejercía en casos de imposición de la pena capital, para que no se ejecutara.

# C) DERECHO ESPAÑOL.

## **FUERO JUZGO.**

Antes del libro de los jueces no existía reglamentación de los recursos, aunque existía la posibilidad de acudir ante un juez, enviado por el Rey, para que revisara la sentencia dictada o directamente ante el Monarca quien nombraba jueces especiales para examinar dichas peticiones. Una reclamación improcedente podía traer la perdida de lo reclamado y además el pago de una cantidad igual para los jueces que emitieron la resolución impugnada o bien el sufrimiento de cien azotes.

#### FUERO REAL.

Libro en el que existía nueve leyes conocidas como las ALZADAS, trámite que consistía en que en tres días contados a partir de la emisión de la sentencia, era el tiempo que tenía el agraviado para alzarse inconforme contra ésta; siempre que no se



, tratase de pelitos de cuantía menor, procedía además contra resoluciones interlocutorias y definitivas; recurso que ya contemplaba el efecto suspensivo.

#### LAS PARTIDAS.

En el libro XXIII, se regula la Alzada, a efecto de impugnar alguna resolución que le causara agravio, recurso permitido a terceras personas aunque no fueran parte del juicio y que sólo procedia contra la sentencia. En el libro XII se establecía la posibilidad de pactar entre las partes para no alzarse. Estableciendo la prohibición de alzarse contra sentencia que obligara entregar algo al Rey, así como en contra de las emitidas por el propio Rey. Pudiendo impugnarse toda la resolución o parte de ella, debiendo conocer de esta impugnación, el superior de grado, al que dictó la sentencia. El tiempo para interponerlo era de diez dias fuera de los cuales la sentencia cobraba fuerza de RES IUDICATA y se hace ejecutable.

### ORDENAMIENTO DE ALCALA.

Contemplada la alzada contra resoluciones interlocutorias, concediendo para ello, el término de tres días a partir de que se oyó la sentencia.

#### ORDENANZAS DE CASTILLA.

Conocidas también como ordenamiento de Montalvo, de 1485, en ella se utiliza por primera vez el término de apelación para designar a la alzada, y la creación de la institución del consejo que conocía entre otras funciones de las apelaciones de procesos de cuantía inferior.

## NOVÍSIMA RECOPILACIÓN.

Este cuerpo legal que se remonta a 1885, dedica su título XX que incluye 24 leyes, a las apelaciones. Muchas de estas leyes se localizan en la nueva recopilación de 1567, que a su vez las recogió del fueron real y del ordenamiento de Alcalá.



Encomienda a las Audiencias el trámite de las apelaciones que no competían ni a los Alcaldes, que conocían de apelaciones menores, ni a los Consejos, que conocían de asuntos resueltos por los Alcaldes, en asuntos civiles.

#### 3.3. JUSTIFICACION.

Los medios de impugnación, entendidos específicamente como recursos, se justifican en tanto que garantizan la enmienda de los actos procesales contrarios a la ley que les dio origen, así como al principio de legalidad, asegurándose con ello, una mayor efectividad de justicia en las resoluciones judiciales.

En este mismo sentido el maestro GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ señala: "Es lo más natural que el desacierto cometido en un primer estudio del punto del negocio, se descubra en un segundo examen si se garantiza en él determinadas condiciones de calma y discusión que traigan a la luz las llegalidades aducidas y las razones para su reparación. A lo menos se eliminan así los factores de la precipitación o insuficiencia de conocimientos o personales del yerro. En todo caso ha sido esta forma de protección la única posibilidad procesal manifiesta, y si también puede a su vez salir fallida en ocasiones, conduciendo a otros malos resultados o dejando indebidamente subsistentes los mismos, esto ya es tacha de la impotencia de la imperfección inevitable en todo y efecto de la natural impotencia de controlar en absoluto todas las probabilidades de desacierto; sin perjuicio de la bondad general y relativa del principio de que resultará mejor ordinariamente los meditados o decididos por dos o más veces que lo externado a primera impresión." 142

#### 3.4. PRINCIPIOS.

Igual que todos los actos del procedimiento, los recursos están regidos por un conjunto de principios, que no son privativos de esta etapa, sino que dependiendo del



<sup>141</sup> CFR. HERNANDEZ PLIEGO, Julio A, op. cit., p. 60 y sig.

<sup>142</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, op. cit., p. 607

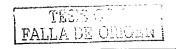
contexto, pueden aplicar a todas las instancias del procedimiento y previstos en la ley; existiendo sin embargo, principios contingentes creados por la dogmática, mismos que se aplicaran o no, atendiendo al criterio del usuario, para nosotros, en relación con el terna, es importante señalar los siguientes:

1. PRINCIPIO EXCITATIVO O INSTANCIA DE PARTE. Por virtud del cual las partes en el proceso tiene la facultad, de impulsar o excitar al órgano jurisdiccional, por medio de una formal petición oral o escrita, para que algunas de las resoluciones que emitió, sean revisadas de forma horizontal o vertical, por causarles agravio la determinación en ellas tomada.

Pues no debemos olvidar que la revisión de la determinaciones jurisdiccionales no puede operar de oficio, debiéndose solicitarse por parte legitimada en el proceso.

Principio que como toda regla tiene excepciones, pues el estado de Oaxaca prevé la revocación de autos de oficio o a petición de parte. En Chihuahua las sentencias condenatorias contra la comunidad indígena. Y en Jalisco aquellas que se imponga de 20 o más años de prisión, o bien en Chiapas, aquéllas que se dicten a integrantes de comunidades indígenas.

- 2. PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD. Referido al hecho de que la misma parte legitimada, que excitó al órgano jurisdiccional, para la revisión de una determinación que consideró le causaba agravio, tiene la facultad de desistirse del recurso interpuesto, perdiendo la instancia abierta de voluntad propia; situación que trae aparejado el consentimiento de la resolución antes impugnada, y la ejecutariedad de la misma.
- 3. PRINCIPIO DE FORMALIDAD. Por medio del cual las partes impugnantes, así como la autoridad conocedora del recurso y la que lo admitió deben adecuarse a los requerimientos o formas sustanciales exigidos por la ley, pues de lo contrario, dicho recurso podría declararse nulo.
- 4. PRINCIPIO DE RELEVANCIA. Consistente en el presupuesto de que las partes impugnantes actúan de buena fe, recurriendo a la resolución jurisdiccional por



considerar que verdaderamente les causa agravio, absteniéndose de interponer recursos frivolos.

5. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Entendido este como la correspondencia de las pretensiones de las partes con la resolución de la autoridad conocedora del recurso. Con la excepción conocida de la suplencia en la deficiencia de la queja, que en el recurso de apelación en materia penal, opera unicamente a favor del rec.

Nosotros consideramos que dicho principio debe aplicar también a las partes impugnantes al expresar los agravios que en el caso procedan, mismos que deben contar con un silogismo que acredite porqué la resolución del juez de origen afectó su esfera jurídica, así como los argumentos que sustentan su dicho.

6. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. Consistente en que la autoridad revisora unicamente estudiara los agravios expresado por el impugnante, aunque advierta alguna otra irregularidad o violación. Siendo la excepción a este principio el que le asiste únicamente al reo, consistente en la suplencia en la deficiencia de la queja; principio que aplica a los agravios expresados por el Ministerio Público o coadyuvante.

Otros principios que se infieren de la ley procesal consisten en:

- I. PRINCIPIO CASUISTICO. Por virtud de él, el número de recursos reconocidos por nuestras leyes son exclusivamente tres, a saber: revocación, apelación y denegada apelación. No siendo factible la interposición de recursos no contemplados en al ley.
- II. PRINCIPIO DE FALIBILIDAD JUDICIAL. Atendiendo al hecho que toda autoridad judicial, por su naturaleza humana es falible, se conceden recursos contra todas las resoluciones otorgándose el más importante (la apelación) a las que revisten superlativo interés, desde diversos puntos de vista, a efecto de prevenir ilegalidades y con ello inseguridad jurídica en los gobernados.
- III. PRINCIPIO DE IDONEIDAD. Consistente en que la ley, tan sólo concede un recurso, atendiendo a la naturaleza de la resolución impugnada, por lo que el recurrente



debe interponer el recurso idóneo para el caso concreto, puesto que la resolución que admite la apelación, rechaza la revocación y viceversa.

- IV. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. Para la interposición de los recursos, invariablemente la ley señala un término, pasado el cual precluye el derecho otorgado a las partes, ello con el fin de que no interpongan recurso frívolos, a efecto de retardar el proceso.
- V. PRINCIPIO EXCITATIVO O INSTANCIA DE PARTE. Ningún recurso opera oficiosamente, siendo necesario que lo interpongan los sujetos señalados en la ley.

Solamente las partes pueden interponer los recursos y no reconociéndose al ofendido calidad de parte, no puede interponer recursos más que en los casos de excepción que señala la ley. Así como en la denegada apelación, en que se admite el recurso interpuesto aún por parte no legitimada.

#### 3.5. CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.

Debemos considerar que pueden existir más o menos clasificaciones, atendiendo al criterio y perspectiva de quien clasifica, nosotros consideramos la pertinencia de nombrar los siguientes:

### a) POR SU EFECTO.

### **DEVOLUTIVOS y SUSPENSIVOS.**

El primer acto procesal luego de la interposición del recurso, consistente en admitir o no dicho medio de impugnación. En caso de proceder la primera hipótesis y unicamente por lo que hace al recurso de apelación, es menester determinar el efecto en que serán admitidos.



Atento a lo anterior, los recursos se clasifican en *devolutivos*, cuyo efecto es no suspender las consecuencias u ordenamientos indicados en la resolución impugnada, misma que en su caso podrá ejecutarse, aún, ante la substanciación del recurso.

Este efecto tiene la peculiaridad, de que sólo se devuelve a la superioridad la facultad de conocer y resolver la resolución del auto impugnado.

En contraposición tenemos el efecto suspensivo mismo que produce el efecto de suspender o paralizar la ejecución del acto procesal recurrido. Este efecto tiene la peculiaridad de que su naturaleza suspensiva no excluye la devolución de la jurisdicción.

### DEVOLUTIVOS Y NO DEVOLUTIVOS.

Devolutivos. Son aquellos en los cuales conoce el recurso una autoridad distinta de la que emitió la resolución. Por ejemplo la apelación y la denegada apelación.

No devolutivos. Son aquellos recursos en que la misma autoridad que emitió la resolución judicial impugnada ha de resolver. Como lo es el recurso de revocación.

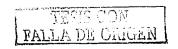
# b) LIMITATIVOS y EXTENSIVOS.

Serán limitativos, cuando la resolución emitida por la autoridad revisora afecta o beneficia únicamente a quien interpuso el recurso.

Serán extensivos cuando la resolución emitida por el Ad quem beneficia a todos los procedimentados aunque no hayan intentado el recurso.

## c) HORIZONTALES Y VERTICALES.

Esta clasificación opera en relación con la autoridad que conoce del recurso. Siendo horizontales aquellos recursos que conozca la misma autoridad que emitió la resolución impugnada, como en el recurso de revocación. Mientras que los verticales, se



denominan de tal manera, porque su tramitación y resolución se realiza ante el *Ad quem* o autoridad superior que normalmente es colegiada.

Debemos señalar que no se desnaturaliza la última clasificación enunciada referida a la verticalidad del recurso, pues el hecho de que el *A quo* admita el medio interpuesto, no implica que el Juez de origen realice la tramitación del mismo, pues menester señalar que ésta admisión esta supeditada a la calificación que la superioridad hace de la misma.

### d) PROCEDENTES E IMPROCEDENTES.

Esta clasificación atiende a la oportunidad, idoneidad y eficacia del recurso, pues únicamente será procedente el recurso que cumpla con estas características, es decir, todas y cada una de las providencias requeridas por la ley, como lo son la temporalidad, formalidad y tipo de resolución previsto para cada recurso. Siendo por exclusión improcedentes aquellos recursos interpuestos contra resoluciones que no prevén recurso alguno, extemporáneos o faltos de formalidad

# e) PRINCIPALES Y SUBSIDIARIOS.

Se consideran principales aquellos cuya subsistencia no depende de ningún medio de impugnación. Mientras que los subsidiarios carecen de independencia propia estando supeditados a otra impugnación, para poder subsistir, como podría ser la reposición de procedimiento, que se encuentra subordinado al recurso de apelación.

# f) POSITIVOS Y NEGATIVOS.

Son positivos aquellos recursos, cuya resolución es rescindente y rescisoria de la impugnada, es decir, cesa los efectos de la resolución recurrida y crea un nuevo estado, ya sea cambiando substancialmente el sentido, o modificándola en parte.



Se consideran negativos cuando la resolución del superior, es únicamente rescindente, de manera que aquella al buscar sólo una revisión, origina el reenvío del negocio al inferior para su ulterior tramitación y nueva sentencia. 143

## g) ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

Serán ordinarios aquellos recursos que se interponen contra la resoluciones que aún no han adquirido el rango de cosa juzgada. Estos suscitan una instancia nueva, pero dentro del mismo juicio.

Los extraordinarios son recursos interpuestos en contra de resoluciones que han causado ejecutoria formalmente, y calidad de cosa juzgada, pudiéndose constituir en relación con ellos, un nuevo juicio.

# 3.6. TIPOS DE RECURSOS ORDINARIOS (DISTRITO FEDERAL).

- 1. RECURSO DE REVOCACIÓN.
- 2. RECURSO DE APELACIÓN.
- 3. DENEGADA APELACION.
- 4. QUEJA.

## 3.6.1. RECURSO DE REVOCACIÓN.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española el concepto revocación, "proviene del latín *revocare*, revocación que quiere decir, dejar sín efecto una concesión, mandato o resolución."

Por lo que hace al Diccionario Jurídico Mexicano, expresa por lo que hace al concepto de revocación que: "deriva del latín revocatio-onis, acción y efecto de revocare,

<sup>141</sup> CFR. ARILLA BAS, Fernando, op. cit., p. 180.



dejar sin efecto una concesión; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante."

La palabra revocar significa anular la decisión adoptada o desautorizada. En nuestra materia procedimental penal, efectivamente es dar marcha atrás, en sus efectos, de la resolución judicial adoptada, decisión a cargo de la autoridad que emitió ésta última.

La revocación es un recurso ordinario que otorga la ley en contra autos que no admitan expresamente la apelación, cuya resolución corresponde a la propia autoridad judicial que los haya dictado y, puede afirmarse que aparece reglamentado en las legislaciones procesales penales del país en general de manera similar, aunque con pequeñas diferencias en cuanto al nombre del recurso, o bien en lo que hace al número de las resoluciones revocables, a la forma de procedencia (oficiosa o a instancia de parte) o finalmente, al término para interponerse yl efecto en que deba de admitirse.

Es un recurso ordinario, no devolutivo, que poseen las partes, a efecto de solicitar directamente al mismo órgano jurisdiccional, deje si efecto la resolución que ha emitido y que le causa agravio, respecto de la cual la ley no concede el recurso de apelación; mismo que es tramitado y resuelto por la autoridad de origen.

La anterior definición arroja los siguientes elementos:

- Recurso que poseen las partes.
- Únicamente se interpondrá contra las resoluciones judiciales que no admitan el recurso de apelación.
  - 3. Su interposición se hará por la parte que se considere agraviada.
- La interposición del recurso se hará directamente ante la autoridad que ha emitido la resolución que causa agravio.
  - 5. La autoridad que ha emitido la resolución impugnada, resolverá el recurso.
  - 6. El efecto pretendido, consiste en que el Juez deje sin efecto su resolución.



"En cuanto a los efectos que produce su tramitación, la revocación es retentiva o no devolutiva, es decir, la resolución impugnada se puede ejecutar aun cuando se encuentre en estado de impugnación.

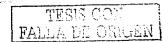
"Es un derecho para el indiciado, procesado o acusado, el defensor, el Ministerio Público y el ofendido. Es una obligación para el órgano jurisdiccional del auto contra el cual se interpone, lo reconsidere y de ser procedente reponga o confirme el auto impugnado." 144

El recurso de revocación es procedente en los casos en que la ley no concede expresamente la apelación, y deberá interponerse en el mismo acto de la notificación o al día siguiente hábil, ante el mismo Juez o tribunal que pronunció la resolución combatida, bastando para ello que se hubiese manifestado la inconformidad de alguna de las partes y que se haga en tiempo hábil. El tribunal ante quien se intente la revocación, si creyere necesario oir a las partes, podrá admitir o negar la admisión del recurso. Si lo admite, se substanciará mediante audiencia verbal que se celebrará dentro de los dos días siguientes hábiles y en la misma audiencia dictara la resolución, en contra del cual no hay recurso alguno, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal. Es el mismo tribunal que dictó la resolución combatida al que confirma, revoca o modifica su propia resolución, mediante un nuevo examen de las constancias procesales. "A la revocación se le ha llamado también reposición, para distinguirla de los recursos de esta índole que se interpone en la segunda instancia; pero en la actualidad se llama revocación, recurso que se interpone en primera y segunda instancia." "145

#### 3.6.2. RECURSO DE APELACION.

Etimológicamente, apelación viene del latín apellatio o apellare, que significa llamamiento o reclamación, aunque también quiere decir alzada o elevación, lo que permite estimar a la apelación en un primer momento, como el acto por el cual se pide al

<sup>144</sup> BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., p.498.
145 GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan Jose, op. cit., p. 277.



tribunal de alzada, que modifique o revoque una resolución del inferior, que irroga agravio.

"Hasta las postrimerías de la República en Roma, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, por lo que era inatacable por las partes que desearan una nueva decisión de otra autoridad, ya que ese fallo procedía de un juez elegido libremente por ellas y al que estaban por eso sometidas.". 146

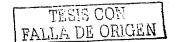
Este medio de impugnar una determinación judicial, se dice que tiene como idea esencial, volver a examinar las cuestiones procesales ya decididas por un distinto Juez de inferior rango, para que puedan depurarse los resultados inicialmente alcanzados, por lo que este nuevo curso o recurso, caracteriza al proceso montado con una finalidad impugnativa.

Constituye la apelación un recurso ordinario que otorga la ley, porque tiene como característica las mismas que dan perfil a este tipo de recursos, es decir, es procedente su interposición en contra de resoluciones que no han causado estado y además es una prolongación de la primera instancia.

La apelación presupone también una organización jerarquizada del poder judicial, en el que aquéllas resoluciones que definan la existencia o no de un delito, así como su autor, en tratándose de la materia penal, podran ser revisadas por la superioridad, siempre que así lo soliciten las partes integrantes de la litis.

Para CARLOS FRANCO SODI, citado por el maestro Barragan, el recurso de apelación constituye: "un medio de impugnación concedido a las partes y contra resoluciones judiciales de primera instancia, expresamente señaladas en la ley, con el propósito de que el superior jerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida la examine para determinar si en ella se aplicó inexactamente la ley, si violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos,

<sup>140</sup> HERNANDEZ PLIEGO, Julio A., op. cit., p.158.



resolviendo en definitiva, ya sea confirmando, revocando o ya modificando la resolución impugnada". 147

Para Guillermo Colin Sanchez, "la apelacion es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiesten inconformidad con las resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial; confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada.\*148

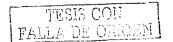
\*Al ocuparse de la apelación o alzada, las Partidas la definieron como querella que alguna de las partes faze, de juyzio que fuese dado contra ella, llamando e recorriendose a enmienda de mayor juez.\*149

# a) OBJETO DE LA APELACION.

El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente, se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos, o bien si se fundó y motivo correctamente.

El órgano jurisdiccional de segunda instancia al estudiar los llamados agravios presentados por la parte apelante y los diferentes aspectos que contienen aquellos para verificar si se aplicó inexactamente la ley, o si se violó los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, o no se fundó o motivo correctamente, estará fijando el objeto del recurso que nos ocupa.

<sup>148</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, op. cit., p. 619.
149 GARCIA RAMIREZ, Sergio, op. cit., p. 667.



<sup>147</sup> BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, op. cit. p. 400.

La apelación es un recurso, puesto que nuestra ley lo reglamenta como un medio para impugnar ante un tribunal superior resoluciones judiciales que señala expresamente, con la finalidad de modificarlas o revocarlas.

"En nuestro régimen procesal, la segunda instancia en términos generales solamente se abrirá a petición de parte legitima, para resolver acerca de los agravios que el apelante considera que le irroga la resolución recurrida." <sup>150</sup>

"Es la reparación de las violaciones legales cometidas y que solamente es posible lograr a través de la modificación o revocación de la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva lo procedente.

"El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.\*151

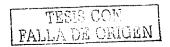
## 3.6.3. DENEGADA APELACION.

Etimológicamente, denegar, del latín denegare, significa no conceder lo que se solicita. La denegada apelación es un recurso ordinario que procede contra la resolución que desecha o se niega a admitir la apelación o la admite sólo en el efecto devolutivo, siendo, procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considere como parte al apelante.

La palabra denegar significa no conceder lo que se pide o solicita; por ende, al hacer referencia a denegada apelación, se alude a la negación del recurso alzada.

La denegada apelación, es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del juez, negando la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que sea admitida, siendo procedente en ambos.

<sup>151</sup> BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., p. 500



HERNANDEZ PLIEGO, Julio A, op. cit., p. 159.

En efecto, la denegada apelación es un medio que autoriza a impugnar la resolución del juez que niega la admisión del recurso de apelación, pero también la resolución que lo admite, sólo que en un efecto que no corresponde al establecido en la ley.

"A través de la denegada apelación, pues, se revisa en la alzada el juicio de admisibilidad de la apelación realizado por el juez inferior, que en su función negativa apareja la facultad de declararlo inadmisible, así como la calificación del grado en que fue admitido el recurso, con el propósito de que se revoque la providencia denegatoria y declara admisible o corregido el grado en que debió admitirse, se disponga sus substanciación en la forma y en efectos procedentes."

Tiene estrecha vinculación con el recurso de apelación. La denegada apelación es un recurso devolutivo, ordinario, que se concede cuando se niega la apelación. Este recurso se interpone y posteriormente el tribunal de alzada interviene para declarar si es de admitirse o no la apelación cuya entrada se negó. El juzgado de primera instancia, una vez interpuesto el recurso, debe expedir un certificado en el que conste la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre el que recayó el auto apelado; insertando esta a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable.

El recurso de denegada apelación más que un recurso propiamente dicho, viene a ser un medio que la ley concede a las partes para impugnar la inadmisión inmotivada de la apelación. Procede, según el artículo 435 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y el 392 del Código Federal de Procedimientos penales, cuando el juez haya negado la apelación en uno o varios efectos, aún cuando el motivo de la negación sea que no se considera como parte al que haya intentado.

"Este recurso persigue dos distintas aunque relacionadas finalidades que rebasan su denominación, por un lado, la revocación del auto en que se negó dar entrada a la apelación interpuesta; por otro, la correcta calificación del grado en que fue admitida la apelación.

<sup>152</sup> HERNANDEZ PLIEGO, Julio A, op. cit., pp. 419-420.



"La denegada apelación no opera en el sentido que conduzca al examen de la resolución apelada, para que se decrete su revocación o modificación.

"La denegada apelación es un recurso...de naturaleza especialmente instrumental en tanto se encuentra previsto en función del recurso de apelación, con el específico fin de evitar que el tribunal Ad quem, que es el competente para substanciar y resolver el recurso, pueda quedar sin su conocimiento, el realizarse ante el inferior su interposición por ser éste quien emitió el auto impugnado.

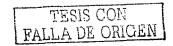
"La naturaleza instrumental del medio de impugnación que estudiamos, queda evidenciada al limitar su finalidad a instar a la autoridad judicial competente para conocer del recurso de apelación, para que revoque la resolución del juez inferior que lo desecha, o bien que fija su admisión bajo un efecto que no corresponde al establecido en al ley. Restringe su propósito a plantear ante el tribunal Ad quem, una revisión sobre el cumplimiento de los presupuestos y requisitos de admisión del correspondiente recurso de apelación, o de la calificación del grado en el que deba aceptarse." 153

#### 3.6.4. QUEJA.

Se estableció como definición restrictiva de recurso: el medio que la ley concede a las partes del proceso, para impugnar las resoluciones que les causen agravio, a efecto de que sean examinadas por la propia autoridad que las dicte o por otra de mayor jerarquía, quienes pueden revocar, modificar o confirmar la resolución de origen.

Así, resulta que el fin de todo recurso interpuesto por alguna de las partes integrantes de la litís, es precisamente la revocación o modificación de la resolución recurrida.

El código de procedimientos penales para el Distrito Federal, prevé como recurso LA QUEJA, señalando en su artículo 442 bis:



<sup>&</sup>lt;sup>153</sup> Idem, p.422-423.

"El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este código.

"La queja se interpondrá por escrito en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que la motiva, ante la sala penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia.

"En las hipótesis previstas en el artículo 286 bis, la queja sólo podrá interponerla el Ministerio Público.

"La sala penal del Tribunal Superior de Justicia, en el término de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al juez cuya conducta omisa haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días.

"Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará dentro de cuarenta y ocho horas, la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, la sala penal del Tribunal Superior de Justicia requerirá al juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo."

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la Queja, no reviste naturaleza jurídica de recurso, puesto que su único fin es que los juzgadores omisos, cumplan cabalmente con su función de administrar justicia dentro de los términos para ello, otorgados por la ley, sin incidir en forma alguna en el fondo de las resoluciones que ellos emitan; constituyéndose como una medida coactiva y disciplinaria en contra del órgano judicial, más no, como un medio de defensa, tendiente a repara las violaciones verificadas en la actuación judicial al aplicar incorrecta o indebidamente la ley, puesto que en las hipótesis previstas para la interposición de la queja, el juez se actualiza bajo las mismas al momento de omitir actuar.



Una vez esbozados los diversos recursos previstos por la legislación procesal capitalina, me permito presentar un catálogo nominativo de los medios de impugnación ordinarios, previstos en las legislaciones homólogas de las entidades federativas; en el que se aprecia la similitud operante con los recursos previstos en la legislación del Distrito Federal, siendo novedosos los de RECLAMACIÓN, INCONFORMIDAD, RECONSIDERACIÓN, REVISIÓN EXTRAORDINARIA, REVISIÓN FORZOSA, NULIDAD, RECONSIDERACIÓN y ANULACIÓN DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA, como se aprecia en el anexo 1 del apéndice del presente trabajo.



# CAPITULO CUARTO RECURSO DE APELACION.

#### 4.1. ANTECEDENTES.

El primer antecedente en el proceso penal, se remonta al México Independiente, en la Ley Miranda, expedida el 29 de noviembre 1858, ley que en su capítulo quinto contemplaba la segunda y tercera instancia del juicio criminal y en el séptimo los indultos y conmutaciones de penas.

El primer Código de Procedimientos Penales en México, reglamentó en su libro tercero, los recursos, estableciendo como reglas generales que su interposición no suspendería el procedimiento a menos que expresamente se manifestara y el que los jueces desecharian los recursos notoriamente frivolos o maliciosos; reguló especificamente tres recursos: revocación , apelación y denegada apelación, y como recurso extraordinario, estableció el Indulto. Además reglamentó la Casación.

La apelación salvo excepciones especificadas en la ley, era admisible en el efecto devolutivo y contra resoluciones especificamente señaladas, conocía del recurso la Segunda Sala del Tribunal Superior. Concediendo el término de tres y cinco días para su interposición en caso de sentencia interlocutoria y definitiva respectivamente.

La casación, podía ser interpuesta por cualquiera de las partes, en contra del veredicto del jurado o revisión de la sentencia definitiva de segunda instancia, dentro de los ocho días siguientes a la notificación y conocía de ella la Primera Sala del Tribunal Superior.

Procedia contra la sentencia ejecutoria que se hubiere dictado violando expresamente una ley penal (ERRORES *IN IUDICANDO*), o porque antes de pronunciarse un fallo irrevocable, se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento (ERRORES *IMPROCEDENDO*).



Las hipótesis de procedencia de la casación, en el primer caso, se presentaban cuando en la sentencia se hubiere determinado como punible, un hecho no declarado como delito por la ley penal o no punible un hecho que la ley castigara; y, también, cuando en las sentencias se imponía una pena mayor o menor que la señalada en la ley.

En el otro caso, era procedente en contra de diversas actuaciones concretamente especificados en la ley (artículo 551), pero que aludían a violaciones, cometidas durante el procedimiento penal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1894, que entró el 6 de julio del mismo año, reglamento los mismos medios de impugnación que su antecesor, añadiendo unicamente la revisión de oficio, que más que un medio de impugnación, se estableció como un medio de control de la actuación de la autoridad judicial.

Negó la aplicación del principio NON REFORMATIO IN PEIUS, en su artículo 480, que establecía "Aún cuando el reo sólo apelare, podrá ser condenado en segunda instancia a sufrir una pena mayor o menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuvo arreglada a derecho."

La casación por violación a las formalidades procesales, quedó reglamentada como reposición del procedimiento y se prohibió su tramitación oficiosa.

El correlativo en materia federal de 1909, expedido por PORFIRIO DIAZ, inició su vigencia el 5 de febrero 1909, tomando como modelo, el expedido en el Distrito Federal en 1884. Reglamenta como recursos, la revocación, aclaración de sentencia, apelación, señalando entre las resoluciones no apelables. las dictadas EN PROCESOS INSTRUIDOS POR DELITOS SANCIONADOS CON PENAS DISTINTAS A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, O CON ESTA, A CONDICION DE QUE NO REBASARA LOS CINCO MESES DE PRISIÓN: la reposición del procedimiento y la denegada apelación.



El código de 1929 denominado Código de Organización de Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios, y el Código de 1931 publicado en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1931, acogen nuevamente los lineamientos esenciales del de 1884 y regula como recursos, la revocación, la apelación, reposición del procedimiento, denegada apelación y queja.

# 4.2. CONCEPTO.

#### 4.2.1. CONCEPTO DOCTRINAL.

Etimológicamente, apelación viene del latín apellatio o apellare, que significa llamamiento o reclamación, aunque también quiere decir alzada o elevación, lo que permite estimar a la apelación en un primer momento, como el acto por el cual se pide al tribunal de alzada, que modifique o revoque una resolución del inferior, que produce agravio.

Durante la República en Roma, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, por lo que era inatacable por las partes, ya que ese fallo procedía de un juez elegido libremente por ellas y al que estaban por eso sometidas.

Este medio para impugnar una determinación judicial, tiene como idea esencial, volver a examinar las cuestiones procesales ya decididas por un juez inferior rango, para que puedan depurarse los resultados inicialmente alcanzados, por lo que este recurso, caracteriza al proceso montado con una finalidad impugnativa.

Constituye la apelación un recurso ordinario que otorga la ley, porque tiene como característica las mismas que dan perfil a este tipo de recursos, es decir, es procedente su interposición en contra de resoluciones que no han causado estado y además, una prolongación de la primera instancia.

CARLOS FRANCO SODI, define el recurso de apelación: un medio de impugnación concedido a las partes contra resoluciones judiciales de primera instancia, expresamente



señaladas en la ley, con el propósito de que el superior jerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida la examine para determinar si en ella se aplicó inexactamente la ley, si violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos, resolviendo en definitiva, ya sea confirmando, revocando o ya modificando la resolución impugnada. 154

Por tanto, el recurso de apelación se conceptualiza como un medio de impugnación ordinario, a través del cual el agente del Ministerio Público, el procedimentado o el ofendido, manifiesten inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial; confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada.

#### 4.2.2.CONCEPTO LEGAL

Los Códigos de Procedimientos Penales Federal, como del Distrito Federal y Estado de México, se abstienen de establecer expresamente la definición del recurso de apelación, indicando únicamente el objeto de este medio de impugnación, siendo en términos generales, el estudio de la legalidad de la resolución impugnada.

Así se aprecia del numeral 414 del ordenamiento del Distrito Federal, que: "El recurso de apelación, tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia, estudie la legalidad de la resolución impugnada."

Mientras que el 278 de su correlativo en el Estado de México, indica: "En el recurso de apelación, se examinará si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se aplicaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos."

Bajo este orden de ideas el artículo 363 de la codificación federal, alude: "El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se

<sup>154</sup> CFR COLIN SANCHEZ, Guillermo, op. cit. p. 619



aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o se fundó o motivó correctamente."

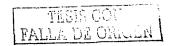
Por su parte el artículo 339 del código adjetivo penal del Estado de Aguascalientes señala: "El recurso de apelación tlene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los princípios reguladores de la valorización de la prueba, si se alteraron los hechos, no se fundó o motivó correctamente debiendo ser el resultado de aquél examen, que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada o, en su caso, ordene la reposición del procedimiento."

El numeral 363 del ordenamiento procedimental penal de Campeche refiere: "El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos."

El correlativo de Chiapas en su articulo 382: "La apelación tiene por objeto que en la segunda instancia se confirme, revoque o modifique la resolución en contra de la cual se haya interpuesto el recurso."

En Chihuahua se indica en el numeral 391: "El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos y en virtud de ello el Tribunal confirmará, revocará o modificará la resolución apelada."

Coahuila prevé, en el artículo 550: "El recurso de apelación tiene por objeto principal que el tribunal unitario o la sala que corresponda, modifique o revoque la resolución impugnada, con base en los agravios que se hagan valer en su contra; salvo los casos que exceptúe la ley."



En el estado de Durango, el artículo 338 determina: "El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos."

Respecto al tema el precepto 131 del código adjetivo penal del estado de Guerrero indica sobre el recurso de apelación: "tiene como efecto confirmar, revocar o modificar la resolución recurridos del juzgador de primera instancia. En aquélla se examina si la resolución impugnada se fundó y motivó correctamente, y si en ella se aplicó exactamente la ley correspondiente, se observaron las normas sobre admisión, eficacia y valoración de la prueba, y se apreclaron fielmente los hechos."

El numeral 316 correlativo del Estado de Jalisco refiere: "El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplica inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba y del arbitrio judicial, o si se alteraron los hechos."

En el Estado de México, el artículo 278 indica: "En el recurso de apelación se examinará si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos."

El estado de Nuevo León, prevé en el artículo 381 del código adjetivo penal: "El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos."



Por último, en el Estado de Oaxaca, el numeral 518 indica: "El recurso de apelación tlene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, si se violaron los preceptos reguladores de la valorización de la prueba o si se alteraron los hechos; debiendo ser el resultado de aquel examen, que el Tribunal de Segunda Instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada, o en su caso, ordene la reposición del procedimiento."

De los preceptos anteriormente descritos, se evidencia por su localización, que la apelación es un recurso revisor de legalidad, asignado al superior jerárquico del Juez de origen, es decir, al Tribunal de Segunda Instancia. Que no obstante este nombre, puede encomendar su función a resoluciones que formalmente no aperturen la segunda instancia, como lo es la apelación del Auto de Plazo Constitucional; puesto que, para que formal y materialmente se inicie la segunda instancia, ello acontece únicamente con la apelación de la sentencia definitiva.

Cierto es, que el legislador secundario, no estableció tajantemente la conceptualización de la apelación, sin embargo, ello no es óbice, para establecer que no obstante de carecer formalmente de un concepto legal, por sus características y ubicación en los ordenamientos adjetivos, se puede establecer que la apelación es: un recurso ordinario, legalista, vertical, por excepción suspensivo e inoficioso; como se desprende de la lectura conjunta de los numerales que regulan este recurso, pues no debemos olvidar que la ley se debe interpretar conjunta y no aisladamente, pues las normas, como cualquiera que sea su naturaleza, no son islas separadas del resto de la geografía jurídica.

Al respecto el Mtro. Arilla Bas, señala: "tanto el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, definen el recurso de apelación por su objeto; anterior a la reforma del Código del Distrito Federal la definía por sus resultados. Sin embargo, los citados preceptos legales, dilucidar las relaciones existentes entre la primera y la segunda instancia y llegar a la conclusión de que ésta no es una continuación de aquélla. La prohibición del llamado *ius novarum*, o derecho de las partes de aportar de



histórica debatida en el proceso, es obvia. La segunda instancia no puede por tener otro objeto que el de juzgar sobre la legalidad de la sentencia de la primera.\*155

# 4.3. NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza de las cosas jurídicas, se puede definir como ¿qué es?, dentro del cosmos legal.

Atento a lo anterior, cuando hablamos de la naturaleza jurídica de una figura, estamos hablando del lugar y función que ocupan y realizan en el mundo jurídico, es decir, lo que son legalmente.

De acuerdo con la ubicación del recurso de APELACION dentro de los códigos instrumentales, es evidente que la Alzada como anteriormente se conocía es un recurso, es una potestad concedida únicamente a las partes dentro del proceso penal, para excitar al órgano jurisdiccional secundario, o de grado mayor, que el de origen, con el objeto de someter a nuevo estudio, el hecho determinado en una resolución judicial.

Al respecto el Maestro Barragán Salvatierra indica: "Es un derecho para el indiciado, procesado o acusado, el defensor, Ministerio Público y el ofendido. Es una obligación para el órgano jurisdiccional del auto contra el cual se interpone, lo reconsidere y de ser procedente reponga o confirme el auto impugnado." 156

#### 4.4. CLASIFICACION.

El recurso de apelación de conformidad con sus características, puede clasificarse como:

ARILLA BAS, Arturo, op. cit., p. 210.
 BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., p. 498.



1. DEVOLUTIVO. Puesto que su finalidad es devolver la jurisdicción al Ad quem, a efecto de que pueda estudiar la legalidad de la resolución impugnada, con las mimas facultades que el Juez de origen. Como se advierte del numeral 427 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, que indica: "La sala al pronunciar su sentencia tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia."

Es excepcionalmente suspensivo, como lo indica el numeral 419 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra reza:

"ARTICULO 419. Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado."

2. VERTICAL. Pues uno de los efectos después de admitida la apelación, es que sea remitida para su estudio, al superior jerárquico, como lo indica el artículo 422, párrafo segundo de los ordenamiento del Distrito Federal.

#### "ARTICULO 422.

"El original o testimonio debe remitirse al tribunal superior dentro del plazo de cinco días."

3. PRINCIPAL. Puesto que su existencia no depende de ningún otro recurso. Existiendo, sin embargo, en relación con este medio de impugnación, uno subsidiario, como lo es la reposición del procedimiento.

No pasa por alto, el hecho de que el recurso de apelación, puede cesar sus efectos y substanciación, cuando se trata de un Auto de Plazo Constitucional, que queda sin materia, o cambió de situación jurídica, al dictarse la sentencia definitiva; o por desistimiento expreso de la parte impugnante del proceso en que fue dictado; sin embargo, ello no implica la subrogación de este recurso, a algún otro, como lo requiere la clasificación en cita, sino a la evolución de las etapas procedimentales y la voluntariedad de la parte apelante.



- 4. POSITIVO Y NEGATIVO. Será positivo, cuando ordene la modificación o revocación de la resolución impugnada, y negativo, cuando reenvíe con motivo de la reposición del procedimiento, el proceso al momento en que se creó el acto que dio origen a la reposición.
- 5. ORDINARIO. Dado que se mantiene en el mismo plano competencial por fuero, pues no obstante que, la substanciación del recurso, se encomienda a una autoridad superior, este pertenece al fuero común, y por tanto, su estudio se limitará a analizar la legalidad de la resolución impugnada.

Al recurso en cita, le asisten los siguientes principios, dentro de os que enunciaremos:

- a) PRINCIPIO EXCITATIVO. Pues de conformidad con el numeral 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la segunda instancia se abre a petición de parte legitimada.
- b) PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD. El recurso en cita, además de interponerse por parte legitimada, le otorga la facultad al recurrente de desistirse del mismo.
- c) PRINCIPIO DE FORMALIDAD. Tanto la autoridad de origen, como la segunda instancia, así como la recurrente, deben respetar y cumplir todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley, para la debida substanciación del recurso, pues de lo contrario se encontrara revestido de nulidad. Al respecto, se desprenden los siguientes principios:
  - PRINCIPIO DE RELEVANCIA. Solo aquellas resoluciones que causan verdadero agravio al recurrente, deberán ser impugnadas.
  - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Referido a que la resolución del Ad quem, debe estar referida únicamente a lo esbozado por



la parte apelante, especificamente tratándose del Ministerio Público, cuyos agravios se estudiaran bajo el principio de estricto derecho, puesto que se trata de un órgano técnico especializado en la materia que le dio origen al recurso. Este principio se ve alterado por la suplencia en la deficiencia de la queja que impera en el estudio del recurso, cuando el apelante es el reo, en cuyo caso, se le debe aplicar inclusive, el principio NON REFORMATIO IN PEIUS.

- 3. PRINCIPIO DE IDONEIDAD. Este principio de encuentra intirnamente relacionado con el casuístico, referidos ambos a que el recurso de apelación debe interponerse en contra de las resoluciones idóneas, que causen agravio al apelante, mismas que deben contemplarse en el catálogo de números cláusus, que contemplan los códigos adjetivos penales.
- 4. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. A efecto de evitar un caos procesal y dificultar el indebido y ocioso retraso del procedimiento, el legislador ha contemplado una temporalidad expresa para que la apelación pueda ser interpuesta, siendo por lo general, tres días tratándose autos y cinco días tratándose de sentencias definitivas, por lo que el recurso debe interponerse oportunamente, pues de lo contrario será desechado, por extemporáneo.
- d) PRINCIPIO DE FALIBILIDAD. En este princípio descansa la razón de ser del recurso de apelación, dado que no obstante que la aspiración de todo juzgador, es mantener incólumes sus resoluciones, su propia naturaleza humana genera la posibilidad de error en el dictado de ellas, por lo que a efecto de crear seguridad jurídica en los gobernados que son objetos de sus mandatos, se ha creado la posibilidad, de que sean analizadas nuevamente las constancias que fueron objeto de la resolución a efecto de determinar su legalidad.



#### 4.5. OBJETO.

El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, o no se fundó o motivo correctamente, es decir que el tribunal de segunda instancia estudia la legalidad de la resolución impugnada, de conformidad con el numeral 414 del código procesal penal para el Distrito Federal.

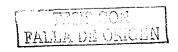
"El órgano jurisdiccional de segunda instancia al estudiar los llamados agravios presentados por la parte apelante y los diferentes aspectos que contienen aquellos, para verificar si se aplicó inexactamente la ley, o si se violó los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, o no se fundó o motivo correctamente, estará fijando el objeto del recurso que nos ocupa." 157

En el apartado correspondiente al concepto legal del recurso de apelación se ha indicado que formalmente no existe un concepto como tal, pues los diferentes códigos de procedimientos penales de las entidades federativas, abordan este punto partiendo del objeto del recurso, mismos que ya se han plasmado en el apartado indicado, mismo que en obvio de repeticiones inútiles omitiremos indicar, refiriéndonos únicamente a la opinión del tratadista HERNÁNDEZ PLIEGO, que en relación con el objeto del recurso de apelación señala:

"La apelación es un recurso puesto que nuestra ley lo reglamenta como un medio de impugnar ante un tribunal superior al que las dictó, las resoluciones judiciales que señala expresamente, con la finalidad de modificarlas o revocarlas.

"En nuestro régimen procesal, la segunda instancia en términos generales solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver acerca de los agravios que el apelante considera que le irroga la resolución recurrida." 158

ARRAIGA FLORES, Arturo, op. cit., p. 442.
 HERNANDEZ PLIEGO, Julio A, op. cit., p. 159.



## 4.6. FINALIDAD.

Como ya se ha establecido en apartados anteriores, los recursos, en especial el de apelación, a lo largo de la historia se han establecido en las legislaciones procedimentales, a efecto de asegurar que en las sentencias emitidas, especificamente en materia penal, no se cometan atropellos en relación con los derechos de los gobernados que han sido sometidos a un procedimiento penal, ya sea por mala, indebida o inexacta aplicación de la ley, ésta de forma voluntaria o negligente; por ello, para de mantener vigentes las prerrogativas de los sujetos sometidos a los actos de autoridad, se han creado los medios de impugnación ordinanos, mismos que evidencian la falibilidad de los juzgadores. Figuras jurídicas que han tenido como finalidad la revocación o modificación de las resoluciones impugnadas, con el objeto de que sometiéndose a las reglas fijadas por la ley, se dicte una nueva resolución, en estricto apego a las reglas que el derecho dicta.

Al respecto de la finalidad del recurso de apelación, el maestro BARRAGÁN SALVATIERRA indica: "Es la reparación de la violaciones legales cometidas y que solamente es posible lograr a través de la modificación o revocación de la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva lo procedente.

"El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada." 159

#### 4.7. RESOLUCIONES APELABLES.

De conformidad con el numeral 418 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, legislación que hemos tomado como base del presente trabajo, son apelables:

 Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios;

<sup>180</sup> BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., p. 500.



- "II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;
- "III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos: v
- "IV. Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público: v
- "V. Todas aquellas resoluciones en que este código conceda expresamente el recurso."

Señalando el artículo 419 del citado ordenamiento: "Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelven al acusado."

Por lo que respecta al procedimiento federal, el artículo 367 del código adjetivo señala:

- "1. Las sentencias definitivas que absuelven al acusado con excepción de las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de sels meses de prisión, o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152.
- "2. Los autos donde se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquellos en los que se niegue el sobreseimiento.
- "3. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que nieguen o concedan la acumulación de autos: los



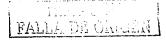
que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación.

- "3. bis.Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional.
- "4. Los autos de formal prisión, sujeción a proceso o de falta de elementos para procesar, y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba.
- "5. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución, por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado.
- "6. Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público.
- "7. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado.
- "8. Los autos en que un tribunal se nieguen a declarar su incompetencia, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436. y
- "9. Las demás resoluciones que señal la ley."

El código instrumental penal del Estado de México, en su artículo 281 refiere: "Son apelables con efectos suspensivos las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

Mientras que el numeral 282 señala: Son apelables sin efecto suspensivo.

- "I. Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado;
- "II. Los autos que concedan o nieguen el sobreseimiento;



- "III. Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso, los de no sujeción a proceso y los de libertad por falta de elementos para procesar:
- "IV. Los autos que concedan o nieguen: la libertad provisional bajo caución, excepto cuando se reclame el monto fijado en términos del artículo 325 de este código; la libertad por desvanecimiento de datos; y los que resuelvan algún incidente no especificado:
- "V. Los autos que nieguen la orden de aprehensión o comparecencia;
- "VI. Los autos que resuelvan sobre jurisdicción o competencia:
- "VII. Las resoluciones que nieguen eficacia al perdón otorgado por el ofendido:
- "VIII. Los autos en que se niegue o se conceda la suspensión del procedimiento o la acumulación de autos; y
- "IX. Las demás resoluciones que expresamente señale la ley."

De lo anteriormente transcrito, es posible determinar, que en términos generales, las resoluciones apelables son:

- 1. Las sentencias definitivas, cualquiera que sea su sentido.
- Las que se pronuncien sobre cuestiones de competencia, jurisdicción o sobreseimiento.
- Las dictadas dentro del Plazo Constitucional.
- 4. Las que niegan u otorgan la libertad provisional.
- 5. Las que niegan una orden de aprehensión o comparecencia.

Resoluciones que como podemos fácilmente apreciar, inciden de alguna forma en el fondo de la litis.

#### 4.8. PARTES LEGITIMADAS.

La totalidad de las legislaciones en la República Mexicana coinciden en señafar como partes que tienen derecho a apelar a:



- 1. El Ministerio Público.
- 2. El acusado y su defensor: y
- 3. El ofendido o sus legitimos representantes cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

Legitimación que proviene del rol que cada uno desempeña dentro de la escena procedimental penal; así resulta que el Ministerio Público, como representante social debe tener un sano y genuino interés en que la verdad de los hechos se conozca, siempre apegada a los lineamientos legales.

Por su parte la defensa, integrada por el acusado y su defensor, se encontrarán fijados en demostrar la inocencia del procedimentado, dándose los casos en que se encuentren en total o parcial desacuerdo con las resoluciones emitidas con el juzgador y por considerarias injustas y en ocasiones inclusive ilegales, quieran someter las mismas a un segundo estudio.

Por último, el ofendido, no obstante haberse configurado como pasivo o paciente de la conducta calificada como delito, no ha sido legitimado para argumentar sobre la legitimidad del fondo de la resolución del juzgador, sino únicamente para pugnar por la restitución de los bienes jurídicos que le fueron afectados por el activo del delito; lo anterior puede tener sustento en el hecho de que es al Ministerio Público a quien le corresponde velar por la debida imposición de una pena para el perpetrador de un delito, el cual previamente ha sido acreditado por dicho personaje, como representante de la sociedad.

## 4.9. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento seguido para la substanciación del recurso de apelación, suele variar, especialmente en los términos, respecto de las legislaciones de las diferentes entidades federativas, por lo que, como lo hemos venido señalando, se tomará como simple referencia lo señalado por el código procesal penal para el Distrito Federal.



#### 4.9.1. ANTE EL A QUO.

La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación de la resolución susceptible de recurrirse, si se trata de auto; de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos si se trata de otra resolución, excepto en los casos en que expresamente se disponga otra cosa. Art. 416.

Este derecho se hará saber al procesado al notificarle la sentencia. Art. 420.

Interpuesto el recurso dentro del plazo legal y por quien se encontrare legitimado para ello, el Juez de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no existe recurso alguno. Si la apelación no se admite, procederá el recurso de denegada apelación.

Si el apelante fuere el procesado, al admitirse el recurso, se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia. Art. 421.

Cuando la apelación se admita en ambos efectos y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original del proceso al tribunal superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen y de aquellas que el juez estime conducentes.

El original o testimonio de la causa, debe remitirse al tribunal superior dentro del plazo de cinco días. Art. 422.

#### 4.9.2. ANTE EL AD QUEM.

Recibido el proceso o el testimonio, en su caso, el tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes.



Las partes podrán tomar en la Secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar. Pueden, Igualmente, dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido, y la sala, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo pertinente y en caso de declarar que la apelación fue mai admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la sala, después de la vista, declarar si fue mai admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente y sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa. Art. 423

El día señalado para la vista del negocio comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo enseguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras.

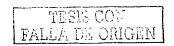
Si las partes, debidamente notificadas, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso, con la presencia de dos Magistrados; pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integran la sala. Art. 424.

Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo dentro de diez días a más tardar. Art. 425.

La sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero si sólo hubiere apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada. Art. 427.

#### 4.10. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

La resolución emitida puede ser CONFIRMADA, MODIFICADA O REVOCADA. Cada una de ellas, produce un efecto distinto, dependiendo de la resolución recurrida, ya sea tratándose de auto o bien de sentencia. Debiendo señalar que únicamente nos



referiremos a los autos dictados dentro del Plazo Constitucional, así como a la sentencia definitiva, para efectos didácticos.

# 4.10.1. ANTE EL JUZGADOR.

Si el auto recurrido fue de FORMAL PRISIÓN o SUJECIÓN A PROCESO y la resolución fue confirmada, el proceso se seguirá por los mismos hechos ya señalados en el auto impugnado, quedando el sujeto bajo la jurisdicción del juez de la instrucción.

Cuando el auto sea modificado y se reclasifiquen los hechos, el proceso se continuará por los dictados en segunda instancia.

Pero si es revocado, el proceso no podrá continuarse, quedando el procesado en libertad con las reservas de ley.

Ahora bien, si el auto apelado fue de LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, y el auto fue confirmado, el juzgador debe continuar con la causa respectiva bajo los efectos del artículo 36 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

Si por el contrario, fue revocado, el juzgador deberá ordenar la reaprehensión del procesado.

Por último, si la apelación versó, sobre la SENTENCIA DEFINITIVA, en la que se condenó al sujeto, y ésta es confirmada, ello da lugar a declarar los hechos como cosa juzgada y el juzgador puede válidamente iniciar la etapa de ejecución. Si fue revocada, el sentenciado queda en inmediata y absoluta libertad. Pero si la misma es revocada, ordenando la reposición del procedimiento, la sentencia emitida, queda sin efecto, debiendo practicarse todas y cada una de las diligencias que sea menester, a partir de que se haya cometido la violación.



Si por el contrario la sentencia emitida, fue absolutoria y es revocada, el juez deberá ordenar la reaprehensión del sentenciado. Mientras que si fue confirmada, como ya indicamos, se genera la figura de cosa juzgada y materialmente el sujeto queda en INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD.

En cualquier caso, el juez se encuentra ineluctablemente compelido a cumplimentar el sentido de la resolución emitida por el *Ad quem*. Pudiendo de lo contrario, incurrir en el delito previsto por el **TITULO VIGÉSIMO. CAPITULO I. DENEGACIÓN O RETARDO**DE JUSTICIA Y PREVARICACIÓN. En el artículo 290 en su fracción II del Código Penal, que indica:

"Artículo 290. Se impondrá de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que:

"II. No cumpla con una disposición que legalmente se le comunique por un superior competente."

# 4.10.2, ANTE EL PROCEDIMENTADO.

Si el auto recurrido fue de FORMAL PRISIÓN o SUJECION A PROCESO, y la resolución fue confirmada, el sujeto queda bajo la jurisdicción del juez de la instrucción. Al igual que si es modificado y el hecho es reclasificado.

Si es revocado, el procesado queda en libertad con las reservas de ley.

Ahora bien, si el auto apelado fue de LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, y el auto fue confirmado, el sujeto continúa libre con las reservas de ley, al menos hasta que el delito por el que el Ministerio Público ejerció acción penal, prescriba.

Si por el contrario, fue revocado, el ahora procesado es reaprehedido y sometido a un proceso.



Por último, si la apelación versó, sobre la SENTENCIA DEFINITIVA, en la que se condenó al sujeto, y ésta es confirmada, ello da lugar a que el enjuiciable deba cumplimentar la pena que le fue impuesta o en su caso, pueda acogerse al sustitutivo penal o suspensión condicional de la ejecución de las penas, que le hayan sido concedidos. Si se ha modificado, ordenándose la reposición de procedimiento, el sentenciado quedara nuevamente sujeto a proceso, a partir del momento en que se originó la violación. Pero si fue revocada, el sentenciado queda en inmediata y absoluta libertad.

Si por el contrario la sentencia emitida, fue absolutoria y es revocada, el sentenciado es reaprehendido, debiendo cumplir con la pena que le fue impuesta o debiendo acogerse a los sustitutivos penales que le hayan sido concedidos. Mientras que si fue confirmada, el sujeto continúa en libertad, pero ahora de forma absoluta.

## 4.10.3. ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

Por lo que respecta al Ministerio Público, no obstante que bien puede apelar un auto de FORMAL PRISIÓN o SUJECION A PROCESO, como en ocasiones sucede, por no encontrarse de acuerdo con la fijación de la litis o bien el delito por el que se inicio el proceso; generalmente, hace uso de este derecho cuando se dicta un AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Mismo que si es revocado, habiéndose reaprehendido al procesado, y aperturado el proceso que corresponda, el representante social podrá aportar elementos a efecto de acreditar la existencia de un delito así como la identidad de su perpetrador. Si por el contrario es confirmado, el Ministerio Público podrá aportar nuevos elementos a efecto de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad sin más limitación que el término de prescripción del delito de que se trate.



Ahora bien, si nos referimos a la SENTENCIA DEFINITIVA, el órgano de acusación, hace uso del recurso de apelación cuando ésta fue absolutoria para el procedimentado, resultando que si la misma es confirmada, se corrobora el hecho de que no logró sustentar debidamente su acusación. Sin embargo, si la misma es revocada, existe la posibilidad de que el sumario haya sido indebidamente valorado. Como podemos percatarnos, en este órgano, no existe un efecto material, que no sea el referente a un aumento en sus estadísticas de condena o absolución.

Por último, en relación con el ofendido, si la sentencia absolutoria apelada por el Ministerio Público, es confirmada, ello repercute en el hecho de que no obtendrá el pago por concepto de reparación del daño, dado que dicha figura equivale a una pena pública, que de obvio no será procedente si no se ha acreditado la existencia del delito del que dijo ser víctima.

# 4.11. ENTIDADES FEDERATIVAS QUE NO ADMITEN RECURSO DE APELACION EN SENTENCIAS DEFINITIVAS.

En apartados anteriores, hemos señalado la resoluciones que en el ámbito federal, del Distrito Federal y Estado de México, son apelables, estableciendo, que no sólo en las tres legislaciones aludidas, sin en la totalidad de las entidades federativas, existe coincidencia en relación con la resoluciones susceptibles de apelación, siendo éstas:

- 1. Las sentencias definitivas, cualquiera que sea su sentido.
- 2. Las que se pronuncien sobre cuestiones de competencia, jurisdicción o sobreseimiento.
- 3. Las dictadas dentro del plazo constitucional.
- 4. Las que califican la legalidad de la detención.
- 5. Las que niegan u otorgan la libertad provisional.
- 6. Las que niegan una orden de aprehensión o comparecencia.

No obstante lo anterior, existen entidades federativas que expresamente prescriben resoluciones, especificamente sentencias definitivas, que no son susceptibles de ser



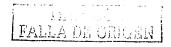
impugnadas vía recurso de apelación, mismas que es menester señalar, a fin de que en el apartado correspondiente nos encontremos en posibilidad de sustentar nuestra propuesta en el presente trabajo. Por lo que procederemos a establecer las entidades cuyos códigos procesales prevén dicha situación, a saber:

### A) AGUASCALIENTES.

"ART. 342. Son apelables en el efecto suspensivo solamente las sentencias definitivas en las que se imponga alguna pena o medida de seguridad; siempre y cuando se hayan dictado en procedimientos relativos a delitos considerados como graves por el Código Penal: y, cuando se trate de delitos no graves, sólo si la valorización de los daños y perjuicios ocasionados es mayor de ochocientos días de salario mínimo vigente en el Estado."

"ART. 343. Son apelables en el efecto devolutivo, observando los requisitos de procedencia del recurso señalados en el artículo inmediato anterior:

- 1. Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado;
- "II. Los autos en que se decrete o niegue el sobreseimiento;
- III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación;
- "IV. Los autos de formal prisión; los de libertad por falta de elementos; y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba;
- \*V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; aquellos en que se varíe la cuantía de ésta; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;
- \*VI. Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;
- "VII. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado:



- "VIII. Los autos en que un Tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria. O a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el Artículo 418: v
- "IX. Las demás resoluciones que señala la Ley."

### B) BAJA CALIFORNIA SUR.

- "ART. 12. Para fijar la competencia, cuando deba tenerse por base la sanción que la Ley señale, se atenderá:
  - "I. Al máximo de la pena que fije al delito la Ley;
  - "II. A la sanción correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación:
  - "III. A la suma de los máximos de las sanciones corporales, cuando la Ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agreguen otra u otras de la misma naturaleza; y
  - "IV. A la sanción corporal, cuando la Ley imponga varias de distintas naturaleza:
  - "V. Los jueces de paz en materia penal, conocerán de los delitos que ocurran dentro de su jurisdicción y que tengan una o mas de las siguientes sanciones: apercibimiento, caución de no ofender, suspensión, pena privativa de libertad hasta un día de prisión como máximo y multa."
- "ART. 318. El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones:
  - \*I. Las sentencias definitivas, hecha excepción de las sentencias dictadas por los jueces de paz, y por los jueces menores y de primera instancia en funciones de Juez de Paz;
  - \*II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia. Los que manden suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que la niega; el que concede o niega la libertad.
  - "III. Las que resuelvan las excepciones fundadas en alguno de los casos que extingan la acción penal; las que declaren no haber delito que perseguir;

las que concedan o nieguen la acumulación o las que decreten la separación de los procesos; y

"IV. Todas aquellas en que este Código conceda expresamente el recurso."

# C) COAHUILA.

"ART. 502. Los artículos relativos al juicio en la vía ordinaria son aplicables a la vía sumaria; pero los plazos para formular conclusiones serán de cinco días y el plazo adicional por volumen del expediente nunca excederá de tres días. Los plazos que se concedan al delegado serán de cinco días."

"ART. 503. La audiencia final se fijará no antes de cinco días, ni después de diez. El juez dictará sentencia en la misma audiencia final.

"En la audiencia final sólo se darán a conocer oralmente los puntos resolutivos de la sentencia, que decidan sobre el cuerpo del delito y/o la responsabilidad penal del inculpado y la reparación del daño. Los que se asentarán en el acta. Sin perjuicio de glosar por escrito los considerandos junto con aquéllos y demás resolutivos, dentro de los cinco días siguientes. La sentencia surtirá sus efectos hasta que conste en su integridad por escrito; se firme y se notifique."

"ART.504. No se admitirá ningún recurso contra las resoluciones que se dicten en el proceso sumario; con excepción de los autos que decreten o nieguen el sobreseimiento por desistimiento de la acción penal."

"ART, 555. Son apelables sin efecto suspensivo:

- 1. SENTENCIAS ABSOLUTORIAS. Las sentencias absolutorias.
- \*II. AUTOS QUE RESUELVAN SOBRE EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO, Los autos que sobresean o nieguen sobreseer el proceso.
- \*III. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Los autos que decreten o nieguen acumular procesos.

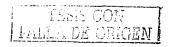


- "IV. AUTOS QUE DEFINEN SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO. Los autos de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar.
- "V. ADMISIÓN DE MEDIOS PRUEBA. Los autos que admitan o nieguen admitir medios prueba.
- \*VI. LIBERTAD CAUCIONAL O POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. Los autos que concedan o nieguen la libertad bajo caución; los que resuelvan sobre la reducción del monto caucional o el pago en parcialidades; y, los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos.
- "VII. AUTOS QUE NIEGUEN APREHENSIÓN, CATEO U OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS. Los autos que nieguen las órdenes de aprehensión, el cateo u otras medidas precautorias de carácter patrimonial.
- "VIII. AUTOS QUE NIEGUEN LA INCOMPETENCIA. Los autos en los que se niegue la incompetencia o librar el oficio inhibitorio.
- \*IX. AUTOS QUE RESUELVEN LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DETENCIÓN. Los autos que resuelvan la constitucionalidad de la detención, cuando se consignó con detenido.
- \*X. INTERNACIÓN DE INIMPUTABLES O INCAPACES, Las resoluciones que ordenen o nieguen internar a quienes sean inimputables o incapaces; las que ordenen reinternarlos; y, las que nieguen revocar o modificar la medida de seguridad curativa.
- "XI. OTRAS, Las demás resoluciones que señale la ley."

### D) CHIHUAHUA.

"ART. 399. Procede la apelación en ambos efectos, cuando se trate:

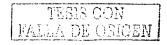
- 1. De sentencias definitivas que impongan pena de prisión sin concesión inmediata de la condena condicional.
- \*II. De autos que se pronuncien mandando proseguir una causa sin previa querella de parte legítima, cuando aquélla sea necesaria para la incoación del procedimiento;
- "III. De resoluciones que al declarar inimputable al inculpado ordenan la apertura del procedimiento especial respectivo.



- "IV. De resoluciones en que expresamente lo señale la Ley."
- "ART. 400. Cuando se trate de causas que se refieran a delitos cuya pena máxima sea superior a cuatro años de prisión, procede la apelación en el efecto devolutivo cuando se trate:
  - "I. De sentencias que absuelvan al acusado o le concedan sin requisito alguno, la condena condicional o declaren compurgada la prisión impuesta.
  - "II. De autos en que nieguen orden de aprehensión u ordenen la libertad del inculpado al momento de radicar la causa ante el juzgado.
  - "III. De autos en que se decreta o niegue el sobreseimiento;
  - "IV. De autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial:
  - "V. De los que concedan o nieguen la acumulación de autos;
  - "VI. De autos que decreten la separación de procesos;
  - "VII. De autos de formal prisión y de libertad por falta de elementos para procesar.
  - "VIII. De autos en que se conceda o niegue la libertad bajo caución;
  - "IX. De autos que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos:
  - \*X. De autos que resuelvan algún incidente no especificado;
  - "XI. De autos que concedan, nieguen o revoquen la libertad bajo protesta;
  - \*XII. Derogada;
  - "XIII. Derogada;
  - "XIV. De las resoluciones que se dicten en los incidentes de competencia; y
  - "XV. De las demás resoluciones que siendo apelables, expresamente este Código no establezca que es en ambos efectos."

# E) JALISCO

"ART. 306. Cuando se trate de asuntos de la competencia de un Juzgado de Paz, la audiencia del juicio se desarrollará en los términos que prescribe el artículo anterior para los delitos cuya sanción media no exceda de seis meses de prisión.



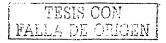
"Contra las sentencias de los Juzgados de Paz no procede recurso alguno."

# F) MORELOS

## "ART. 199. Son apelables por ambas partes:

- \*1. Las sentencias, salvo las dictadas en los casos en que la ley dispone que se aplique una sanción no privativa de libertad o alternativa, o autorice la sustitución de la privativa de libertad, cuando el juzgador hubiese resuelto favorablemente dicha sustitución:
- Las resoluciones cuyo efecto sea el sobreseimiento, con excepción de los casos en que no sea apelable la sentencia;
- "III. Los autos de procesamiento, libertad, competencia, impedimentos, suspensión, continuación, acumulación y separación; los que rechacen incidentes, recursos o promociones por considerar que son frívolos o improcedentes; los que nieguen la aprehensión o la presentación; los que resuelven promociones relativas a la existencia del delito y la probable responsabilidad, así como las referentes a las causas extintivas de la pretensión, y aquellos en que se decidan cuestiones concernientes a la prueba e incidentes no especificados:
- "IV. Las resoluciones del juzgador que integren la ley procesal o suministren información u orientación a las partes sobre puntos del procedimiento o normas aplicables en éste. Cuando el tribunal de alzada considere que el juez anticipó su criterio sobre la sentencia definitiva, dispondrá que pase la causa a otro juzgador, conforme al orden que correspondería si se tratase de impedimento, para que continúe hasta dictar sentencia; y
- "V. Las demás resoluciones que la ley señale."

"Son apelables por el Ministerio Público los autos en que se niegue la orden de aprehensión, reaprehensión o presentación, así como los que nieguen el cateo y cualesquiera medidas precautorias solicitadas por aquél, sin perjuicio de la apelación que pueden interponer el ofendido o su asesor legal cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de aquél."



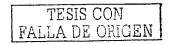
#### G) OAXACA

"ART.466 Cuando el delito merezca una pena de reclusión que no exceda de cinco años, o esté sancionando únicamente con multa, caución de no ofender o cualquiera otra medida que no sea privativa de libertad, el procesado tendrá derecho a los siguientes beneficios:

- "I. A que una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción al proceso en su caso, se concluya sumariamente el procedimiento, para el efecto que dentro del mes siguiente se dicte la sentencia respectiva;
- III. A que se suspenda la ejecución de la sentencia, obteniendo su libertad inmediata si satisface o garantiza la reparación del daño.
   El beneficio del proceso sumario no se aplicará tratándose de infracciones de tipo sexual.

"ART. 468. Determinada la procedencia de este beneficio la instrucción deberá terminarse en un plazo de treinta días; y dictándose el auto que la declare cerrada, se citará a las partes a una audiencia final. El Ministerio Público en esa audiencia precisará su acusación y, en su caso aportará las pruebas relativas al monto de la reparación del daño. La defensa también contestará dicha acusación y acto conjunto el juez dictará su fallo. Tratándose del delito de lesiones, no se podrá dictar sentencia sin que corra agregado en autos el certificado Médico Legal definitivo."

"ART. 469. Tratándose de delitos que estén sancionados únicamente con multa, caución de no ofender, o prisión que no exceda de dos años, si el inculpado se declara culpable ante la autorización judicial, y confiesa espontáneamente su participación en los hechos delictuosos que se le imputan, admittendo su responsabilidad y además, carezca de antecedentes penales y su confesión resulte lógica y congruente con los datos existentes en la averiguación previa, será innecesaria la aportación de nuevas pruebas y la celebración de ninguna otra audiencia, pudiendo el juez desde luego dictar en forma breve la sentencia respectiva, la que el sentenciado podrá hacer efectiva en el momento de la notificación o dentro de las setenta y dos horas siguientes, sin que contra dicha sentencia se conceda recurso alguno."



#### "ART. 519.

"Cuando se trate de sentencia que imponga la pena de treinta años o más siempre se tendrá por interpuesta contra ella, el recurso de apelación. El Tribunal que conozca de la alzada, cuando el reo o su defensor no alegare agravios, los suplirá de oficio, si procediere."

#### "ART. 523.- Son apelables en el efecto devolutivo:

- Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, excepto las que se pronuncien en la audiencia del procedimiento sumario;
- "II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones segunda a sexta del Artículo 302 de este Código y aquel en que se niegue el sobreseimiento;
- \*III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos, y los que decreten la separación de autos;
- "III BIS. Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del Artículo 16 de la Constitución Federal;
- "IV. Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso, los de falta de elementos para procesar; y los de no sujeción a proceso;
- "V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos y los que resuelvan algún incidente no especificado;
- \*VI. El auto en que se niegue la incoación del procedimiento; el en que se niegue la orden de aprehensión y el en que se niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público.
- VI BIS. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter plurinominal o el arraigo del indiciado;
- \*VII. Los autos en que el Tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria o a librar el oficio inhibitorio;
- "VIII. Las demás resoluciones que señale la ley."



#### H) QUINTANA ROO.

#### "ART. 292. Son apelables, salvo disposición legal en contrario:

- "I. Las sentencias de primera instancia;
- "II. Los autos que nieguen o decreten el sobreseimiento en el caso de las fracciones III y VI del artículo 266:
- "III. Los autos de libertad por falta de elementos para procesar;
- "IV. Los autos en que se conceda o niegue la libertad bajo caución;
- "V. Los autos que concedar o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos;
  - "VI. Los autos que resuelvan algún incidente no especificado;
  - "VII. El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria; y
  - "VIII. Las demás resoluciones que señale la Ley."
- "ART. 465. El procedimiento sumario tiene por objeto la investigación y sanción de los delitos dolosos y preterintencionales cuya pena máxima de prisión sea de tres años y de los delitos culposos sancionados por el primer párrafo del artículo 54 del Código Penal del Estado."
- "ART. 467. Tan pronto como un acusado de uno de los delitos a que se refiere el artículo 465 sea detenido y puesto a disposición del Juez, éste, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario, haciéndolo saber a las partes."
- "ART. 468. A continuación el Juez procederá a tomar al acusado su declaración preparatoria, en la que se cumplirán las formalidades establecidas por los artículos 55 y siguientes."
- "ART. 469. Concluida la declaración preparatoria se recibirán a continuación las pruebas que ofrezcan el Ministerio Público, el acusado y su defensor."



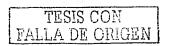
- "ART. 470. Inmediatamente después de haberse desahogado las pruebas, el Juez decretará, en presencia de las partes, la formal prisión, la sujeción a proceso o en su caso libertad por falta de elementos para procesar."
- "ART. 477. Contra las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario no cabe recurso alguno."
- "ART.479. La declaración de apertura del procedimiento sumario, hecha conforme a lo dispuesto por el anterior artículo 467, necesariamente será revocada por el Juez y se instruirá el proceso conforme a los artículos 46 a 52, 62, 63, 255, 272 y siguientes de este Código de Procedimientos Penales, cuando así lo solicite el acusado, o este y su defensor juntos."

#### I) TAMAULIPAS.

- "ART. 313. En los procesos ante los Jueces Menores se observarán las disposiciones de este Capítulo Especial, y los preceptos aplicables del presente Código."
- "ART.314. Si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiera dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de cuarenta y cinco días, computándose el término a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso."
- "ART. 317. Las resoluciones dictadas por los Jueces Menores en la etapa de instrucción, no admiten recurso alguno."

#### "ART. 363. Son apelables:

- Las sentencias definitivas, salvo los casos en que esta Ley determine expresamente lo contrario;
- Los autos de ratificación de la detención; de formal prisión, de libertad absoluta o por falta de elementos; de sujeción o no sujeción a proceso, el



que conceda o niegue la libertad caucional pero no respecto del monto de la caución y el que conceda o niegue el sobreseimiento:

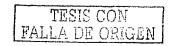
- "III. Los autos que concedan o nieguen la acumulación cuando los procesos se conozcan por el mismo tribunal y los que decreten la separación de procesos; y
- "IV. Todas aquellas resoluciones contra las cuales se conceda expresamente el recurso,"

#### J) YUCATAN.

"ART. 355. En los casos de delitos cuya sanción no exceda de 3 años de prisión, sea o no alternativa o la aplicable no sea privativa de libertad, en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda el Juez, de oficio, declarar abierto el procedimiento sumario, y concederá a las partes en el propio auto un término de 5 días, para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan desahogarse en un plazo que no exceda de 15 días. Cuando fuesen varios los delitos por el que se sigue el proceso, se estará a la sanción máxima del mayor, para resolver sobre la apertura del procedimiento sumario."

"ART.356. Al concluir el término a que se refiere el artículo anterior, el Juez citará a las partes a una audiencia dentro de los 3 días siguientes a la que necesariamente concurrirán el Ministerio Público y el Defensor. Si no asistieren y el defensor fuere de oficio, serán substituidos por otros en ese mismo acto, previo el informe correspondiente al Procurador General de Justicia y al Jefe de la Defensoria Legal, para los fines legales consiguientes, sin perjuicio de aplicar al defensor, si fuere particular, la corrección disciplinaria que sea conducente.

"En la audiencia, la secretaría hará relación sucinta de las constancias procesales y leerá las que las partes solicitaren; el Ministerio Público formulará sus conclusiones y el Defensor las que corresponda.



"Se concederá la palabra a las partes para sostener sus puntos de vista, pudiendo hablar de último el acusado, si hubiere concurrido a la audiencia.

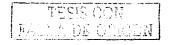
"El Juez dictará el fallo que proceda, dentro de los 3 días siguientes, en contra del cual no se admitirá recurso alguno."

#### "ART. 383. Son apelables:

- "I. Las sentencias definitivas, menos las dictadas en los procedimientos
- "II. Los autos en que se decrete o se nieque el sobreseimiento:
- "III. Las resoluciones interlocutorias pronunciadas en primera instancia, sobre excepciones fundadas en alguna de las causas que extingan la responsabilidad penal o que concedan o niequen la libertad:
- "IV. Los autos que nieguen las órdenes de aprehensión o de comparecencia solicitadas. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público:
- "V. Los autos que concedan o nieguen la libertad bajo fianza durante el proceso, y los que decreten la formal prisión o la libertad por falta de elementos:
- \*VI. Los autos que se pronuncien sobre conflictos de jurisdicción o competencia, los que ordenen suspender o reanudar el proceso, los que declaren no haber delito que perseguir y los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos;
- VII. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias o el arraigo del inculpado; y
- "VIII. Todas aquellas en que este Código conceda expresamente el recurso."

#### K) ZACATECAS.

"ART. 156 La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una sanción máxima que exceda de dos años de prisión se terminará dentro de diez meses.



"Cuando el máximo de la sanción imponible no exceda de dos años de prisión, con independencia de que se dicte auto de formal prisión o sujeción a proceso, el julcio se seguirá en via sumaria, de conformidad con el artículo 299-Bis.

"Los términos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso."

"ART. 299 Bis. El juicio sumario a que se refiere el artículo 156, de este Código, se sujetará a las siguientes reglas:

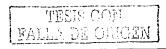
- "I. En el auto de formal prisión o de sujeción a proceso:
- "a) Se declarará la apertura de la Instrucción:
- "b) Se citará a la audiencia final de pruebas, conclusiones y sentencia, que deberá celebrarse después de veinte y antes de treinta días hábiles contados a partir de que se notifique el correspondiente auto;
- "II. Las pruebas pericial, testimonial, de confrontación, careos, y la de inspección ocular con carácter de reconstrucción de hechos deberán promoverse dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del auto a que se refiere el párrafo anterior en la que se asentará el cómputo respectivo y se desahogarán antes de la audiencia final, sin perjuicio de que se haga relación, de ellas en ésta. Las demás pruebas se promoverán en cualquier tiempo y se desahogarán o tendrán por desahogadas en la fase probatoria de la audiencia:
- "III. De no desahogarse en tiempo y forma las pruebas ofrecidas en el juicio sumario, la audiencia podrá diferirse con sujeción al término establecido para dictar sentencia;
- "IV. Si las conclusiones del Ministerio Público actualizan alguna de las hipótesis previstas en el artículo 293 de este Código, se dará la vista correspondiente al Procurador del Estado, para los efectos del artículo 294 del referido Código, asentándose en el acta el diferimiento de la audiencia final hasta en tanto el Procurador desahogue la vista;
- "V. En el juicio sumario no se requerirá auto que agote la averiguación ni aquél que declare cerrada la Instrucción;



- "VI. Contra las resoluciones interlocutorias dictadas en este procedimiento no procederá recurso alguno, y cualquier cuestión incidental será resuelta de plano;
- "VII. La audiencia principiará con la recepción, por su orden, de las pruebas promovidas por las partes, a continuación se recibirán las conclusiones del Ministerio Público y la contestación y conclusiones del acusado y su defensor, acto continuo se dictará la sentencia que corresponda."
- "ART. 300. El procedimiento ante los Jueces Menores será el mismo que ante los Jueces de Primera Instancia, salvo cuando se trate de delitos cuya sanción no exceda de seis meses de prisión, pues entonces la audiencia principiará con las conclusiones que presentará en ese momento el Ministerio Público y que contestará enseguida la defensa. Si aquéllas fueren acusatórias se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 299, pero la sentencia se dictará en la misma audiencia. Si las conclusiones fueren no acusatorias, se suspenderá la audiencia y se procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 293 y 294."
- "ART. 301. La audiencia en el juicio será igual a la que señala el artículo 300 para los delitos cuya sanción no exceda de seis meses.

"Contra las sentencias de los Jueces Municipales no procede recurso alguno.

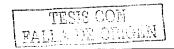
- "ART. 317 Son apelables en ambos efectos, sólo las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces de Primera Instancia y por los Menores en que se imponga alguna sanción, que no sea la de simple multa."
- "ART. 318. Son apelables en efecto devolutivo:
  - Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, excepto las que se pronuncien en la audiencia a que se refiere el artículo 300;
  - Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a V y VII del artículo 283, y aquellos en que se niegue el sobreseimiento;



- "III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos, y los que decreten la separación de autos:
- "IV. Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso, y los de falta de elementos para procesar:
- \*V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución, los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimientos de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado:
- \*VI. El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público:
- "VII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 387;
- "VIII. Los autos que nieguen el aseguramiento o la restitución de la cosa o la entrega de los bienes, en los casos a que se refiere el artículo 36 de este Código; y
- "IX. Las demás resoluciones que señala la ley."

Como podemos percatarnos, son once las entidades federativas, que tienen prevista la limitación del recurso de apelación para sentencias definitivas, circunstancia que acontece en el Código de Procedimientos Penales Federal. Situación que evidentemente detrimenta el derecho de defensa de los sentenciados para quienes la pena impuesta reviste de trascendencia vital, pues no es válido limitar tal derecho, atendiendo a la mayor o menos imposición de la pena.

A efecto de mayor abundamiento, se presenta la dinámica del recurso de apelación en las Entidades Federativas de la República Mexicana, en el que se resaltan las peculiaridades que presenta el trámite de dicho medio de impugnación, como se observa en la grafica que como anexo 3, se inserta en el apéndice de esta investigación.



# 4.12. LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN.

Habíendo analizado los códigos de las entidades federativas que conforman la República Mexicana, y haber logrado establecer que en algunas de ellas, existen por disposición expresa sentencias definitivas que no son susceptibles de ser impugnadas a través del recurso de apelación, lo que evidentemente repercute en una merma a sus derechos mínimos al ser procesados, circunstancia que ha sido contemplada el Estado Mexicano, que como parte de la comunidad internacional, a través del Presidente de la República, ha celebrado una serie de Tratados Internacionales, mismos que han sido aprobados por el Senado, y que prevén que los sentenciados penales, puedan someter su causa ante un tribunal de superior jerarquía: tratados que por supuesto cuentan con mayor jerarquía, que las leyes secundarias que han establecido la prohibición de apelar algunas sentencias definitivas, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X. Noviembre de 1999

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES, SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquia de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ... parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leves deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquia de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leves constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los Tratados Internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad



internacional: por ello se explica que el Constituyente hava facultado al presidente de la República a suscribir los Tratados Internacionales en su calidad de Jefe de Estado v. de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas v. por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta lerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquia en virtud de lo dispuesto en el articulo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquia superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999. la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

A efecto de sustentar el hecho de que el derecho de impugnar de forma ordinaria las resoluciones dictadas a un sentenciado, en las que se le imponga una pena, deben ser recurribles ineluctablemente, procederemos a señalar los instrumentos internacionales que así lo consideran:

# 1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Adoptada y proclamada por la resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948. El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto completo figura en las páginas siguientes. Tras este acto

histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios".

Preámbulo. Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la <u>dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;</u>

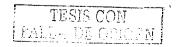
Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones:

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y



Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso:

La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como estan de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra indole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurísdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.



Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTÍCULO 8. TODA PERSONA TIENE DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO
ANTE LOS TRIBUNALES NACIONALES COMPETENTES, QUE LA AMPARE
CONTRA ACTOS QUE VIOLEN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES
RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN O POR LA LEY.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones <u>O PARA EL EXAMEN DE CUALQUIER</u> ACUSACIÓN CONTRA ELLA EN MATERIA PENAL.

#### Artículo 11.

- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas <u>LAS GARANTÍAS NECESARIAS PARA SU DEFENSA.</u>
- 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional o Internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.



#### Artículo 13.

- 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
- Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

#### Articulo 14.

- En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
- Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

#### Artículo 15.

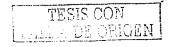
- 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- A nadie se privara arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

#### Artículo 16.

- 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
- 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

#### Artículo 17.

- 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
- 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.



Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19 Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

#### Artículo 20.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
- 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

#### Artículo 21.

- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.
- Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.



#### Artículo 23.

- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
- 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

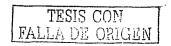
Artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

#### Artículo 25.

- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.
   Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

#### Artículo 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.



- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
- Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

#### Artículo 27.

- 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de el resulten.
- Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

ARTÍCULO 28. TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE ESTABLEZCA
UN ORDEN SOCIAL E INTERNACIONAL EN EL QUE LOS DERECHOS Y
LIBERTADES PROCLAMADOS EN ESTA DECLARACIÓN SE HAGAN
PLENAMENTE EFECTIVOS.

#### Artículo 29.

- Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
- 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
- Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.



Artículo 30. Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

- 2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. 23 DE MARZO DE 1976.
- Art. 2.3. (Parte segunda).Cada uno de los Estados en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
  - a) TODA PERSONA CUYOS DERECHOS O LIBERTADES RECONOCIDOS
    EN EL PRESENTE PACTO HAYAN SIDO VIOLADOS PODRÁ
    INTERPONER UN RECURSO EFECTIVO, AUN CUANDO TAL
    VIOLACIÓN HUBIERE SIDO COMETIDA POR PERSONAS QUE
    ACTUABAN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES OFICIALES;
  - b) LA AUTORIDAD COMPETENTE, JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O
    LEGISLATIVA, O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD COMPETENTE
    PREVISTA POR EL SISTEMA LEGAL DEL ESTADO, DECIDIRÁ SOBRE
    LOS DERECHOS DE TODA PERSONA QUE INTERPONGA TAL
    RECURSO, Y DESARROLLARÁ LAS POSIBILIDADES DE RECURSO
    JUDICIAL:
  - c) <u>LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUMPLIRÁN TODA DECISIÓN EN</u>
    <u>QUE SE HAYAN ESTIMADO PROCEDENTE EL RECURSO.</u>

Artículo 14.3. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena iqualdad, a las siquientes garantias mínimas:

5) Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

- 3. SALVAGUARDIAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONDENADOS A LA PENA DE MUERTE ADOPTADAS EL 25 DE MAYO DE 1984.
- Art. 6. Toda persona condenada a <u>MUERTE TENDRÁ DERECHO A APELAR</u>

  <u>ANTE UN TRIBUNAL DE JURISDICCIÓN SUPERIOR</u>, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias.
- Art. 8 NO SE EJECUTARÁ LA PENA CAPITAL MIENTRAS ESTÉN
  PENDIENTES ALGÚN PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN U OTROS
  PROCEDIMIENTOS DE RECURSO O RELACIONADOS CON EL INDULTO O LA
  CONMUTACIÓN DE LA PENA.
- 4. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. BOGOTA, COLOMBIA. 1948,

(Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948) La IX Conferencia Internacional Americana.

CONSIDERANDO: Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad.

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución.



Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias.

### ACUERDA adoptar la siguiente:

Preámbulo. Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

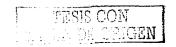
Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan:

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

# CAPITULO PRIMERO



DERECHOS: Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la SEGURIDAD DE SU PERSONA.

#### Derecho de igualdad ante la Ley

Artículo II: Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

#### Derecho de libertad religiosa y de culto

Artículo III: Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

# Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión

Artículo IV: Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar

Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Derecho a la constitución y a la protección de la familia

Artículo VI: Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

# Derecho de protección a la maternidad y a la infancia



Artículo VII: Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

# Derecho de residencia y tránsito

Artículo VIII: Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

### Derecho a la inviolabilidad del domicilio

Artículo IX: Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

# Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia

Artículo X: Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

# Derecho a la preservación de la salud y al bienestar

Artículo XI: Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

#### Derecho a la educación

Artículo XII: Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nível de vida y para ser útil a la sociedad.



El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

#### Derecho a los beneficios de la cultura

Artículo XIII: Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

# Derecho al trabajo y a una justa retribución

Artículo XIV: Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

# Derecho al descanso y a su aprovechamiento

Artículo XV: Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.



#### Derecho a la seguridad social

Artículo XVI: Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles

Artículo XVII: Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

#### <u>DERECHO DE JUSTICIA</u>

ARTÍCULO XVIII: TODA PERSONA PUEDE OCURRIR A LOS TRIBUNALES
PARA HACER VALER SUS DERECHOS. ASIMISMO DEBE DISPONER DE UN
PROCEDIMIENTO SENCILLO Y BREVE POR EL CUAL LA JUSTICIA LO AMPARE
CONTRA ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLEN, EN PERJUICIO SUYO,
ALGUNO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS
CONSTITUCIONALMENTE.

#### Derecho de nacionalidad

Artículo XIX: Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiana, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

# Derecho de sufragio y de participación en el gobierno

Artículo XX: Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de



participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

#### Derecho de reunión

Artículo XXI: Toda persona tiene el derecho de reunirse pacificamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

#### Derecho de asociación

Artículo XXII: Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legitimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

#### Derecho a la propiedad

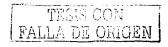
Artículo XXIII: Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

#### Derecho de petición

Artículo XXIV: Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

# Derecho de protección contra la detención arbitraria

Artículo XXV: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.



Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

#### Derecho a proceso regular

Artículo XXVI: Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser olda en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas

#### Derecho de asilo

Artículo XXVII: Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

#### Alcance de los derechos del hombre

Artículo XXVIII: Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

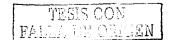
#### CAPITULO SEGUNDO

Derechos Civiles y Políticos.



Artículo 8.2. TODA PERSONA INCULPADA DE DELITO TIENE DERECHO A
QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA SU
CULPABILIDAD. DURANTE EL PROCESO, TODA PERSONA TIENE DERECHO, EN
PLENA IGUALDAD, A LAS SIGUIENTES GARANTIAS MINIMAS:

h) DERECHO A RECURRIR DEL FALLO ANTE JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR.



#### CAPITULO QUINTO

# LA NECESIDAD DE ELEVAR A RANGO DE GARANTIA INDIVIDUAL, EL DERECHO DE IMPUGNAR EN FORMA ORDINARIA TODAS LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL.

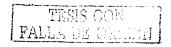
# 5.1. DIFERENCIA ENTRE REFORMA, ADICION, ABROGACIÓN Y DEROGACIÓN DE LA LEY.

A efecto de poder establecer la figura jurídica adecuada que con motivo del presente trabajo se propone, misma que versara ineluctablemente en la modificación de un ordenamiento jurídico, es menester determinar las denominaciones correctas a un cambio legal sufrido por una ley, es decir, reforma, adición, abrogación o derogación.

# a) CONCEPTO DE REFORMA.

La ley, es una situación de derecho que puede llegar o no, a actualizarse en la realidad, si ésta hipótesis normativa se actualiza, entonces vendrá una consecuencia jurídica obligatoria, la cual no podrá evadirse. El derecho, el mundo del deber ser, el mundo jurídico regulador, donde las hipótesis normativas mencionadas, se ven rebasadas notoriamente por la realidad y estas quedan detrás de las nuevas ideas morales, políticas, culturales o avances tecnológicos a grado tal de poner en peligro el estado actual de las cosas, pues el marco jurídico ya no es capaz de garantizar la buena convivencia entre los miembros de una sociedad, ello genera, que la ley deba ser modificada, figura que se le denomina REFORMA.

Cuando un conjunto de normas jurídicas se modifica, en alguna de sus partes integrantes, que ya no era compatible con la realidad, por poner en peligro la eficiente impartición de justicia, las relaciones mínimas de convivencia humana o simplemente porque se ha vuelto obsoleta, es preciso la adecuación de ésta (la ley). Cuando una ley es modificada, se dice que ha sufrido una reforma o cambio parcial en su estructura o contenido; esto es, la reforma se produce cuando un código o ley es modificada, en algunos de sus artículos, con el objeto de regular de forma distinta situaciones de hecho dentro del derecho y por tanto, crear con ello nuevas consecuencia jurídicas. Es por ello,



que en un sentido lato, denominase reforma a toda modificación en un cuerpo legal, constituyéndose en el género.

#### b) CONCEPTO DE DEROGACIÓN.

En el mismo sentido que la reforma, la derogación obedece a las exigencias de la realidad, pero en este caso la modificación de la realidad es de grado tal, que hace incompatible la existencia de la ley o norma con la realidad, puesto que la primera ha dejado de tener vigencia tiempo atrás, con motivo de las nuevas corrientes culturales, morales, políticas o científicas, por lo que la hipótesis normativa contenida en la ley, se vuelve innecesaria, absurda o incompatible con la realidad, por lo que el estado actual exige que esa hipótesis normativa salga del mundo del deber ser.

En términos generales, la derogación es pues, la supresión parcial del contenido de una ley, pudiendo ser capítulo, título, artículo o parte de éste.

## c) CONCEPTO DE ABROGACIÓN.

A diferencia de la reforma (modificación parcial del contenido de una ley) y de la derogación (supresión de cierta situación jurídica en el mundo del derecho), la abrogación "implica la abolición total de una ley que puede ser expresa, formulada en virtud de un precepto contenido en otra posterior, o tácita, es decir resultante de la incompatibilidad que existe entre las disposiciones de la nueva ley y las de la anterior." 180

Esto es, la abrogación implica la supresión total de la vigencia de una ley la cual puede ser tácita o expresa, en el primer caso un decreto, indica la supresión del ordenamiento, en el segundo, la abrogación resulta de la oposición entre el cuerpo normativo anterior y el posterior.

# d) CONCEPTO DE ADICION.



<sup>100</sup> DE PINA VARA, Rafael, op. cit., p. 18.

Cuando la ley contempla hipótesis normativas que aún cuando no se contraponen con el estado actual de la sociedad, no abarcan todos los supuestos de hecho que ella exige, a efecto de no crear una situación parcial de anarquía jurídica, así como de evitar en la medida de lo posible lagunas en la ley, el legislador, regula dichas situaciones, creando para ellas hipótesis normativas complementarias a la ley de la materia de que se trate, a lo que se le denomina adición a la ley.

Una vez que se han definido las diferentes modificaciones que puede sufrir una ley, diremos que en el presente caso se propondría una reforma, en su modalidad de ADICION al apartado A) del artículo 20 constitucional, como se sustentara en el desarrollo del presente capítulo.

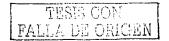
#### 5.2. TIPOS DE RESOLUCIONES.

La doctrina ha establecido tres tipos de resoluciones que la autoridad judicial puede emitir, a saber:

- 1. DECRETOS.
- 2. AUTOS.
- 3 SENTENCIAS:

DECRETOS. Son aquellas determinaciones, que se dice de trámite, que no inciden en el fondo del asunto ni afectan el desarrollo del procedimiento. V.gr. solicitud de copias, cambio de domicilio, etc.

# Ejemplo de un decreto:



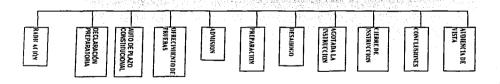
#### --- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL JUEZ SEXAGÉSIMO SÉPTIMO DE LO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, ASISTIDO DE SU SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.---DOY FE.---

**AUTOS.** Son determinaciones que señalan las diversas etapas del procedimiento, marcando el inicio y conclusión de cada una de ellas. Resoluciones torales que resuelven estadios o periodos del mismo.

A su vez, los autos se clasifican en:

<u>PROVISIONALES.</u> Son aquellas determinaciones temporales, que subsisten mientras el procedimiento no llegue a su fin. Por ejemplo, la libertad provisional bajo caución.

PREPARATORIOS. Son aquellas resoluciones que marcan el inicio o culminación de un momento procedimental de manera que encausa al procedimiento hasta que se dicta sentencia. Por ejemplo, el que apertura el proceso a prueba. En la secuela procedimental se pueden dictar los siguientes autos preparatorios, que a continuación se grafican:



<u>DEFINITIVOS</u>: Por su parte este tipo de autos, son aquellos que dan por concluido un procedimiento sin entra al fondo del asunto respecto de la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, ya sea plena o probable, tales como; el auto de



sobreseimiento por perdón del ofendido, por prescripción, por muerte del procedimentado, por desistimiento de la acción penal, por supresión del tipo, etc.

#### SENTENCIA.

Como ya se dijo en el apartado correspondiente, la sentencia penal es la determinación tomada por un juez que se funda en los elementos de convicción que obran en el sumario para comprobar el delito con todas sus modalidades y la responsabilidad penal, a efecto de poder imponer validamente una pena.

Dicho mandamiento judicial se reviste de las siguientes características:

CONGRUENCIA. Por congruencia debe entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

MOTIVACIÓN. La motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el régimen jurídico mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a toda autoridad; en efecto, al disponer la Constitución:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

**EXHAUSTIVIDAD.** "Una sentencia es exhaustiva cuando haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva



cuando deje de referirse a un punto, a alguna argumentación o prueba; es decir debe agotar todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes.\*161

Características que si no se contienen en una resolución judicial, ello origina en dicho acto que se torne ilegal y por tanto susceptible de ser recurrido por medio del recurso de apelación. Derecho que se ve vulnerado si el legislador veda la oportunidad de interponer el mismo, por considerar intrascendente los efectos de ciertas sentencias como más adelante lo señalaremos.

#### 5.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCEDIMENTADO.

Los derechos del procedimentado los encontramos de forma enunciativa, más no limitativa, en el apartado A) del artículo 20 Constitucional, conteniéndose en él las siguientes prerrogativas:

- Ser procesado en libertad, siempre que el delito por el que se le instruya proceso no sea considerado como grave por la ley, y haya hecho uso del derecho a la libertad provisional de que es acreedor.
- No podrá ser obligado a declarar. Existiendo en su favor el derecho a la no auto incriminación.
- A ser enterado de la naturaleza y causa de la acusación, así como el nombre de su acusador y acto seguido rendir su declaración preparatoria, dentro del plazo de 48 horas.
- A ser careado con sus deponentes, con la limitante de que si estos son menores de edad y se trate de los delitos de violación o secuestro, el derecho le asiste a éstos.
- A que se le reciban las pruebas que ofrezca en su defensa, auxiliándosele en la preparación de las mismas.
- A que sea juzgado en audiencia pública por un juez o jurado.
- A que se le informe de todos los datos que solicite y obren en la causa.

tol GOMEZ LARA, Cipnano, op. cit., p.296.

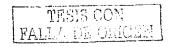


- A ser procesado antes de cuatro meses, si el delito de que se trate no exceda de dos años de prisión en su máximo y antes de un año si excediere de ese tiempo.
- A tener una adecuada defensa, por si, por abogado o persona de su confianza.
- 10. A no ser retenido por falta de pago de honorarios o cualquier otra prestación en dinero, responsabilidad civil o causa análoga. Y le sea computada la pena preventiva, al momento de cumplir la pena que le fue impuesta.

No pasa por alto que los aludidos derechos, no son los únicos existentes en los ordenamientos jurídicos, pues la legislación procesal amplia los mismos, dado que la Constitución Federal, establece únicamente lineamientos a efecto de proteger la seguridad jurídica de las personas, mismos que pueden ser ampliados por las leyes secundarias.

#### Por otra parte sus obligaciones son:

- A cumplir la sanción impuesta, pudiendo ser privativa de libertad, pecuniaria, trabajo en beneficio de la comunidad o de la víctima, decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito, suspensión o privación de derechos y destitución e inhabilitación de cargos, empleos o comisiones públicos de conformidad con el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 2. A reparar el daño de conformidad con el artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal, a reestablecer las cosas al estado en que se encontraban, restituir la cosa obtenida o su pago en numerario; reparar el daño moral; resarcir los perjuicios ocasionados y pagar los salarios o percepciones que se dejen de obtener por parte de la víctima con motivo del delito.
- Asistir a todas las audiencias y diligencias que se señalen, de conformidad con el artículo 567del código de procedimientos penales para el distrito Federal



De lo anterior se evidencia que el artículo 20 constitucional, en su apartado a), no contempla el derecho de apelar las sentencias definitivas de primera instancia, dictadas en su contra

# 5.4. LEGISLACIONES EN LAS QUE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO PARA LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL SE ENCUENTRA LIMITADO.

La necesidad de elevar a rango de garantía individual el derecho de impugnar de forma ordinaria las sentencias de primera instancia en materia penal, radica en el hecho de que:

Cierto es que en la mayoría de las Entidades Federativas, el derecho de apelar las sentencias en materia penal, existe sin limitación alguna, es decir, tanto las pronunciadas en los procesos penales ordinarios, como sumarios, o aquellos denominados de forma diferente, pero con la misma naturaleza.

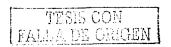
Sin embargo, ello no implica que ineluctablemente tal derecho sería respetado por todas y cada una de las legislaturas existentes.

Prueba de tal aseveración, es la reforma realizada al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en 1989, por virtud de la que el artículo 309 disponía:

#### "ART. 309... NO PROCEDE RECURSO ALGUNO CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN PROCESO SUMARIO."

Decreto de 29 de diciembre de 1988, publicado en el diario oficial de 3 de enero de 1989, y que entró en vigor el 1º. de abril del mismo año.

Reforma por virtud de la cual las sentencias dictadas en los procedimientos sumarios, dejaron de ser apelables, modificación que se derogó posteriormente,



estableciéndose nuevamente la procedencia del recurso de apelación para las sentencias de procesos sumarios.

No obstante lo anterior, en el año de 1994, el legislador reiteró el criterio Porfirista, y consideró necesario limitar el recurso de apelación a las sentencias dictadas en los procesos sumarios señalando:

# "ART 418. SON APELABLES:

"I. LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, HECHAS EXCEPCION DE LAS QUE SE PRONUNCIEN EN LOS PROCESOS SUMARIOS."

Dejando sin efecto dicha reforma en 1999, fecha en la que, como hasta hoy día, las sentencias dictadas en los procesos sumarios, son apelables, de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, que en su fracción I dispone:

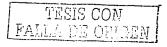
# SON APELABLES:

"I. LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, INCLUYENDO AQUELLAS QUE SE PRONUNCIEN EN LOS PROCESOS SUMARIOS."

Señalado lo anterior, aún cuando actualmente el derecho a la impugnación ordinaria de las sentencias en materia penal, se encuentra garantizado por el numeral indicado, ello ocurre por el momento, a nivel de fuero común en el Distrito Federal, sin embargo, en entidades federativas como AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA SUR, COAHUILA, CHIHUAHUA JALISCO, MORELOS, OAXACA, QUINTANA ROO, TAMAULIPAS, YUCATAN Y ZACATECAS, se establecen diversas limitantes al derecho de apelar ciertas sentencias, que procederemos a especificar:

#### AGUASCALIENTES.

"ART. 342. Son apelables en el efecto suspensivo solamente las sentencias definitivas en las que se imponga alguna pena o medida de seguridad;



siempre y cuando se hayan dictado en procedimientos relativos a delitos considerados como graves por el código penal; y, cuando se trate de delitos no graves, sólo si la valorización de los daños y perjuicios ocasionados es mayor de ochocientos días de salario minimo vigente en el estado."

"ART. 343. Son apelables en el efecto devolutivo, observando los requisitos de procedencia del recurso señalados en el artículo inmediato anterior:

"I. Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado;

#### **BAJA CALIFORNIA SUR**

"ART. 318. El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones:

"I. Las sentencias definitivas, hecha excepción de las sentencias dictadas por los jueces de paz, y por los jueces menores y de primera instancia en funciones de Juez de Paz;

# COAHUILA.

"ART.504. No se admitirá ningún recurso contra las resoluciones que se dicten en el proceso sumario; con excepción de los autos que decreten o nieguen el sobreseimiento por desistimiento de la acción penal."

# CHIHUAHUA.

ART. 399. Procede la apelación en ambos efectos, cuando se trate:

siempre y cuando se hayan dictado en procedimientos relativos a delitos considerados como graves por el código penal; y, cuando se trate de delitos no graves, sólo si la valorización de los daños y perjulcios ocasionados es mayor de ochocientos dias de salario minimo vigente en el estado."

"ART. 343. Son apelables en el efecto devolutivo, observando los requisitos de procedencia del recurso señalados en el artículo inmediato anterior:

"I. Las sentencias definitivas que absueivan al acusado;

#### BAJA CALIFORNIA SUR

"ART. 318. El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones:

"I. Las sentencias definitivas, hecha excepción de las sentencias dictadas por los jueces de paz, y por los jueces menores y de primera instancia en funciones de Juez de Paz:

#### COAHUILA.

"ART.504. No se admitirà ningún recurso contra las resoluciones que se dicten en el proceso sumario; con excepción de los autos que decreten o nieguen el sobreselmiento por desistimiento de la acción penal."

#### CHIHUAHUA.

ART. 399. Procede la apelación en ambos efectos, cuando se trate:

 De sentencias definitivas que impongan pena de prisión sin concesión inmediata de la condena condicional.

ART. 400. Cuando se trate de causas que se refieran a delitos cuya pena máxima sea superior a cuatro años de prisión, procede la apelación en el efecto devolutivo cuando se trate:

I. De sentencias que absuelvan al acusado o le concedan sin requisito alguno, la condena condicional o declaren compurgada la prisión impuesta.

#### **JALISCO**

"ART. 306... Cuando se trate de asuntos de la competencia de un juzgado de paz, la audiencia del juicio se desarrollará en los términos que prescribe el artículo anterior para los delitos cuya sanción media no exceda de seis meses de prisión.

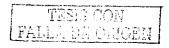
"Contra las sentencias de los juzgados de paz no procede recurso alguno."

#### MORELOS

"ART. 99. Son apelables por ambas partes:

"I. Las sentencias, salvo las dictadas en los casos en que la ley dispone que se aplique una sanción no privativa de libertad o alternativa, o autorice la sustitución de la privativa de libertad, cuando el juzgador hubiese resuelto favorablemente dicha sustitución;

"II. Las resoluciones cuyo efecto sea el sobreseimiento, con excepción de los casos en que no sea apelable la sentencia..."



#### OAXACA

"ART. 469. Tratándose de delitos que estén sancionados únicamente con multa, caución de no ofender. o prisión que no exceda de dos años, si el inculpado se declara culpable ante la autorización indicial. v confiesa espontáneamente participación en los hechos delictuosos que se le imputan, admitiendo su responsabilidad v además. carezca de antecedentes penales y su confesión resulte lógica y congruente con los datos existentes en la averiguación previa, será innecesaria la aportación de nuevas pruebas y la celebración de ninguna otra audiencia, pudiendo el juez desde luego dictar en forma breve la sentencia respectiva, la que el sentenciado podra hacer efectiva en el momento de la notificación o dentro de las setenta y dos horas siquientes. Sin que contra dicha sentencia se conceda recurso alguno."

"ART. 521. son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción."

"ART. 523.- Son apelables en el efecto devolutivo:

"I.- Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, excepto las que se pronuncien en la audiencia del procedimiento sumario..."

#### QUINTANA ROO.

"ART. 292. Son apelables, salvo disposición legal en contrario;

"I.- Las sentencias de primera instancia..."

"ART. 465. El procedimiento sumario tiene por objeto la investigación y sanción de los delitos dolosos y preterintencionales cuya pena máxima de prisión sea de tres años y de los delitos culposos sancionados por el primer párrafo del artículo 54 del Código Penal del Estado."

"ART. 477. Contra las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario no cabe recurso alguno."

# TAMAULIPAS.

"ART. 313. En los procesos ante los Jueces Menores se observarán las disposiciones de este Capítulo Especial, y los preceptos aplicables del presente Código."

"ART.314. Si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiera dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de cuarenta y cinco días, computandose el término a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso."

"ART. 317. Las resoluciones dictadas por los Jueces Menores en la etapa de instrucción, no admiten recurso aiguno."

"ART. 363. Son apelables:

"I. Las sentencias definitivas, salvo los casos en que esta Ley determine expresamente lo contrario."

### YUCATAN.

"ART. 355. En los casos de delitos cuya sanción no exceda de 3 años de prisión, sea o no alternativa o la aplicable no sea privativa de libertad, en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda el Juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario."

#### "ART.356...

"El Juez dictarà el fallo que proceda, dentro de los 3 días siguientes, en contra del cual no se admitirà recurso alguno."

"ART. 383. Son apelables:

"I. Las sentencias definitivas, menos las dictadas en los procedimientos sumarios."



#### ZACATECAS.

"ART. 300. El procedimiento ante los Jueces Menores será el mísmo que ante los Jueces de Primera Instancia, salvo cuando se trate de delitos cuya sanción no exceda de seis meses de prisión, pues entonces la audiencia principiará con las conclusiones que presentará en ese momento el Ministerio Público y que contestará enseguida la defensa. Si aquélias fueren acusatorias se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 299, pero la sentencia se dictará en la misma audiencia. Si las conclusiones fueren no acusatorias, se suspenderá la audiencia y se procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 293 y 294."

"ART. 301. La audiencia en el juicio será igual a la que señala el artículo 300 para los delitos cuya sanción no exceda de seis meses.

"Contra las sentencias de los Jueces Municipales no procede recurso alguno."

"ART. 317 Son apelables en ambos efectos, sólo las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces de Primera Instancia y por los Menores en que se imponga alguna sanción, que no sea la de simple multa."

"ART. 318. Son apelables en efecto devolutivo:

"I.- Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, excepto las que se pronuncien en la audiencia a que se refiere el articulo 301."

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que el derecho de impugnar por vía ordinaria las sentencias de primera instancia en materia penal, no es un prerrogativa inamovible, situación que se aprecia desde las primeras legislaciones procedimentales como en el Código Procesal Penal Federal de 1909, expedido por PORFIRIO DIAZ, en el que señaló como resoluciones no apelables las dictadas en:



"Los procesos instruidos por delitos sancionados con penas distintas a la pena privativa de libertad o con ésta, a condición de que no rebase los cinco meses de prisión."

Así pues, es evidente que atendiendo a la política criminal imperante en una época y lugar determinados, el legislador -federal ó local- establece la pertinencia en la procedencia del recurso de apelación, bajo argumentos no muy convincentes a nuestro criterio y en ocasiones inexistentes.

En este orden de ideas, debemos señalar que el **DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** de 6 de diciembre de1989, bajo la presidencia del LIC. MANUEL MONTES GARCIA y como SRIO. NAPOLEÓN CANTU CERNA, estableció:

"La adición al artículo 309, estableciendo que las sentencias que se dicten en procesos sumarios, no admiten ningún recurso, es del todo pertinente, ya que dicho proceso se caracteriza por su brevedad y simplificación, evitándose impugnaciones que lo pueden alargar y desvirtuar su naturaleza."

Al respecto, la **COMISION DICTAMINADORA DE LA CAMARA DE SENADORES**, presidida por la LIC. SALMA GASTON, en acuerdo con los senadores ERNESTO LUQUE FEREGRINO, JESÚS RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, GUSTAVO SALINAS IÑIGUEZ, PORFIRIO MUÑOZ LEDO Y NICOLAS REYNES B. determinaron:

"Muy atinada reforma es laque se contiene en el artículo 309, conforme a cuya nueva redacción no procederá recurso alguno contra las sentencias se dicten en proceso sumario, con total independencia del tribunal que las emita y no necesariamente cuando las pronuncien jueces menores o de paz, como lo determina el texto en vigor. Mediante esta reforma, aún las sentencias que en juicios sumarios dicten los jueces de primera instancia quedarán firmes, sin que ello implique que el afectado no pueda interpone el juicio de garantlas si considera que la sentencia no se ajustó a las formalidades que establece el artículo 14 constitucional."

Por lo que respecta a la reforma que en el mismo sentido se realizó mediante decreto de 21 de diciembre de 1993, publicada en el diario oficial de 10 de enero de



1994 y que entró en vigor el 1º, de febrero del mismo año, la exposición de motivos omite hacer análisis alguno en relación con la supresión de las apelaciones de sentencias dictadas en procesos sumarios.

Atento a lo anterior, es evidente que el legislativo de forma expresa determinó que la BREVEDAD o CELERIDAD de los procesos sumarios, debia hacerse prevalecer. Circunstancia que evidentemente reporta un grave perjuicio para el sentenciado, pues no debemos olvidar que los recursos, en especial el ordinario denominado de APELACION, tiene por objeto que un tribunal de mayor jerarquía que el de origen. REVISE el sumario que obra en una determinada causa penal, y determine si la resolución definitiva se encontraba apegada a derecho y por tanto, se confirma, modifica o revoca, así pues, resulta claro que el derecho a apelar las resoluciones definitivas por parte del sentenciado, constituye uno de los máximos derechos procesales otorgados, cuya naturaleza, más que de forma, es de fondo, puesto que como va indicamos, tal prerrogativa otorga al justiciable -en la mayoría de los casos. CONDENADO- que se encuentre en desacuerdo con la resolución emitida en su contra, la posibilidad de someter a revisión dicha resolución que considera ilegal. reforzándose con ello el DERECHO A LA DEFENSA que le asiste a todo procedimentado, por virtud de la fracción IX, del apartado A, del artículo 20 constitucional.

Por lo que resulta obvio, que el considerar que las sentencias dictadas en los procesos sumarios por ser en ocasiones de poca *MONTA o PENALIDAD*, o bien porque en ellas se dictó una pena NO CORPORAL, no reviste de trascendencia para el sentenciado, es apreciar las consecuencias de un acto de privación, como lo constituye dichas sentencias, desde un punto de vista formal y no material, es decir, nos olvidamos que el acto mismo de ser condenado –a veces sin importar la pena- es por sí oprobioso para el sentenciado; puesto que para aquellos que se encuentran privados de su libertad, aún por periodos cortos, ello representa un estigma que lo acompañará de por vida, al respecto se dice: "UN DIA PRESO VALE TANTO COMO MIL AÑOS LIBRE."



Bajo este tenor, aún cuando la pena no sea privativa de libertad, tal situación no implica que dicha resolución no modifique la vida de un sentenciado, pues como indicamos, el hecho como tal de haber sido sometido a la substanciación de un procedimiento penal, en el que se imponga como pena, una de tripo pecuniario, etc., incide en la vida del justiciable, no olvidemos que la misma ley procedimental penal, a manera de ejemplo, en el Distrito Federal, en su artículo 298, establece:

"Dictado el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo en vigor..."

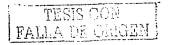
Identificación que prevalece cuando en contra del procesado, se dicta una sentencia condenatoria, aún cuando la pena impuesta no sea pena privativa de libertad, generándose con ello en contra del sujeto un ANTECEDENTE PENAL.

Por tanto, el considerar inapelables las sentencias dictadas en procesos sumarios, por advertirse que las penas impuestas en ellas son intrascendentes para el sujeto, carece de sentido.

Ahora bien, cierto es, que el artículo 17 constitucional, establece en su párrafo segundo:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitlendo sus resoluciones de manera PRONTA, completa e imparcial."

En el anterior numeral encuentra sustento el proceso sumario, pues dicha prontitud o celeridad, son precisamente los rasgos que lo caracterizan; sin embargo, dicha brevedad, jamás puede encontrarse por sobre el derecho de que el procesado o sentenciado apele una sentencia que considera ilegal, por lo que adolece de lógica, el argumento esbozado en el sentido de que la veda a este derecho —respecto de algunas sentencias-, radica en el hecho de EVITAR IMPUGNACIONES QUE LO PUEDAN ALARGAR Y DESVIRTUAR SU NATURALEZA, puesto que el sentenciado, siempre preferirá obtener una sentencia legal, aún cuando ello represente un sacrificio de tiempo,



que mantener la brevedad de un procedimiento sumario, respecto del que, al entrar a la etapa de ejecución deberá cumplir la pena que le fue impuesta, dado que no siempre es procedente la sustitución o suspensión de las penas, ni aún tratándose de *penas mínimas*.

El anterior criterio, encuentra sustento en las siguientes jurisprudencias, que a la letra rezan:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: 1.30.P.53 P Página: 1304

GARANTÍA DE DEFENSA. LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 20. APARTADO A. FRACCIÓN VIII. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBEN INTERPRETARSE EN FORMA RIGORISTA CUANDO EL PROCESADO OFRECE PRUEBAS. Si bien es cierto que el artículo 20. apartado A. en su fracción VIII. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso de orden penal el inculpado: "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.", también lo es que tal plazo no puede aplicarse en forma rigorista, en perjuicio del reo, por lo que si éste, para su mejor defensa, ofrece pruebas O PROMUEVE RECURSOS, no puede negársele ese derecho por el solo hecho de que va se rebasaron los aludidos términos, porque se violarían las diversas garantías de defensa, previstas en las fracciones IV y V del mencionado dispositivo constitucional, que en la escala de valores de la jerarquía normativa constitucional, tienen mayor rango por proteger la defensa del acusado, que aquella que sólo tiende a la obtención de un fallo en breve plazo, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo en revisión 1983/2001, 18 de febrero de 2002, Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez, Secretario: Jorge García Verdin.

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Mayo de 2002 Tesis: III.1o.P. J/13

Página: 980



DEFENSA, GARANTÍA DE, TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO. Si bien es cierto que la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional, señala que los acusados de algún delito serán juzgados antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo, también lo es que si la defensa de un procesado ofrece en favor de éste diversas pruebas cuvo periodo de desahogo hace imposible que se dicte sentencia en los plazos que señala la mencionada fracción, es claro que deberán desahogarse las probanzas ofrecidas y admitidas, aun cuando se rebasen los términos ya señalados, dado que al estar frente a dos garantías consagradas por la Constitución en favor del gobernado, como son las establecidas en las fracciones V y VIII del ya mencionado apartado A del artículo 20 de la Carta Magna, y debiendo anteponer unas a las otras, lógicamente deberán prevalecer las que favorezcan más a dicho gobernado. es decir. las de audiencia y defensa sobre la de pronta impartición de justicia, pues lo contrario acarrearia graves perjuicios en contra de este, al verse compelido a ajustar su defensa al corto tiempo de que dispondría para ello, de acuerdo con la mencionada fracción VIII del apartado y artículo constitucional aludidos, lo que implicaria una verdadera denegación de justicia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, Amparo en revisión 101/88, 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas, Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero. Amparo directo 329/96, 29 de mayo de 1997. Unanimidad de votos, Ponente: José Montes Quintero, Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero. Amparo directo 83/2000, 13 de abril de 2000, Unanimidad de votos, Ponente: Arturo Cedillo Orozco, Secretario: Fernando Cortés Delgado, Amparo directo 9/2002, 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos, Ponente: Ana Victoria Cárdenas Muñoz. secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, Secretario: Ricardo Aquilar Moreno, Amparo directo 25/2002, 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martinez, Secretaria: María Esperanza Zamorano Higuera.

Brevedad que por tanto, no podrá encontrarse por encima de otras garantías como la de defensa, dentro de la que en amplio sentido encontramos al derecho de apelar las sentencias impuestas en materia penal, circunstancia que se corrobora nuevamente si recordamos que los términos fijados para la substanciación de un proceso penal, son renunciables, de acuerdo con lo que establece la fracción VIII del apartado A, del artículo 20 Constitucional, que a la letra indica:

"Articulo 20. En todo proceso de orden penal, tendrà el inculpado, la victima o el ofendido las siguientes garantlas:

"A. Del inculpado.

"VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena



# excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa."

Regla que se aplica en el proceso sumario, mismo que es renunciable de conformidad por 306, párrafo segundo del código procesal penal, que indica:

"Sin embargo, en el auto de formal prisión necesarlamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los articulo y siguientes, cuando así lo solicite el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo..."

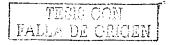
De lo que se desprende que el proceso sumario, nunca ha estado supeditado irremediablemente a la brevedad, aunque ello lo caracterice, lo que se aprecia, si recordamos que al proceso sumario le son aplicables las reglas del ordinario, por lo que es evidente que puede renunciar a los plazos de dicho proceso, a efecto de ejercer un adecuada defensa, de conformidad con el artículo 314, párrafo quinto del código adjetivo penal capitalino.

Con lo anterior, es evidente que la celeridad de un proceso, no puede estar por encima del derecho a la defensa misma, que se continúa ejerciendo al aperturarse la segunda instancia, como se puede apreciar del artículo 421 párrafo tercero del ordenamiento antes citado, que indica:

"Si el apelante fuere el procesad, al admitirse el recurso, se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia."

Desprendiéndose de dicho artículo, que la defensa del reo continúa ante el Ad quem, afirmación que adquiere sustento en los numerales 428 y 429, que establecen:

"Artículo 428. Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista o dentro de tres días... La sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá, sin trámite alguno, si es de admitirse o no; en el primer caso la deshogará dentro de cinco días."



"Artículo 429. La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no havan sido materia de examen en la primera."

Preceptos que confirman que al apelar las sentencias definitivas, se continúa ejerciendo el derecho a la defensa, mismo que se limita al establecer como inapelables ciertas sentencias, en razón de no existir como garantía individual dicha prerrogativa, encontrándose a merced del legislador secundario, tal posibilidad.

En otro tenor, el hecho de que el legislador capitalino, haya determinado volver a la usanza de permitir la apelación de las sentencias en procesos sumarios, ello no implica que se haya tomado conciencia respecto de la trascendencia en la existencia de dicho derecho, cualquiera que sea la pena impuesta, como se aprecia de los argumentos emitidos por la COMISION DE LA I LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. en su tercer periodo extraordinario, segundo año, 1999, misma que estableció:

"XII. La iniciativa presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, propone reformas tendientes a simplificar y agilizar el proceso penal...

"En el mismo sentido, esta comisión considera procedente la reforma que se propone a las fracciones I, IV y V del artículo 418 del código procesal penal del Distrito Federal. Actualmente contra las resoluciones que dicta el juzgador en los procedimientos sumarios, sólo procede el juicio de amparo, del cual no puede hacer uso el Ministerio Público, lo que derivaba en desigualdad y desequilibrio que afecta los derechos de las víctimas u ofendidos. La reforma de la fracción I de este artículo permitirá que puedan ser apelables tanto por el inculpado como por el Ministerio Público, las sentencias definitivas que se dicten en los luicios sumarios."

Durante los debates, el diputado JOSE EDUARDO ESCOBEDO MIRAMONTES, en relación con al reforma aludida, señaló:

"Fuera de éstos artículos, compañeras y compañeros, y del 418, en donde ustedes establecen este recurso de apelación a favor del Ministerio Público, recurso de apelación que, bueno, entre paréntesis podremos decir que viene a no darle ya el carácter tan sumario del proceso sumario, pero al final de cuentas es una disposición que ya



existe en el artículo 367, fracción IV del código federal de procedimientos penales; es otra disposición que ya existe. Y compañeros, en los términos en que ustedes lo están planteando, bueno no tenemos inconveniente que así quede, aún cuando ese juicio sumario o proceso sumario pues ya no va a ser tan sumario desde el momento en que evidentemente va a tener una extensión más allá de la rapidez con el que estaba diseñado desde el primer momento..."

Al respecto la diputada MARIA DE LOS ANGELES CORREA DE LUCIO, señaló:

"En lo que respecta a los equilibrios que debe de haber para el inculpado y para la victima, en este sentido también se está contemplando que todas las sentencias se puedan apelar, y esto para el compañero que se dice defensor de los derechos humanos, está en el Pacto de San José.

"Ahora vemos que en los juicios sumarios no se puede apelar, se tiene que ir directo al amparo, pero muchas veces en estos juicios sumarios se convierten en una serie, en una cadena de injusticias; muchas veces no se le dice al inculpado cuáles son las consecuencias de un juicio sumario, y el juez lo hace aceptar estos juicios diciéndole que va a ser muy rápido y que una vez que concluya va a salir en libertad, y también es parte de lo que hacen los defensores, cuando buscan los elementos para convencer a un presunto responsable de que acepte este juicio y jamás se le señala que no va a tener posibilidad de apelación, pero además este artículo como está en estos momentos, es violatorio al Pacto de San José, donde señala con toda precisión que todas las sentencias dictadas por jueces se tiene derecho a la apelación.

"En este sentido, ahora, en todas las sentencias que dicten los jueces se podrá apelar, sea un proceso sumario o sea un proceso normal; un proceso ordinario, eso es sumamente importante, y realmente compañeros, si a ustedes les parece que son cambios de forma, yo los invito a que vayan a los reclusorios; yo los invito a que vayan a ver cuánta gente está en prisión por no tener derecho a este beneficio, es sumamente importante para mucha gente ésta reforma; si ustedes no lo quieren ver, ya lo decían antes: No hay más ciego que el que no quiere ver."

Señalado lo anterior, en la mayor parte de las argumentaciones dadas, respecto de la reforma realizada al artículo 418 del Código Procesal Penal en el Distrito Federal, se evidencia que ello aconteció a virtud de promover el equilibrio procesal entre las partes y no por considerar que el derecho de apelar es más benéfico para el sentenciado, que perjudicial para el ofendido.



Ahora bien, cierto es, que los sentenciados podrían, en el Distrito Federal, en caso de que no pudieran apelar cierto tipo de sentencias, renunciar al proceso sumario y optar por el ordinario; sin embargo, ello ocurriría en la capital, más no así en las entidades federativas en las que dicha regla procesal no aplica.

Ahora bien, al respecto, no debemos olvidar, que solamente en el estado de Coahuila, Oaxaca, Quintana Roo y Yucatán, se limita el recurso de apelación atendiendo a la naturaleza del proceso sumario en que se dictan, y de estos únicamente Quintana Roo, prevé la posibilidad de revocar el procedimiento sumario por el ordinario, como se aprecia del numeral 479 de la legislación adjetiva penal que a la letra dice:

ART.479. La declaración de apertura del procedimiento sumario, hecha conforme a lo dispuesto por el anterior artículo 467, necesariamente será revocada por el Juez y se instruirá el proceso conforme a los artículos 46 a 52, 62, 63, 255, 272 y siguientes de este Código de Procedimientos Penales, cuando así lo solicite el acusado, o éste y su defensor juntos.

Resultando que en las restantes Entidades Federativas, en las que se restringe el recurso de apelación, ello acontece con motivo del tipo de pena que se imponga, de la valoración de los daños y perjuicios, del tiempo en la pena privativa de libertad particularmente impuesta, o bien, del tipo de juzgador que la emita (de paz, municipal o menor); por lo que tal argumento resolvería parcialmente el problema planteado.

De acuerdo con ello, resulta evidente que es necesaria la integración del derecho de apelar las sentencias definitivas en materia penal, dentro de nuestra Carta Magna.

No pasa por alto que existen voces que indican que tal derecho, ya se encuentra implicito dentro de las garantías penales que existen en nuestra Carta Magna, al respecto es menester señalar:

El artículo 14 constitucional, párrafo segundo, al contemplar la llamada garantía de audiencia, y establecer:



"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Dispositivo del que es posible inferir que dentro del procedimiento a que alude, una formalidad esencial, lo podría ser la interposición del recurso ordinario que proceda, tan es así que la fracción VII del artículo 160 de la Ley de Amparo, considera como privación de defensa en perjuicio del quejoso, y por tanto violación a las leyes del procedimiento, el hecho de que se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión. "Por ello, es que la carencia del derecho a recurrir en apelación constituye una indefensión que pugna con las garantías constitucionales de audiencia y debido proceso legal que tutela nuestra Constitución, porque iniciado un proceso, es cosustancial la disponibilidad legal de los medios de impugnación, para la defensa de los intereses legítimos ventilados en el enjuiciamiento."

El artículo 20 apartado A, fracción IX consigna respecto del procedimentado que:

"Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una DEFENSA ADECUADA, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."

Fracción de la que se desprende la garantía conocida como de DEFENSA, misma que como indicamos, se sigue ejerciendo al momento en que el sentenciado o su defensor interponen el recurso de apelación en contra de la resolución definitiva emitida, especialmente cuando éstas son condenatorias, defensa que sólo se puede ejercer

<sup>162</sup> HERNANDEZ PLIEGO, Julio A, op. cit., p. 107.



cuando el legislador secundario ha tenido a bien permitir la impugnación ordinaria de las sentencias.

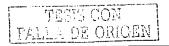
Por último, se ha establecido que el derecho de apelar se encuentra operante en el numeral 23, que a la letra dispone:

# "ART. 23. Ningún juício criminal deberá tener más de tres instancias."

Al respecto se dice, que al señalar que ningún juicio del orden criminal puede tener más de tres instancias, se encuentra implícita la garantía relativa al recurso de apelación, puesto que harto sabido es, que el juicio de amparo, no es una segunda o tercera instancia de los procesos penales, pues goza de una naturaleza distinta.

Igualmente se asevera la existencia de dicho derecho, en el numeral constitucional citado en virtud de que, únicamente con el recurso de apelación se apertura una segunda instancia, puesto que el relativo a la revocación, se tramita ante el juez de origen, mientras que la denegada apelación (Ilamada así en el Distrito Federal), no obstante que se substancia ante el superior jerárquico (salas), su finalidad, no tiende a modificar, revocar o confirmar una sentencia definitiva, sino a que el Ad quem, determine la procedencia o improcedencia del recurso de apelación interpuesto en contra de una determinada resolución o bien establezca el efecto correcto en que debió admitirse, por lo que formalmente no se apertura la segunda instancia, pues debemos recordar que ésta sólo se inicia con la interposición y debida admisión de la apelación; considerándolo inclusive como un recurso medio y no como un recurso fin; por último, es evidente que el precepto tampoco se refiere al recurso de queja, que más bien, es un mecanismo contra omisiones de la autoridad judicial.

Atento a lo anterior, es evidente que la segunda y tercera instancia a la que hace referencia el numeral 23, son evidentemente las que se conforman ante la interposición del recurso de apelación y de casación respectivamente. Sin embargo, no debemos pasar por alto, una circunstancia que parece intrascendente, pero que para el caso, reviste de gran importancia, y que es precisamente la redacción del artículo, en que se establece que ningún proceso penal, **DEBERA**, tener más de tres instancias, verbo que



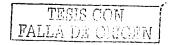
arroja como una simple posibilidad la existencia de las mismas, determinando de forma expresa que no podrán ser menos de una o más de tres, pero sin compeler la existencia de todas.

Por lo que, suponiendo sin conceder, que efectivamente, al realizar una armónica interpretación de las garantías aludidas, se desprendiera la GARANTIA INDIVIDUAL consistente en el DERECHO DE APELAR LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EN MATERIA PENAL, entonces surge una interrogante, ¿por qué no es respetada, como las garantías consignadas de forma expresa? ¿por qué el órgano legislativo se atreve a vedar un derecho consagrado en nuestra Carta Magna?

En otro orden de ideas, al limitar el derecho de apelar las sentencias definitivas en materia penal, se ha establecido por el legislador, local o federal, que ello no conculca sus garantías individuales, e inclusive su garantía de defensa, como se indicó al aprobar la reforma de 1994, sobre esta temática, al señalar: "Muy atinada reforma es la que se contiene en el artículo 309, conforme a cuya nueva redacción no procederá recurso alguno cuando las sentencias se dicten en proceso sumario, con total independencia del tribunal que las emita y no necesariamente cuando las pronuncien jueces menores o de paz, como lo determina el texto en vigor. Mediante esta reforma, aún las sentencias que en juicios sumarios dicten los jueces de primera instancia quedarán firmes, sin que ello implique que el afectado no pueda interponer el juicio de garantías si considera que la sentencia no se ajustó a las formalidades que establece el artículo 14 constitucional."

Criterio que comparte inclusive la Suprema Corte de la Nación, que al respecto ha señalado:

APELACION. LA IMPOSIBILIDAD LEGAL DE INTERPONERLA, NO ENTRAÑA VIOLACIÓN DE GARANTIAS. La imposibilidad legal de apelar el fallo reclamado de ninguna manera entraña violación de garantias constitucionales en agravio del peticionario ni resulta contraria a la Constitución Federal, pues en un juicio uniinstancial, el demandado disfruta plenamente de las garantias de legalidad, de audiencia, de debido procedimiento y de acceso a los tribunales, al ser oído y vencido conforme a derecho; y del negocio de que emanan los actos reclamados se comprueba con el examen de las constancias relativas, que el juicio de que se trata se tramitó con riquroso apego a las normas que lo regulan y en cabal



cumplimiento de las normas, sin que la falta de la segunda instancia implique restricción a las garantias constitucionales aludidas, pues lo que nuestra ley fundamental consagra al respecto es que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho: pero ningún artículo de la Constitución Federal establece como garantía del individuo que, concluido el juicio uniinstancial, debe abrirse necesaria e inexorablemente una segunda instancia mediante el recurso de apelación para que los litigantes sean oldos y vencidos nuevamente en la alzada, y que la garantía de audiencia, de legalidad y de debido procedimiento, se cumplen integramente en el juicio unilinstancial llevado ante el juez del fuero común, dentro del cual las partes son oídas respecto de las pretensiones que en tiempo y forma deduzcan, disfrutando ampliamente del derecho de ofrecer pruebas de los hechos fundatorios de sus acciones y de sus excepciones y defensas, para la debida preservación de sus legitimos intereses. Semanario Judicial, época 8ª. T. VII, Marzo, pág. 110.

De acuerdo con lo anterior, tal parece que el vedar el recurso de apelación respecto de las sentencias penales, no implica una merma en los derechos del sentenciado, y en la posibilidad de defensa, dado que cuenta aún con el JUICIO DE AMPARO (directo), críterio que no compartimos, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Bien cierto es, que ante la imposibilidad de interponer recurso de apelación en contra de una sentencia dictada en un proceso penal, ésta causa ejecutoria por Ministerio de Ley, y no se erige la obligación para el quejoso de agotar los recursos ordinarios antes de acudir al Amparo, dado que éstos no existen, debiendo señalar que dicha prerrogativa, consistente en acudir al juicio de garantías es inamovible de conformidad con el artículo 103 fracción I de la Constitución Federal.

No obstante ello, en ocasiones se olvida que entre los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios (apelación y amparo respectivamente), existen sendas diferencias, que a continuación señalaremos de forma limitada:

 La naturaleza jurídica entre ambos es distinta, pues mientras el juicio de amparo es un medio de impugnación EXTRAORDINARIO; la apelación constituye un medio de impugnación ORDINARIO.



- El objeto de estudio en el juicio de amparo es la constitucionalidad del acto reclamado; mientras que el recurso de apelación consiste en revisar la resolución impugnada, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales.<sup>163</sup>
- Así, resulta que el juicio de amparo es considerado como un medio de control constitucional, mientras que la apelación como un medio de control de legalidad.
- 4. La relación procesal cambia, pues mientras que en el juicio de amparo, el sentenciado, adquiere la calidad de quejoso, el juez de origen, de autoridad responsable (considerado como demandado). Mientras que en el recurso de apelación los sujetos de la relación procesal son los mismos que en el juicio de primera instancia.
- 5. Bajo este orden de ideas, la litis en el juicio de amparo y el recurso de apelación cambia, en el primero la constituye si existe una contravención al orden constitucional; mientras que en el segundo consiste en analizar la debida aplicación de las disposiciones legales, teniendo el Ad quem plenitud de jurisdicción.
- 6. En el recurso de apelación, la autoridad que conoce de éste, sustituye en sus funciones de decisión a la que lo emitió, para confirmar, modificar o revocar la resolución, de conformidad con el artículo 427 del código procesal penal del Distrito Federal, atento al efecto devolutivo que caracteriza dicho medio; en cambio en el amparo, la autoridad que conoce no reemplaza a la responsable, sino que juzga de ella sólo el ámbito constitucional, "califica sus actos de acuerdo a nuestra ley suprema sin resolver acerca de las originales peticiones del quejoso cuando el acuerdo recaído a ellas no implique contravenciones a la ley fundamental." 164 El acto reclamado se aprecia tal como aparezca probado, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo.
- En el juicio de amparo directo, no es procedente la oferencia de pruebas, mientras que en el recurso de apelación, el Ad quem puede recepcionar pruebas, de conformidad con los artículos 428 y 429 del Código Procesal

164 Idem, p. 58.



<sup>163</sup> CFR. HERNANDEZ PLIEGO, Julio, A, op. cit., p. 57

Penal del Distrito Federal, circunstancia que al no existir en el amparo directo, que es el medio que procede contra sentencias definitivas, de acuerdo con el artículo 158 párrafo segundo de la Ley de Amparo, ello evidentemente reporta un grave perjuicio para el recurrente, que aún cuando goce del derecho de interponer juicio de garantías, no podrá aportar pruebas que hayan surgido, y de las que no se haya conocido en el juicio de origen.

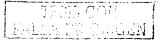
La última de las diferencias entre ambos medios, reviste de vital importancia, puesto que aún cuando se ha establecido, que el juicio de amparo directo goza de una naturaleza más bien de recurso, especialmente del de casación, ello no implica que entre ambos no existan diferencias torales como la anteriormente indicada. Diferencias que se grafican en el anexo 2 del apéndice de este trabajo.

La siguiente tesis de jurisprudencia, nos ayuda a comprender la naturaleza jurídica de ambos medios de impugnación:

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Abril de 1999 Tesis: I.40.A.302 A

Tesis: I.40.A.30; Página: 494

APELACIÓN, RECURSO DE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES UN MEDIO EXTRAORDINARIO DE DEFENSA. El recurso de apelación previsto por el artículo 245 del Código Fiscal de la Federación no es un medio extraordinario de defensa; esto es, existe una distinción entre el recurso y el medio de impugnación, así el recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive v se da dentro del seno del mismo proceso, va sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia del mismo proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extraprocesales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medlos de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos ulteriores procesos. Así el recurso de apelación se da dentro del proceso común y corriente: ahora bien, el juicio de amparo directo es un típico medio de impugnación, porque no es parte del proceso primario, sino es un proceso específico impugnativo, por cuyo medio se combate una sentencia definitiva dictada en un ulterior y distinto proceso. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN



MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2934/98. Jonnson Controls de México, S.A. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Ma. Guadalupe Revuelta López.

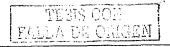
Ahora bien, existe para el sentenciado, el reconocimiento de inocencia, sin embargo, no debemos de deslumbrarnos ante este medio extraordinario de impugnación, que contempla para su procedencia de acuerdo con el artículo 614 del código adjetivo penal capitalino, supuestos muy específicos, que restringen la posibilidad del sentenciado de obtener una resolución favorable, al no contar con el recurso de apelación y que inclusive no son aplicables para todos los delitos existentes.

Atendiendo a ello, es evidente que la prevalencia del juicio de amparo, para aquellas sentencias penales respecto de las que no sea procedente el recurso de apelación, no representa una incolumidad en sus derechos.

Habiendo señalado las razones jurídicas relativas al porqué no es suficiente el juicio de amparo en el caso a estudio, pasamos a señalar una razón metajurídica e inclusive que adoleciendo quizá de técnica jurídica, cuenta a nuestro criterio únicamente con lógica:

Al vedar el derecho de impugnar de forma ordinaria las sentencias en materia penal, formalmente se respeta al sentenciado el derecho de interponer medios de defensa, como son los impugnativos, puesto que se preserva el JUICIO DE AMPARO; sin embargo, materialmente se disminuye el número de medios a favor del sentenciado, de dos a sólo uno, lo que bajo la perspectiva del sentenciado, quien en la mayoría de las ocasiones adolece de conocimientos jurídicos y no le es posible vislumbrar tecnicismos jurídicos que sustentan la prevalencia de su derecho de defensa, a pesar de la supresión del derecho de apelar la sentencia en la que le fue impuesta una pena, aún mínima, representa una merma en sus prerrogativas.

Bajo este tenor, cierto es también, que esta veda, se establece respecto de sentencias en las que la pena impuesta fue una pena de prisión mínima, o sólo pecuniaria, o bien respecto de delitos culposos, supuestos que nos pudieran parecer intrascendentes; sin embargo, debemos echar mano de nuestra imaginación para



establecer, que este tipo de penas fueron impuestas por hechos cometidos de manera culposa, o bien que no afectaron gravemente el bien jurídico, así como existiendo un ínfimo nivel de culpabilidad, resultando en la mayoría de los casos que los responsables, como en otrora se aludía, cuentan con una BAJA PELIGROSIDAD para la sociedad; individuos que inclusive pudieron ser –pues ello no es imposible- sujetos de una injusticia-, siendo evidente que les será imperioso contar con todos los recursos o medios con los que les sea posible, a efecto de agotarlos y obtener su absolución o únicamente la disminución de su pena.

Todo lo anteriormente señalado, son las razones por las que se considera imperioso el ingresar como garantía individual el derecho a apelar las sentencias en materia penal; sin embargo, no hacemos oídos sordos al hecho de que los derechos consagrados en la Constitución Federal, deben ser lineamientos, que por su relevancia, son garantizados por este ordenamiento, otorgándose con ello, la debida seguridad jurídica, siendo las leyes secundarias, quien en forma amplia debe regularlos, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial:

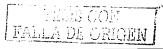
Novena Epoca Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002 Tesis: 2a. LXXV/2002

Página: 449

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. QUÉ SE ENTIENDE POR. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que fácilmente explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo. Lo anterior corrobora la ociosidad de que en todos los supuestos la ley deba detallar en extremo un procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla v suficiente para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.



Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: I.6o.C.28 K Página: 547

INDIVIDUALES. SON GARANTIAS NO DERECHOS SUSTANTIVOS. SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS. Las garantias individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 v 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física. la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros: es decir, las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Improcedencia 1986/96, Irasema Guzmán Mendoza, 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos, Ponente: Enrique R. García Vasco, Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez, Improcedencia 1960/96. Materiales Deschamps, S.A. de C.V. y otros. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez.

Criterios que evidencian que no todos los derechos que se pretendan salvaguardar deben encontrarse insertos en la Constitución Federal, sin embargo, consideramos que el derecho de apelar las sentencias en materia penal, reviste de trascendencia tal, que debe encontrarse dentro del catálogo tazado de nuestra Carta Magna, puesto que a través de él, se salvaguardarían derechos sustantivos y trascendentes para los sentenciados, como es aquél consistente en poder someter a la consideración de un tribunal superior, el acto de privación al que ha sido sujeto un sentenciado, e inclusive ofrecer nuevas pruebas que entre el cierre de instrucción y la emisión de la sentencia pudieren aparecer. Y aún cuando el derecho a la doble instancia forma parte de la



garantía del debido proceso, el mismo puede ser limitado por el legislador secundario<sup>165</sup>, ante la inexistencia autónoma dentro de la Carta Magna, que como hemos indicado, repara diversos perjuicios al sentenciado y evita la protección de uno de los derechos humanos y sustantivos más preciados, como lo es la libertad de las personas.

Como lo indica el maestro HERNÁNDEZ PLIEGO: "Urge a considerar la elevación de la apelación al rango de garantía individual, para lograr la congruencia y armonía entre las otras garantías establecidas, esencialmente las que corresponden al procesado, entendidos que el juicio de amparo, con todas las bondades que implica, no puede sustituir al expresado recurso ordinario que preserva y asegura cabalmente el derecho al debido proceso penal, esencialmente porque se trata de un recurso de carácter extraordinario que no está a disposición de todas las partes, no, por lo menos, a la del Ministerio Público.\* 166 De acuerdo con lo referido por el autor, a efecto de poder establecer la existencia del derecho de apelar dentro de la Constitución y poderlo concatenar con las restantes garantías que supuestamente la contemplan tácitamente, este derecho debe plasmarse expresamente en nuestra Carta Magna, con el objeto de no abusar de la interpretación que debe imperar en nuestro sistema jurídico, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial:

Octava época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989 Página: 420

INTERPRETACION GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACION CON EL METODO SISTEMATICO. La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proscribirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (Capítulo, Título, Libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leves ouede emplear la técnica de la lamada regla general y

<sup>&</sup>lt;sup>163</sup> CFR, HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. <u>Boletin Juridico</u>, BANAMEX, Mexico, Ejemplar 4, volumen 5, Epoca 2, mayo-junio, 2000, p. 27.
<sup>160</sup> Op crt., p. 121 y 122.



de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 813/89. Rafael Ibarra Consejo. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

5.5. TRATADOS INTERNACIONALES QUE FUNDAMENTAN COMO GARANTIA MINIMA PARA LOS PROCEDIMENTADOS, EL DERECHO A IMPUGNAR EN FORMA ORDINARIA LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL.

De conformidad con lo señalado en el apartado anterior, es menester establecer que nuestra propuesta no ha sido generada espontáneamente, sino que a efecto de sustentarla hemos de aducir lo siguiente:

El Estado Mexicano pertenece a la comunidad internacional, misma que al paso del tiempo, y especificamente a partir de la Segunda Guerra Mundial ha generado un derecho propio, aplicable a todos aquellos que participen de la comuna, derecho antaño conocido como IUS GENTIUM, y que actualmente se ha materializado a través de los Tratados Internacionales, ordenamientos que han sido legitimados por la propia Constitución Federal, al considerarlos como LEY SUPREMA DE LA UNION, de acuerdo con el artículo 133 del citado ordenamiento, al señalar:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión."

Reconociéndose la validez de los pactos internacionales, como parte de nuestro derecho vigente, nuestro país ha firmado diversos TRATADOS INTERNACIONALES, que consagran el derecho impugnativo, inclusive como una garantía mínima a favor de los procedimentados, mismos que le dan sustento al presente trabajo, y que a saber son:



1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, que en su artículo 8º, señala:

<u>Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo</u>, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Tratado en el que se aprecia claramente, que no solamente se alude a lo que para nosotros equivaldría al juicio de amparo, sino también a los recursos ordinarios, al hablar de: actos que violen derechos reconocidos por la lev.

2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, en su artículo 2.3 dispone:

Cada uno de los Estados en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales
- 5) Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Instrumento internacional, que igualmente destaca la exigencia de un recurso ordinario, evidentemente de apelación, por virtud del que la pena impuesta sea sometida al Ad quem.

- 3. SALVAGUARDIAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONDENADOS A LA PENA DE MUERTE, en sus artículos 6 y 8 disponen:
  - Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias.
  - No se ejecutará la pena capital mientras estén pendientes algún procedimiento de apelación y otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la commutación de la pena.

Aún cuando el tratado alude a las penas de muerte, el mismo sustenta la presente propuesta, pues no debemos olvidar que la misma Carta Magna, contempla en el numeral 22 último párrafo, la pena de muerte, aunque de forma tazada.

4. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, en su artículo XVIII, del subtítulo de Derecho de Justicia, alude:

"Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en el artículo
 del título de la Garantías Judiciales, perteneciente al capítulo II, dispone:

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras que no establezca su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

#### "h) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."

El pacto de referencia, al igual que los anteriormente señalados, hace alusión a que en materia penal, aquel condenado por un delito debe contar con un recurso, en este caso el de apelación, puesto que al referirse al fallo, es evidente que atiende a las sentencias definitivas, mientras que al señalar ante tribunal superior, debemos recordar. que la apelación es substanciada ante el superior jerárquico, con la misma naturaleza y facultades que el de origen, mientras que el juez de amparo, cuenta con características propias.

Establecidos los instrumentos internacionales que establecen que los sentenciados. como garantia mínima deben contar con un RECURSO, desprendiéndose que se refieren al de apelación, es evidente que la presente propuesta encuentra sustento no sólo dogmático, sino también legal.

No pretendemos establecer que dichos tratados deban encontrarse por encima de la Constitución Federal y por ello ésta someterse a lo dispuesto por aquéllos, pues no pasamos por alto el criterio de la autoridad federal que indica que aún cuando los Tratados Internacionales son Ley Suprema de la Unión, estos no se encuentran en el mismo rango que la Carta Magna, sino por debajo de ella, respetándose la jerarquía de leves que mundialmente se ha adoptado en la cual sobre la Constitución, no existe ordenamiento alguno, criterio que a la letra indica:

Novena Epoca Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

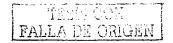
Tomo: X. Noviembre de 1999

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es

superada por el hecho de que las leves deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un organo constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Lev Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Lev Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan; supremacia del derecho federal frente al local y misma jerarquia de los dos, en sus variantes lisa v llana, v con la existencia de "leves constitucionales", v la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los Tratados Internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente hava facultado al presidente de la República a suscribir los Tratados Internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas v. por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta ierarquia de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es. no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma ierarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Lev Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 60. correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaço Alemán, Ponente: Humberto Román Palacios, Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede: v determinó que la votación es idónea para integrar



tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Por tanto, habiendo aclarado que no pretendemos que los Tratados Internacionales citados modifiquen la Constitución por ser de mayor jerarquía, si es menester señalar, que dichos pactos dan sustento al presente trabajo y que al no encontrarse en contraposición con la Carta Magna, bien pueden dar origen a una reforma constitucional como la que proponemos, puesto que es evidente que si el Estado Mexicano signo dichos instrumentos, mismos que fueron ratificados por el Senado, es porque el contenido de los mismos es congruente con el ordenamiento jurídico nacional.

Por otra parte, la citada jurisprudencia, indica que los tratados se encuentran jerárquicamente por debajo de la Constitución, pero por sobre las leyes federales y de obvio sobre las locales, así resulta lógico que las leyes comunes deben constreñirse a los lineamientos establecidos en los Tratados Internacionales; en este caso, debían omitir vedar o limitar el derecho de apelar sentencias definitivas en materia penal, cualquiera que fuese la pena impuesta; situación que no acontece y que se evitaría si tal derecho se encontrara además de en dichos pactos, dentro de nuestra Constitución Federal.

Inserción que no carecería de actualidad pues es evidente que el derecho internacional se encuentra permeando los Estados que forman parte de él, sin que ello implique una invasión en su Soberanla, considerada ésta como la facultad de un Estado para crear y aplicar sus propias normas; puesto que el contenido de los mismos, se encuentra acorde con su derecho interno, en nuestro caso, dicha permeabilidad se aprecia en el proyecto de Ley de Amparo, en el que se ha establecido como susceptible de protección por parte de la Justicia de la Unión, las llamadas GARANTIAS INDIVIDUALES AMPLIADAS, que son aquellos derechos humanos insertos en Tratados Internacionales.

En el ámbito latinoamericano no podemos ignorar el caso chileno, conocido como LA ULTIMA TENTACIÓN DE CRISTO, respecto del que diremos, que el Estado Chileno, contemplaba dentro de su Constitución la PREVIA CENSURA, razón por la que impidió la promoción y proyección de la película con el mismo nombre; los agraviados por dicho acto, acudieron a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que determinó que

el derecho consignado en la Carta Magna de dicho país representa una violación para los derechos humanos, por lo que ordenó al Estado referido, omitir dicho precepto de su Constitución. En dicho caso, el derecho internacional se encontró inclusive, sobre el estatal; nuestra propuesta no pretende ello, sino por el contrario, una complementación en los ordenamientos que conforman el cosmos jurídico nacional.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# **PROPUESTA**

Señalamos en los dos apartados anteriores, las razones por las que el derecho a impugnar en forma ordinaria las sentencias definitivas, debe ser una garantía individual, pudiendo sintetizar:

No obstante que actualmente en el Distrito Federal, así como en la mayoría de las legislaciones adjetivas penales de las Entidades Federativas, se encuentra regulado el recurso de apelación (medio ordinario de impugnación para recurrir las sentencias en materia penal), existen, como lo señalamos en el punto 5.4., entidades donde dicha prerrogativa se encuentra limitada, en sentencias que se hayan dictado en procesos sumarios, o bien cuya penalidad sea mínima o distinta a la privativa de libertad.

No pasa por alto, el hecho de que habrá voces que señalen que en tratándose de sentencias en que se haya limitado el recurso de apelación, por haberse dictado estas dentro de un procedimiento sumario, tal veda, podría eliminarse revocando tal proceso para optar por el ordinario, como ocurre en el Distrito Federal; sin embargo, no debemos olvidar, que solamente en el estado de Coahuila, Oaxaca, Quintana Roo y Yucatán, se limita el recurso de apelación atendiendo a la naturaleza del poseso sumario en que se dictan, y de estos únicamente Quintana Roo, prevé la posibilidad de revocar el procedimiento sumario por el ordinario, como se aprecia del numeral 479 de la legislación adjetiva penal que a la letra dice:

ART.479. La declaración de apertura del procedimiento sumario, hecha conforme a lo dispuesto por el anterior artículo 467, necesariamente será revocada por el Juez y se instruirá el proceso conforme a los artículos 46 a 52, 62, 63, 255, 272 y siguientes de este Código de Procedimientos Penales, cuando así lo solicite el acusado, o éste y su defensor juntos.

Resultando que en las restantes entidades federativas, en las que se restringe el recurso de apelación, ello acontece con motivo del tipo de pena que se imponga, de la valoración de los daños y perjuicios, del tiempo en la pena privativa de libertad



particularmente impuesta, o bien, del tipo de juzgador que la emita (de paz, municipal o menor); por lo que tal argumento resolvería parcialmente el problema planteado.

Se ha señalado igualmente que no obstante existir el Juicio de Amparo, para dichas sentencias; ello no deja de causar agravio a los sentenciados, puesto que la naturaleza de tal medio de impugnación extraordinario, en relación con el recurso de apelación, es distinta, teniendo además diversos fines y objetivos, así como efectos en sus resoluciones.

Indicamos que la comunidad internacional, a efecto de garantizar los derechos mínimos de los sentenciados, y evitar la limitación de recursos ordinarios sólo a ciertas sentencias, ha creado diversos instrumentos o pactos, con lo cual se sustenta la presente propuesta.

Por todo lo anterior, consideramos imperiosa la necesidad de que el DERECHO DE IMPUGNAR EN FORMA ORDINARIA TODAS LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL, se eleve a rango de GARANTIA INDIVIDUAL, debiendo insertarse dicha garantía como fracción XI del apartado A, del artículo 20 constitucional, debiendo quedar de la siguiente manera:

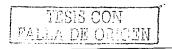
Artículo 20. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

# A. Del inculpado:

XI. A impugnar de forma ordinaria las sentencias de primera instancia dictadas en su contra.

Para realizar tal adición, se observaría lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Federal, que a la letra dice:

"Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos



presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayorla de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

Al respecto, durante el proceso legislativo, pueden, de acuerdo con el Mtro. García Maynez<sup>157</sup>, generarse los siguientes supuestos:

PROYECTOS NO VETADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL			
CAMARA DE ORIGEN	CAMARA REVISORA	RESULTADO	EJECUTIVO
PRIMER			
SUPUESTO:	APRUEBA	PASA AL	PUBLICA
APRUEBA		EJECUTIVO	
SEGUNDO			
SUPUESTO:	RECHAZA	VUELVE A LA	
APRUEBA.	TOTALMENTE.	CAMARA DE	
	ĺ	ORIGEN CON	
	1	OBSERVACIONES,	
	1	A FIN DE SER	
	İ	NUEVAMENTE	
	DESECHA	DISCUTIDA.	
APRUEBA	NUEVAMENTE.		
NUEVAMENTE.	1	EL PROYECTO NO	
		PUEDE VOLVER A	
	1	PRESENTARSE EN	
	I	EL MISMO	
	ſ	PROYECTO DE	
	<u> </u>	SESIONES.	
TERCER			
SUPUESTO	RECHAZA	VUELVE A LA	
APRUEBA.	TOTALMENTE.	CAMARA DE	
	1	ORIGEN CON LAS	
	}	OBSERVACIONES	
		RESPECTIVAS A	
	1	FIN DE SER	

<sup>167</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo, op. cit., pp. 58-59.

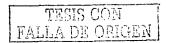


APRUEBA		APRUEBA.	DISCUTIDO.	PUBLICA.
NUEVAMENTE.			PASA AL EJECUTIVO.	
CUARTO SUPUESTO: APRUEBA.			VUELVE A LA CAMARA DE ORIGEN PARA DISCUTIR LO REFORMADO O ADICIONADO.	
	DE O	1 1 1 1 2 - 29	PASA AL EJECUTIVO	FUBLICA
QUINTO SUPUESTO: APRUEBA.		DESECHA EN PARTE, REFORMA O ADICIONA	VUELVE A LA CAMARA DE ORIGEN, PARA DISCUTIR LO DESECHADO, REFORMADO O ADICIONADO.	
RECHAZA SUPRESION, REFORMA ADICIÓN:	0	SUPRESIÓN,	EL PROYECTO NO PUEDE VOLVER A PRESENTARSE EN EL MIMSO PROYECTO DE SESIONES.	
SEXTO SUPUESTO: APRUEBA.	- 1			

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

RECHAZA SUPRESION REFORMA O ADICIÓN.	RECHAZA SUPRESIÓN REFORMA O ADICIÓN, ES DECIR ACEPTA EL PROYECTO		PUBLICA.
SÉPTIMO SUPUESTO: RECHAZA.	PRIMITIVO.	NO PUEDE VOLVER A PRESENTARSE EN LAS SESIONES DEL AÑO.	
PROY	ECTOS VETADOS PO	OR EL EJECUTIVO FE	DERAL
	CAMARA REVISORA.	PODER EJECUTIVO.	RESULTADO.
APRUEBA.	APRUEBA.		VUELVE A LA CAMARA DE ORIGEN CON SUS OBSERVACIONES.
	INSISTE POR LA MISMA MAYORIA.	DEBE ORDENAR LA PUBLICACIÓN.	

Adición que no es ociosa, puesto que ya se ha visto a lo largo de nuestra historia constitucional, que se ha otorgado dicho rango, a derechos, que no revisten de la misma preponderancia que el aludido, como lo es la garantía consagrada en al apartado B, fracción IV del mismo artículo 20 constitucional, puesto que no debemos olvidar que el fin



del derecho penal, no es obtener la reparación del daño del ofendido, pues para ello, la legislación civil ha contemplado diversos mecanismos; el proceso penal, tiende a determinar la existencia del delito, así como su responsable, con el objeto de imponer una sanción por medio de la que el sujeto pueda ser readaptado, manteniendo con ello el orden social y propiciando el respeto al derecho vigente.



#### CONCLUSIONES

PRIMERA. La jerarquización de las leyes ha sido adoptada por el Estado Mexicano, a efecto de mantener el orden jurídico del sistema legal, mismo que se vería contrariado si no existiese dicha jerarquía, consistente en determinar qué normas constituyen superioridad en relación con las restantes, como en nuestro caso lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Suprema, respecto de la cual, deben ser acordes las leyes secundarias que de ella se desprende, inclusive aquellas que de acuerdo con el artículo 133 de dicho ordenamiento, son junto con ella, Ley Suprema de la Unión, esto es, los Tratados Internacionales y las Leyes Federales, ordenamientos que aún cuando gocen de tal categoría, deben ser contestes con las normas establecidas dentro de la Constitución Federal, pues de lo contrario, ello generaría un conjunto de discrepancias, dentro del cúmulo de leyes existentes en un sistema, lo que daría origen a inseguridad jurídica y actos autoritarios, por parte de las autoridades.

Por tanto, en el sistema normativo mexicano, la Constitución es norma de normas, está avocada a normar; impone deberes, crea limitaciones, otorga facultades y concede derechos; nada ni nadie puede normaria.

SEGUNDA. La Constitución, concebida como el pináculo de la estructura jurídica nacional, puede definirse como el conjunto de normas que se refieren a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos, las relaciones de éstas entre sí y con los particulares. Como el ordenamiento jurídico fundamental y supremo de un país, que contempla los derechos fundamentales del hombre, rige las relaciones entre éste y el Estado, contempla su organización, estructura, función, competencia y relaciones de los órganos estatales; así como la regulación de normas jurídicas generales, conteniendo un procedimiento de formación único y distinto al de cualquier otra norma.

TERCERA. En términos aceptados por la mayoría de los tratadistas, nuestra Constitución Federal, cuenta con dos grandes partes, a saber: Dogmática y Orgánica.

Caracterizándose la primera, por contener todos aquellos derechos subjetivos públicos, que el Estado ha reconocido y otorgado a sus gobernados. Integrándose la



segunda por las formas de organización estatal, encontrando por tanto: la material estructura del Estado, división de poderes, así como sus atribuciones y facultades (competencias), división geográfica, formas de integración y desarrollo económico.

CUARTA. Atendiendo al contenido y regulación constitucional, el Pacto Federal se caracteriza por ser: ESCRITO, RIGIDO, PACTADO Y CUASI-DEMOCRATICO.

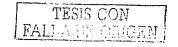
QUINTA. Nuestra Carta Magna, cuenta al menos con tres mecanismos de autoprotección consistentes en la SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, INVIOLABILIDAD Y RIGIDA REFORMABILIDAD.

SEXTA. De acuerdo con el artículo 133 de la Carta Magna, los Tratados Internacionales son parte de la Ley Suprema de la Unión, los cuáles nunca podrán encontrarse jerárquicamente sobre la Constitución.

Entendiendo éstos, bajo un concepto restrictivo, como el acuerdo entre dos o más partes (sujetos de derecho internacional), con el objeto de crear entre ellas obligaciones y derechos o bien, modificarlos. Como el acto jurídico regido por el derecho internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente estados, con la lícita intención de crear transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar o detallar derechos y obligaciones.

**SÉPTIMA.** Los Tratados Internacionales, como todo acto jurídico, deben contar con ciertas cualidades, para efecto de encontrarse revestidos con los atributos de existencia y validez, a saber: CAPACIDAD, CONSENTIMIENTO, OBJETO Y CAUSA.

OCTAVA. Los Tratados Internacionales se clasifican en: BILATERALES O MULTILATERALES; POR SU CONTENIDO: DE ACUERDO CON EL TIPO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN; DETERMINADOS, INDETERMINADOS Y PRORROGABLES; POR SU FORMA. SOLEMNES O SIMPLIFICADOS; TRATADOS-CONTRATO Y TRATADOS-LEY; TRANSITORIOS O PERMANENTES; ESTRICTOS O FLEXIBLES; Y EN ACUERDOS EJECUTIVOS.



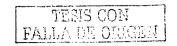
NOVENA. Revisten de singular importancia, los Tratados-Ley, mismos que establecen normas jurídicas generales para los contratantes; también llamados Tratados-Normativos, cuyo fin consiste en fijar normas de derecho internacional y pueden ser comparados como leyes, tan es así, que el artículo 133 constitucional, los considera como parte de la Ley Suprema de la Unión.

DECIMA. Este tipo de pactos internacionales, TRATADOS-LEY, como por ejemplo, el Pacto de San José, se han ocupado de regular las garantías mínimas que deben asistir al hombre: consignándose los que atañen a los individuos sujetos a un proceso e inclusive que han sido sentenciados, garantías dentro de las que se encuentra el derecho de apelar las sentencias que les sean impuestas.

DECIMO PRIMERA. Indicamos que la Constitución Federal, de acuerdo con la jerarquía de las leyes, reviste de una naturaleza superior al resto del ordenamiento vigente en la República Mexicana, por tanto, en ella deben encontrarse consignados aquellos derechos subjetivos públicos, reconocidos por el Estado, como garantías individuales, por medio de los cuales se pretende que los derechos fundamentales de los gobernados no sean vilipendiados por parte de las autoridades.

Así, resulta que los derechos humanos y las garantías individuales no son sinónimos, pues los primeros constituyen una serie de atribuciones inherentes al sujeto, mientras que las segundas, constituyen una serie de derechos reconocidos por el Estado, así como el otorgamiento de otros más, producto del Estado Moderno, englobándose ambos en el concepto de garantías individuales. Por tanto, podemos establecer que los derechos humanos son pre-Estado y las garantías individuales, post-Estado.

DECIMO SEGUNDA. Con la figura jurídica de las garantías individuales, el Estado ha pretendido establecer la prevalencia de los mínimos derechos que deben asistir a sus gobernados, dentro de los que encontramos; la igualdad, libertad (en todas sus expresiones), derechos inherentes a la educación, vivienda, religión, trabajo, etcétera; encontrándose por supuesto, la seguridad para los gobernados en relación con los actos



de autoridad a los que sean sujetos; regulándose en forma especial, las prerrogativas en materia penal.

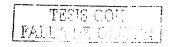
Garantías cuyo concepto se ha visto ampliado, pues ahora, no sólo son consideradas como aquellos derechos reconocidos por el Estado Mexicano y consignados en la Carta Magna, sino que, siendo nuestro Estado parte de la comunidad internacional, ello motivó a que se contemplace el concepto de garantías individuales ampliadas, definiéndose como derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales. Previsión que ahora se encuentra en el Proyecto para una nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

DECIMO TERCERA. Se estableció durante el segundo capítulo, el tópico relativo a los sistemas de enjuiciamiento, es decir, aquellas formas o procedimientos adoptados, a efecto de determinar la existencia de un delito, así como el sujeto responsable del mismo, habiendo existido a lo largo del tiempo, tres tipos de sistemas, a saber, ACUSATORIO, INQUISITIVO Y MIXTO.

**DECIMO CUARTA.** El sistema de enjuiciamiento conocido como ACUSATORIO, se caracteriza por la división funcional, es decir, entre la acusación, la defensa y el juzgador; la oportunidad en la aportación de pruebas; así como la impugnación de las sentencias emitidas en el proceso, prevaleciendo la acusación privada y el sistema de expresión oral.

**DECIMO QUINTA.** Por su parte el sistema INQUISITIVO se caracteriza por mantener la homogeneidad en las funciones de juzgamiento, acusación y defensa, limitándose el derecho de ofrecer pruebas a voluntad del juzgador, siendo inimpugnables las resoluciones emitidas en dichos procesos, prevaleciendo en él, la acusación pública, razón por la que existía la delación; así como la confiscación de bienes y el sistema de expresión escrita.

DECIMO SEXTA. El sistema MIXTO, no representa una mezcla arbitraria entre características de una y otra forma de enjuiciamiento, sino que al tiempo ha logrado obtener una naturaleza propia, adoptando de acuerdo con cada Estado que lo integra,



características del sistema acusatorio o inquisitivo, de conformidad con las tendencias y políticas criminales imperantes.

**DECIMO SÉPTIMA.** Por lo que respecta al Procedimiento Penal Mexicano, la publicidad en el procedimiento, muy especialmente en las audiencias; la separación en las funciones de acusación, defensa y juzgamiento, oportunidad de defensa, prevaleciendo en la mayoría de los casos, el derecho de impugnar las sentencias emitidas en los procesos penales, son peculiaridades que conforman nuestro sistema de enjuiciamiento. Características que podemos apreciar tanto en nuestra Carta Magna, artículos 13 a 23, como en el Código Instrumental Penal.

DECIMO OCTAVA. La culminación, el desenlace normal de un proceso penal, es la emisión de una sentencia, ya que a través de ella, el Juez determina la existencia de un delito, así como la identidad del responsable; o bien, la negación de éstos, aplicando el derecho vigente al caso concreto, emitiendo con ello, el más característico acto de la actividad jurisdiccional, que debe encontrarse revestido de motivación, fundamentación, exhaustividad y congruencia, con el objeto de no vilipendiar garantías individuales de los sentenciados; mismas que por ser emitidas por un delegado del Estado, con naturaleza humana, bien pueden ser ilegales, por lo que a efecto de evitar la indebida emisión de ellas y con el fin de mantener la seguridad jurídica de los gobernados en relación con los posibles actos autoritarios, dichas resoluciones deben ser recurribles de forma ordinaria.

**DECIMO NOVENA.** Los medios de impugnación, encuentran su sustento precisamente en la necesidad de que los máximos actos de la autoridad judicial, es decir, las sentencias, puedan ser sometidas a un segundo estudio, a efecto de que los gobernados no sean sujetos de actos ilegales o que vulneren sus garantías individuales.

VIGÉSIMA. Los medios de impugnación de forma restrictiva, pueden definirse como aquellas figuras jurídicas de naturaleza procesal, cuyo objeto es someter una resolución jurisdiccional, a la consideración de la autoridad de origen o bien, ante una superior del mismo o diverso fuero, a efecto de que la misma sea revisada y en su caso, revocada o modificada.



VIGÉSIMO PRIMERA. Los medios de impugnación, son divididos en ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS principalmente. Procediendo los primeros cuando la resolución impugnada, no ha causado ejecutoria, sometida a la revisión de la misma autoridad o de una superior, pero del mismo fuero. Mientras que los segundos, pueden interponerse, cuando la resolución recurrida, formalmente haya causado ejecutoria, y en su caso, se haya interpuesto el recurso que procediese con anterioridad, si ello es requisito de procedibilidad; resoluciones que son sometidas a la revisión de una autoridad de distinto fuero competencial.

VIGESIMO SEGUNDA. Dentro de los medios de impugnación extraordinarios, contamos con el JUICIO DE AMPARO, INDULTO Y RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

Por lo que respecta a los ordinarios, al menos en el Distrito Federal, se aprecian:

- APELACION.
- REVOCACIÓN.
- DENEGADA APELACION y:
- "QUEJA".

VIGÉSIMO TERCERA. En relación con los recursos ordinarios, resulta necesario señalar, que en el Distrito Federal, así como en el resto de las entidades federativas, el recurso idóneo para someter a una nueva consideración o revisión la legalidad o ilegalidad de una sentencia, lo es precisamente, el RECURSO DE APELACIÓN.

VIGÉSIMO CUARTA. El recurso de apelación, se encuentra regulado desde las primeras legislaciones procesales existentes. Medio de impugnación que encuentra su objeto en la revisión de una sentencia emitida por el A quo, a efecto de determinar su legalidad, es decir, si la ley fue aplicada correctamente y determinar en su caso, si la misma se confirma, modifica o revoca.

Dicho medio, goza de unidad en sus puntos medulares respecto de la mayoría de las Entidades Federativas, diferenciándose en los tiempos y términos, prevaleciendo sin embargo, el objeto del mismo.

### Se caracteriza por ser: VERTICAL, DEVOLUTIVO, PRINCIPAL Y ORDINARIO

VIGÉSIMO QUINTA. En el Distrito Federal, no existe limitación alguna, respecto de la inimpugnabilidad de las sentencias emitidas en los procesos penales; circunstancia que no ha sido así a lo largo del tiempo, pues ya en el Código de Procedimientos Penales de 1909, se vedaba para cierto tipo de sentencias este derecho, como actualmente sucede en once Entidades Federativas, como AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA SUR, COAHUILA, CHIHUAHUA, JALISCO, MORELOS, OAXACA, QUINTANA ROO, TAMAULIPAS, YUCATÁN Y ZACATECAS, razón por la que consideramos la necesidad de elevar a rango de garantía individual el derecho a apelar las sentencias en materia penal, propuesta que alcanza sustento internacional, al recordar que existen diversos pactos internacionales que prevén la existencia de tal prerrogativa, como una de la garantías mínimas de que debe gozar todo sentenciado.

VIGÉSIMO SEXTA. Por todo lo anterior, se sostiene la necesidad de elevar a rango de garantía individual el derecho a impugnar de manera ordinaria las sentencias definitivas en materia penal, adicionando para ello el apartado A) del artículo 20 constitucional con una fracción IX para quedar como sigue:

Artículo 20. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantias:

### A. Del inculpado:

...XI. A impugnar de forma ordinaria las sentencias de primera instancia dictadas en su contra.



#### **BIBLIOGRAFIA**

- 1. ACERO, Julio, El procedimiento Penal, Cajica, México, 1968.
- ARELLANO GARCIA, Carlos, <u>Primer Curso de Derecho Internacional Público</u>,
   Ed., Porrúa, México, 1997.
- 3. ARILLA BAS, Fernando, El procedimiento penal en México, 20º ed, México, 2000, Porrúa.
- 4. ARRIAGA FLORES, Arturo. <u>Derecho Procedimental Penal Mexicano.</u> S.ED, México, 1986.
- ARTEAGA NAVA, Elisur. <u>Derecho Constitucional.</u> Oxford, Univesity, México, 1999.
- 6. BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, <u>Derecho Procesal Penal</u>, Mc. Graw Hill, México, 1999.
  - 7. BORJA OSORNO, Guillermo, Derecho Procesal Penal, Cajica, México, 1985.
- 8. BRISEÑO SIERRA, Humberto, Estudios de Derecho Procesal, Vol. II, México, Cárdenas, 1980.
- BRYCE, James, <u>Constituciones flexibles y constituciones rigidas.</u> S.E., Madrid,
   1988,
- 10. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, <u>Derecho Constitucional Mexicano</u>, Porrúa, México, 1988.
- 11. BURGOA URIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo, 31° ed. Porrúa, México, 1994,
  - 12. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Garantías Individuales, Porrúa, México, 2000.
- CALAMANDREI, Piero, <u>Elogio de los Jueces</u>, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, SFE.
- 14. CARBONELL, Miguel, Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en Mexico, Porrúa, 2ª ed., México.
  - 15. CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, Porrúa-UNAM, México, 1994.
- 16. COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, <u>Derecho Mexicano de Procedimientos</u>
  Penales, 13ª.ed., Porrúa, México, 1992.
- 17. COUTURE, Eduardo J, <u>Fundamentos de Derecho Procesal Civil</u>, De Palma, 3a. ed., Buenos Aires, 1996.



- 18. CHICHINO LIMA, Marco Antonio, <u>Las formalidades externas del procedimiento penal mexicano</u>, Porrúa, México, 2000.
- 19 CHIOSSONE, Tulio, <u>Manual de Derecho Procesal Penal</u>, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967.
  - 20. DE PINA VARA, Rafael de, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1990.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio, <u>Diccionario de Derecho Procesal Penal</u>,
   Porrúa, México, 1986.
- 22. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. <u>Instituciones de Derecho Internacional Público</u>, Técnos, Madrid, 1973.
- 23. FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo, Manual de Derecho Constitucional, Porrúa, México, 1976.
- 24. FLORIAN, Eugene, <u>Elementos de Derecno Procesal Penal,</u> Jurídico Universitaria. México, 2001.
- 25. FRANCO SODI, Carlos, <u>El procedimiento penal mexicano</u>, Porrúa. México, 1960.
- 26. GAMAS TORRUCO, José, <u>Regimenes Parlamentarios de Gobierno</u>, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1976.
- 27. GARCIA MAYNEZ, Eduardo, <u>Introducción al Estudio del Derecho</u>, 45º ed., Porrúa, México, 1993.
- 28. GARCIA RAMÍREZ, Sergio, <u>Curso de Derecho Procesal Penal</u>, 5ª ed., Porrúa, México, 1989.
- 29. GARCIA RAMÍREZ, Sergio, <u>Prontuario del Proceso Penal Mexicano</u>, Porrúa, México, 1984.
- 30. GARZA GARCIA, Cesar Carlos, <u>Derecho Constitucional Mexicano</u>, Mc Graw Hill, Mexico, 1997.
  - 31. GOMEZ LARA, Cipriano, Teoria General del Proceso, 9º. ed., Oxford, 1996.
- 32. GONZALEZ BLANCO, Alberto, <u>El procedimiento Penal Mexicano, Porrúa, México, 1975.</u>
- 33. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. <u>Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano</u>, Porrúa, México, 1991, 10º. ed.
- 34. GUTIERREZ ARAGON, Raquel y RAMOS BERASTEGUI, Rosa María, Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, 3ª. ed., Porrúa, México, 1978.



- 35. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Los recursos ordinarios en el proceso penal, Porrúa, México, 2000.
- **36. JIMENEZ ASENJO**, Enrique, <u>Derecho Procesal Penal</u>, Revista de Derecho Privado, Madrid. SFE.
- 37. JIMÉNEZ OLIVARES, Ernestina, <u>La delincuencia femenina en México</u>, UNAM, México, 1983.
- **38. KELSEN, Hans.** <u>Teoría General del Estado.</u> Trad. Luis Recaséns Siches, Colofón, México. 1992.
- 39. LEON ORANTES, Romeo, <u>El juicio de amparo</u>, Talleres Tipográficos Modelo, S. A., México, 1941.
- 40. LINARES QUINTANA, Segundo, V. <u>Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado</u>, Plus Ultra Viamonte, 2° ed., Buenos Aires, SFE.
- **41. MANZINI**, Vicenzo, <u>Tratado de Derecho Procesal Penal</u>, T. IV, Trad. Santiago Sentis Melendo y Mario Ayerra Redín, Ediciones Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1971.
  - 42. LOWENSTEIN, Karl. Teoría de la Constitución. Ariel, Barcelona, 1964.
- **43. MONTIEL Y DUARTE, Isidro.** <u>Estudios sobre Garantías Individuales,</u> S.E, México. SFE.
- 44. NÚÑEZ Y ESCALANTE, Roberto. <u>Compendio de Derecho Internacional Público.</u> Orión, México. 1970.
- **45. PEREZ DE LEON, Enrique**, <u>Notas de Derecho Constitucional y Administrativo</u>, Porrúa, 9° ed., México, 1987.
- **46. PEREZ PALMA**, Rafael, <u>Guia de Derecho Procesal Penal</u>, Cárdenas, México, 1975.
- 47. QUIROZ ACOSTA, Enrique, Lecciones de Derecho Constitucional I. Porrúa, México, 1999.
- 48. RIVERA SILVA, Manuel, <u>El Procedimiento Penal</u>, 17º ed., Porrúa, México, 1988.
- **49.** ROCCO, Hugo, <u>Teoría General del Proceso Civil</u>, Trad. por Felipe de J. Tena, Porrúa, México, 1959.
  - 50. ROCCO, Alfredo, La Sentencia Civil, Stylo, México, SFE.
- 51. RUBRANTES, J. Carlos. <u>Derecho Procesal Penal.</u> De Palma, Buenos Aires, 1985.



- 52. SEPÚLVEDA, Cesar, Derecho Internacional, Porrúa, México, 1997.
- 53. SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Harla, México, 1991.
- SORENSEN, Max. <u>Manual de Derecho Internacional Público.</u> Fondo de Cultura Económica, México. 1973.
- 55. TENA RAMÍREZ, Felipe. <u>Derecho Constitucional Mexicano.</u> Porrúa, 2º ed., México, 2001.
- 56. VILLORO TORANZO, Miguel, <u>Introducción al Estudio del Derecho.</u> Porrúa, México, 1998.
- ZAVALA BARQUERIZO, Jorge E, <u>EL Proceso Penal Ecuatoriano</u>, Royal Print,
   Guayaquil, Ecuador, 1964.



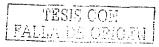
### HEMEROGRAFIA.

- 1. <u>BOLETÍN JURÍDICO BANAMEX</u>, México, Ejemplar 4, volumen 5, Epoca 2, mayo- junio, 2000.
  - 2. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN del 10 de enero de 1994
  - 3. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN del 30 de septiembre de 1999
  - 4. GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL del 7 de septiembre de 1999

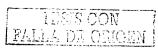


### LEGISLACIÓN

- 1.CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
  PORRÚA MEXICO. 2003.
- 2.LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107
  CONSTITUCIONALES, PORRÚA MEXICO, 2003.
  - 3. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PORRÚA, MEXICO, 2003.
- 4. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PORRÚA. MEXICO. 2003.
- 5.CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. PORRÚA, MEXICO. 2003.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PORRÚA, MEXICO, 2003.
- 7. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. PORRÚA. MEXICO. 2003.
- 8. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE. PORRÚA. MEXICO, 2003.
- 9. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. PORRÚA. MEXICO. 2003.
- 10. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. PORRÚA MEXICO. 2003.
- 11. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA. PORRÚA. MEXICO. 2003.
- 12. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COLIMA. PORRÚA. MEXICO. 2003.
- 13. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PORRÚA. MEXICO. 2003.
- 14. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE DURANGO. PORRÚA. MEXICO. 2003.
- 15. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PORRÚA. MEXICO. 2003.
- 16. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO. PORRÚA. MEXICO. 2003.



- 17. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO. PORRÚA. MEXICO, 2003.
- 18. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO. PORRÚA MEXICO 2003.
- 19. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.
  PORRIJA MEXICO 2003
- 20. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PORRÚA MEXICO, 2003.
- 21. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS. PORRÚA. MEXICO. 2003.
- 22. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NAYARIT. PORRÚA. MEXICO. 2003.
- 23. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON. PORRÚA. MEXICO. 2003.
- 24. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, PORRÚA, MEXICO, 2003.
- 25. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.
  PORRÚA MEXICO. 2003.
- 26. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERETARO. PORRÚA. MEXICO. 2003.
- 27. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. PORRÚA. MEXICO, 2003.
- 28. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PORRÚA, MEXICO, 2003.
- 29. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, PORRÚA, MEXICO, 2003.
- 30. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA. PORRÚA. MEXICO. 2003.
- 31. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO. PORRÚA. MEXICO. 2003.
- 32. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. PORRÚA. MEXICO. 2003.



- 33. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. PORRÚA. MEXICO. 2003.
- 34. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE. PORRÚA. MEXICO. 2003.
- 35. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE YUCATÁN. PORRÚA. MEXICO. 2003.
- 36. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, PORRÚA MEXICO. 2003.



### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

- Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
  - 2. Diccionario Jurídico Espasa, Siglo XXI, España, 2001.
  - 3. Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México, 2001.



### **OTRAS FUENTES**

- 1. Compilación Legislativa del Fuero Común, Summae Jurídica, 2003. CD-ROM.
- 2. Compilación de Tratados Internacionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000. CD-ROM.

į	CA	TALOGO DE REC	URSOS PREVISTO	OS EN LAS ENTIDA	ADES FEDERATIV	'AS
	AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	B. CALIFORNIA SUR	CAMPECHE	CHIAPAS	CHIHUAHUA
į	REVOCACIÓN	REVOCACIÓN	REVOCACIÓN	DEMOGRAÇÃO		
1	APELACIÓN	APELACIÓN	APELACIÓN	REVOCACIÓN	REVOCACIÓN	REVOCACIÓN
. !	DENEGADA	DENEGADA	DENEGADA	APELACIÓN	APELACIÓN	APELACIÓN
ł	APELACION	APELACION	APELACIÓN	DENEGADA	DENEGADA	DENEGADA
-	RECLAMACION	QUEJA		APELACIÓN	APELACIÓN	APELACIÓN
	COAHUILA		QUEJA	'		
	COANGILA	COLIMA	DURANGO	ESTADO DE MEXICO	GUANAJUATO	GUERRERO
j	INCONFORMIDAD	RECONSIDERACIÓN	REVOCACIÓN	REVOCACIÓN		
l	REVOCACIÓN	APELACIÓN	APELACIÓN	APELACIÓN	REVOCACIÓN	REVOCACIÓN
1	APELACIÓN	DENEGADA	DENEGADA		apelación	apelación
ı	DENEGADA	APELACIÓN	APELACIÓN	DENEGADA	DENEGADA	NULIDAD
- 1	APELACIÓN	QUEJA	QUEJA	APELACIÓN	APELACIÓN	REPOSICIÓN DEL
	QUEJA	REVISIÓN	REVISIÓN	REVISIÓN		PROCEDIMIENTO
Į		EXTRAORDINARIA	EXTRAORDINARIA	EXTRAORDINARIA		DENEGADA
		LATRICORDINARIA	EATRAUKUINAKIA	REVISIÓN FORZOSA		APELACIÓN
	HIDALGO	). 		!		QUEJA
_	HIDALGO	JALISCO	MICHOACÁN	MORELOS	NAYARIT	NUEVO LEON
- [	APELACIÓN	REVOCACIÓN	REVOCACIÓN	REVOCACIÓN	DEMOGRAÇÃO	
1	REPOSICIÓN DEL	APELACIÓN	APELACIÓN	APELACIÓN	REVOCACIÓN APELACIÓN	REVOCACIÓN
1	PROCEDIMIENTO	REVISIÓN FORZOSA	DENEGADA	NULIDAD		APELACIÓN
-:	RECONSIDERACIÓN	DENEGADA	APELACIÓN	REPOSICIÓN DEL	DENEGADA	DENEGADA
31	DENEGADA	APELACIÓN	REVISIÓN		APELACIÓN	APELACIÓN
21	APELACIÓN	QUEJA	KEAISION	PROCEDIMIENTO		QUEJA
51	QUEJA	QUEUX.		DENEGADA		
_^\	4520.1			APELACIÓN	-	ı
5				QUEJA		
2				ANULACIÓN DE LA SENTENCIA		
3	OAXACA	PUEBLA	QUERETARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSI	SINALOA
١						O. WILDH
]	REVOCACIÓN	REVOCACIÓN	RECONSIDERACION	REVOCACIÓN	REVOCACIÓN	REVOCACIÓN
_	APELACIÓN	REPOSICIÓN	REVISIÓN	APELACIÓN	APELACIÓN	APELACIÓN
	QUEJA	APELACIÓN	APELACIÓN	DENEGADA	REP. DEL PROC.	DENEGADA
- 1		DENEGADA	DENEGADA	APELACIÓN	DENEGADA	APELACIÓN
- 1		APELACIÓN	APELACIÓN		APELACIÓN	" CENTION
- (		QUEJA	REVISIÓN		REVISIÓN	
			EXTRAORDINARIA		EXTRAORDINARIA	
			QUEJA		QUEJA	

SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA	VERACRUZ-LLAVE	YUCATÁN
REVOCACIÓN APELACIÓN DENEGADA APELACIÓN QUEJA	REVOCACIÓN APELACIÓN NULIDAD REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DENEGADA APELACIÓN ANULACIÓN DE SENTENCIA EJECUTORIADA QUEJA	RECONSIDERACIÓN APELACIÓN DENEGADA APELACIÓN	REVOCACIÓN APELACIÓN DENEGADA APELACIÓN	REVOCACIÓN APELACIÓN DENEGADA APELACIÓN INCONFORMIDAD	REVOCACIÓN APELACIÓN REPOSICION DENEGADA APELACIÓN REVISIÓN EXTRAORDINARIA
CODIGO FEDERAL		ZACATECAS		DISTRITO FEDERAL	
REVOCACIÓN APELACIÓN DENEGADA APELACIÓN QUEJA		REVOCACIÓN APELACIÓN DENEGADA APELACIÓN		REVOCACIÓN APELACIÓN DENEGADA APELACIÓN QUEJA	

ENTIDAD AGUASCALIENTES	INTERPONE		TERMINO	RESUELVE	TERMINO	PRUEBAS	PECULIARIDAD
NOUNSCALIENTES	A quo	Escnto	10 dias	Ad quem	8 días	Admite 3 días después de la vista	Se deben correr copias de lo agravios para que las parte los contesten.
BAJA CALIFORNIA	A quo	Escrita o verbal	5 dias	Ad quem	15 dias	después de la	Al efecto devolutivo se il denomina ejecutivo y Prevè el efecto ejecutivo y extensivo. Los agravios se expresan co la interposición del recurso, e ia audiencia o entes de la vista
aja California Sur	A quo	Escrita o verbal	5 días	Ad quem	15 días aumentándos e un día más por cada 50 fojas si exceda de 200.	Admite 3 dias para ofrecertas	Los agravios ae expresan a momento, antes de la vista en la audiancia. Prevé el afecto ejecutivo y e extensivo. El efecto extensivo beneficia e no apelante si el benefici ocurre por causas m personales.
CAMPECHE	A quo	Escrita o verbal	3 dias	Ad quem	10 dias	Admite 3 dias para ofrecer y para mejor proveer.	Los agravios se expresan a interponer el recurso. La omisión de expresa agravios, salvo el procesado se sanciona con 100 días d salario minimo.
СНІНИАНИА	A quo	Escrita o verbal	5 dias	Ad quem	15 dias	Admite Supervenientes o para condena condicional	Prevé la revisión forzosa di sentencias contra il comunidad indigena.  Se da el termino de 48 hora para remitir el testimonio y el término de 10 días par expresar agravios en la alzade

	CHIAPAS	A quo	Escrita o verbal	5 dias	Ad quem	15 dias	Admite 3 días después de la vista para las partes y para mejor proveer.	Las apelaciones de sentencias de jueces de paz se resuelven por un juez de primera instancia constituido en un tribunal de alzada. Existe la sala indígena.
*****	COAHUILA	A quo	Escrita o verbal	5 dias	Ad quem	20 días prorrogables a 15 más.	siguientes a la radicación del recurso	una sola ocasión. En el Proceso de oblación, las
	COLIMA	A quo	Escrita o verbal	5 dias	Ad quem	15 dias	Admite	Los agravios se expresen dentro de los 10 días siguientes a la radicación del recurso.
	DURANGO	A quo	Escrita o verbal	5 dias	Ad quem	15 días	Admite en el escrito de escrito de agravios	
	GUANAJUATO	A quo	Escrita o verbal	5 dias	Ad quem	8 dias	Admite.	Los agravios se expresan al interponer el recurso o en la vista del asunto.
	GUERRERO	A quo	Escrita o verbal	5 dias	Ad quem	10 dias	Admite	Los agravios se expresan al interponer el recurso o en la vista del asunto.
	HIDALGO	A quo	Escrita o verbal	5 dias	Ad quem	15 dias	Admile	Los agravios se interponen ante el juez.
	JALISCO	A quo	Escrita o verbal	5 dias	Ad quem	15 dias	Admite Las que no se desahogaron en primera instancia, las supervenientes y para la condicional.	Los agravios se expresan al interponer el recurso o en la

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

MEXICO	A quo	Escrita o verbal	5 días	Ad quem	15 dias	supervenientes	Los agravios se expresan al momento de interponer el recurso o 10 días después de la radicación El término para remitir el expediente a la sala es de 3 días
MICHOACAN	A quo	Escrita o verbal	5 dias	Ad quem	10 días	Admite Testigos sobre hechos, no examinados y para la concesión de beneficios	procedimiento de oficio.
MORELOS	A quo	Escrita o verbal	5 dias	Ad quem	10 dias	las no rendidas en primera	Los agravios se interponen al apelar o en la vista. El termino para remitir el expediente es de 8 dias siguientes a la admisión. Terminada la audiencia se pueden dictar los resolutivos de la sentencia y engrosaria dentro de los 5 días siguientes.
NAYARIT	A quo	Escrita o verbal	5 dias	Ad quem	15 dias	Admite.	Los agravios se interponen al apelar o en la vista. El término para remitir el expediente es de 15 días
NUEVO LEON	A quo	Escrita o verbal	5 dias	Ad quem	8 dias	Admile.	Los agravios se interponen al apelar o en la vista. El término para remitir el expediente es de 15 dias.
OAXACA	A quo	Escrita o verbal	5 dias	Ad quem	15 días si no hay pruebas supervenient es. Si existen pruebas supervenient es se abre un término de 10 días para su desahogo y se agregan 5 días más para resolver.	Admite.	Los agravios se expresan al interponer el recurso o en la vista. El termino para remitir la causa es de 48 horas. Existe applación oficiosa cuando se imponga 30 años o más de prisión.

PUEBLA	A quo	Escnta o	5 dias	Ad quem	10 días	Admite Las no	La apelación suspende la
		verbal				desahogadas en	ejecución cuando se trata de sentencias absolutorias de
						Sobre hechos con	delitos graves y el sentenciado
						posterioridad a la resolución que	El término para remitir la apelación es de tres días.
						puso el proceso a la vista del	apolecion de de lies dias.
						Ministerio Público	
						documentales publicas	
QUERETARO	A quo	Escrita o verbal	10 días	Ad quem	15 dias	Admite. Para mejor proveer.	Ninguna.
QUINTANA ROO	A quo	Escrita o verbal	5 dias	Ad quem	10 dias		puede apelar por escrito. El
						mejor proveer.	término para remitir el expediente es de 3 días. Los agravios se expresan dentro de los 10 días siguientes a la interposición de la apelación o dentro de los 15 contados a partir de la notificación de la radicación en la sala.
SAN LUIS POTOSI	A quo	Escrita o verbal	5 dias	Ad quem	15 días	Admile.	Se expresan lo agravios al interponer el recurso o en la vista.
SINALOA	A quo	Escrita o verbal	5 dias	Ad quem	15 dias	Admite.	Ninguna.
SONORA	A quo	Escrita o verbal	5 días	Ad quem	15 dias	Admile	Los agravios se expresan al interponer el recurso o en la vista.

TABASCO	A quo	Escrita o verbal	5 dias	Ad quem	15 días ó se dictan los resolutivos en la audiencia y se engrosa dentro de los 10 días siguientes	Admite.	Los agravios se expresan al interponer el recurso o en la vista.
TAMAULIPAS	A quo	Escrita o verbal	5 dias	Ad quem	15 dias	Admite.	Ninguna.
TLAXCALA	A quo	Escrita o verbal	6 dias	Ad quem	En la audiencia de vista	Admile	El Ministerio Público sólo puede apelar por escrito. Los agravios deberán expresarse al momento de apelar, pero el sentenciado o el defensor podrán expresar agravios dentro de los 15 dias siguientes a la radicación.
VERACRUZ LLAVE	A quo	Escrita o verbal	5 dias	Ad quem	15 dias	Admite.	Ninguna.
YUCATAN	A quo	Escrita o verbal	6 días	Ad quem	5 dias.	Admite.	Ninguna,
ZACATECAS.	A quo	Escrita o verbal	5 dias	Ad quem	8 días	Admile.	Ninguna.

TESIS CON
HALLA DE ORIGEN

	EL RECURSO DE APELACION Y EL
RECURSO DE APELACION	IPARO DIRECTO  JUICIO DE AMPARO DIRECTO
Es un medio de impugnación	
	3
ORDINARIO.	EXTRAORDINARIO.
El objeto de estudio es la legalidad de la	El objeto de estudio es la constitucionalidad
resolución,	del acto reclamado.
Es un medio de control de legalidad.	Es un medio de control de
	constitucionalidad.
La relación procesal subsiste en los	La relación procesal cambia, pues el
mismos términos que en la primera	sentenciado adquiere la calidad de quejoso
instancia.	y la autoridad se convierte en parte, en su
	calidad de responsable.
La litis es la misma que en la primera	La litis consiste en la posible existencia de
instancia.	una contravención al orden constitucional.
El recurso de apelación es devolutivo, por	En el juicio de amparo directo, el acto
lo que el Ad quem se substituye en	reclamado se aprecia tal como aparece
funciones de decisión con plenitud de	probado, sin que la autoridad constitucional
jurisdicción.	pueda sustituirse en la de origen, pudiendo
	únicamente efectuar actos de reenvió.
En el recurso de apelación existe la	En el amparo directo no se pueden ofrecer
posibilidad de ofrecer pruebas.	pruebas.